

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**EL SISTEMA JURÍDICO DE COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO PERUANO Y LAS CONFESIONES
RELIGIOSAS: CRÍTICAS A LA NORMATIVA NACIONAL VIGENTE Y PROPUESTAS DE REFORMA PARA
EL DESARROLLO DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

Tesis para optar por el Título de Abogado que presenta el Bachiller:

DIEGO ALONSO ESTELA VARGAS

Milagros Aurora Revilla Izquierdo

Asesora

Lima, 2018

A mi familia, por su paciencia; en especial, a mi tía Rosario, por su apoyo constante durante todo este proceso.



RESUMEN

El análisis del vínculo entre el Estado y la religión implica acercarse a cómo se articulan los roles que cumplen dentro de la sociedad de acuerdo a sus particulares enfoques y fines. Dicho objeto de estudio no es ajeno al Derecho, ya que la forma de organizar las relaciones que deben existir entre ambas instituciones es un aspecto importante del Derecho Constitucional y forma parte de la base de una buena organización social.

En esta dirección, la tarea de regular los distintos ámbitos de la libertad religiosa ha venido contemporáneamente explicándose a partir de la invocación de una serie de pautas específicas, o principios, que buscan garantizar la neutralidad estatal ante el desenvolvimiento de este derecho, respetando la igualdad de todos sus protagonistas, y teniendo por objetivo último la adecuada realización de la libertad religiosa en el marco de aquello que se entiende por Estado Constitucional, el cual se asienta en la dignidad de la persona humana, los derechos humanos y las normas de convivencia democrática.

Así las cosas, estas preocupaciones se plasman en la disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado, en cuyo espacio doctrinario se han trazado y desarrollado unos principios informadores o inspiradores de la actitud del Estado ante el fenómeno religioso, dentro de los cuales está el de cooperación, materia de investigación central del presente trabajo.

En el Perú, el principio de cooperación está regulado por un sistema de normas jurídicas, al cual pertenece el artículo 50° de la Constitución Política de 1993; el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980; y las disposiciones respectivas de la Ley N° 29635 de libertad religiosa y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS. Todas estas fuentes jurídicas son revisadas y analizadas en esta tesis

Sin perjuicio de ello, centramos nuestra atención el artículo 15° de la mencionada ley, el cual se refiere a los convenios entre las confesiones religiosas y el Estado. A pesar que esta norma ha estado vigente desde diciembre del 2010, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, -entidad encargada de coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las confesiones religiosas, a través de su Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa-, no ha registrado ningún convenio de cooperación en virtud del referido artículo 15° hasta el día de hoy; lo cual nos

invita a pensar que esta disposición normativa adolece de ciertos defectos de formulación que dificultan la generación de los acuerdos aludidos.

Sobre el particular, planteamos algunas propuestas de reforma, a fin de contribuir a mejorar la regulación normativa sobre la colaboración entre el Estado y las entidades religiosas ubicadas en nuestro país, especialmente las distintas a la católica, pues, de esta manera, creemos que se garantizaría, de una mejor forma, el ejercicio de la libertad religiosa en un Estado democrático como el peruano.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN: CONCEPTOS RELACIONADOS Y ANÁLISIS DE SU TRATAMIENTO JURÍDICO A NIVEL INTERNACIONAL	6
1.1. Los principios del Derecho Eclesiástico en la Constitución peruana.....	6
1.1.1. Principio de la dignidad de la persona.....	9
1.1.2. Principio de libertad religiosa.....	10
1.1.3. Principio de igualdad religiosa.....	12
1.1.4. Principio de laicidad.....	14
1.1.5. Principio de cooperación.....	16
1.2. Análisis jurídico de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas a nivel internacional.....	22
1.2.1. Reino de España.....	22
1.2.1.1. Constitución de 1978.....	23
1.2.1.2. Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980.....	27
1.2.1.3. Reales Decretos 593/2015 y 594/2015.....	34
1.2.1.4. Acuerdos Concordatarios vigentes con la Santa Sede.....	43
1.2.1.5. Acuerdos marco con confesiones religiosas no católicas.....	63
1.2.1.6. Jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional en materia de cooperación con confesiones religiosas.....	73
1.2.2. República de Colombia.....	82
1.2.2.1. Constitución de 1991.....	82
1.2.2.2. Ley 133 de 1994.....	86

1.2.2.3. Decretos que regulan la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.....	99
1.2.2.4. Concordato de 1973.....	110
1.2.2.5. Convenio de derecho Público N° 1 de 1997.....	116
1.2.2.6. Jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional en materia de cooperación con confesiones religiosas.....	119
1.2.3. República Federal de Brasil.....	133
1.2.3.1. Constitución de 1988.....	133
1.2.3.2. Leyes relacionadas a la cooperación con confesiones religiosas.....	139
1.2.3.3. Acuerdos con la Iglesia Católica de 1989 y 2008.....	151
1.2.3.4. Jurisprudencia reciente del Supremo Tribunal Federal en materia de cooperación con confesiones religiosas.....	158
CAPÍTULO 2: FUENTES DEL SISTEMA JURÍDICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL ESTADO PERUANO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	162
2.1. Artículo 50° de la Constitución Política del Perú de 1993.....	162
2.1.1. Antecedentes.....	162
2.1.2. Análisis.....	165
2.1.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de cooperación con confesiones religiosas.....	170
2.2. Colaboración con la Iglesia Católica: Análisis del Acuerdo suscrito entre la Iglesia Católica y el Estado peruano.....	181
2.2.1. Antecedentes.....	182
2.2.2. Personalidad jurídica y registro.....	185
2.2.3. Régimen fiscal.....	190

2.2.4. Asistencia religiosa.....	195
2.2.5. Convenios de cooperación con instituciones pertenecientes a la Iglesia católica.....	200
2.3. Colaboración con las confesiones religiosas no católicas: Análisis de Ley de Libertad Religiosa y su reglamento.....	202
2.3.1. Antecedentes.....	202
2.3.2. Asistencia religiosa.....	207
2.3.3. Personalidad jurídica y registro.....	213
2.3.4. Beneficios tributarios.....	224
2.3.5. Convenios de colaboración: situación actual.....	226
CAPÍTULO 3: PROPUESTAS DE REFORMA DE LAS NORMAS PERUANAS QUE VERSAN SOBRE LA COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS.....	233
3.1. Reforma del artículo 50° de la Constitución Política del Perú.....	233
3.2. Reforma de la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento.....	239
CONCLUSIONES.....	263
BIBLIOGRAFÍA.....	271
ANEXOS.....	282
1. España: Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa.	
2. España: Ley 26/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.	
3. España: Ley 25/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.	
4. España: Ley 24/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.	

5. Colombia: Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

6. Colombia: Decreto 354 de 1998, por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas.

7. Perú: Decreto Ley N° 23211, por el cual se aprueba Acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado.

8. Perú: Ley N° 29635, de Libertad Religiosa.

9. Perú: Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.



INTRODUCCIÓN

El análisis del vínculo entre el Estado y la religión implica acercarse a cómo se articulan los roles que cumplen dentro de la sociedad de acuerdo a sus particulares enfoques y fines. Dicho objeto de estudio no es ajeno al Derecho, al punto que la forma de organizar las relaciones que deben existir entre ambas instituciones es un aspecto importante del Derecho Constitucional y forma parte de la base de una buena organización social.

En otras palabras, cada Estado puede adoptar una posición particular frente al fenómeno religioso, situación que da lugar a múltiples modelos de la relación Estado-Iglesia. Ello es, en efecto, importante porque el derecho a la libertad religiosa está necesariamente conectado con el sistema de relaciones que mantiene el Estado con las instituciones religiosas en cada país.

Y es que este derecho no sólo implica el respeto al claustro íntimo de creencias o espacio de autodeterminación de cada persona ante el hecho religioso, dimensión individual e interna de la libertad religiosa; sino que, de acuerdo con su innegable ejercicio público, también da atención al desenvolvimiento de los grupos conformados alrededor de la necesidad de compartir y manifestar esas creencias, denominados genéricamente como "confesiones religiosas"; dimensión externa y colectiva de esta misma libertad.

Los Estados modernos hacen especial hincapié sobre la necesidad de que la promoción de los valores que sus Textos Fundamentales proclaman, especialmente la libertad y la igualdad, no deben asentarse solamente en criterios exclusivamente individuales, sino que pasen por realizarse dentro de los grupos donde se inserta el individuo, de ahí que la libertad religiosa no tendría efectividad real si no se contemplase también desde la perspectiva colectiva. Enmarcado en esta corriente, el constituyente peruano aborda la regulación jurídica del fenómeno religioso no sólo a partir de los individuos titulares del derecho fundamental de libertad religiosa, consagrado en el numeral 3 del artículo 2° de la actual Constitución Política, sino también preocupándose de los grupos o confesiones religiosas que encuentran en el artículo 50° su configuración constitucional como sujetos titulares de la libertad religiosa.

En esta dirección, la tarea de regular los distintos ámbitos de la libertad religiosa ha venido contemporáneamente explicándose, o evaluándose, a partir de la invocación de

una serie de pautas específicas o principios que buscan garantizar la neutralidad estatal ante el desenvolvimiento de este derecho, respetando la igualdad de todos sus protagonistas, y teniendo por objetivo último la adecuada realización de la libertad religiosa en el marco de aquello que se entiende por Estado Constitucional, el cual se asienta en la dignidad de la persona humana, los derechos humanos y las normas de convivencia democrática. Así las cosas, estas preocupaciones se plasman en la disciplina del Derecho Eclesiástico del Estado, en cuyo espacio doctrinario se han trazado y desarrollado unos principios informadores o inspiradores de la actitud del Estado ante el fenómeno religioso¹, dentro de los cuales está el de cooperación, materia de investigación central del presente trabajo.

Basicamente, el principio de cooperación o colaboración es aquel que ordena las actuaciones del Estado destinadas a facilitar y promover las manifestaciones de libertad religiosa colectiva mediante disposiciones jurídicas de colaboración entre las confesiones y el Estado.

En el Perú, la cooperación entre estos dos actores está regulada por un sistema de normas jurídicas, al cual pertenece el artículo 50° de la Constitución Política de 1993; el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980; y las disposiciones respectivas de la Ley N° 29635 de libertad religiosa y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS. Todas estas fuentes jurídicas son analizadas y criticadas en el presente trabajo, con el fin de desarrollar propuestas de reforma normativa en respuesta a los problemas jurídicos que pudimos evidenciar durante el proceso de esta investigación.

Siendo precisos, el principio de colaboración encuentra su fundamento en el artículo 50° de la Constitución peruana; y representa el origen del que se derivan las relaciones de cooperación entre el Estado peruano y los grupos religiosos, lo cual ocurre a través de regímenes diferenciados: por un lado, con la Iglesia católica y, por otro, con el resto de confesiones. En tal sentido, resulta imprescindible examinar este precepto constitucional.

Igualmente, es elemento de nuestro estudio el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980. De este tratado internacional se desprende que la cooperación proporcionada por el Estado a la Iglesia Católica se da de manera directa e

¹ Esencialmente, la doctrina plantea cuatro principios: libertad religiosa, igualdad religiosa, laicidad del Estado y cooperación religiosa.

indirecta, tal y como se describe en el segundo capítulo. En esta línea, esta investigación realiza también un análisis sobre este instrumento jurídico, lo cual sirve para comparar el régimen de la Iglesia con el resto de confesiones ubicadas en el país.

Para completar nuestra revisión normativa, examinamos, de igual manera, los aspectos relacionados a la cooperación derivados de la Ley N° 29635 (Ley de Libertad Religiosa), y de su reglamento actual, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS. A grandes rasgos, los asuntos que se tratan en la ley y el reglamento son los siguientes: los derechos del ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa; el concepto de entidad religiosa; la creación y acceso al Registro de Entidades Religiosas; y los derechos y beneficios que se otorgan a las entidades inscritas en el mismo.

Sin perjuicio de ello, la presente tesis centra su atención el artículo 15° de la mencionada ley, el cual se refiere a los convenios entre las confesiones religiosas y el Estado. De acuerdo a esta disposición, el objeto de estos convenios debe versar sobre temas de: interés común y de carácter legal; y sólo se podrán acordar con aquellas entidades religiosas que se encuentren inscritas en el registro; que hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y; que ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades. Asimismo, establece que serán aprobados como norma legal después del informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

No obstante, a pesar que la Ley de Libertad Religiosa ha estado vigente desde diciembre del 2010, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, -entidad encargada de coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las confesiones religiosas, a través de su Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa-, no ha registrado ningún convenio de cooperación en virtud del referido artículo 15° hasta el día de hoy²; lo cual nos invita a pensar que esta disposición normativa adolece de ciertos defectos de formulación que dificultan la generación de los referidos acuerdos. Adicionalmente, este asunto se torna aún más complicado si tenemos en cuenta que el reglamento de esta ley no precisa nada sobre estos convenios.

Por lo tanto, creemos que el artículo 15° está mal legislado; lo cual también se refleja en otras disposiciones ubicadas en el mismo cuerpo legal. Es por ello que, luego de hacer un

² Pudimos corroborar este hecho cuando visitamos la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a mediados del año 2018.

análisis crítico de esta norma y su reglamento, proponemos algunas reformas en el último capítulo de esta investigación con el fin de buscar que la suscripción de los referidos convenios se facilite.

Este tema resulta de gran importancia, considerando que una de las intenciones principales de esta ley es tratar de equiparar, en derechos y oportunidades, la situación de las entidades religiosas no católicas con la de la Iglesia católica, la cual, como apuntamos, tiene un régimen de cooperación diferenciado en virtud del acuerdo internacional firmado entre la Santa Sede y el Estado peruano. Precisamente, creemos que el mecanismo de los convenios de colaboración es una fórmula muy positiva para ayudar a garantizar el ejercicio del derecho de la libertad religiosa, de forma individual y colectiva, de aquellas religiones que han venido creciendo numéricamente a lo largo de estos últimos años.

Por otro lado, el método de estudio de nuestra investigación es descriptivo, pues está dirigido a la obtención de información sobre fenómenos de la realidad, como son las relaciones del Estado con las entidades religiosas como sujetos colectivos, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus fines con trascendencia jurídica en el ordenamiento jurídico. También se utiliza el método dogmático, por cuanto se hace un análisis de las fuentes jurídicas mencionadas. En suma, usamos el método comparativo, dado que nos parece valioso tomar como referencia normativa, jurisprudencial y doctrinal lo establecido en el Derecho comparado para plantear reformas a las normas objeto de estudio.

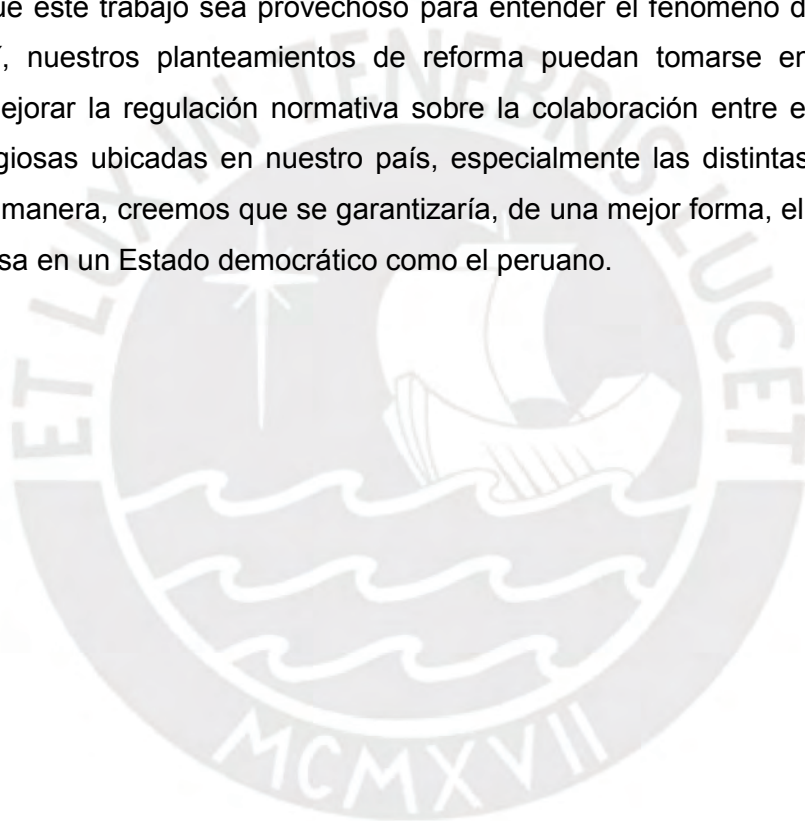
Siendo así, la presente tesis está dividida en tres capítulos. El primer capítulo versa sobre el análisis del principio de cooperación. En primera instancia, se realiza una breve revisión de los principios de Derecho Eclesiástico del Estado, poniendo énfasis en el de cooperación, para luego estudiar esta directriz a nivel internacional. Escogimos países como España, Colombia y Brasil, porque presentan riqueza doctrinal, normativa y jurisprudencial sobre el tema; en adición, porque son países que, si bien son mayoritariamente católicos como el Perú, muestran un creciente número de fieles pertenecientes a otras religiones. La finalidad de esta sección es, entonces, definir y analizar el tratamiento normativo, convencional y jurisprudencial de cómo estos países llevan a cabo el tema de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

Luego, en el segundo capítulo de nuestro trabajo, desarrollamos lo referente al sistema jurídico de colaboración a nivel nacional, dividiéndose este apartado en tres secciones que tratan sobre el análisis crítico del artículo 50° de la Constitución Política del Perú; del

Acuerdo suscrito entre la Iglesia católica y el Estado peruano; y de la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento, respectivamente.

Finalmente, luego de haber realizado las críticas sobre las fuentes jurídicas mencionadas, el tercer capítulo esboza algunas propuestas de reforma del artículo 50° de la Constitución, y de la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento, usando como inspiración algunos de los elementos normativos estudiados en el primer capítulo sobre la regulación a nivel internacional de las relaciones de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas.

Esperamos que este trabajo sea provechoso para entender el fenómeno de cooperación y, de ser así, nuestros planteamientos de reforma puedan tomarse en cuenta para contribuir a mejorar la regulación normativa sobre la colaboración entre el Estado y las entidades religiosas ubicadas en nuestro país, especialmente las distintas a la católica, pues, de esta manera, creemos que se garantizaría, de una mejor forma, el ejercicio de la libertad religiosa en un Estado democrático como el peruano.



CAPÍTULO 1

EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN: CONCEPTOS RELACIONADOS Y ANÁLISIS DE SU TRATAMIENTO JURÍDICO A NIVEL INTERNACIONAL

1.1. Los principios del Derecho Eclesiástico en la Constitución peruana

La primera sección de este capítulo consistirá en una revisión teórica del principio de cooperación. De esta manera, estudiaremos, de manera sucinta, los principios del Derecho Eclesiástico del Estado y cómo estos se encuentran regulados en nuestra Carta Política de 1993, a fin de adquirir una visión inicial sobre la materia cooperativa entre el Estado peruano y las confesiones religiosas.

Siendo así, los principios del Derecho Eclesiástico del Estado son los principios generalmente expresados en la Constitución de cada país que rigen la actuación del Estado y que constituyen la expresión jurídica de los valores supremos que este se propone realizar, promover y tutelar en relación con la específica materia religiosa. No son principios que se prediquen de la actuación, derechos y deberes del ciudadano, en tanto este es el destinatario y beneficiario del cumplimiento de los mismos³. En otras palabras, un principio de Derecho Eclesiástico será el fundamento que, aplicado al factor social religioso, proporciona unidad y lógica a este sector del Derecho, pues forma parte del ordenamiento jurídico y, por ello, el Estado tiene competencia para regular sobre éste.

Por su parte, Viladrich formula un doble concepto de estos mismos: una acepción estática y otra dinámica. En su acepción estática, son las reglas o directrices básicas de la ordenación de la vida política y social que el Estado para proteger y fomentar el hecho religioso como expresión de la libertad religiosa de sus ciudadanos. De otro lado, la acepción dinámica considera a estos principios como instrumentos técnicos, mediante los cuales el Estado organiza jurídicamente la gama de relaciones sociales que genera el hecho religioso. De esta manera, mantienen una naturaleza estrictamente jurídica, porque no son principios religiosos, sino civiles, por lo que no expresan la concepción religiosa del pueblo, sino la regulación del hecho religioso. En tal sentido, reciben el calificativo de

³ REVILLA IZQUIERDO, Milagros A. *Derecho eclesiástico del Estado peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú; p. 25.

“informadores”, por su aportación a la coherencia y unidad de un ordenamiento que, cada vez en mayor medida, tiende a la disgregación como consecuencia de su especialización⁴.

Adicionalmente, González del Valle precisa que estos principios son “criterios muy generales establecidos por la Constitución que sirven para dos cosas: orientar la tarea del legislador e interpretar el ordenamiento jurídico”⁵.

En resumen, la importancia de los principios del Derecho Eclesiástico radica en la función que cumplen en un Estado, la misma que es similar a la que cumplen los principios generales de las demás ramas del derecho. Citando a Martín de Agar, las siguientes serían sus funciones:

1. Son principios que inspiran la actividad estatal (legislativa, administrativa o judicial), y la orientan en la captación de las características típicas del hecho religioso y de las exigencias de un trato jurídico específico que la materia requiere ante el orden civil; 2. Integran sistemáticamente el derecho del Estado relativo a la vida religiosa (individual o colectiva) de los ciudadanos; pues dan unidad y coherencia al ordenamiento estatal de esa materia, le dan su configuración peculiar y distintiva, lo hacen sistemático y completo; 3. Cumplen la función de criterio hermenéutico para interpretar y armonizar las diversas normas relativas al factor religioso y para suplir las lagunas del ordenamiento y; 4. Hacen de puente entre la realidad social y el derecho, son la traducción jurídica de los valores presentes, sentidos y vividos en la sociedad, por esto su captación y definición⁶.

Ahora bien, la Constitución Política del Perú nada dice sobre qué se entiende por principios del Derecho Eclesiástico, ni expone un catálogo exhaustivo de los mismos, razón por la que se acude a la doctrina para definirlos. En tal sentido, a decir de Prieto, estos principios son una creación doctrinal basada en las determinaciones del Derecho

⁴ Cfr. VILADRICH, Pedro-Juan. Los principios informadores del Derecho eclesiástico español. En FERRER, Javier (coordinador). En GONZALES DEL VALLE, J.M., LOMBARDÍA, P.J., LOMBARDIA, M.I., LOPEZ, M., NAVARRO, R. y VILADRICH, P.J. (coordinadores). *Derecho eclesiástico del Estado español*. Segunda edición. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A, pp. 211-216.

⁵ GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. *Derecho Eclesiástico español*. Sexta edición. Navarra: Editorial Civitas, p. 120.

⁶ MARTÍN DE AGAR, José T. Los principios del derecho eclesiástico del Estado. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, 2003, número XXIV, pp. 2-4.

positivo del que tratan de extraerse las que se suponen decisiones fundamentales que inspiran la política jurídica en materia eclesiástica⁷.

Así, el Estado peruano reconoce, junto al elenco tradicional de los cuatro principios: libertad religiosa, igualdad, laicidad y cooperación, al de la supremacía de la persona respecto a la sociedad y al Estado; es decir, el principio de la dignidad humana, el cual debe inspirar todos los actos del Estado⁸. Entonces, si revisamos la Ley Fundamental de 1993, encontramos que el principio de dignidad de la persona está reconocido en los artículos 1° y 3°; el principio de libertad religiosa en el artículo 2°, inciso 3; el principio de igualdad religiosa en el artículo 2°, inciso 2; el principio de laicidad en el primer párrafo del artículo 50°; y el principio de cooperación también en el artículo 50°.

De ahí que, los principios de Derecho Eclesiástico reconocidos en el Perú son normas que se obtienen a partir de preceptos constitucionales y que, en consecuencia, pretenden gozar de la misma fuerza jurídica que la propia Constitución. Por ello, no solo se aplican en defecto de ley, sino que resultan vinculantes para todos los operadores del derecho.

Asimismo, Revilla explica que estas directrices “no tienen la misma importancia respecto a las obligaciones que debe cumplir el Estado tanto con la comunidad internacional como con la comunidad política nacional”⁹. En este sentido, los principios de dignidad de la persona, de libertad religiosa y de igualdad religiosa son obligaciones del Estado no solo de carácter constitucional, sino también internacional en razón a los tratados de derechos humanos suscritos por el Perú. En cambio, los principios de laicidad y de cooperación, en tanto contienen una idea de Estado frente al factor religioso, corresponden a la decisión de cada pueblo; por eso, no existe, hasta el momento, una obligación internacional sobre los mismos en el Perú.

⁷ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín. *Manual de Derecho Eclesiástico*. Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta. p. 23.

⁸ LANDA ARROYO, César. Dignidad de la persona humana. *Cuestiones Constitucionales. DF México, 2002, número 7, Julio-Diciembre*, pp. 109-138. Consultado: 23 de septiembre de 2018. <http://www.redalyc.org/pdf/885/88500704.pdf>.

⁹ REVILLA IZQUIERDO, Milagros A.; óp. cit., p. 27.

1.1.1. Principio de la dignidad de la persona

El artículo 1° de la Carta Política peruana vigente establece que la dignidad de la persona es el valor superior dentro del ordenamiento jurídico, el fin supremo del Estado y de la sociedad. En consecuencia, representa el pilar de todos los derechos fundamentales y el mínimo que todo ordenamiento debe respetar, promover y defender¹⁰.

En la misma línea, el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratado internacional del cual Perú es parte, precisa que de la dignidad humana se derivan todos los derechos de la persona. Por ello, el Estado peruano, al reconocer a la persona como su fin y no como medio, reconoce su valor, su dignidad y tiene la obligación de garantizar y promover el respeto efectivo de todos los derechos y libertades que son manifestación de la misma, entre las cuales se encuentra la libertad de conciencia y la de religión¹¹.

Complementariamente, Landa apunta que:

La dignidad humana es un principio rector de la política constitucional, en la medida que dirige y orienta, positiva y negativamente, la acción legislativa, jurisprudencial y gubernamental del Estado. Positivamente, en la medida que todos los poderes y organismos públicos deben asegurar el desarrollo de la dignidad humana en los ámbitos del proceso legislativo, judicial y administrativo. Negativamente, en cuanto deben evitar afectar la dignidad humana a través de las leyes, resoluciones y actos administrativos que emitan; ya que todos los poderes públicos están vinculados directamente a la Constitución en un sentido formal y material¹².

No olvidemos que la dignidad de la persona se funda en ella misma, en su ser persona. De aquí, nacen todos los derechos y las libertades humanas. Entonces, la dignidad de la persona es la base de cualquier sociedad y de cualquier tipo de relación. Si no se reconoce el valor íntimo de un individuo, entonces se le acaba tratando como a una cosa.

¹⁰ Cfr. Expediente N° 0010-2002-AI/TC – Tribunal Constitucional peruano.

¹¹ Cfr. RUBIO CORREA, Marcial. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2011, p. 31; y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981.

¹² LANDA ARROYO, César; óp. cit., p. 123.

En consecuencia, no entendamos a la dignidad como un simple principio escrito en el texto constitucional, pues es mucho más que eso: es una condición esencial con la que nace cada ser humano; condición que nos diferencia de los animales, y nos hace pensar a través de la razón. Somos seres moralmente autónomos, lo cual nos hace intocables en nuestras convicciones y creencias; en ese sentido, no podemos, por ello, ser humillados, discriminados, ni soportar trato cruel, inhumano o degradante.

Finalmente, cabe enfatizar que el principio de la dignidad humana se aplica independientemente de la religión, o la postura frente a la misma, asumida por cada ciudadano; pues, solo así, se evitaría el perjuicio y la violación del respeto de la dignidad de las personas y, por consiguiente, del ejercicio de su libertad religiosa.

1.1.2. Principio de libertad religiosa

Al respecto, Revilla sostiene que, “la libertad religiosa, además de ser un derecho humano y fundamental, es un principio de organización social, porque contiene una idea o definición de Estado respecto a su actuación sobre la materia religiosa. Es decir, la libertad religiosa es un derecho de la persona y un principio del Estado”¹³. En consecuencia, encuentra su sustento constitucional en el mismo artículo en el que se enuncia el derecho fundamental de libertad religiosa (artículo 2º, inciso 3 de la Constitución de 1993); así como en los tratados de derechos humanos en los que el Estado la reconoce y se obliga a la inmunidad de coacción sobre la misma.

En otros términos, el principio de libertad religiosa es la cúspide de los principios del sistema eclesialista, pues toda regulación acerca del factor religioso debe estar inspirada en él. Como principio, entraña una idea o definición de Estado frente al hecho religioso y; como derecho fundamental, supone una idea o definición de persona. La actitud que tenga el Estado frente al acto de fe será la que lo definirá ante el fenómeno religioso: si los respeta y no concurre con ellos, ni los sustituye, los considerará como individuos susceptibles de desarrollar libremente su personalidad; de lo contrario, si toma opciones frente al acto de fe o los coacciona, estaría amputando la capacidad de opinión propia y de autodeterminación de los individuos.

¹³ REVILLA IZQUIERDO, Milagros; óp. cit., p. 29.

Según León y Leal, la libertad religiosa tiene dos acepciones, una positiva y otra negativa¹⁴. La primera deriva de la idea de Estado social de derecho¹⁵, el cual ha de remover los obstáculos para que, en su ejercicio, derechos y libertades sean reales y efectivos. Por tanto, existe una obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad religiosa, manifestada individual como colectivamente, pueda desarrollarse con ciertas garantías¹⁶ y teniendo en cuenta el límite del orden público. Dicho de otra manera, aquí rige el imperativo “máxima libertad posible y mínima restricción necesaria”, solamente limitado por el *mínimum* derivado del orden público constitucional¹⁷.

Por otro lado, la perspectiva negativa supone el reconocimiento estatal de la inmunidad de coacción de los ciudadanos a la hora de determinarse en materia religiosa. Adicionalmente, de acuerdo a esta misma, el Estado democrático no puede concurrir con los particulares en el acto de fe; de este modo, no podría declararse confesional, ateo o agnóstico. Sin embargo, cabe resaltar que, la actuación neutral del Estado en el terreno religioso no tendría por qué contravenir las posibles relaciones de cooperación con las diferentes confesiones religiosas.

En síntesis, la actuación del Estado frente al fenómeno religioso “no significa que la religión sea un bien público, ni mucho menos que satisfaga una función de cohesión política o de identificación nacional. Lo valioso no es la religión, sino el ejercicio de la libertad, la realización de la persona como ser religioso, que puede consistir tanto en una actitud creyente o de fe, como en una postura agnóstica o atea”¹⁸. Ciertamente, sólo donde se reconocen y garantizan los derechos fundamentales existe el Estado de derecho y, sólo donde el mismo está establecido, puede hablarse de auténtica efectividad de los derechos fundamentales. Así, junto a la función de garante, el Estado asume, además, una función promocional, de prestación y tutela jurídica.

¹⁴ Presupuestos extraídos de: LEÓN BENITEZ, María & LEAL ADORNA, María del Mar. *Derecho y factor religioso: “ad usum privatum”*. Madrid: Delta Publicaciones, 2009, p. 46.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 43° de la Constitución Política del Perú, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

¹⁶ Cfr. Expediente N° 00256-2003-HC/TC, fundamento 15 – Tribunal Constitucional peruano.

¹⁷ COMBALÍA SOLÍS, Zoila. Principios informadores del derecho eclesiástico español. En GARCÍA HERVÁS, Dolores (coordinadora). *Manual de derecho eclesiástico del Estado*. Madrid: Editorial Constitución y Leyes COLEX, p. 135.

¹⁸ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., p. 28.

Finalmente, consideramos que, los demás principios del Derecho Eclesiástico, salvo el de la dignidad de la persona, fundamento de todos los principios y derechos del Estado, deben considerarse como un desarrollo del principio de libertad religiosa. Con esto queremos decir que, el principio de libertad religiosa es el principio básico del sistema jurídico en la materia religiosa, lo cual no significa la existencia de jerarquía entre los demás principios eclesásticos, sino que resalta la función orientadora de la libertad respecto de los demás principios.

1.1.3. Principio de igualdad religiosa

La igualdad no es principio propio del Derecho Eclesiástico *per se*, sino que es un principio general fruto del Estado constitucional y democrático que, cuando lo aplicamos al tema religioso, se concreta en el principio de igualdad religiosa, el cual obliga al Estado a reconocer a todas las personas y colectivos en un plano de equidad, y sin discriminación de esta índole.

Según Revilla, esta obligación de no discriminación por parte del Estado en materia religiosa tiene dos sentidos. El primero consiste en que la libertad religiosa no puede ser reconocida a unos, y negada o restringida a otros. Por otro lado, el segundo indica que el reconocimiento y disfrute de los derechos en general no puede estar supeditado a la adscripción o creencia religiosa¹⁹.

De acuerdo con esto, el Tribunal Constitucional peruano explica lo que significa la proscripción o prohibición de discriminación por motivos religiosos de la siguiente forma:

El principio de no discriminación (en materia religiosa) establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Este es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa²⁰.

¹⁹ REVILLA IZQUIERDO, Milagros A.; óp. cit., p. 31.

²⁰ Cfr. Expediente N° 0611-2009-PA/TC, citando el Expediente N° 03283-2003-AA/TC, fundamento 19 – Tribunal Constitucional peruano.

En otro orden de ideas, Satorras sostiene que la igualdad religiosa no significa que todos los ciudadanos deban tener la misma religión; ni que se deba tratar a todos los sujetos de libertad religiosa exactamente igual; ni siquiera que todas las confesiones religiosas deban recibir el mismo *status* jurídico o idénticas prerrogativas, pues igualdad no significa uniformidad²¹. Más bien, supone que todo ciudadano y toda comunidad religiosa tiene derecho a ejercer su libertad religiosa con un trato igual ante la ley; de forma igual entre sí y; sin que se les catalogue o se les trate de diferente manera en igualdad de circunstancias. Dicho de otra forma, el Estado se compromete a tratar a todo sujeto religioso, individual o colectivo, de igual forma ante la ley, tanto a la hora de elaborar la normativa como al momento de aplicarla²².

En virtud de ello, no supondría discriminación alguna el favorecimiento, en determinados extremos, de una confesión religiosa si, *de facto*, ninguna otra confesión puede gozar de la misma prerrogativa, o si ninguna otra reúne los mismos requisitos que la favorecida. Como es lógico, cada confesión tendrá sus propias características y su propia forma de relacionarse con el Estado; por eso, no se puede hacer lo mismo con todas sino, atendiendo a sus particularidades, adoptar posturas específicas para cada cual. Las distinciones no siempre implican desigualdad o discriminación, sino que, en ocasiones, servirán para la realización del principio de igualdad²³.

Por ello, a fin de determinar si en un caso concreto se está frente a un quiebre del principio-derecho de no discriminación o de igualdad religiosa, habrá que determinar si el trato desigual descansa sobre la base de justificaciones objetivas, razonables, adecuadas y proporcionales, o si es meramente arbitrario e injustificado y, por tanto, discriminatorio²⁴.

Finalmente, cabe destacar que, este principio actúa como límite de la libertad religiosa, ya que la libertad de cada uno no puede llegar al extremo de lesionar la igualdad de los demás. Por lo tanto, no se le puede negar a un grupo lo que se le concede a otros

²¹ El principio de igualdad no implica negar el tratamiento diferenciado. El Tribunal Constitucional peruano se ha pronunciado al respecto. Véase: Expediente N° 031-2004-AI/TC, fundamento 7 y; Expediente N° 0002-2005-AI/TC, fundamento 82.

²² SATORRAS FIORETTI, Rosa María. *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*. Barcelona: José María Bosch editor, p. 71.

²³ VIANÁ TOMÉ, Antonio. La igualdad constitucional en el régimen jurídico español sobre confesiones religiosas. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. España, 1987, número 3, pp. 380-382.

²⁴ Cfr. Expediente N° 611-2009-PA/TC, fundamento 22 – Tribunal Constitucional peruano.

iguales; en tal sentido, la igualdad también actúa como valor contra la discrecionalidad del Estado. Entonces, en un Estado social como el nuestro, cualquier libertad precisa de su correlativa igualdad sin excepción, de lo contrario carecería de sentido.

1.1.4. Principio de laicidad

Definir el concepto de laicidad no es una tarea sencilla, pues recibe distintas denominaciones; pese a ello, se puede comenzar diciendo que un Estado laico es aquel que no asume o se adhiere a una religión catalogándola como “oficial” o “de Estado”. No obstante, tanto en los Estados democráticos que asumen el régimen de laicidad, como en aquellos que mantienen el régimen de confesionalidad, la libertad religiosa está reconocida, aunque mejor garantizada está en un país laico.

Para Llamazares, la laicidad no es otra cosa que la “separación, sin confusión, de Estado y confesiones y; al mismo tiempo, la neutralidad de los poderes públicos y del ordenamiento jurídico respecto de ellas, y de las creencias religiosas o no religiosas de los ciudadanos que se integran en ellas”²⁵. En esta línea, la idea de este principio se funda en el hecho que, como estructura impersonal que es, el Estado no es sujeto de la fe ni de la religión ni, por lo tanto, del derecho de libertad religiosa.

Dicho de otra manera, para un Estado laico ninguna opción religiosa es mejor ni peor que otra, ni siquiera la religión mayoritaria. Por ello, no se puede valorar, en ningún caso, los contenidos axiológicos religiosos sean de quien sean, en vista que las confesiones no desempeñan una función política, de cohesión social o de identificación nacional. Tampoco el Estado puede tener finalidades religiosas *stricto sensu*, pues los valores de la sociedad le son propios y son seculares, por lo que no pueden coincidir unos y otras, salvo en casos excepcionales. En tal sentido, entre los valores propios de la comunidad política secular no se encuentra la protección y el fomento de la religión como objeto valioso *per se*, sino la garantía y la promoción de la libertad de los individuos y de los grupos²⁶.

²⁵ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España. *Revista catalana de dret públic*. Barcelona, 2006, número 33, p. 74.

²⁶ Cfr. SATORRAS FIORETTI, Rosa María; óp. cit., p. 76.

Por tales razones, lo que tiene que hacer un Estado laico es lograr que se pueda ejercer la libertad religiosa por parte de los individuos y de los grupos en un clima social de paz, armonía e igualdad, para que los que opten por determinadas creencias no se vean discriminados por la sociedad. De igual manera, debe respetar que cada individuo pueda cumplir con sus deberes religiosos, así como de incumplir cualquier “deber religioso” que viniera impuesto por los poderes públicos.

En realidad, la libertad religiosa sólo puede desarrollarse en un sistema político que tutele, en términos igualitarios, las plurales manifestaciones del individuo ante el acto de fe, sin pretender, siquiera, condicionar la libre elección, a partir de un concepto político, de lo que es verdadero o virtuoso en materia de religión; en otras palabras, la libertad religiosa solo puede prosperar bajo un modelo no confesional o laico. Pero, a su vez, la libertad religiosa, como cualquier derecho fundamental en un Estado social y democrático de Derecho, reclama a los poderes públicos una actitud positiva, de fomento o promoción, que impide la hostilidad, e incluso la indiferencia ante el ejercicio de la misma²⁷.

A manera de resumen, de este principio se desprenden tres consecuencias: la valoración positiva del hecho religioso, pues cualquier postura religiosa es defendible por respeto a la dignidad de la persona y debe ser respetada; la protección del pluralismo religioso, ya que como el Estado no puede defender ninguna opción religiosa, deberá defender el pluralismo como tal; y la aconfesionalidad del Estado en sí misma, porque el Estado no puede acoger, asumir o proteger una postura religiosa frente a las demás, ni siquiera la mayoritaria²⁸.

En lo que respecta al Perú, el principio de laicidad fue asumido, por primera vez, en la Constitución Política de 1979, pues antes se declaraba como Estado confesional católico. Siguiendo la línea trazada por la mencionada Constitución, la de 1993 refleja, básicamente, el mismo concepto en el primer párrafo de su artículo 50°, expresando que, dentro de un régimen de independencia y autonomía²⁹, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

²⁷ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., p. 42.

²⁸ SATORRAS FIORETTI, Rosa María; óp. cit., p. 77.

²⁹ Términos utilizados por la doctrina católica para describir la relación entre la Iglesia y los Estados. Véase: Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*, numeral 76 y; Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, numerales 571 y 572.

Si interpretamos literalmente al artículo 50° de nuestra Constitución, se puede entender que el constituyente pensó para el Perú un régimen de autonomía mutua y recíproca entre el Estado y las confesiones; aunque no comulgamos del todo con los términos que se usaron para expresarlo. Si bien el Estado peruano no se circunscribe a una religión oficial, ni funda sus instituciones en la doctrina de una determinada confesión, sí trata al factor religioso como un hecho de gran importancia social, el cual ha de ser considerado, protegido y promocionado como tal, porque está permitido juzgar al asunto religioso con criterios jurídico civiles.

1.1.5. Principio de cooperación

Garantizadas la libertad e igualdad religiosas, así como la no interferencia del Estado en el acto de fe, conforme a lo explicado anteriormente, el Derecho Eclesiástico añade un nuevo principio orientador de suma importancia para comprender la actitud de los poderes públicos en esta materia. Nos referimos al principio de cooperación, materia central de la presente investigación. Se trata de un principio muy importante, porque nos da la medida del resto de los principios y nos hace comprender mejor la actitud del Estado ante lo religioso. Es “la piedra de toque”, el “testigo” o “referente” para medir la efectividad de la libertad religiosa en su vertiente colectiva.

Con arreglo a ello, un gran número de autores arguyen el carácter subordinado del principio de cooperación, es decir, no le niegan la característica de principio de Derecho Eclesiástico, pero establecen su dependencia respecto al resto. Al respecto, consideramos que la cooperación encuentra su fundamento en la libertad religiosa, pero también está supeditada por la igualdad religiosa y la laicidad del Estado, pues su desarrollo no puede ir en contra de ellos.

Sea como sea, el criterio de valoración positiva del hecho religioso y la consiguiente cooperación con las confesiones, desde un punto de vista histórico o ideológico, tal vez pueda evocarnos al régimen de confesionalidad, pese a que no siempre sea así. Por ello, el espíritu de cooperación requiere un particular esfuerzo interpretativo a fin que resulte armónico con los demás principios ya desarrollados, pues, solo de esta manera, creemos que encuentra su verdadero significado.

Precisamente, en cuanto a la definición de este principio, Revilla postula que “es aquel que rige la actuación del Estado para facilitar y promover las manifestaciones de la libertad religiosa colectiva a través de disposiciones jurídicas de colaboración entre las confesiones y el Estado”³⁰. De ello se colige que, el principio de cooperación tiene como destinatarios a las confesiones, concepto constitucional que comprende lo que en los tratados de derechos humanos se concibe como religiones o creencias. En consecuencia, esto incluye tanto a las religiones tradicionales y a las más jóvenes, como también a las religiones mayoritarias y a las minorías religiosas. Resultaría difícil cooperar con la realidad social religiosa considerada de forma individual, siendo así, el Estado interactúa sólo con los colectivos religiosos, los cuales representan a los fieles que pertenecen a estos mismos.

De esta manera, el principio de cooperación presenta un significado instrumental, en cuanto se pone al servicio de una determinada concepción de los derechos fundamentales y, en concreto, de la libertad religiosa en un Estado de Derecho. De ahí que la cooperación se mueva en un delicado equilibrio, pues, si el Estado no quiere comportarse de forma confesional ni discriminar a sus ciudadanos por motivos religiosos, su ayuda y cooperación con las confesiones ha de hacerse de modo tal que queden salvaguardadas la libertad y la igualdad de los demás grupos religiosos y de los no creyentes; sin embargo, al mismo tiempo, si quiere ser fiel a los principios que lo animan, tampoco puede considerar a la religión como un asunto de conciencia y a las confesiones como lícitas, pero irrelevantes³¹.

Siendo así, la efectividad de este principio presupone que las confesiones deben gozar de libertad religiosa y poseer el mismo trato constitucional a la hora de mantener sus relaciones con el Estado; es decir, todas y cada una de las confesiones existentes tienen derecho a establecer relaciones de cooperación con los órganos estatales, siempre y cuando se basen en una igualdad en la libertad religiosa, la cual no se identifica, como ya apuntamos, con la uniformidad³².

³⁰ REVILLA IZQUIERDO, Milagros A.; óp. cit., p. 36.

³¹ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., pp. 44-45.

³² Cabe precisar que, no se debe confundir al derecho de cooperación con el derecho de generar pactos con el Estado, pues, si bien éste es consecuencia del primero, también cuenta con ciertos requisitos para su ejercicio, los cuales son establecidos, generalmente, por ley.

Entonces, toda relación entre el Estado y las confesiones debe dirigirse a garantizar el ejercicio y el desarrollo de la libertad religiosa de los sujetos que forman parte de éstas confesiones, teniendo en cuenta los límites de la laicidad, la cual impide la unión de los poderes públicos y las confesiones y, en consecuencia, la identificación de los fines de ambos. Sin perjuicio de ello, como se explicó, es lícito mantener relaciones de cooperación para la consecución de objetivos comunes, sin que el ámbito estatal y el religioso se confundan o mezclen, ya que para lo único que deben unirse el Estado y las confesiones es para garantizar la dignidad y la personalidad humana³³ de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones iguales, mas no para el sostenimiento de una religión determinada.

Una vez que el Estado considera oportuno cooperar con una determinada confesión, el principio de igualdad no le obliga a establecer el mismo tipo de cooperación con todas las confesiones con las que se relaciona. De esta forma, vulneraría este principio el tratar a todos los sujetos colectivos de la misma manera, sin apreciar sus especificidades. Si dichas características son las mismas (o muy similares) y se dan iguales circunstancias a los ojos de los poderes públicos, entonces sí se tendría que cooperar de la misma manera, so pena de cometer discriminación.

Desde esta perspectiva, los poderes públicos deben conformarse con fomentar las condiciones para el ejercicio de la libertad religiosa. El Estado no puede ser más de lo que es, dado que, de otro modo, se convertiría a la implantación de las confesiones en una cuestión de “política religiosa”³⁴.

En otro orden de ideas, sobre la cooperación *per se*, Bernárdez aporta un concepto del mismo contemplado desde dos ámbitos: uno restringido, según el cual, la colaboración o apoyo de uno de los entes implicados se presta para la prosecución de los fines del otro, lo cual puede producirse sin invasión de ámbitos, ni solapamiento de competencias; o bien, desde un punto de vista más amplio o genérico, por el que puede entenderse como un esfuerzo común para concretar finalidades compartidas, sin que, por ello, se resienta la distinción entre el orden religioso y el orden temporal, y sin que la administración estatal

³³ CONTRERAS MAZARIO, José María. *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*. Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, p. 815.

³⁴ SATORRAS FIORETTI, Rosa María; óp. cit., pp. 82-83.

se encuentre en la precisión de prestar servicios religiosos³⁵ o viceversa, puesto que las confesiones tampoco tienen obligación alguna de prestar servicios estatales.

De la revisión doctrinal sobre la materia, identificamos que los autores entienden a la cooperación desde diferentes perspectivas. Algunos entienden que la cooperación se expresa, únicamente, con el propósito de que los sujetos colectivos de la libertad religiosa (o confesiones religiosas), por iniciativa de éstos mismos, lleguen a un acuerdo con el Estado en pro del cumplimiento de sus objetivos, siempre y cuando hayan adoptado, previamente, un estatuto jurídico civil adecuado a su organización interna para ello³⁶. Por otra parte, de acuerdo a Revilla, la cooperación también se manifiesta cuando el Estado se une a una determinada confesión para alcanzar fines comunes que beneficien no solo a esta misma, sino, a su vez, a la sociedad en general³⁷.

Al respecto, Satorras afirma que el objeto de la cooperación nunca puede significar la unión de esfuerzos entre el Estado y una o más confesiones tratando de lograr una finalidad común, por las siguientes razones:

1. Por definición, el Estado y las confesiones religiosas no tienen finalidades comunes, pues las de éstas deben tener carácter esencialmente religioso y las de aquél nunca pueden poseer ese valor; 2. En el caso de que las finalidades coincidiesen –porque la confesión cubre cierta labor social–, el Estado no estaría cooperando con la finalidad de la confesión como entidad religiosa en sí, sino que estaría ayudando a la realización de la mencionada labor social que –casualmente– es desempeñada por un grupo religioso (con independencia de la existencia de ese factor religioso, porque si el grupo fuese de cualquier otra índole, el Estado cooperaría igual con él si cubriese la misma necesidad social, que es lo único que a éste le interesaría en este caso concreto). Por eso, tampoco se daría unión de esfuerzos entre el Estado y la confesión, sino entre el Estado y un grupo social³⁸.

En este sentido, según la citada autora, hablamos de “cooperación genérica” cuando la confesión, que actúa como “mero grupo”, realiza actividades que poseen un interés

³⁵ BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto. *Lecciones de Derecho Eclesiástico español “Ad usum privatum”*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Facultad de Derecho, 1998, p. 78.

³⁶ Autores como Martín de Agar entienden, básicamente, a la cooperación de esta forma.

³⁷ Piénsese en acuerdos locales referentes a instituciones educativas o sanitarias, o en convenios sobre la conservación del patrimonio artístico o histórico del país. Cfr. REVILLA IZQUIERDO, Milagros A.; óp. cit., p. 37.

³⁸ SATORRAS FIORETTI, Rosa María; óp. cit., pp. 79-80.

general y el Estado coopera con ellas con la finalidad de preservar el bien común. En cambio, la “cooperación religiosa” sucede cuando las confesiones religiosas actúan como grupos religiosos; es decir, cuando sus actuaciones se encaminan al fomento del ejercicio individual de la libertad religiosa en el más amplio sentido³⁹. Desde nuestro punto de vista, esta distinción resulta importante, pues, el hecho que, en la práctica, aparezcan mezcladas ambas formas de actuación, no significa que, a nivel teórico, deban ser confundidas.

Desde la misma óptica, se insiste en que no existe finalidad compartida entre el Estado y las confesiones religiosas, ya que el Estado moderno, constitucional y secularizado, persigue una constelación de valores independientes, distintos de aquellos que son propios de una comunidad religiosa. Así pues, en un recto sentido, la cooperación debe entenderse, desde la perspectiva del Estado, como la predisposición de este a facilitar y promover las condiciones que hacen posible el acto de fe y los diversos aspectos o manifestaciones que se derivan del mismo. De modo especial, esa predisposición se expresa en el propósito de llegar a un entendimiento con los sujetos colectivos de la libertad religiosa en orden a regular aquellas expresiones del fenómeno religioso con trascendencia jurídica en el Derecho estatal⁴⁰. La cooperación es el instrumento más adecuado y conveniente para facilitar el efectivo ejercicio del derecho de libertad religiosa individual y colectivamente, y para la salvaguardia del pluralismo religioso resultante, propio de toda sociedad democrática.

Ahora bien, después de todo lo mencionado, podemos concluir, siguiendo a Llamazares⁴¹, lo siguiente sobre el principio de cooperación:

- 1) Es un principio subordinado, tanto al principio de laicidad como al de igualdad en la libertad de creencias religiosas. En un supuesto de colisión de derechos en el marco del ejercicio de libertad religiosa, el principio de cooperación siempre quedará supeditado a los dos otros antes nombrados. Al Estado le es indiferente que sus ciudadanos creen o no; lo que importa, únicamente, es que se dé el

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; *óp. cit.*, p. 46.

⁴¹ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. España, 1989, número 3, pp. 203-205.

derecho de libertad religiosa de creer o no creer de sus habitantes; ese mismo derecho que los poderes públicos están obligados a proteger y promocionar.

2) Su alcance y límites se fijan dentro del siguiente plano: la cooperación del Estado con las confesiones religiosas debe llegar hasta donde sea necesario para hacer real y efectiva la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de la libertad religiosa e ideológica, teniendo en cuenta las exigencias derivadas del principio de laicidad. El principio de cooperación tiene su fundamento en el principio de libertad religiosa, y en el de laicidad su límite.

3) Su alcance va más allá de las subvenciones económicas o el tratamiento fiscal que tienen las confesiones; sino que, involucra todo aquello exigido para la realización del derecho de libertad religiosa. La razón de ser de la cooperación del Estado es siempre el derecho fundamental individual de libertad religiosa.

Como se mencionó, la cooperación con las confesiones religiosas no se limita a un tema meramente económico, directo (específicas subvenciones estatales presupuestadas) o indirecto (expresos beneficios, por ejemplo las exoneraciones tributarias)⁴²; sino que, partiendo de su carácter instrumental antes descrito, en cuanto se pone al servicio de la libertad religiosa, presenta varias modalidades: facilitación de asistencia religiosa en centros públicos dependientes del Estado, reconocimiento de personalidad jurídica a las confesiones religiosas y entidades integrantes; reconocimiento y atribución de efectos civiles a actos y negocios jurídicos celebrados al amparo del orden confesional (matrimonio, por ejemplo); protección del patrimonio cultural religioso; mantenimiento de la educación religiosa en centros públicos; entre otros.

Finalmente, cabe mencionar cómo está regulada constitucionalmente la cooperación en el ámbito nacional. En tal sentido, el artículo 50° de la Constitución Política del Perú de 1993 recoge, expresamente, la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas de la siguiente manera:

Artículo 50°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

⁴² Cfr. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana. La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas. *Revista de administración pública*. Madrid, 1985, número 108, p. 366.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Por ahora, tan solo nos basta decir que, gracias a la incorporación constitucional de este principio, sabemos que el Estado peruano es cooperacionista con las confesiones en vez de ser indiferente o beligerante para con ellas; no obstante, este precepto no determina cómo se debe de llevar a efecto la cooperación con las mismas. En el segundo capítulo de la presente investigación, nos dedicaremos a estudiar esta norma detenidamente.

1.2. Análisis jurídico de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas a nivel internacional

A continuación, revisaremos la regulación normativa relacionada con la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas a nivel internacional. Dentro de todo el vasto espectro cooperativo, escogimos estudiar únicamente los temas relacionados al registro de las entidades religiosas, la asistencia religiosa, y la financiación y/o beneficios tributarios que les otorga el Estado.

Siendo así, analizamos esta situación jurídica en España, Colombia y Brasil, debido a que presentan riqueza doctrinal, normativa y jurisprudencial sobre este tipo de colaboración; en suma, porque son países mayoritariamente católicos como el Perú, pero con un creciente número de fieles de otras religiones. La finalidad de esta sección es, entonces, analizar, diferenciar, y contrastar la jurisprudencia y normatividad de los países antes nombrados con el nuestro, cuyo panorama jurídico será descrito en el segundo capítulo.

1.2.1. Reino de España

Con unos 45 millones de habitantes aproximadamente, número que se ha visto incrementado gracias a los últimos movimientos migratorios, la gran mayoría en el Reino de España profesa el catolicismo (80% de la población total), pero solo la mitad se considera practicante. Por otro lado, existe un 2.5% de habitantes pertenecientes a confesiones minoritarias, tales como cristianos protestantes (principalmente), judíos,

musulmanes y budistas. Sin embargo, se ha incrementado el número de ateos, agnósticos o indiferentes, alcanzando una tasa superior al 16%⁴³.

1.2.1.1. Constitución de 1978

Desde la perspectiva política, la Constitución española actual, vigente desde diciembre de 1978, tuvo la gran virtud de establecer el equilibrio que ha supuesto la superación de la llamada “cuestión religiosa”, tema muy controvertido en el pasado de este país. La solución brindada por el Estado fue adoptar una postura de tutela de la libertad religiosa sobre la base de la igualdad, la no discriminación, la no confesionalidad y la cooperación⁴⁴ con la Iglesia católica y las demás confesiones. En este sentido, la Constitución española establece las siguientes disposiciones con respecto a los derechos y libertades públicas en materia religiosa:

Artículo 14°.- Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 16°.- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 27°.- (...) 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (...).

Los artículos mencionados hacen evidente que el Estado español valora positivamente el hecho religioso. En virtud de ello, establece su compromiso de promocionar y tutelar la libertad religiosa sin que esto implique, al menos en teoría, discriminación alguna, pues

⁴³ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos & SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio. *RIDE Regulación Iberoamericano de Derecho Eclesiástico*. Madrid: Delta., pp. 78-79.

⁴⁴ SATORRAS FIORETTI, Rosa María; óp. cit., p. 48.

los españoles son iguales ante la ley en el ámbito público, según se determina en el artículo 14° de su Constitución.

Ahora bien, cabe recordar lo descrito páginas atrás: el derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental inserto en la propia dignidad de la persona⁴⁵; un derecho anterior a cualquier formalización jurídica positiva. En tal sentido, González del Valle afirma, acertadamente, que la Constitución “no inventó la idea de la libertad religiosa, que es básica en el Derecho Eclesiástico español, sino que esta ha sido simplemente asumida por la Constitución española”⁴⁶.

Por otra parte, sin perjuicio de que la Constitución debe ser considerada como un todo sistemático en el que no cabría realizar un análisis aislado de un artículo en especial, es claro que, entre los mandatos constitucionales que delimitan el tratamiento jurídico del factor religioso en España, la norma básica se sitúa en el artículo 16° antes citado. Dicha disposición establece el eje central de su sistema de Derecho Eclesiástico, fijando los principios fundamentales de libertad religiosa, aconfesionalidad y colaboración.

En tal sentido, el artículo 16.1 expresa la obligación del Estado de garantizar la libertad ideológica, religiosa y de culto a nivel individual y colectivo, sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público. Asimismo, se establece en la disposición 16.2 que “nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia”. En principio, si no tuviese trascendencia alguna la opción religiosa como reza el artículo 14°, tal vez no sería necesaria esta última prescripción; sin embargo, nos parece valioso que con ella se reitere la garantía de preservar el derecho a la propia intimidad.

Adicionalmente, en el numeral 3 del artículo 16° se observa una definición negativa que impediría la inclusión del sistema español en los modelos de iglesia oficial y de confesionalidad formal, pues “ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Empero, este precepto no se limita a proponer una definición negativa, sino que también formula las bases positivas del modelo al afirmar que “los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones”. Desde el punto de vista técnico, lo más significativo de esta expresión constitucional es la utilización de la

⁴⁵ En el artículo 10.1 de la Constitución española se establece que la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes son fundamento del orden político y de la paz social.

⁴⁶ GONZÁLEZ DEL VALLE, José María; óp. cit., pp. 86-87.

categoría “confesión”, la cual, de igual modo, es empleada en el artículo 50° de la Constitución peruana de 1993.

En definitiva, a través de una valoración literal de la norma, el modelo que propone la Constitución española para organizar el fenómeno religioso podría resumirse así: el Estado respeta las creencias religiosas de la sociedad, pero sólo cooperará con los grupos que se conformen como confesiones religiosas; sin embargo, sólo existe obligación constitucional expresa para hacerlo con aquellas confesiones con las que ha tenido relaciones cooperativas previas como la Iglesia católica, aunque esto no le excluye la posibilidad de colaborar con otras confesiones.

En esta línea, las confesiones religiosas están interesadas en recibir cooperación del Estado, principal y legítimamente, con el fin de resguardar la libertad religiosa y de conciencia de sus miembros. Según Llamazares, ese y sólo ese puede ser el terreno común de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas que refiere el artículo 16.3, ya que; por un lado, la cooperación del Estado en actividades religiosas con un fin preponderantemente religioso entraría en contradicción con el principio de laicidad y; por otro, la referencia a la cooperación en actividades sociales o culturales sería una redundancia innecesaria, ya que, por aplicación del principio de igualdad, el Estado debe prestar esa ayuda a cualquier entidad que colabore en la realización de objetivos estatales, como las fundaciones no lucrativas de interés general o las asociaciones declaradas de interés público. No obstante, en este caso, son las confesiones las que cooperan con el Estado, y el artículo 16.3 se refiere a la colaboración en sentido inverso: el Estado con las confesiones⁴⁷.

En otras palabras, cuando la Constitución española dispone la cooperación está haciendo referencia a la garantía y promoción del derecho fundamental de libertad religiosa, el cual ha de ser tutelado adecuadamente. Por ello, la colaboración se fundamenta en el hecho de que los ciudadanos puedan adquirir la formación conveniente para el desarrollo de su personalidad, y lo religioso recibirá apoyo tanto en cuanto vaya a servir a esta finalidad. Partiendo, pues, de la existencia de una total personalización de la relación del Estado con lo religioso, es preciso entender que el mandato constitucional contenido en art. 16.3,

⁴⁷ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho de libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*, Madrid: Editorial Civitas, 1997, pp. 267-268.

dirigido a los poderes públicos⁴⁸, no es otro que garantizar y fomentar los derechos fundamentales de los españoles en materia religiosa.

Por esta razón, la cooperación es el tipo de relación adecuada entre instituciones independientes con naturaleza y finalidades distintas, pero que se relacionan mutuamente en un punto equidistante entre la unión y la incomunicación poniéndose al servicio de la persona humana, sujeto y fundamento del orden público y del orden religioso. Sobre esta base, lo que el Estado debe hacer es allanar el camino mediante la remoción de obstáculos y la promoción de condiciones buscando que la libertad e igualdad de los individuos y de los grupos sean reales y efectivas, lo cual le da la razón de ser a la cooperación confesional.

Por otro lado, de acuerdo al criterio del Llamazares, la mención explícita a la Iglesia católica que realiza esta disposición no puede ser entendida más que como una cautela que establece el legislador constitucional para evitar deslizamientos de la laicidad hacia el laicismo⁴⁹. Pese a ello, existe otro sector de la doctrina que sostiene que esta referencia es ambigua, puesto que hace pensar en una posible confesionalidad sociológica o solapada en el orden constitucional español⁵⁰.

Adicionalmente, resulta importante destacar que, si bien el artículo mencionado constitucionaliza la cooperación, no expresa la forma en la que se debe realizar a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en la Constitución italiana⁵¹. Sin embargo, el sistema español utiliza, esencialmente, la vía del acuerdo o convenio para cooperar con las confesiones según el artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, aunque no se descartan otras maneras de hacerlo al no haberse establecido una determinada y concreta forma de cooperar de entre las varias posibles. Precisamente, con la Iglesia

⁴⁸ El principio de cooperación es una concreción del mandato general establecido en el artículo 9.2 de la Constitución española dirigido a los poderes públicos, el cual obliga a los mismos a garantizar el pleno y efectivo reconocimiento de todos los derechos fundamentales.

⁴⁹ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio & SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. El fenómeno religioso en la nueva constitución española. Bases de su tratamiento jurídico. *En: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Madrid, 1980, número 61, pp. 7-34.

⁵⁰ MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las Minorías religiosas*. Granada: Editorial Comares, 1994, pp. 21-22.

⁵¹ En la Constitución italiana de 1947 se constitucionaliza el principio de bilateralidad de la legislación reguladora de las relaciones del Estado, tanto con la Iglesia católica (art. 7°), como con el resto de confesiones (art. 8°).

Católica, al ser sujeto de Derecho Internacional, estos acuerdos tendrán el rango de Tratados de Derecho Internacional, mientras que las relaciones con las restantes confesiones religiosas, al carecer de este tipo personalidad, se plasmarán en convenios de Derecho público interno.

Para finalizar, como ya se dijo, la Constitución debe considerarse como un cuerpo sistemático y, por lo tanto, los artículo 14°, 16° y 27.3 no agotan los elementos constitucionales del Derecho Eclesiástico español; no obstante, esas son las únicas referencias expresas sobre el tema religioso que allí encontramos.

1.2.1.2. Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa de julio de 1980 (LOLR) sustituyó a la Ley 44/1967, que regulaba el ejercicio de derecho civil a la libertad religiosa, suponiendo un cambio radical; ya que, aunque la norma anterior establecía el respeto por las “otras confesiones religiosas”, teniendo en cuenta la confesionalidad católica del Estado español de aquel entonces, resultaba inadecuada para el nuevo ordenamiento configurado por la Constitución de 1978 que partía del principio de aconfesionalidad; e incluso no era congruente con la nueva concepción de las relaciones Iglesia-Estado traída por el Concilio Vaticano II⁵².

Esta ley se gestó a la par con la Constitución de 1978 y con los Acuerdos con la Santa Sede que se promulgaron en aquel tiempo. Al respecto, algunos autores destacan la inaplicabilidad de esta Ley Fundamental para la Iglesia católica por el hecho que su entrada en vigencia fue posterior a la de los Acuerdos referidos. Sin embargo, otro sector de la doctrina halla la explicación de esta inaplicabilidad en el contenido de la misma LOLR, pues muchas de las previsiones que contiene no son adaptables a la realidad de la Iglesia católica, por ejemplo, ésta no necesita inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas para tener reconocida su personalidad jurídica civil; ni a sus entes se les aplica el régimen jurídico general, sino el específicamente previsto en los acuerdos internacionales suscritos; etc.

⁵² Cfr. CORRAL SALVADOR, Carlos. *El ordenamiento jurídico español de libertad religiosa*, en *Revista Española de Derecho Canónico* (24), 1968, pp. 401-408.

De este modo, Satorras afirma que, a nivel general, se puede decir que el régimen jurídico de la Iglesia católica está regulado en los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede, mientras que la regulación del resto de confesiones religiosas se encuentra en la LOLR, haciéndose concreta a través los convenios de cooperación. Entonces, para la autora citada, el único tronco común entre la Iglesia y el resto de confesiones es la Constitución⁵³.

Por otro lado, la LOLR es una ley orgánica, porque es relativa al desarrollo de los derechos fundamentales⁵⁴, precisamente, de la libertad religiosa, siendo ésta la única norma legal promulgada hasta la fecha que explica el contenido del artículo 16° de la Constitución española.

Siendo así, esta norma contiene 8 artículos, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final. Básicamente, el artículo 1° reitera los principios constitucionales sobre la cuestión; el artículo 2° versa sobre el contenido del derecho de libertad religiosa; el artículo 3° sobre los límites del derecho de libertad religiosa; el artículo 4° precisa la tutela del derecho de libertad religiosa; el quinto artículo establece la personalidad jurídica de las Iglesias, confesiones y comunidades religiosas; el sexto expresa normas reguladoras de las confesiones, y creación y fomento de asociaciones, fundaciones e instituciones; el artículo 7° apunta la posibilidad de la suscripción de acuerdos o convenios entre el Estado y las confesiones; y el artículo 8° se refiere a la creación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Aunque se trata de una ley ajustada en su extensión, creemos que en ella se extractan correctamente los derechos individuales y colectivos en materia religiosa.

Ahora bien, si vamos a realizar un análisis de esta ley, habrá que comenzar diferenciando el derecho de libertad religiosa con el de libertad ideológica o de pensamiento. El tenor literal del artículo 3.2. dice que “quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos”. A partir de estos datos, podemos observar que esta norma sólo se ocupa de la libertad religiosa estrictamente, la cual, según el artículo 2.1, comprende lo siguiente:

⁵³ SATORRAS FIORETTI, Rosa María; óp. cit., p. 57.

⁵⁴ Véase el artículo 81° de la Constitución española de 1978.

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

De la mano con lo anterior, debe saberse que los sujetos activos del derecho de libertad religiosa son los individuos y las confesiones religiosas; mientras que, desde el punto de vista pasivo, es el Estado el obligado a respetar este derecho, y a promover las condiciones necesarias para que se ejercite de manera real y efectiva. Asimismo, cabe desatacar que el derecho a la libertad religiosa es reconocido, individual y colectivamente, sin importar que la confesión a la que se pertenezca tenga o no personalidad jurídica.

Al respecto, habíamos apuntado que el artículo 16.1 de la Constitución española garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Por su parte, el artículo 3.1 de la LOLR desarrolla este precepto constitucional señalando que “el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”. A partir de ello, si conectamos estas dos disposiciones, concluimos que los únicos límites que se pueden interponer al derecho de libertad religiosa son los que provengan de la protección de los derechos de los demás, así como del mantenimiento del orden público.

En otro orden de cosas, el artículo de la ley que consideramos más relevante para el objeto de este estudio es el siguiente:

Artículo 7°.- 1. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

2. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

De acuerdo a la citada disposición, la cooperación mediante acuerdos es limitada, ya que no todas las confesiones religiosas pueden acceder a ella, debido al establecimiento de una serie de requisitos imprescindibles que las mismas deberán cumplir para poder firmarlos, los cuales han de darse cumulativamente. Tales requisitos son: inscripción en el Registro de Entidades Religiosas por parte de la confesión aspirante al acuerdo⁵⁵; y notorio arraigo en España, determinado sobre la base del ámbito y el número de creyentes de la propia confesión.

Sobre el “notorio arraigo” que, en teoría, lo ha de determinar la Comisión Asesora de Libertad Religiosa⁵⁶ mediante declaración administrativa, en la práctica, de acuerdo a León y Leal, es “un mero instrumento político que se concede sin mayor reparo a aquellas confesiones con las que la Administración quiera o le interese celebrar un convenio o acuerdo”⁵⁷. En virtud de ello, el principal requisito para establecer acuerdos es, básicamente, que la Administración tenga la intención de hacerlo, por lo que carece de sentido la declaración de “notorio arraigo”, sino existe voluntad política⁵⁸. De igual manera,

⁵⁵ Véase artículo 5° de la LOLR.

⁵⁶ Véase artículo 8 de la LOLR.

⁵⁷ LEÓN BENITEZ, María & LEAL ADORNA, María del Mar; óp. cit., p. 93.

⁵⁸ En este sentido se ha manifestado la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuya sentencia de 29 de diciembre de 1995 determinó que la expresión “notorio arraigo” no se configura como un acto declarativo o declaración que obligue a la Administración a pactar un acuerdo, sino tan solo se trata de un requisito que necesariamente ha de concurrir para que un acuerdo o convenio pueda producirse, sin perjuicio de que la Administración lo lleve a cabo o no. (Cfr. fundamento de derecho segundo, párrafo 6).

que una confesión esté inscrita y tenga notorio arraigo, no significa que pueda acudir ante cualquier tribunal a solicitar la firma de un acuerdo con el Estado, en vista que no existe disposición jurídica alguna que lo obligue a colaborar.

Entonces, el “notorio arraigo”, aunque supone el paso previo para un posible y potencial acuerdo de colaboración con el Estado, no constituye un derecho exigible de los grupos religiosos a los que se les ha sido reconocido este atributo. En otras palabras, se trata de una posibilidad que puede o no materializarse por parte del Estado español.

Además de los requisitos mencionados, la norma también señala que estos acuerdos serán aprobados por Ley de las Cortes Generales, empero no hace referencia a algún procedimiento especial para hacerlo. Entonces, como la LOLR no especifica el modo de concluir estos convenios, proceden a su elaboración el Gobierno y la pertinente confesión religiosa; aunque, de acuerdo a Ibán, en la práctica, estos acuerdos, más que negociados, parecen ser simplemente presentados por el Estado a las confesiones para que solo los firmen, ya que algunos presentan textos articulados prácticamente idénticos⁵⁹, como se verá más adelante.

Al no existir, pues, una regulación sobre este tema en particular, la doctrina entiende que el proceso se inicia con la propuesta del acuerdo realizada por la confesión pertinente al Ministerio de Justicia. Éste, a través de la Dirección General de Relaciones con las Confesiones, recogerá la información que considere oportuna de los distintos departamentos ministeriales, a efectos de saber si resulta necesario modificar la propuesta mediante nuevas conversaciones con la confesión que pretende el pacto. Seguidamente, se somete a informe de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, a quien le corresponde, con carácter preceptivo, pero no vinculante, la preparación y dictamen de este tipo de acuerdos. Si no se pide el informe, queda viciado de nulidad el proceso, pero el Gobierno no está vinculado por él. Luego, se procede a la firma del pacto entre la confesión y el Gobierno y; más tarde, se remite este documento al Parlamento como proyecto de ley para que sea sometido a debate y aprobación de las Cortes Generales. Al no exigirse expresamente ley orgánica para su promulgación, se trataría, entonces, de una ley ordinaria, la cual deberá pasar por el Congreso y el Senado⁶⁰.

⁵⁹ IBÁN PÉREZ, Iván. Normativa en el Derecho Eclesiástico del Estado. Ponencia presentada en el *Workshop sobre Derecho Eclesiástico del Estado*, Oñate, 26-28 de mayo de 1993., p. 23.

⁶⁰ Cfr. GONZÁLEZ DEL VALLE, José María; óp. cit., p. 96.

Como se comentó anteriormente, el artículo 16.3 de la Constitución española precisa que la cooperación se establecerá con los poderes públicos, los cuales pueden ser estatales, autonómicos o locales. Partiendo de esta idea, parecería, entonces, contradictoria la restricción que impone el artículo 7.1 de la LOLR, por cuanto supedita a los acuerdos de cooperación a ser siempre aprobados por las Cortes Generales. Sobre ello, Seglers considera que no es una función de las leyes orgánicas regular materias que vayan más allá de su propio ámbito material; además, de acuerdo al mismo autor, las leyes orgánicas que desarrollan derechos fundamentales, al amparo del artículo 81.1 de la Constitución, no pueden otorgar o asignar competencias legislativas -como sucede con la frase final del artículo 7.1 de la LOLR- a las Cortes Generales, ignorando que el sistema compuesto español se fundamenta en la pluralidad de legisladores, y que sus relaciones se canalizan mediante el principio de competencia⁶¹.

Por otro lado, la disposición 7.2 de la ley bajo análisis alude al aspecto económico, permitiendo la cooperación indirecta del Estado con las confesiones en el marco de lo dispuesto en los acuerdos o convenios suscritos entre ellos, equiparando, de esta forma, su tratamiento tributario con el de las entidades sin fines de lucro y las demás de carácter benéfico en España. Este tipo de colaboración se lleva a cabo mediante un sistema de beneficios fiscales (no sujeción tributaria) en forma de exenciones y deducciones. Dicho de otra manera, el Estado no se compromete a destinar dinero líquido a las confesiones, sino tan solo las auxilia económicamente mediante la disminución de impuestos o la definitiva exención de éstos⁶².

Para Llamazares, el hecho que el Estado someta a régimen fiscal favorable a las entidades religiosas y a sus actividades religiosas refleja la exigencia de no poner dificultades ni obstáculos al desarrollo de los derechos de igualdad y libertad, lo cual no es otra cosa que una consecuencia obligada del artículo 9.2 de la Constitución⁶³; siempre y

⁶¹ SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Álex. Las competencias autonómicas y locales en relación con la gestión pública de los asuntos religiosos. *Revista catalana de dret públic*. Barcelona, 2006, número 33, pp. 3-4.

⁶² PATIÑO REYES, Alberto. *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México, p. 34.

⁶³ Artículo 9.2: "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

cuando ese régimen se refiera al tratamiento fiscal de las actividades religiosas en sentido estricto, más no de otro tipo⁶⁴.

Adicionalmente, el autor antes citado cree que, de la interpretación literal del artículo 7.2 de la LOLR, no se descarta en absoluto la posibilidad de que el Estado extienda sus beneficios fiscales unilateralmente a todas las confesiones inscritas, pues en ningún caso queda esto prohibido. La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas implica el reconocimiento del carácter religioso de las confesiones, de sus fines y de sus actividades; por lo tanto, la mera aplicación del principio de igualdad exige esa homologación, debido a que no hay razón que fundamente razonablemente la diferencia de trato. De esta forma, el Estado no sólo puede, sino que está obligado a aplicar unilateralmente esa equiparación a instancia de las confesiones interesadas, en defecto de acuerdo⁶⁵.

Sin perjuicio de ello, otros autores han interpretado esta disposición en el sentido de que sólo las confesiones con acuerdo pueden obtener los beneficios fiscales propios de las entidades benéficas o sin fines de lucro. Para este sector de la doctrina, no hay criterios unitarios en todo lo concerniente al régimen económico de las confesiones religiosas. Al respecto, González del Valle opina que la ley, en este extremo, es discriminatoria, ya que disocia sin justificación jurídica el tratamiento fiscal de las confesiones con acuerdo de las que no cuentan con uno. Por ello, este autor propone que se incluya una disposición complementaria en la LOLR que incluya como beneficiarios de las exenciones fiscales a todas las confesiones inscritas en el registro⁶⁶.

Finalmente, resulta pertinente resaltar lo estipulado en el artículo 5.1, pues ahí se establece que la personalidad jurídica civil de las federaciones de iglesias, confesiones, o comunidades religiosas, se obtiene mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Ahora, si bien el artículo 7° de la ley no hace referencia expresa a las Federaciones religiosas, se debe entender que las mismas tienen el derecho de suscribir acuerdos, siendo ésta una práctica conveniente, reconocida y utilizada por el Estado español. No obstante, ha de tenerse en cuenta que la interposición de las Federaciones

⁶⁴ Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites*; óp. cit., p. 223.

⁶⁵ Ídem; pp. 223-224.

⁶⁶ GONZÁLEZ DEL VALLE, José María. Régimen patrimonial y económico. En NAVARRO-VALLS, Rafael (coordinador). *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona, Editorial EUNSA, pp. 326-328.

es puramente instrumental y que carecen de facultades para apreciar el notorio arraigo de las confesiones integradas en las mismas, pues sólo son entidades religiosas civilmente reconocidas que representan ante el Estado los intereses religiosos de las confesiones federadas⁶⁷.

Desde nuestro punto de vista, resultaría complicado medir el notorio arraigo de una federación religiosa que pretendiese ser registrada, pues no existe fórmula legal que de una respuesta precisa a este problema. Más aún, la situación se tornaría más difícil de resolver en el caso de una confesión minoritaria que decida incorporarse a una federación registrada y que cuenta con convenio. En esta situación, según Cañamares, esta confesión pasaría a gozar automáticamente de notorio arraigo, a pesar de no contar con este atributo por su propia cuenta, resultándole, de esta manera, de aplicación lo establecido en el acuerdo de cooperación firmado entre el Estado y la federación a la que se adhirió. Así, desde un punto de vista práctico, no es la Administración quien concedería con exclusividad el reconocimiento del notorio arraigo, sino que, en esta labor, se implicaría también a las federaciones religiosas eventualmente⁶⁸, lo cual podría desvirtuar lo establecido en el artículo 7.1 de la LOLR.

A modo de conclusión, podemos decir que la LOLR es como una “norma marco”, pues se limita a establecer algunos criterios generales para regular la situación de todas las confesiones religiosas, precisamente, de las que no tienen definido su marco de actuación mediante una norma acordada, a diferencia de la Iglesia católica, la Federación Evangélica, la Federación Israelita y la Comisión Islámica, las cuales sí cuentan con convenios de cooperación suscritos con el Gobierno español.

1.2.1.3. Reales Decretos 593/2015 y 594/2015

Como mencionamos anteriormente, el notorio arraigo es un concepto indeterminado para cuya concreción la Ley Orgánica de Libertad Religiosa no ofrece sino solo dos indicadores: el ámbito y el número de creyentes, los cuales están descritos de un modo

⁶⁷ LÓPEZ ALARCÓN, Mariano. Problemas que afronta la ley de libertad religiosa de España y soluciones que ofrece para los mismos. *Anales de Derecho*. Universidad de Murcia. Murcia, 2000, número 18, pp. 235-236.

⁶⁸ CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago. Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma. *Ius Canonicum*. Navarra-España, 2010, volumen 50, p. 500.

no menos impreciso. Por esta razón, esta noción ha venido siendo objeto de algunas fundadas críticas en sede doctrinal, basándose tanto en la falta de parámetros objetivos más exactos para emitir la declaración administrativa del notorio arraigo con un menor margen de discrecionalidad y, consiguientemente, con una mayor seguridad jurídica, como en la ausencia de un específico procedimiento legalmente instaurado para la concesión de dicha declaración. Por ello, a fin de completar esa laguna jurídica en el ordenamiento español y determinar este concepto jurídico, el 3 julio de 2015, se promulgó el Real Decreto 593, el cual reglamenta sobre este asunto con el reconocido propósito de incrementar la certeza de las confesiones inscritas solicitantes y disminuir el margen de arbitrariedad del que disponía la Administración en esta materia a través de un procedimiento público con todas las garantías⁶⁹.

En tal sentido, el artículo 3º de esta norma establece que para la declaración de notorio arraigo en España referido en el artículo 7.1 de la LOLR, las iglesias, confesiones o comunidades religiosas deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Llevar inscritas en el Registro de Entidades Religiosas treinta años, salvo que la entidad acredite un reconocimiento en el extranjero de, al menos, sesenta años de antigüedad y lleve inscrita en el citado Registro durante un periodo de quince años.
- b) Acreditar su presencia en, al menos, diez comunidades autónomas y/o ciudades de Ceuta y Melilla.
- c) Tener 100 inscripciones o anotaciones en el Registro de Entidades Religiosas, entre entes inscribibles y lugares de culto, o un número inferior cuando se trate de entidades o lugares de culto de especial relevancia por su actividad y número de miembros.
- d) Contar con una estructura y representación adecuada y suficiente para su organización a los efectos de la declaración de notorio arraigo.
- e) Acreditar su presencia y participación activa en la sociedad española.

Como ya hemos señalado, es imprescindible el reconocimiento del notorio arraigo para poder firmar acuerdos de cooperación con el Estado; sin embargo, de lo estipulado en el literal a) del artículo antes citado, se entiende que no todas las confesiones inscritas en tal registro poseen notorio arraigo.

⁶⁹ Véase el Preámbulo del Real Decreto 593/2015.

Dejando de lado esta salvedad, se puede observar que no parece sencillo completar todos los requisitos exigidos para obtener positivamente tal declaración. En esta dirección, cabe observar que unos van siendo reflejo y consecuencia de los otros: lógicamente, un período de tiempo posibilita el desarrollo e implantación en varias Comunidades Autónomas de las entidades religiosas; asimismo, una organización y estructura de gobierno y administración sólo se necesitará cuando la entidad alcance un determinado volumen. Todo esto significará, consecuentemente, una presencia y participación activa en la sociedad española.

De la mano con lo anterior, este Decreto también establece el procedimiento administrativo que resulta en la declaración de notorio arraigo, el cual es fiscalizable judicialmente. Precisamente, su terminación no finaliza con el pronunciamiento de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa (CALR) –aunque también prevé su participación–, sino con una resolución del Ministro de Justicia que, además de notificarse a los interesados, se publica en el Boletín Oficial del Estado.

Sobre el procedimiento, el artículo 4º dispone que este comienza con la solicitud de la entidad interesada dirigida al titular de la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, la cual deberá contener los siguientes datos: a) Identificación de la entidad solicitante con indicación de su número de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; b) Identificación de los representantes legales de la entidad; c) Memoria explicativa que acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 3º y; d) Domicilio a efectos de notificaciones. En todo caso, si la entidad solicitante formara parte de una federación o existiera un órgano superior inscrito de ámbito nacional, deberán ser estos últimos quienes presenten la solicitud.

El expediente administrativo será resuelto mediante Orden Ministerial del Ministro de Justicia, expresándose si se acuerda conforme al informe positivo de la CALR o si se aparta de él. En el primer caso, se usará la fórmula: «de acuerdo con la Comisión Asesora de Libertad Religiosa»; en el segundo, la de: «oída la Comisión Asesora de Libertad Religiosa»⁷⁰. Por lo visto, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa desempeña un papel preponderante, pero no decisivo, pues se establece su participación con carácter de preceptivo y no vinculante.

⁷⁰ Véase el artículo 5.1 del Real Decreto 593/2015.

Luego, la resolución de declaración de notorio arraigo se publicará en el Boletín Oficial del Estado; y será debidamente notificada a la entidad solicitante en el caso que ponga fin al procedimiento. Asimismo, se establece un plazo de silencio positivo si no se hubiese resuelto el expediente administrativo en el plazo de 6 meses contados desde la fecha en la que la solicitud fue registrada por el Ministerio de Justicia⁷¹.

Sobre el alcance de esta declaración, el artículo 6º precisa que, “cuando la solicitud de declaración de notorio arraigo haya sido presentada por una federación de iglesias, confesiones o comunidades religiosas, el notorio arraigo será reconocido a favor de la religión o creencia religiosa, pero los efectos derivados de la declaración serán atribuidos a aquellas entidades que formen parte de la federación como garantes de la continuidad del cumplimiento de los requisitos exigidos para su declaración”.

Finalmente, el artículo 7º de este Decreto establece la posibilidad de perder la declaración de “notorio arraigo” cuando se produce la modificación sustancial de alguna de las circunstancias requeridas para la obtención de la misma, previstas en los apartados b), c), d) y e) del artículo 3º. En este supuesto, el procedimiento de pérdida de esta declaración se iniciará de oficio por acuerdo del titular de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones con intervención de la CALR y de los que instaron el expediente (art. 8º). Igualmente, la resolución de pérdida de “notorio arraigo” se publicará en el Boletín Oficial del Estado en forma de Orden Ministerial (art. 9º), y alcanzará a las entidades que formen parte de la federación cuando haya sido ésta la que solicitó dicha declaración (art. 10º).

En opinión de García, era necesario regular el concepto de «notorio arraigo», toda vez que un concepto jurídico indeterminado no puede dar lugar al nacimiento de derechos sin estar claramente previsto un procedimiento para su tramitación que cuente con garantías para los interesados, y con unos requisitos habilitantes públicamente conocidos que preserven la seguridad jurídica⁷².

⁷¹ Véase los artículos 5.2 y 5.3 del Real Decreto 593/2015.

⁷² GARCÍA GARCÍA, Ricardo. Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España [BOE n.º 183, de 1-VIII- 2015]. *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*. Salamanca, 2016, Vol. 4, Nº. 1, p. 260.

En otro orden de ideas, la LOLR, en sus artículos 5° y 6°, fija la creación y contenido esencial del Registro de Entidades Religiosas, y prevé un contenido mínimo que se traduce en lo siguiente: a) La inscripción en el registro otorga la personalidad jurídica, en tal sentido, se trata de una inscripción constitutiva; b) El proceso de inscripción se inicia mediante solicitud del interesado, y precisa de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España; la expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación; su régimen de funcionamiento; y sus órganos representativos, detallando sus facultades y los requisitos para su válida designación; c) Es la inscripción la que otorga el derecho a la autoorganización, régimen interno y de personal, así como el establecimiento de cláusulas de defensa de su identidad religiosa o carácter propio; d) La cancelación de los asientos sólo podrá realizarse por solicitud de parte, o bien por sentencia judicial firme.

El contenido de los artículos 5° y 6° de la LOLR son desarrollados en el Real Decreto 594/2015, sobre el Registro de Entidades Religiosas (RER), el cual sustituyó al deficiente y desactualizado Real Decreto 142/1981, sobre organización y funcionamiento del RER, que había sido completado por el Real Decreto 589/1984, sobre fundaciones religiosas de la Iglesia católica; y la Orden de 11 de mayo de 1984, sobre publicidad del RER.

Para empezar, una de las principales carencias detectadas en la regulación anterior era el limitado tipo de entidades inscribibles. En efecto, únicamente cabía inscribir iglesias, confesiones y comunidades religiosas, órdenes y congregaciones, asociaciones, y fundaciones canónicas. Sin embargo, la experiencia demostró que la tipología de entidades religiosas era más numerosa y compleja⁷³.

Entonces, para resolver el complejo panorama religioso que había evolucionado por muchos años en España, el artículo 2° del Real Decreto 594/2015 enumera un completo elenco de entidades inscribibles, distinguiendo entre las entidades “mayores” (iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como sus Federaciones), y las “menores”, que son aquellas creadas por las mayores. Precisamente, pueden inscribirse:

1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas, así como sus Federaciones.

⁷³ MANTECÓN SANCHO, Joaquín. Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas. *Ius Canonicum*. Navarra-España, 2015, volumen 55, p. 796.

2. Los siguientes tipos de entidades religiosas, siempre que hayan sido erigidas, creadas o instituidas por una Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa o Federaciones de las mismas inscritas en el Registro: a) Sus circunscripciones territoriales. b) Sus congregaciones, secciones o comunidades locales. c) Las entidades de carácter institucional que formen parte de su estructura. d) Las asociaciones con fines religiosos que creen o erijan, así como sus federaciones. e) Los seminarios o centros de formación de sus ministros de culto. f) Los centros superiores de enseñanza que impartan con exclusividad enseñanzas teológicas o religiosas propias de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa inscrita. g) Las comunidades monásticas o religiosas y las órdenes o federaciones en que se integren. h) Los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, sus provincias y casas, así como sus federaciones. i) Cualesquiera otras entidades que sean susceptibles de inscripción de conformidad con los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Como puede verse, esta nueva tipología cubre ampliamente las necesidades reales de las confesiones, cuando la norma anterior sólo aceptaba la inscripción de las entidades asociativas siempre que hubiesen sido constituidas de acuerdo con el ordenamiento propio de una iglesia o confesión⁷⁴. Por el contrario, el vigente Real Decreto sólo extiende a todas las entidades menores la exigencia de una relación de creación o institución por parte de la entidad “mayor”.

Particularmente, nos parece razonable el apartado i), del numeral 2, del artículo citado, que permite la inscripción de cualquier entidad considerada inscribible por los acuerdos con el Estado, pues es una cláusula abierta que busca garantizar, de mejor manera, los derechos de las confesiones religiosas en el marco de un convenio con el Estado español.

Por otro lado, el artículo 3º de la norma bajo análisis enumera los actos con acceso al Registro, es decir, aquellos inscribibles o anotables, lo cual resulta una novedad⁷⁵ que contribuye a una mayor claridad y seguridad jurídica. En concreto, son los siguientes:

a) La fundación o establecimiento en España de la entidad religiosa. b) Las modificaciones estatutarias. c) La identidad de los titulares del órgano de representación de la entidad. d) La incorporación y separación de las entidades a una federación. e) La disolución de la entidad. f) Los lugares de culto. g) Los ministros de culto. h) Cualesquiera otros actos que

⁷⁴ Véase el artículo 2º del derogado Real Decreto 142/1981.

⁷⁵ El Real Decreto 142/1981 solo mencionaba las entidades inscribibles.

sean susceptibles de inscripción o anotación conforme los Acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas.

Más adelante, el artículo 4º declara el carácter constitutivo de la personalidad jurídica civil de las entidades inscritas, y se prevé la denegación de la inscripción cuando no se reúnan los requisitos previstos en la LOLR y en este Real Decreto, subrayando así el carácter reglado del procedimiento. La remisión a la LOLR constituye una novedad, pues la anterior regulación no contaba con esto.

En cuanto a la inscripción propiamente dicha, en el caso de las entidades que calificamos como “mayores” se exigen, prácticamente, los mismos requisitos que establecía la anterior normativa: acta de fundación o establecimiento en España, denominación, domicilio, ámbito territorial de actuación, fines religiosos, régimen de funcionamiento, órganos representativos y de gobierno, y relación nominal de los representantes legales⁷⁶; aunque todo ello con algunas precisiones novedosas.

En este sentido, en relación con la denominación, se enumeran muy por menudo las exigencias tanto positivas como negativas: que no induzca a confusión sobre su naturaleza religiosa; que no incluya expresiones contrarias a las leyes; que no coincida o se asemeje a otras ya inscritas; que esté traducida al castellano o lengua cooficial si está en lengua extranjera, y en alfabeto latino.

Asimismo, se debe indicar el ámbito territorial de actuación, lo cual podría tener importancia de cara al lugar de trabajo de sus ministros de culto, sobre todo cuando realizan actos con efectos civiles como los matrimonios. También, cabe reseñar la novedad de la relación nominal de los representantes de la entidad pues, previamente, era potestativa⁷⁷, pero actualmente es obligatoria.

Por otro lado, no pasa desapercibido el requerimiento de expresar los fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar la naturaleza religiosa de estas entidades. Para estos efectos, esta norma considera los siguientes: las bases doctrinales, la ausencia de ánimo de lucro y las actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la formación y

⁷⁶ Véase el artículo 6º del Real Decreto 594/2015.

⁷⁷ Véase el literal e) del artículo 3.2 del Real Decreto 142/1981.

enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos.

Sobre esto, consideramos que resulta razonable que el Estado español trate de asegurarse que, efectivamente, los grupos que pretendan inscribirse sean confesiones religiosas, aunque no sea tarea sencilla determinar con exactitud qué se entiende por “finalidad religiosa”. La Administración, admitiendo o no la inscripción en base a que posea o no fines religiosos, es quien realiza la correspondiente calificación. Naturalmente, ante una posible denegación cabe el recurso a los tribunales de justicia, que serán quienes concluirán si la finalidad es religiosa o no. Pese a ello, se plantea la siguiente objeción: el Estado determina qué es un fin religioso, qué es una confesión y, en definitiva, qué es una religión digna de protección. Sin embargo, cabe destacar que no se trata de intervenir en el seno de las entidades religiosas, sino en la definición de las mismas. Ciertamente, cabe la crítica doctrinal y política ante esta práctica actuada, pero eso no facilita una solución de carácter general.

Ahora bien, al referirse al acta de fundación o establecimiento en España, este Real Decreto introduce una novedad interesante: se podrá hacer constar la relación nominal de, al menos, 20 personas mayores de edad con residencia legal en España que avalen esa fundación o establecimiento. Con ello, se pretende garantizar un mínimo de individuos que sea prenda de una cierta consistencia social; sin embargo, se trata de una cuestión facultativa, ya que no se expresa como obligatoria.

Por otro lado, en cuanto a las entidades que definimos como “menores” (artículo 7º), se requieren los mismos requisitos exigidos para las mayores; no obstante, se sustituye el acta de fundación o establecimiento por el testimonio literal «debidamente autenticado» del acta de constitución, así como el documento de la entidad “mayor” por el que se erige, constituye o aprueba. Este documento viene a reemplazar al anterior certificado de fines religiosos que había de emitir la entidad de la que dependía según la normativa anterior⁷⁸, lo cual parece coherente con la praxis administrativa y judicial, ya que dicha certificación carecía de fuerza probatoria plena ante el registro⁷⁹.

⁷⁸ Véase el literal c) del artículo 3.2 del Real Decreto 142/1981.

⁷⁹ RAMÍREZ NAVALÓN, Rosa María. El RD 594/2015, de 3 de julio por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas: una reforma necesaria. *Revista boliviana de Derecho*. Bolivia, 2016, número 22, p. 47.

Adicionalmente, constituye otra novedad la previsión de un procedimiento de inscripción para las federaciones (art. 8º). Precisamente, además de los requisitos exigidos a las entidades “mayores”, se requiere presentar el acta fundacional en la que debe constar la denominación, domicilio y número registral de cada una de las entidades fundadoras, así como los datos de identificación de los representantes legales de cada una de éstas. Además, cada una de las entidades que se integren en la federación debe acreditar en la escritura pública de su fundación la certificación del acuerdo adoptado para su integración, en el que se ha de corroborar la aceptación de los estatutos de la federación y la designación de la persona, o personas, que represente a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la federación. Como puede observarse, son datos que tienden a proporcionar la máxima seguridad jurídica, a diferencia de la indeterminación que existía con la regulación anterior.

De igual forma, resulta sin precedentes el procedimiento para inscribir entidades extranjeras (art. 9º). En este supuesto, además de cumplir los requisitos comunes, se tiene que aportar una copia de los estatutos vigentes en el extranjero; el certificado de la entidad que contenga la identidad de sus representantes legales o de los titulares de sus órganos de representación en el país de origen, y de quienes hayan sido designados como tales en España; así como el certificado o documento que acredite que la entidad extranjera está legalmente reconocida en su país de origen. Por supuesto, toda esta documentación ha de estar debidamente legalizada y traducida.

Al mismo tiempo, resulta importante destacar que los expedientes de inscripción (art. 10º) son instruidos por la Subdirección General de Relaciones con las Confesiones, la cual puede recabar informe a la Comisión Asesora de Libertad Religiosa. Asimismo, le corresponde dictar la resolución al Ministro de Justicia, que dispone de un plazo de seis meses para ello, aplicándose silencio administrativo positivo (art. 11º).

Finalmente, algunas otras innovaciones que se implementan en este Real Decreto son las siguientes:

- Se dispone la anotación y cancelación de la adhesión de entidades religiosas a las federaciones (arts. 15º y 16º).
- Se permite la anotación de los ministros de culto que ostenten residencia legal en España (art. 18º).

- Se prevé la obligación de actualizar los datos registrales, donde cada dos años se efectuará una declaración de funcionamiento por parte de las entidades religiosas. En la ficha registral de las entidades que no formalicen dicha declaración se colocará una nota marginal que evidencie su falta de actividad. Se persigue que el RER aporte la información real de las entidades existentes en España que permanecen activas (art. 29°).

En opinión de Mantecón, el Real Decreto 594/2015 es una norma que viene a cumplir las expectativas alimentadas por la doctrina y, en ocasiones, por la praxis, ya que reúne en un único texto todo lo referente al RER; amplía el número y tipo de entidades inscribibles; contempla y regula supuestos obviados antes, como la adhesión a federaciones o las cuestiones sobre las entidades extranjeras; sale al encuentro de carencias detectadas (anotación de lugares y ministros de culto); e informa toda su normativa con la impronta de la seguridad jurídica⁸⁰. Sin embargo, según el mismo autor, existen dos lagunas que hubieran podido resolverse, las cuales se refieren a la definición legal de lo que hay que entenderse por “confesión religiosa” y por “fines religiosos”⁸¹.

1.2.1.4. Acuerdos Concordatarios vigentes con la Santa Sede

El Concordato es el Pacto o Acuerdo internacional entre un Estado y la Iglesia católica en el que se regulan un gran número de materias, las cuales afectan al poder político y al religioso dentro de una circunscripción territorial específica. En la época inmediatamente anterior a la Constitución de 1978, las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado español estuvieron regidas básicamente por el Concordato de 27 de agosto de 1953⁸². Sin embargo, en la actualidad, este tratado ya no está vigente, pues fue derogado por acuerdos parciales que forman un complejo concordatario⁸³, teniendo remisiones internas entre sí y poseyendo un mismo Preámbulo o Exposición de Motivos. En tal sentido, los

⁸⁰ MANTECÓN SANCHO, Joaquín; óp. cit., p. 809.

⁸¹ Ídem, p. 811.

⁸² En aquel tiempo, ya regía el Acuerdo sobre reconocimiento de estudios no eclesiásticos de 1962, y también el de 1976 sobre renuncia al privilegio de presentación de Obispos.

⁸³ Por si no resulta obvio, estos acuerdos parciales son también Concordatos y, por lo tanto, tratados internacionales.

tratados siguientes son aquellos que siguen válidos entre la Iglesia católica y el Estado español actualmente:

- Convenio de 5 de abril de 1962, sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en universidades católicas. Este convenio sigue en vigor exclusivamente para las cuatro universidades⁸⁴ que se acogieron a él en su momento, y a fin de establecer los requisitos que deben cumplir para que los estudios civiles realizados en las mismas tengan reconocimiento civil.
- Acuerdo de 28 de julio de 1976, sobre renuncia a los privilegios del fuero y de presentación de Obispos. El privilegio del fuero consistía en que los clérigos y las jerarquías eclesiásticas disfrutaban de ciertas ventajas procesales en el caso de ser sometidos a juicio, y en el cumplimiento de las penas, si es que ingresaban a prisión. Por otro lado, el privilegio de presentación permitía la intervención del poder político español en la designación de ciertas jerarquías estrictamente eclesiásticas como, por ejemplo, los obispos residenciales.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos (AAJ). Esencialmente, versa sobre los procedimientos de adquisición de personalidad jurídica de los entes que conforman la Iglesia (diócesis, órdenes religiosas, fundaciones, etc.); el reconocimiento del derecho a la asistencia religiosa católica a los internados en establecimientos penitenciarios, hospitalarios y similares; y el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado en forma canónica, así como el de las declaraciones de nulidad matrimonial en determinados supuestos.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosas (AARFASM). El objetivo principal de este Acuerdo es regular la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos (AAE). Éste regula el modo en el que la Iglesia recibirá financiación pública directa, así como un conjunto de ventajas fiscales.
- Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (AEAC). Con este Acuerdo se establece la enseñanza de la religión católica en centros docentes; se reconoce el derecho de la Iglesia a establecer seminarios; se hace referencia a las universidades de la Iglesia; y se asume un compromiso de colaborar en el sostenimiento del patrimonio histórico-artístico.
- Acuerdo de 21 de diciembre de 1994, sobre Asuntos de interés común en Tierra Santa, el cual trata de resolver un complejo problema de origen histórico acerca de determinadas

⁸⁴ Éstas son: Universidad de Navarra, Universidad de Deusto, Universidad Pontificia de Salamanca y Universidad Pontificia de Comillas.

propiedades en Tierra Santa, y en otros lugares, cuya titularidad no es clara y en cuya custodia están implicadas, de algún modo, la Iglesia y España⁸⁵.

A continuación, sólo revisaremos el contenido de tres de los Acuerdos mencionados, precisamente, del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (AAJ); del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosas (AARFASM); y del Acuerdo sobre Asuntos Económicos (AAE), debido a que sólo estos están alineados con el objeto de nuestra investigación, de acuerdo a lo mencionado a inicios de este apartado.

El primer tratado que estudiaremos es el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (AAJ), el cual tiene como funciones principales las siguientes: reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia, de los órganos eclesiásticos, y de las diferentes entidades asociativas de origen canónico⁸⁶; así como determinar el tipo de eficacia que va a tener el matrimonio canónico en el sistema matrimonial español.

Precisamente, las disposiciones más resaltantes de este Acuerdo son las que presentamos a continuación: 1) El reconocimiento de la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, también de las órdenes, congregaciones religiosas, Institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, y de las asociaciones, y otras entidades y fundaciones religiosas que gozaban de ella para la fecha de entrada en vigor de este tratado; la inviolabilidad de los lugares de culto; y sobre los archivos, registros y documentos (art. I); 2) La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia (art. II); 3) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos que se encuentren en hospitales, centros penitenciarios, sanatorios, orfanatos y centros similares (art. IV); 4) La capacidad de la Iglesia para llevar a cabo actividades de carácter benéfico o asistencial (art. V) y; 5) El reconocimiento de los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico (art. VI).

De acuerdo a los lineamientos de esta investigación, las únicas materias que nos interesan revisar de esta norma son las relacionadas al reconocimiento de la personalidad

⁸⁵ Cfr. IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., pp. 112-113.

⁸⁶ El artículo I.1 del AAJ señala que “el Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterios”.

jurídica de la Iglesia católica y a la asistencia religiosa en centros públicos de internamiento.

Acerca del primer tema, el Acuerdo constituye una declaración por parte del Estado de la libertad de la Iglesia, además del reconocimiento de la personalidad jurídica que ésta posee para ejercer su misión apostólica. En suma, le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y, en especial, las de culto, jurisdicción, magisterio y asistencia religiosa.

En cuanto a las entidades “menores” de la Iglesia referidas en el artículo I, se debe considerar lo dispuesto en la Resolución de 3 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y de Relaciones con las Confesiones, sobre la inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas (RER). Esta resolución tiene como finalidad adaptar el Real Decreto 594 de 2015 a este Acuerdo.

Al inicio, esta norma sólo recuerda lo establecido en el AAJ sobre los entes territoriales de la Iglesia Católica, en el sentido de que los mismos no necesitan de la inscripción en el RER para la adquisición de la personalidad jurídico-civil, ya que poseen dicha personalidad en cuanto tengan la canónica, por lo que sólo requieren notificar al RER de esto⁸⁷. Sin perjuicio de ello, una novedad que trae se refiere a que el procedimiento para realizar esta notificación ahora es por vía electrónica.

Adicionalmente, otra previsión novedosa traída por esta resolución consiste en establecer que, en la inscripción de estas entidades, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 9° del Real Decreto 594/2015, relativo al procedimiento para inscribir entidades extranjeras, siempre que se hayan constituido conforme a Derecho Canónico y, en el caso de la erección de las casas de las mismas, cuenten con la autorización del Obispo de la diócesis donde se pretendan establecer⁸⁸.

Por otro lado, en cuanto a la asistencia religiosa católica en centros públicos de internamiento, el artículo IV del AAJ señala que:

⁸⁷ Véase el apartado primero de la Resolución de 3 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas.

⁸⁸ Véase el numeral 3 del apartado segundo de la Resolución de 3 de diciembre de 2015 de la Dirección General de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones, sobre inscripción de entidades católicas en el Registro de Entidades Religiosas.

Artículo IV.- 1. El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2. El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes Autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso, quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

Estrictamente, la asistencia religiosa se puede definir como la acción del Estado destinada tanto a eliminar los obstáculos esenciales que afectan a algunos de sus ciudadanos, bien por una situación de hecho con la enfermedad o como consecuencia de estar cumpliendo alguna especial obligación para con el Estado, para el ejercicio de su derecho de libertad religiosa; así como a fomentar y promocionar esta misma libertad, de modo que sea real y efectiva, y sin discriminación respecto al resto de los ciudadanos⁸⁹. Es, entonces, un derecho subjetivo de los individuos.

En esta dirección, la asistencia religiosa, considerada como contenido del derecho de libertad religiosa, exigiría una libertad de acceso por parte de los ministros de culto católicos a los centros para satisfacer el derecho de los individuos allí internados. En consecuencia, el Estado se limitaría a actuar como mero intermediario entre los individuos y las confesiones respectivas, facilitando la puesta en contacto de los individuos con los ministros de su confesión.

Sin embargo, en un sistema de colaboración con las confesiones propio de un Estado laico, es posible también una actuación más activa por parte del Estado para facilitar la plena realización del derecho de libertad de conciencia individual. No hay que olvidar que se trata de supuestos en los que el ciudadano encuentra dificultades para hacer efectivo su derecho de libertad religiosa por razones ajenas a su voluntad; es decir, no se trata de situaciones queridas por los ciudadanos. Parece lógico, entonces, que el Estado remueva los obstáculos y promueva las condiciones para que esas personas puedan hacer efectivo su derecho.

⁸⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Derecho Eclesiástico del Estado: derecho de Libertad de Conciencia*. Madrid: Servicio de publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid, 1991, p. 932.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 2.3 de la LOLR establece que, para la aplicación real y efectiva de los derechos de libertad religiosa y de culto, “los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos”.

No obstante, la actuación del Estado no supone que este realice directamente la asistencia religiosa, puesto que iría más allá de lo exigido por los principios constitucionales e implicaría una valoración institucional. Esta prestación la realizan los ministros de culto que actúan siempre en nombre de la confesión; de esta manera, lo que debe hacer el Estado es facilitar su realización. En el caso de España, el Estado no sólo está obligado a esto, sino que, además, subvenciona económicamente el mantenimiento de este servicio para la Iglesia católica, lo cual se contempla en acuerdos particulares de carácter interno basados en el AAJ, de conformidad con su artículo IV.

De esta manera, en lo que se refiere a los centros hospitalarios públicos, se firmó un acuerdo entre el presidente de la Conferencia Episcopal Española y los Ministros de Justicia, y Sanidad y Consumo, el cual fue publicado por la Orden de 20 de diciembre de 1985. Este es el convenio marco sobre la asistencia religiosa en los hospitales públicos estatales y regionales, quedando excluidos de sus disposiciones los hospitales militares y penitenciarios.

Este acuerdo crea un servicio de asistencia religiosa católica vinculado a la gerencia o dirección del centro hospitalario para atender las necesidades de los pacientes católicos, de sus familias y visitantes, y del personal del hospital que lo necesite. La financiación de este servicio es por cuenta del Estado, quien aporta los locales, recursos y medios adecuados para su prestación, así como los fondos suficientes para el pago de los ministros de culto adscritos.

Ahora bien, para establecer la relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes en la gestión de los centros hospitalarios podrán optar, bien por la celebración de un contrato entre el centro y el capellán (supuesto en el cual se formaliza una relación laboral entre el ministro de culto y la institución hospitalaria), o bien por la estipulación de un convenio con el ordinario del

lugar donde se encuentra el centro y la administración hospitalaria⁹⁰, teniendo en cuenta que, en este último caso, los sacerdotes serán designados por la diócesis y dependerán de ella, por lo que no se establecería relación alguna entre los ministros de culto y la administración. Únicamente, la administración se comprometería a pagar el servicio prestado por la diócesis aportándole la cantidad que se acuerde, dejando a criterio de la autoridad eclesiástica la distribución de lo recibido.

Siendo así, corresponderá al Estado, a través de la respectiva dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica; en tal sentido, transferirá las cantidades precisas a la administración sanitaria competente⁹¹.

Para Muñoz, es perfectamente compatible el hecho que el gobierno español subvencione la asistencia religiosa católica en los centros hospitalarios públicos con la laicidad del Estado; sin embargo, nosotros creemos que esto podría vulnerar el respeto del principio de igualdad religiosa si es que estos atributos le son otorgados únicamente a la Iglesia católica y no a las otras confesiones⁹².

En suma, algo parecido sucede con los centros penitenciarios, ya que el AAJ sólo se remite a mencionar que la asistencia religiosa en estos lugares será regulado de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado (art. IV.2). En tal sentido, se firmó el Acuerdo de 20 de mayo de 1993 entre el presidente de la Conferencia Episcopal Español y el Ministro de Justicia, el cual fue promulgado por la Orden de 24 de noviembre de 1993.

Mediante este acuerdo, la atención religiosa de los internos se prestará por sacerdotes nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. De esta manera, se racionaliza el número de ministros de culto, fijando cuántos deben ejercer la asistencia espiritual a tiempo completo o parcial, considerando el número de reclusos del establecimiento penitenciario.

⁹⁰ Véase el artículo 7° de la Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos.

⁹¹ Cfr. Artículo 6° de la Orden de 20 de diciembre de 1985, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre Asistencia Religiosa Católica en Centros Hospitalarios Públicos.

⁹² Cfr. MUÑOZ i SALA, Celeste. *Análisis comparativo entre los acuerdos estado-confesiones religiosas de 1979 y de 1992 desde la perspectiva de los principios de la Constitución de 1978*. Tesis de doctorado. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología, p. 211. Revisado el 07 de junio de 2018 en: <http://eprints.ucm.es/5380/1/T27861.pdf>.

Asimismo, por este convenio, corresponde a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales como de personal; a cuyo efecto la administración penitenciaria abonará a las diócesis en las que estén ubicados los centros penitenciarios las cantidades correspondientes en concepto de retribución⁹³, así como el pago de la Seguridad Social por el número de ministros de culto que trabajen en estos lugares.

Como puede observarse, la fórmula escogida para la asistencia religiosa católica en los centros penitenciarios es la del convenio entre instituciones, en la que las diócesis se obligan a prestar este servicio a través de las personas cualificadas que designen, mientras que el Estado paga una cantidad variable en función del número de sacerdotes que se empleen para tal cometido. Entonces, el objeto del convenio citado se aproxima al del arrendamiento de servicios, pues de lo estipulado resulta evidente que no existe relación funcional o laboral entre el ministro del culto y la administración penitenciaria, sino que, los primeros dependen exclusivamente de la diócesis que los designó.

Por ello, de acuerdo a Motilla, la valoración de este acuerdo, teniendo en cuenta que disminuye notoriamente la implicación del Estado en la prestación de la asistencia religiosa y otorga mayor libertad a la Iglesia para que, a través de las legítimas autoridades eclesásticas se organice y la lleve a efecto, debe ser positiva⁹⁴.

En otro orden de ideas, el Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos (AARFASM) regula al Vicariato castrense, el cual está constituido como una Diócesis personal y no territorial, y su elección; el servicio militar de clérigos y religiosos, a los que se les aplicará la legislación común sobre el servicio militar con algunas especificidades en cuanto a las funciones específicas a realizar; y, por último, el tema del cuerpo de capellanes castrenses que se dispone en sus dos Anexos.

Dado que la jurisdicción del Vicario General Castrense y de los capellanes es personal, la relación con los fieles no viene referida a un determinado territorio a través del domicilio, sino que se extiende a una determinada categoría de personas, concretamente a los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas

⁹³ Véase el artículo 5º de la Orden de 24 de noviembre de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios.

⁹⁴ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., pp. 263-264.

Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía y, en general, a todos aquellos que presten servicios de manera estable o residan habitualmente en este tipo de dependencias.

De esta forma, este acuerdo pretende destacar la importancia que tiene la asistencia religiosa para los católicos que pertenezcan o estén vinculados a las Fuerzas Armadas, así como también la prestación del servicio militar de clérigos y religiosos. No obstante, centraremos nuestra atención, únicamente, en lo vinculado al tema de las Fuerzas Armadas.

Básicamente, este acuerdo consta de las siguientes partes: la primera se refiere a la figura del Vicariato Castrense⁹⁵, su composición⁹⁶, provisión, y sustitución en caso de vacante; a las disposiciones generales sobre la Ley del Servicio militar⁹⁷ a la que están sujetos los clérigos y religiosos; y a las excepciones a la hora de cumplir con las obligaciones militares. La segunda parte, integrada en el Anexo I de dicho acuerdo, trata el tema de los capellanes castrenses y su función tradicional en el contexto del ámbito canónico. Siendo así, se refiere al ejercicio de su ministerio, su jurisdicción y extensión de la misma; su competencia parroquial y la ayuda que reciben en caso de necesidad por parte de otros sacerdotes o religiosos. Finalmente, la tercera parte, comprendida en el Anexo II, trata de las funciones de los capellanes castrenses en el marco del Acuerdo firmado con la Santa Sede; e incluye la incorporación del capellán castrense, los requisitos para el desempeño de la función del vicario episcopal, su destino, disciplina y vigilancia a la que se encuentran sujetos, y el apoyo de otros sacerdotes para poder desempeñar dignamente su misión.

Como hemos observado anteriormente, con los artículos 16.3 y 9.2 de la Constitución española, y con el artículo 2.1.b) de la LOLR se reconoce el derecho individual de los militares a la asistencia religiosa en sus centros y unidades militares, y el deber jurídico de

⁹⁵ Cfr. Artículo I del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

⁹⁶ Véase el artículo II del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

⁹⁷ Cfr. Artículo V del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre la Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos.

los poderes públicos para llevarlo a cabo. Tal derecho está normado en las Reales Ordenanzas que regulan a los tres Ejércitos⁹⁸ españoles.

A grandes rasgos, estas normas han establecido para la asistencia religiosa las siguientes disposiciones de carácter general:

- a) El respeto y protección por los mandos militares del derecho a la libertad religiosa, cuidando de la armonía de las relaciones entre fieles de distintas iglesias, confesiones y comunidades religiosas.
- b) El cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida militar, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y ofreciendo, a ser posible en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados. Se prestará, además, a los capellanes y a los demás ministros autorizados el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán y harán respetar su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio.
- c) El ajuste de la actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Base, Arsenales, Aeródromos, Acuartelamientos y centros, a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares.
- d) La imposibilidad de obligar a los miembros de las fuerzas Armadas a declarar sobre su ideología, religión o creencias; sin embargo, podrán ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, pudiendo abstenerse de contestar si así lo desean. Además, con ocasión del fallecimiento, con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias con los ritos propios de la religión que profesara el finado.

En definitiva, se reconoce el derecho de asistencia religiosa para los militares y la obligación estatal de conceder el tiempo y los medios adecuados para actuarla. De esta

⁹⁸ Nos referimos a las siguientes normas: 1. Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra (Título X. De las asistencias religiosas y sanitarias); 2. Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire (Título X. De la asistencia religiosa); 3. Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada (Título XII: De la asistencia religiosa).

forma, se remueven los obstáculos que impiden el ejercicio del derecho de libertad religiosa tal y como ordena el artículo 9.2 de la Constitución española.

Ahora bien, la normativa en materia de asistencia religiosa militar fue complementada por un conjunto de normas posteriores al AARFASM, las cuales mantuvieron la estructura concordada del Vicariato castrense. Así, el Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, creó el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (SAR) adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar a través de la Dirección General de Personal. En virtud de esta norma, la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas en cielo, tierra y mar se ejerce por el Arzobispado Castrense⁹⁹ mediante esta regulación.

Precisamente, el artículo 3° de este Real Decreto establece que los miembros del Servicio de Asistencia Religiosa no tendrán la condición de militar. Por esta razón, los sacerdotes que se incorporen a este servicio quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales de carácter permanente o no permanente en los términos previstos en esta misma norma¹⁰⁰.

Para ser miembro permanente, se deberá permanecer más de tres años como miembro no permanente y superar unas pruebas. Una vez logrado esto, el Arzobispo castrense los propone al puesto y el Ministro de Defensa los nombra. Luego, el estatus laboral que adquieren se asemeja al de los funcionarios públicos, cuyo régimen se les aplica en materia de situaciones administrativas, retribuciones y régimen disciplinario¹⁰¹. De ahí que su situación puede ser calificada como funcionarial o cuasifuncionarial; es decir, para facilitar su labor dentro del Ejército, aun no ostentando rango militar, tendrán la consideración de oficiales superiores¹⁰².

Por otro lado, los miembros no permanentes tienen una relación contractual con la Administración militar, cuya duración total no puede superar los ocho años, siendo rescindible cada año a petición propia o a propuesta del Arzobispo castrense. A efectos

⁹⁹ Véase artículo 5° del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

¹⁰⁰ Cfr. Artículo 7.1 del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

¹⁰¹ Véase los artículos 12° y 14° del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

¹⁰² IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., p. 255.

de sus relaciones con los superiores y con los militares a su cargo, y en el desempeño de sus funciones, tienen la consideración de oficiales¹⁰³.

Ahora bien, los sacerdotes del Arzobispado castrense que se incorporan al servicio, tanto con carácter permanente como no permanente, serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena, asumiendo el Ministerio de Defensa los derechos y obligaciones establecidos por los empresarios en el Régimen General de la Seguridad social¹⁰⁴. Sin perjuicio de ello, el Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos para que colaboren a tiempo parcial, y con carácter de complementariedad, con el personal adscrito al Arzobispado castrense de acuerdo al artículo 6° del Anexo I del AARFASM.

Teniendo esto último en cuenta, se promulgó la Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, los cuales, de acuerdo a esta norma, no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, sino tan solo colaboradores, por lo que no se les aplicarán las normas estatutarias específicas del personal adscrito a dicho servicio, ni tendrán relaciones de carácter laboral con la Administración General del Estado, quedando adscritos al Arzobispado Castrense con vínculos exclusivamente canónicos y pastorales¹⁰⁵. No obstante, según el artículo quinto de esta Orden, estos percibirán, a título de gratificación o estipendio ministerial, una cantidad según corresponda por el trabajo y tiempo dedicado, los gastos de viaje, etc.

Dejando lo anterior de lado, si valoramos el régimen dispuesto en el Real Decreto 1145/1990, sobre la asistencia religiosa católica a través del SAR, no cabe duda de que su mayor innovación fue la eliminación del rango militar de los capellanes. Sin embargo, este avance parece insuficiente si consideramos que continúa el modelo de “funcionarización” en la prestación de actividades religiosas, el cual se hace evidente si observamos el estatus de los miembros permanentes y no permanentes, ya que ambos

¹⁰³ Véase el artículo 10° del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

¹⁰⁴ Cfr. Artículo 13° del Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento.

¹⁰⁵ Cfr. Artículo Segundo de la Orden 376/2000, de 20 de diciembre, por la que se dictan normas sobre los sacerdotes y religiosos colaboradores del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas.

están sometidos al régimen disciplinario para los funcionarios de la Administración civil del Estado.

En consecuencia, la asistencia religiosa católica se ha convertido en una función que presta el Estado a través de ministros de culto que se integran en el aparato administrativo (funcionarios o contratados), cuando la aconfesionalidad aconseja que sean las confesiones quienes la presten directamente y el Estado sólo facilite los medios para hacerla posible. Esto conlleva, además, la confusión entre las funciones públicas y las religiosas: los miembros del SAR ostentan una potestad pública que deriva de su función religiosa y, por lo tanto, converge en ellos la doble condición de ministro de culto y personal civil de la Administración, lo cual contradice al principio de laicidad del Estado.

Por estas razones, Motilla considera que el legislador español, al regular la asistencia religiosa católica en el SAR, no ha sido capaz de liberarse de las ataduras históricas, ya que los miembros del mismo, pese a haber perdido su condición de militar, continúan formando un cuerpo integrado en la Administración castrense tal y como lo disponía la regulación anterior. Asimismo, el mismo autor considera que, si se tiene en cuenta la situación actual de las Fuerzas Armadas, especialmente tras la suspensión del servicio militar obligatorio, no existe una real situación de sujeción que dificulte al militar el ejercicio de sus obligaciones religiosas, por lo que no se justifica un sistema de organización estable de asistencia religiosa en los establecimientos militares¹⁰⁶.

Finalmente, también sostiene que, en la generalidad de los supuestos, bastaría garantizar la libertad de salida de los militares para el cumplimiento de sus actos de culto y en casos especiales, como en destacamentos en misiones en el extranjero o en conflicto armado, lo ideal sería establecer un sistema de libertad de acceso de ministros autorizados con carácter estable para llevar a cabo la asistencia espiritual¹⁰⁷.

En otro orden de cosas, el último Acuerdo que revisaremos es el de Asuntos Económicos (AAE), por el cual el Estado español “se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa”¹⁰⁸; manifestación evidente del principio de cooperación establecido en el artículo 16° de la Constitución española. De esta forma, este acuerdo

¹⁰⁶ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín, Agustín; óp. cit., p. 256.

¹⁰⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁸ Véase el artículo II.1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos.

pretende poner fin a los compromisos creados en el pasado, concretamente con el Concordado de 1953, y crear las reglas económicas para el mantenimiento de la Iglesia católica en España.

Empero, sólo desde el punto de vista histórico, más que del desarrollo de los postulados de la Constitución española en materia religiosa, puede explicarse el compromiso del Estado de prolongar la tradicional cooperación con la Iglesia para su sostenimiento económico; el cual va más allá de la mera función promocional del derecho de libertad religiosa, debido a que se explicita a través de una serie de sistemas concatenados en el tiempo según la iniciativa y las posibilidades del Estado.

En tal sentido, el AAE menciona cuatro sistemas sucesivos en el tiempo referidos a la financiación directa de la Iglesia: la dotación presupuestaria; un sistema mixto entre la dotación presupuestaria y la asignación tributaria; la asignación tributaria exclusivamente; y la suficiencia económica de la Iglesia o régimen de autofinanciación, siendo este último el objetivo prioritario de este acuerdo.

Mediante el primer sistema, el Estado consignó en sus Presupuestos Generales la adecuada dotación a la Iglesia católica con carácter global y único, la cual era actualizada anualmente (art. II.4). Esta actualización anual que las cantidades consignadas sufrían se fijaba de acuerdo con los criterios de cuantificación que inspiraban los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, los cuales eran congruentes con los fines a que destinaba la Iglesia los recursos recibidos del Estado. La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describían en una Memoria que, a efectos de la aportación mencionada, se presentaba anualmente¹⁰⁹. En virtud de este sistema, el Estado se comprometió a mantener la dotación de un tanto alzado anual durante un mínimo de tres ejercicios fiscales, los cuales se hicieron efectivos de 1979 a 1982¹¹⁰.

Ahora bien, por como se reguló este aspecto, se puede deducir que las partes fueron conscientes de la difícil compatibilidad del tradicional sistema de dotación directa a la Iglesia a través de partidas de los Presupuestos Generales, con los principios de aconfesionalidad del Estado.

¹⁰⁹ Cfr. Numeral 1 del Protocolo Adicional del Acuerdo sobre Asuntos Económicos.

¹¹⁰ SATORRAS FIORETTI, Rosa María; óp. cit., p. 126.

De ahí que, buscando otros sistemas de aportación económica dependientes de la voluntad de los ciudadanos, el AAE dispuso la sustitución paulatina de la consignación presupuestaria por la asignación a la Iglesia de un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto, u otra de carácter personal, mediante el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello, cada contribuyente debía manifestar expresamente, en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente iba destinada a otra finalidad¹¹¹.

Durante el proceso de sustitución mencionado, que se planeaba llevar a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se fue reduciendo en cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia católica¹¹²; implantándose, de esta manera, el sistema mixto (segundo sistema). En resumidas cuentas, se aplicó, al mismo tiempo, la asignación tributaria y la dotación presupuestaria. La asignación era voluntaria por parte del contribuyente, pues, en caso de rehusarse a colaborar con la Iglesia, esa misma cantidad de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se destinaba a otros fines. Entonces, conforme iba ascendiendo lo recaudado por el método de asignación tributaria, iba descendiendo lo dado por el Estado como dotación presupuestaria; de modo que, durante un periodo mínimo de tres años, se mantendría el mismo nivel de ingresos, pues el Estado suplía hasta donde no alcanzaba la asignación.

Por ello, durante los ejercicios fiscales de los años de duración de esta etapa de transición, la Iglesia católica recibió de los Presupuestos Generales la cantidad actualizada de cada ejercicio anterior respectivamente, dividida en doce mensualidades y reducida en virtud de lo conseguido por el sistema de asignación tributaria.

Sin embargo, esta situación cambió cuando se procedió a utilizar el sistema de financiación a través de la asignación tributaria únicamente (tercer sistema) en virtud de la Ley de Presupuestos Generales para el año 1988, la cual dispuso que se iniciase el proceso de la suplencia total de la dotación presupuestaria. En este sentido, la disposición adicional tercera de la Ley Presupuestaria aplicable para el año 1991¹¹³ estableció que la Iglesia recibiría, mensualmente, la doceava parte de lo que se entregó durante el ejercicio

¹¹¹ Véase el artículo II.2 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos.

¹¹² Cfr. Segundo párrafo del artículo II.4 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Económicos.

¹¹³ Ley 31/1990, de 17 de diciembre.

de 1990. Asimismo, la misma norma precisó que cuando se obtuviesen los datos del resultado de la expresa opción a la Iglesia católica en el IRPF, el Estado abonaría la diferencia o, si la entrega a cuenta resultase superior al importe de la asignación tributaria, se compensaría el exceso disminuyendo las entregas a cuenta posteriores. Pese a ello, de acuerdo a Motilla, se prorrogó el complemento cargado a los Presupuestos Generales quince años más, pues, hasta el año 2007, se financió a la Iglesia directamente mediante el sistema mixto¹¹⁴.

En esta línea, a través de la Ley de Presupuesto General para el año 2007¹¹⁵, se elevó el porcentaje para el sostenimiento de la Iglesia católica al 0.7% de la cuota íntegra del IRPF de los contribuyentes que hicieran declaración expresa en ese sentido, sin que el Estado complemente, en lo sucesivo, lo que recibiría la Iglesia a través de los Presupuestos Generales. Actualmente, esta institución religiosa sigue recibiendo, mensualmente, una doceava parte del total de lo recaudado en el penúltimo ejercicio fiscal a cuenta de lo que se supone que será el resultado de IRPF del año en curso, bajo el concepto de asignación tributaria, lo cual durará hasta que logre adaptarse por sí misma al siguiente y último sistema.

Ahora bien, hoy en día, se permite que el contribuyente español elija la opción conjunta de colaborar con la Iglesia católica y los fines sociales¹¹⁶, en cuyo caso el doble de la cuota se repartirá en partes iguales entre la institución eclesiástica y las asociaciones privadas sin fines de lucro que realicen programas de asistencia social.

Por lo explicado hasta este punto, resulta evidente que el sistema de asignación tributaria no supone un recargo en la obligación tributaria del sujeto pasivo que opta por atribuir la cuota a la Iglesia-fines sociales, ni su naturaleza es la de un impuesto religioso. En España, el hecho imponible sobre el que recae el porcentaje no se refiere a la pertenencia religiosa, sino que grava las rentas o el patrimonio de los ciudadanos. Estamos, pues, ante un supuesto de afectación parcial de los rendimientos de los tributos, el cual ha sido establecido por el AAE y es consolidado por las leyes presupuestarias.

¹¹⁴ Cfr. IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., p. 209.

¹¹⁵ Ley 42/2006, de 28 de diciembre.

¹¹⁶ Desde la declaración del IRPF del 2008, los contribuyentes pueden decidir si atribuyen el 0.7% de este impuesto a la Iglesia católica, a fines de interés social, a ambos fines, o a ninguno.

En nuestra opinión, la vía de financiación directa a través de la asignación tributaria tiene la evidente ventaja de adecuar la aportación a la voluntad de los contribuyentes y a su capacidad contributiva. Sin embargo, Llamazares opina que este modelo es inconstitucional por cuanto entra en contradicción con dos principios consagrados en la Constitución española: la laicidad (artículo 16º) y el principio de igualdad proporcional en la carga contributiva (artículo 31º); pues, al financiar actividades religiosas en sentido estricto sólo se tiene dos alternativas: concebirlas como servicios públicos o actividades de interés general con la consiguiente confusión entre fines estatales y religiosos; o bien considerar que no son ni uno, ni otro¹¹⁷.

Para este autor, el destino de fondos públicos a esos fines de interés particular se hace en detrimento de su destino a los fines públicos o de interés general; lo cual traduce que los ingresos procedentes del cumplimiento de una obligación tributaria con el Estado por todos los ciudadanos se destinen a un interés religioso de interés particular, con lo que se estaría violando la conciencia de los ciudadanos no católicos y promoviendo que la contribución a los fines públicos y de interés general sea desigual, en vista que lo detraído del fondo común a favor de la Iglesia católica merma la cantidad de quienes no lo detraen o deciden destinarlo a fines de interés general¹¹⁸.

Retomando el tema de los sistemas de financiación, por medio del artículo II.5 del AAE, la Iglesia católica declara el propósito de lograr por sí misma la obtención de los recursos suficientes para la atención de sus necesidades propias (cuarto sistema). Cuando sea conseguido este propósito, ambas partes (Estado e Iglesia) se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresados anteriormente por otros campos y formas de colaboración económica.

A pesar de eso, creemos que esta intención, presentada para garantizar la separación Iglesia-Estado, solo es un vago propósito sin eficacia ni vinculación jurídica, ya que no se hace mención de los medios, los procedimientos o los plazos para la consecución de tal finalidad. No parece, pues, que la autofinanciación sea viable a través de la construcción de un patrimonio cuyas rentas proporcionen los medios de subsistencia necesarios. Siendo así, las fórmulas de cooperación del Estado que consideramos más eficientes son

¹¹⁷ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *Los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede*. Documento publicado en OLIR "Osservatorio delle liberta ed istituzioni religiose". Roma, 2005., pp. 15-16. Consulta: 16 de junio de 2018 en: https://www.olir.it/areetematiche/103/documents/Llamazares_Fernandez_Acuerdos.pdf.

¹¹⁸ Ídem, p. 16.

el reconocimiento de amplias exenciones fiscales a los entes eclesiásticos; y el incentivo de las aportaciones privadas, tanto de personas físicas como jurídicas, a través de deducciones fiscales a las donaciones que se realicen para las actividades propias de la Iglesia¹¹⁹.

Para Muñoz, la solución para lograr que la Iglesia se autofinancie podría consistir en implementar un impuesto eclesiástico¹²⁰ exigible sólo a sus fieles; sumándose las contribuciones voluntarias de los mismos, los derechos pagados por ciertos actos eclesiásticos, o las colectas extraordinarias como el dinero que piden la mayoría de las diócesis alemanas a los feligreses para la conservación de la Iglesia¹²¹.

Por nuestra parte, creemos que resulta criticable el poco esfuerzo desplegado para implementar satisfactoriamente la autofinanciación de la Iglesia en España, objetivo prioritario del AAE. De esta manera, hasta el día de hoy, existe un sistema de asignación tributaria sin fecha de caducidad para esta confesión, lo cual podría considerarse como una violación del Acuerdo mismo y de la Constitución española.

Por otro lado, los artículos III, IV y V del AAE contienen la regulación de las ventajas fiscales que el Estado le concede a la Iglesia católica; es decir, entramos aquí al sistema de financiación indirecta. Este tipo de financiación distingue dos regímenes diferenciados según la naturaleza y finalidades de la multiplicidad de entes eclesiásticos encuadrados en la institución eclesial. El primero incluye aquellos cuya finalidad se presume primordialmente de orden religioso, bien por integrarse en la estructura jerárquica de la Iglesia, o bien por constituir modos de vida comunitarios seculares. Por otra parte, el segundo abarca al resto de entes eclesiásticos, sean fundaciones o asociaciones, los cuales tienen naturaleza asistencial o caritativa, pudiendo coincidir con la actividad de

¹¹⁹ En la disposición sexta del artículo 78º de Ley 18/1991, de 6 de junio, sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece una política de desgravaciones por donaciones limitada al 10% de las cantidades donadas para la Iglesia católica y a las confesiones con acuerdo de cooperación.

¹²⁰ Autores como Martín de Agar consideran que mejor podría hablarse de una contribución eclesiástica obligatoria sólo en el ámbito canónico gestionada por el Estado, cuya misión se limitaría a recaudar un recargo voluntario sobre un impuesto estatal con destino a la Iglesia. Véase MARTÍN DE AGAR, José. Notas sobre la cooperación económica del Estado con la Iglesia Católica en España. *Ius Canonicum*. Navarra-España, 1981, volumen 42, p. 795.

¹²¹ Cfr. MUÑOZ i SALA, Celeste; óp. cit., p. 231.

otras asociaciones de beneficencia social; aunque sus fines mediatos son genéricamente religiosos y colaboran con alguno de los objetivos de la Iglesia.

La proximidad con las asociaciones de beneficencia privada que caracteriza a los fines y objetivos de estos últimos entes eclesiásticos justifica su íntegra asimilación al régimen tributario de tales asociaciones. Así, el artículo V del AAE declara aplicable a estas entidades “los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas”. El régimen de exenciones fiscales dependerá, por tanto, de la regulación que decida el legislador de turno. Asimismo, para tener el derecho a disfrutar de las mismas se requiere, previamente, tener personalidad jurídica canónica y estar inscrito en el RER, acto por el que se obtiene la personalidad jurídica civil necesaria para que la autoridad eclesiástica competente certifique su finalidad religiosa.

Por otro lado, el AAE dispensa un tratamiento más favorable a los entes eclesiásticos que se enumeran en el artículo IV: la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas, y los Institutos de vida consagrada (sus provincias y sus casas). Además de serles aplicable el conjunto de ventajas que disfrutaban las entidades sin fines de lucro y de carácter benéfico¹²², de acuerdo al artículo V, también reciben una serie de ventajas tributarias específicas, las cuales están enumeradas en los artículos III y IV del mismo tratado.

Precisamente, según el artículo IV, las vías a través de las cuales se encauzan las ventajas fiscales específicas a los entes son las de no sujeción impositiva, las exenciones tributarias e, indirectamente y a fin de incentivar la aportación de bienes o dinero a esas entidades, las deducciones fiscales a las personas físicas que realicen donaciones a su favor.

Ahora bien, los casos enumerados en el AAE como supuestos de no sujeción, en realidad son exenciones impositivas, porque en los supuestos de no sujeción no se verifica el hecho imponible. En este sentido, este Acuerdo menciona las exenciones tributarias

¹²² Aunque tal equiparación no se declara expresamente en el AAE, la norma primera de la Orden de 29 de julio de 1983, por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, así lo ha interpretado.

genéricas sobre: las cantidades recibidas por limosnas o colectas -que afectan al impuesto sobre sociedades (IS)-; la publicación de documentos por parte de las autoridades eclesiásticas, quedando fuera de los hechos imponible del impuesto sobre actividades económicas (IAE); el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y el IS; las actividades de enseñanza dirigidas a la formación de ministros de culto en centros eclesiásticos, ya sea en seminarios o universidades -actividad que no estará sujeta al IVA, al IS, ni al IAE-; y, por último, la adquisición de objetos destinados al culto -no sujeta al IVA.

Por su lado, el artículo IV se dedica a enumerar las exenciones tributarias específicas de los entes eclesiásticos a los que se les otorga un tratamiento singular; es decir, se mencionan supuestos plenamente integrados en el hecho imponible del impuesto, pero a los que se les exige la obligación de pagar. Para estos efectos, se deberá realizar la declaración del impuesto pertinente solicitando la exención, la cual será concedida por la Administración tributaria después de comprobar los requisitos subjetivos y objetivos exigidos en el AAE. En tal sentido, esta disposición menciona expresamente la exención de las contribuciones rústica y urbana -tributos hoy absorbidos en el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI)-; la exención genérica de “los impuestos reales o de producto, sobre la renta o sobre el patrimonio”, salvo en una serie de rendimientos -régimen que afecta principalmente al IS-; la exención del impuesto sobre sucesiones y donaciones, siempre que los bienes o derechos se destinen a los fines religiosos de la Iglesia; y la exención de las contribuciones especiales y de la tasa de equivalencia, siendo esta última una modalidad del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, sobre los bienes inmuebles.

Finalmente, el numeral 2 del artículo IV equipara las deducciones del IRPF que se otorguen a las donaciones a favor de los entes eclesiásticos exclusivamente religiosos, a las entidades clasificadas, o declaradas benéficas o de utilidad pública a cargo de la Iglesia.

De esta forma, parece que la colaboración indirecta del Estado con la Iglesia católica tiene la intención de mantenerse, en vista que no se ha fijado en el Acuerdo algún plazo para su finalización. Será preciso, entonces, adaptar constantemente los distintos beneficios fiscales a las modificaciones que sufran las leyes tributarias reguladoras de cada

supuesto contemplado en el Acuerdo, o bien a las nuevas normas del ordenamiento tributario en general, siempre dentro de los límites de la igualdad y la laicidad¹²³.

1.2.1.5. Acuerdos marco con confesiones religiosas no católicas

Como habíamos escrito, los acuerdos entre el Estado español y las confesiones religiosas encuentran su fundamento en el principio de cooperación estipulado en el artículo 16.3 de la Constitución, aunque se puede hallar un referente más próximo en el artículo 7º de la LOLR, el cual, como ya se mencionó, señala que los requisitos para establecerlos son: inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER) y notorio arraigo; así como detalla que serán aprobados por las Cortes mediante Ley.

Teniendo ello en cuenta, en el año 1992, fueron firmados y promulgados por el Estado español los siguientes acuerdos de cooperación con confesiones religiosas no católicas, los cuales siguen vigentes actualmente:

- Acuerdo con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), publicada mediante la Ley 24/1992 de 10 de noviembre.
- Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), decretada por la Ley 25/1992 de 10 de noviembre.
- Acuerdo con la Comisión Islámica de España de España (CIE)¹²⁴, promulgada a través de la Ley 26/1992 de 10 de noviembre.

Sobre estos, llama la atención la uniformidad de sus textos, pues, salvo pocas excepciones, coinciden sustancialmente, lo cual hace pensar, como ya hemos señalado, que no son el resultado de una negociación bilateral entre el Estado y estas comunidades religiosas, sino que, más bien, fueron impuestos por el primero.

Además de la coincidencia en la regulación de los temas tratados en estos acuerdos, hay que destacar la similitud entre estas materias y la de los Acuerdos de 1979 con la Iglesia

¹²³ CEBRIA GARCÍA, María Dolores. *La autofinanciación de la Iglesia católica en España: Límites y posibilidades*. Salamanca: Plaza Universitaria Ediciones, 1999, p. 57.

¹²⁴ La comunidad islámica en España está representada por toda una serie de comunidades inscritas en el registro e integradas en alguna de las dos federaciones islámicas también inscritas: la "Federación Española de Entidades Religiosas islámicas" y la "Unión de Comunidades islámicas de España. Ambas constituyeron a la "Comisión islámica de España" (CIE) como órgano representativo del Islam ante el Estado español.

católica, aunque el tratamiento no es idéntico. El contenido concreto de los convenios no católicos no está recogido en la LOLR de forma explícita, por lo que los temas allí acordados tuvieron como único precedente los tratados con la Iglesia; ya que, en base al principio constitucional de igualdad, el Estado no podía negarle a las otras confesiones lo que se le había reconocido a la Iglesia católica, teniendo en cuenta sus características particulares y los requisitos legales respectivos¹²⁵.

Ahora bien, para entender la naturaleza jurídica de estos acuerdos, hay que partir del artículo 7º de la LOLR, el cual indica que existen dos momentos o fases consecutivas: 1. Acuerdo entre el Gobierno y los representantes de la confesión; y 2. Ley de las Cortes Generales que lo aprueba. En este sentido, estos acuerdos se aprueban mediante leyes estatales internas, tanto en cuanto hayan sido publicadas en el Boletín Oficial del Estado (BOE), las cuales reflejan un pacto previo que las convierte en “convenios de derecho público” por la especial naturaleza del fenómeno asociativo religioso y por la evidente incompetencia del Estado en estas materias.

No obstante, cabe destacar que aunque la suscripción de convenios solo está contemplada expresamente para las iglesias, comunidades o confesiones, la realidad demuestra que estos no han sido pactados con estos grupos religiosos sino con las federaciones en las que se encuentran integradas, las que seguramente fueron formadas para cumplir con los requisitos exigidos en la LOLR.

Por otro lado, en cuanto al contenido de estos acuerdos, se puede decir que los temas más resaltantes son los siguientes: funciones religiosas y sus prescripciones, festividades y normas alimentarias; lugares y ministros de culto, su servicio militar y su seguridad social; los efectos civiles de su matrimonio; asistencia religiosa a militares y en centros públicos; enseñanza; régimen económico y fiscal; y patrimonio histórico-artístico. Sin perjuicio de ello, centraremos exclusivamente nuestra atención en los aspectos relativos a la asistencia religiosa y a la financiación de estos colectivos.

Los criterios generales para regular estas materias han sido el de simplicidad de las obligaciones y el de evitar carga para el Estado, lo cual difiere respecto a los Acuerdos

¹²⁵ Cfr. LOMBARDÍA DIAZ, Pedro. Fuentes del Derecho eclesiástico español. En GONZALES DEL VALLE, J.M., LOMBARDÍA, P.J., LOMBARDIA, M.I., LOPEZ, M., NAVARRO, R. y VILADRICH, P.J. (coordinadores). *Derecho eclesiástico del Estado español*. Segunda edición. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A, 1983, p. 161.

con la Iglesia católica. Pese a ello, y en todos los campos posibles, Satorras considera que “existe la tendencia indiscutida a equiparar al máximo a la Iglesia católica con las demás confesiones”¹²⁶.

Dando inicio a la revisión de los acuerdos mencionados, el primer párrafo del artículo 1º de los mismos establece que los derechos y obligaciones derivados del respectivo acuerdo se aplican a las iglesias o comunidades que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y que formen parte de la correspondiente federación.

No obstante, caso especial es la Comisión Islámica de España, puesto que representa a gran parte de las comunidades islámicas que, a la vez, se encuentran agrupadas en dos federaciones distintas (la Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas -FEERI- y la Unión de Comunidades Islámicas de España -UCIDE-). Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que alguna comunidad esté vinculada directamente con la Comisión Islámica sin necesidad de pertenecer a alguna de estas dos federaciones, lo cual genera que también le sean aplicables las disposiciones del acuerdo correspondiente.

Luego, en el párrafo segundo del mismo artículo 1º se especifica el modo de acreditar la incorporación a la respectiva federación, así como su posible baja. Esta acreditación se obtiene mediante certificación expedida por el órgano de la federación establecido en cada acuerdo; en el caso de la FEREDE, su Comisión Permanente, con la firma del Secretario Ejecutivo y la conformidad del Presidente; en el caso de la FCI, la Secretaría General, con la firma de un Vicesecretario y con la conformidad del Secretario y; en el caso de la CIE, los representantes legales correspondientes, con la conformidad de la referida Comisión. La baja en estos tres casos se realiza mediante solicitud por la entidad interesada (iglesia o comunidad), o la federación a la que aquélla está integrada.

Finalmente, en el tercer párrafo de la misma disposición se hace referencia al certificado de fines religiosos que exige la normativa del Registro de Entidades Religiosas para las entidades asociativas religiosas que pueden constituirse en el seno de las diversas iglesias o comunidades de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos. Este certificado, en el caso de la FCI, lo otorgará la Secretaría General; en el caso de la FEREDE, la Comisión Permanente y; en el caso de la CIE, la federación a la que

¹²⁶ SATORRAS FIORETTI, Rosa María; óp. cit., p. 56.

pertenezcan con la conformidad de la Comisión Islámica de España, o por ésta última únicamente, sino formaran parte de ninguna federación.

Por otro lado, según estipula el artículo 5º de los acuerdos, todos los ministros de culto de estas religiones están incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, y serán tratados como trabajadores por cuenta ajena, por lo que las respectivas iglesias o federaciones de iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el mismo régimen. Particularmente, en el acuerdo con la FCI, se precisa que la asimilación tendrá lugar en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia católica con extensión de la protección a su familia. Sin embargo, en ninguno de los otros dos acuerdos (FEREDE y CIE) se realizan estas precisiones, por lo que creemos que, en aplicación del principio de igualdad, deben de suponerse¹²⁷.

Ahora bien, en cuanto a la asistencia religiosa militar, los Acuerdos de 1992 no aportan modificaciones significativas respecto de la legislación general. Como ya vimos, la aplicación real y efectiva del derecho de libertad religiosa de las personas que desarrollan su trabajo en un establecimiento militar obliga a los poderes públicos, a tenor del artículo 2.3 de la LOLR, a facilitar la asistencia religiosa debida. Asimismo, las Reales Ordenanzas de los tres Ejércitos españoles se refieren al derecho de los militares a recibir asistencia religiosa de los ministros de culto de las confesiones legalmente reconocidas, las cuales, siguiendo lo dispuesto por la Disposición final cuarta, numeral 6, de la Ley 17/1999, sobre el Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, serán aquellas inscritas en el RER.

En este sentido, los artículos 8º de estos acuerdos reconocen el derecho de los militares a participar en los actos de culto de sus confesiones, siempre y cuando hayan sido previamente autorizados por los mandos. Sin embargo, en los acuerdos con la FCI y la

¹²⁷ Al respecto, el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del Clero, establece, en su artículo 1º, que “los Clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Justicia, quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen”. En tal sentido, se promulgó el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los ministros de culto de las iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

CIE, se hace específica mención al derecho de los militares de esas religiones a recibir honras fúnebres y ser enterrados conforme a sus ritos (art. 8.4).

Como se puede suponer, la asistencia religiosa en el interior de los establecimientos militares se realiza a través de ministros de culto e imanes designados por las iglesias o comunidades miembros de alguna de las federaciones o la Comisión, los cuales serán “autorizados por los Mandos del Ejército, que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras iglesias, confesiones y comunidades que tengan concertados acuerdos de cooperación con el Estado”¹²⁸.

Es decir, la asistencia religiosa suministrada por estas confesiones se despliega a través de ministros de culto que realizan su labor con carácter estable, siempre que se de la previa autorización de los mandos militares. Como esta autorización es un acto del que se hace depender el efectivo ejercicio de un derecho fundamental, no creemos que su otorgamiento sea una potestad discrecional de la autoridad militar; sino más bien, ésta deberá otorgarla siempre, salvo que existan razones de seguridad justificadas.

Adicionalmente, la referencia a las condiciones equiparables a las de otros ministros de culto de confesiones con acuerdo descrita atrás ha de relacionarse, lógicamente, no con la cuestión de la modalidad personal en la que se presta la asistencia religiosa, sino a los medios materiales que la facilitan; es decir, los objetos y lugares de culto necesarios para desarrollar sus funciones deben ser debidamente aportados por la Administración militar en similares condiciones a las que disfruta la Iglesia católica.

Sin embargo, el modelo escogido de libertad de acceso de los ministros autorizados obliga a las confesiones a correr con los costes personales de la asistencia religiosa; fórmula que, combinada con la libertad de salida también mencionada en los acuerdos¹²⁹, resulta, en opinión de Motilla, apropiada desde la perspectiva del menor coste e implicación del Estado en la satisfacción de la asistencia religiosa de evangélicos, judíos y

¹²⁸ Cfr. Artículo 8.2 del Acuerdo con la FEREDE y artículo 8.3 de los Acuerdos con la FCI y la CIE.

¹²⁹ Los artículos 8.2 de los acuerdos con la FCI y la CIE establecen, excepcionalmente, un derecho de salida para los militares judíos o musulmanes que no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber sinagoga, mezquita u oratorio, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

musulmanes que, hoy por hoy, es escasamente reclamada, considerando el número de militares o personal civil de estas confesiones¹³⁰.

En cuanto a los centros penitenciarios, los Acuerdos de 1992, en sus respectivos artículos 9º, regulan el derecho de los internos evangélicos, judíos y musulmanes a recibir asistencia religiosa¹³¹ de un ministro de culto designado por las iglesias o comunidades comprendidas en las referidas federaciones o en la Comisión, el cual será autorizados a desempeñar su tarea por la dirección del centro.

De esta forma, la novedad que establecen estos acuerdos respecto a la legislación penitenciaria es que los pastores, rabinos o imanes que presten asistencia religiosa disfrutarán de un régimen de acceso “libre y sin limitación de horario”¹³². En consecuencia, estos convenios cargan a las confesiones con los gastos personales que pudiera ocasionar este servicio, comprometiéndose el Estado tan solo a poner a disposición de los ministros de culto, los locales adecuados para el desempeño de su misión¹³³. A pesar de ello, excepción al respecto es el Acuerdo con la CIE, el cual remite a pactos específicos entre la Comisión y las direcciones de los centros penitenciarios para encontrar la forma en que serán sufragados dichos gastos personales¹³⁴.

Al respecto, Motilla apunta que, el 12 de julio de 2007, los Ministros de Justicia e Interior y los presidentes de la CIE firmaron un convenio sobre la financiación de los gastos del personal que ocasione el desarrollo de la asistencia religiosa islámica en las prisiones. En tal sentido, la Dirección General de Prisiones se comprometió a abonar a la CIE una cantidad global, en concepto de salarios de los imanes que presten la asistencia religiosa, siempre que más de diez reclusos la soliciten y la reciban en cada centro penitenciario, teniendo la CIE que acreditar la prestación efectiva de dicha asistencia¹³⁵.

Asimismo, el contenido del artículo 9º de estos acuerdos ha sido desarrollado por Real Decreto 710/2006, de 9 de julio, cuyo principal objeto es regular el procedimiento y las

¹³⁰ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., p. 258.

¹³¹ El artículo 230º del Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, dice que, si el interno lo solicita, podrá recibir asistencia espiritual del ministro de culto de la religión registrada que profese.

¹³² Véase los artículos 9.2 de los tres acuerdos.

¹³³ Cfr. Artículo 9.4 del Acuerdo con la FEREDÉ y artículo 9.3 del Acuerdo con la FCI.

¹³⁴ Véase el artículo 9.3 del Acuerdo con la CIE.

¹³⁵ IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín; óp. cit., p. 265.

condiciones para que las personas designadas por las federaciones o la Comisión para prestar la asistencia religiosa puedan ser autorizadas por la Administración y, así, ejerzan sus funciones en las prisiones. Para ello, la solicitud ante los órganos competentes de la Administración penitenciaria irá acompañada del certificado negativo de antecedentes penales en España de la persona designada o, si se tratase de un ministro de culto extranjero, del equivalente de su país de origen (art. 4º). La resolución administrativa que resuelva tal solicitud deberá ser notificada antes del transcurso de cuatro meses desde que fue registrada la solicitud; pasado ese plazo, se entenderá concedida por silencio administrativo (art. 5º). La autorización tiene validez anual, entendiéndose sucesivamente renovada por períodos de un año siempre que no se produzca una resolución motivada en contrario, lo cual podría suceder en el caso que el ministro de culto realice actividades diferentes a la asistencia religiosa, o que sean contrarias al régimen del centro o a la normativa penitenciaria (arts. 6º y 7º).

En cuanto a los hospitales públicos, al igual que en los otros supuestos de asistencia religiosa en establecimientos similares, se garantiza el derecho al libre acceso, sin limitación de horarios (art. 9.2), de los ministros de culto designados por las confesiones que forman parte de las federaciones o la Comisión, y autorizados por la Administración sanitaria (art. 9.1). Este servicio se realizará siempre a petición del interesado, el cual comunica a la autoridad administrativa del centro esta necesidad. Luego, la autoridad solicitará ésta atención a la confesión religiosa correspondiente.

No obstante, el artículo 9º correspondiente al pacto con la FCI contiene dos puntos que no se encuentran en el acuerdo con la FEREDE. El primero de ellos hace referencia a la obligación de las direcciones de los centros y establecimientos públicos de transmitir a la comunidad israelita correspondiente las solicitudes de asistencia que hayan cursado los internos y familiares, si los interesados no estuviesen en condiciones de hacerlo. Esta obligación es lógicamente extensible a la FEREDE, pues es deber de los centros facilitar el derecho a la asistencia religiosa.

Sin embargo, no podría decirse lo mismo respecto al otro punto del artículo 9º del Acuerdo con la FCI, en el que se especifica que la asistencia religiosa comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío. La razón de ser de esta particularidad se encuentra en la exigencia de la ley y tradición judías de unos ritos especiales para los moribundos, los cuales son distintos a la asistencia religiosa dedicada al resto de enfermos.

Sin perjuicio de ello, los gastos que origina este tipo de asistencia están a cargo de las iglesias o comunidades; mientras que el Estado solo está obligado a facilitar locales adecuados para la realización de esta actividad en los hospitales¹³⁶. Excepción al respecto la constituye el Acuerdo con la CIE, el cual remite a futuros pactos que puedan mediar entre la misma y las direcciones de los centros hospitalarios, la posible financiación pública de los gastos ocasionados por el desarrollo de la asistencia religiosa a pacientes de creencias islámicas¹³⁷.

Una vez más, se subrayan las diferencias de regulación entre la asistencia religiosa católica, financiada íntegramente con fondos públicos, y la de las confesiones minoritarias que han suscrito un Acuerdo con el Estado, que siguen el modelo generalizado de libre acceso sin limitación en los establecimientos públicos, el cual, *a priori*, garantiza la libertad de organización de la asistencia por parte de la confesión sin representar una carga económica para el Estado.

En otro orden de cosas, en los artículos 11.1 de los tres acuerdos se establece que las comunidades o iglesias pertenecientes a alguna de las federaciones o la Comisión “pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas, y recibir ofrendas y liberalidades de uso”. Es decir, se ha reconocido a estas tres organizaciones religiosas la libertad recaudatoria (o capacidad impositiva) como consecuencia directa del principio de libertad religiosa.

En suma, la Disposición adicional decimotercera de Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, introdujo una importante novedad en el sistema jurídico español; pues, para el año 2005 y con carácter temporal en tanto no se alcanzase la autofinanciación completa de todas las confesiones religiosas en España, se dispuso la dotación de hasta 3.000.000 de euros para la financiación de proyectos que contribuyeran a una mejor integración social y cultural de las minorías religiosas en España, lo cual incluía a las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado y aquellas con notorio arraigo.

¹³⁶ Cfr. Artículo 9.4 del Acuerdo con la FEREDe y artículo 9.3 del Acuerdo con la FCI.

¹³⁷ Véase el artículo 9.3 del Acuerdo con la CIE.

Este sistema de financiación es similar al de la Iglesia Católica; sin embargo presenta unas diferencias importantes. En primer lugar, la dotación no se recibe directamente del Estado, sino de una fundación estatal: la “Fundación Pluralismo y Convivencia”¹³⁸.

En segundo lugar, las destinatarias de las ayudas otorgadas por esta fundación son “las confesiones religiosas no católicas que hayan obtenido la correspondiente declaración de notorio arraigo, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente”¹³⁹. Por ello, “las solicitudes de financiación de proyectos deberán ser presentadas por las federaciones representativas de las confesiones religiosas no católicas con acuerdo con el Estado español o declaradas de notorio arraigo, o directamente por las comunidades, siempre que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y cumplan con los requisitos que el Patronato apruebe en las convocatorias”¹⁴⁰.

En tercer lugar, el objeto de esta financiación pública es “contribuir a la ejecución de programas y proyectos de carácter cultural, educativo y social de las confesiones no católicas con acuerdo de cooperación con el Estado español o con notorio arraigo en España”¹⁴¹. Sobre esto, desde la perspectiva del principio de laicidad, resulta difícil de justificar por qué se financian dichos proyectos de integración social cuando los realiza una entidad religiosa, y se excluye de esta ayuda económica a entidades privadas aconfesionales sin ánimo de lucro¹⁴².

Finalmente, esta dotación se concibe con un carácter temporal “en tanto no se alcance la autofinanciación completa de todas las confesiones religiosas en España”¹⁴³. Esta condición parece tener carácter temporal indefinido, ya que, actualmente, las confesiones religiosas contempladas en este Estatuto aún reciben financiamiento de la fundación¹⁴⁴.

¹³⁸ Creada por decisión del Consejo de Ministros el 15 de diciembre de 2004.

¹³⁹ Artículo 8.1 de los Estatutos de la “Fundación Pluralismo y Convivencia”.

¹⁴⁰ Artículo 9.2 de los Estatutos de la “Fundación Pluralismo y Convivencia”.

¹⁴¹ Artículo 7.1 de los Estatutos de la “Fundación Pluralismo y Convivencia”.

¹⁴² TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro. *La financiación de las confesiones religiosas en España*. Madrid: Fundación Alternativas, 2005, p. 9. Revisado el 23 de junio de 2018 en: <http://web.psoe.es/source-media/000000034000/000000034184.pdf>.

¹⁴³ Primer párrafo de la Disposición adicional decimotercera de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

¹⁴⁴ El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, publicado el 5 de abril del año en curso, contempla destinar dinero a la Fundación Pluralismo y Convivencia para su funcionamiento.

Empero, creemos que lo central en la financiación de estas confesiones religiosas radica en que los Acuerdos firmados en 1992 siguen puntualmente lo dispuesto en el Acuerdo de Asuntos Económicos (AAE) de la Iglesia católica en materia de beneficios fiscales. Por tal razón, de manera similar, distinguen los entes religiosos que disfrutan de un régimen especial de no sujeción, exenciones fiscales y favorecimiento de las donaciones a través de deducciones fiscales para los donantes, de las asociaciones dependientes de las iglesias o comunidades con actividades benéficas o docentes, cuyo tratamiento fiscal se equipara al de las entidades sin fines de lucro; régimen del que también gozan las iglesias, confesiones o comunidades integradas en las federaciones o la Comisión, a las que también se les atribuye los supuestos singulares de no sujeción y exención tributaria¹⁴⁵.

En síntesis, podemos resumir lo siguiente acerca del régimen fiscal de estas confesiones con acuerdo:

- Supuestos de no sujeción (art. 11.2). No se someterán a tributo alguno: 1. Las prestaciones, colectas públicas, ofrendas y liberalidades de uso; 2. Las publicaciones; 3. Las actividades de enseñanza de teología o disciplinas referentes a su confesión.
- Supuestos de exención (art. 11.3). Las confesiones de los acuerdos están exentas de: 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Contribuciones Especiales sobre los inmuebles dedicados a finalidades religiosas, de enseñanza o de vivienda de ministros de culto; 2. Impuestos sobre Sociedades; 3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre los bienes destinados al culto o la caridad.
- Beneficios fiscales de las entidades sin finalidad de lucro. Tendrán los mismos beneficios que dichas entidades: 1. Las Iglesias o Comunidades de la confesión correspondiente (art. 11.4); 2. Las asociaciones y entidades dedicadas a

¹⁴⁵ Según el artículo 11.4 del Acuerdo con la FERED, “las Iglesias pertenecientes a la FERED tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas”. En parecidos términos se pronuncia el artículo 11.4 del Acuerdo con la FCI. Asimismo, el artículo 11.4 del Acuerdo con la CIE incluye en la equiparación con las entidades benéficas a las “asociaciones, y entidades creadas y gestionadas por las mismas, que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social”. Esto último también se dicta en los otros dos acuerdos en sus artículos 11°, numeral 5.

actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social (art. 11.4 del Acuerdo con la CIE; art. 11.5 de los Acuerdos con la FEREDE y la FCI); 3. Deducciones del IRPF en favor de los donantes a las comunidades pertenecientes a las federaciones (art. 11.6 de los Acuerdos con la FEREDE y la FCI).

La similitud en el tratamiento fiscal dispensado a las confesiones con acuerdo permite la exposición conjunta de los contenidos del AAE y de los Acuerdos de 1992 con las confesiones minoritarias; régimen que, en conclusión, y salvando algunas diferencias, parte de una general equiparación entre las confesiones y las entidades sin fines de lucro, sobre las que se añade una especial consideración a efectos tributarios de las entidades de las confesiones exclusivamente religiosas. Respecto a estas últimas, y a través de los supuestos de no sujeción y de exención, se favorece la conservación y formación del patrimonio destinado al culto, y se eximen de la carga fiscal aquellas actividades vinculadas al cumplimiento de fines religiosos. Por ello creemos que, el régimen financiero y tributario establecido para las confesiones minoritarias es compatible con los presupuestos constitucionales españoles.

1.2.1.6. Jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional en materia de cooperación con confesiones religiosas

A continuación, revisaremos algunos pronunciamientos jurisprudenciales relativamente actuales del Tribunal Constitucional español (TCE) acerca la cooperación del Estado con las confesiones religiosas.

Comenzaremos observando la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 207/2013 de 5 de diciembre, sobre la inconstitucionalidad de la Ley Foral de Navarra 10/2013, por limitar la exención del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) de los inmuebles de las confesiones religiosas exclusivamente a los locales destinados al culto.

Esta sentencia declara, por unanimidad, inconstitucional y nulo el apartado 7 del artículo único de la Ley Foral de Navarra 10/2013, de modificación de la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Forales de Navarra (BOE N° 83, de 6-04-2013), que obligaba a la Iglesia católica y a las confesiones religiosas no católicas que habían firmado acuerdo de cooperación con el Estado español a pagar la contribución territorial urbana, o actual

Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), por todos los inmuebles de su propiedad, con la única excepción de los destinados al culto.

El recurso de inconstitucionalidad N° 4285-2013 fue interpuesto por el Presidente del Gobierno al considerar que el mencionado precepto vulneraba, de un lado, los artículos 96.1¹⁴⁶ y 149.1.3¹⁴⁷ de la Constitución española (CE), así como el artículo 2.1.c)¹⁴⁸ de la Ley 28/1990, que aprobó el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (BOE N° 310, de 27-12-1990); y, de otro, el artículo 149.1.1¹⁴⁹ de la CE, en relación con el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa (BOE N° 177, de 24-07-1980).

Como se apuntó anteriormente, las confesiones religiosas que han firmado acuerdos de cooperación con el Estado español gozan de un régimen fiscal específico. Esta especificidad se traduce en una serie de beneficios fiscales, entre ellos, exenciones en el IBI de determinados inmuebles de su propiedad, algunos destinados a fin cultural y otros no, como los locales para el desarrollo de actividades pastorales o de asistencia religiosa, los destinados a oficina de las comunidades religiosas, o aquellos usados para la formación de los ministros de culto, como los seminarios. Estas exenciones se regulan expresamente en el artículo IV del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, firmado entre el Estado español y la Santa Sede, para el caso de la Iglesia católica; y en el artículo 11° de cada uno de los Acuerdos de cooperación firmados entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España, aprobados por las Leyes N° 24, 25 y 26, respectivamente, todas ellas promulgadas el 10 de noviembre de

¹⁴⁶ Artículo 96. 1 de la CE: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”.

¹⁴⁷ De acuerdo a este artículo, el Estado español tiene competencia exclusiva sobre las Relaciones internacionales.

¹⁴⁸ Artículo 2.1.c) de la Ley 28/1990: “Los tratados o convenios internacionales suscritos por el Estado, en especial los firmados para evitar la doble imposición, así como las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales convenios y normas”.

¹⁴⁹ De acuerdo a este artículo, el Estado español tiene competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

1992. A su vez, estos cuatro acuerdos estipulan la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico para las entidades sin ánimo de lucro y de carácter benéfico que les pertenezcan (artículo V del AAE, en relación con la Orden de 29 de julio de 1983; y artículos 11.4 y 5º de los acuerdos de 1992).

El precepto que se impugna –apartado 7 del artículo único de la Ley Foral Navarra– restringía lo regulado en la mencionada normativa, pues limitaba la exención en el IBI exclusivamente a los locales destinados al culto; por tal razón el TCE lo declaró inconstitucional, si bien con distinto fundamento jurídico, pues la Iglesia católica y las otras confesiones tienen un tratamiento jurídico un tanto diferente en este aspecto.

Por lo que se refiere a la Iglesia católica, señala la sentencia que el meritado apartado 7 contradice abiertamente lo dispuesto en el artículo IV del AAE, que forma parte del ordenamiento jurídico interno español en virtud del artículo 96º de la CE, y que viola el artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra (BOE N° 204, de 16-08-1982), en relación con el artículo 2.1.c) del Convenio Económico de Navarra con el Estado, por lo que procedió a declarar su inconstitucionalidad y nulidad¹⁵⁰ (Fundamento Jurídico 4.b de la Sentencia).

El artículo 45.3 de la Ley Orgánica 13/1982 atribuye a Navarra la potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario, respetando los principios contenidos en el Título Preliminar del Convenio Económico de 24 de julio de 1969, así como el principio de solidaridad referido en el artículo 1º de esta misma Ley Orgánica. En este sentido, el artículo 2.1.c) del Convenio Económico autoriza a Navarra a mantener su propio régimen tributario, pero de acuerdo con lo previsto en los Tratados o Convenios internacionales suscritos por el Estado.

Siguiendo su doctrina, el Tribunal no considera vulnerado el artículo 96.1 de la CE, pues la supuesta contradicción de los tratados internacionales por disposiciones normativas posteriores no afecta a la constitucionalidad, sino a la selección del derecho aplicable al caso concreto, lo cual debe ser resuelto por los órganos judiciales en los litigios de que

¹⁵⁰ Véase el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 207/2013.

conozcan en el ejercicio de la función jurisdiccional, de acuerdo al artículo 117.3¹⁵¹ de la Constitución (Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia).

Asimismo, el abogado del Estado también atribuyó al precepto que se impugnó la violación de la competencia exclusiva del Estado para las relaciones internacionales (artículo 149.1.3 de la CE). Sin embargo, el TCE considerando que el apartado impugnado, en su aplicación a la Iglesia católica, ya había sido declarado inconstitucional¹⁵² por las razones descritas, por tanto no entró a examinar esa posible violación.

Ahora bien, respecto a la aplicación del apartado 7 del artículo único de la Ley Foral Navarra a las confesiones no católicas que firmaron acuerdos con el Estado español, se declaró su inconstitucionalidad y nulidad por entender que se viola la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.1 de la CE, en relación con el artículo 16.3 de la misma y el artículo 7° de la LOLR.

En este caso, y en orden a fundamentar su resolución, el Tribunal precisa muy claramente el sistema de relaciones Estado-confesiones religiosas que deriva de la Constitución española, la cual tiene como punto de partida esencial el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad religiosa (artículo 16.1 de la CE) en relación con el de igualdad religiosa (artículo 14° de la Constitución), cuya regulación está reservada a la ley orgánica en lo que a su desarrollo básico se refiere (artículo 53.1, en relación con el artículo 81.1 de la CE)¹⁵³.

Asimismo, recuerda –siguiendo su doctrina–, que cuando se trata de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad, tanto en el contenido primario de un derecho fundamental como en su ejercicio –en este caso del derecho a libertad religiosa–, entra en juego la competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.1 de la CE); por lo que el legislador estatal tiene un cierto margen de apreciación en cuanto a la fijación inicial de estas condiciones que, por su carácter básico, deben ser objeto de ordenación uniforme en todo el territorio nacional y deben ser respetadas por las normas que puedan dictar las

¹⁵¹ Artículo 117.3 de la Constitución española: “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

¹⁵² Véase el Fundamento Jurídico 4.c de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 207/2013.

¹⁵³ Cfr. Fundamento Jurídico 5.a de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 207/2013.

Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias (Fundamento Jurídico 5.a de la Sentencia).

En el caso que nos ocupa, al amparo de las previsiones constitucionales mencionadas, se dictó la LOLR, que regula, como hemos señalado, la posibilidad del Estado de firmar acuerdos o convenios de cooperación con comunidades religiosas inscritas en el correspondiente Registro Público, y que hayan alcanzado notorio arraigo en España (artículo 7.1). En estos acuerdos, se puede acordar la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico para las entidades sin ánimo de lucro (artículo 7.2), así como regular expresamente otros beneficios fiscales.

En los tres convenios o acuerdos que se han firmado hasta el momento con judíos, protestantes y musulmanes, se procedió a acordar la equiparación en beneficios fiscales a las entidades no lucrativas, y se han regulado expresamente la exención en el IBI de determinados locales de su propiedad, unos destinados al culto y otros no (Fundamento Jurídico 5.a de la Sentencia).

De esta forma, advierte el TCE que estos beneficios fiscales se configuran como una medida adoptada por el Estado al amparo de su competencia exclusiva prevista en el artículo 149.1.1 CE, la que se justifica en la relevancia constitucional que tienen las mencionadas confesiones religiosas para la consecución de los fines que la Constitución proclama; en concreto, para la garantía del derecho a la libertad religiosa tanto en su vertiente individual como colectiva. A su vez, estas medidas son aún más procedentes cuando de lo que se trata es de asegurar una igualdad sustancial de los grupos religiosos en los que se integran los ciudadanos según sus diferentes creencias¹⁵⁴.

Sin perjuicio de ello, se advierte que estas medidas no pueden ser únicamente de la responsabilidad del Estado, sino que tienen que ser asumidas por todos los poderes públicos en cumplimiento del artículo 16.3 de la CE, en relación con el artículo 7.2 de la LOLR y el artículo 9.2 de la Constitución (Fundamento Jurídico 5.a de la Sentencia).

En otras palabras, el Tribunal estima que existe una obligación de trato igual a la hora del reconocimiento de beneficios fiscales para aquellas confesiones religiosas con las que se hayan firmado acuerdos de cooperación, lo cual se deriva del artículo 7.2 LOLR. Por ello,

¹⁵⁴ En este sentido, encontramos destacable el símil que realiza la sentencia entre la finalidad perseguida con la concesión de subvenciones y la finalidad que se busca con el reconocimiento de estos beneficios fiscales.

realizando un complicado ejercicio de justificación de por qué la regulación de los beneficios fiscales de las confesiones religiosas debe considerarse incardinada en la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en los términos del artículo 149.1.1 de la CE, este colegiado concluye que la norma foral de 2013 es también inconstitucional y nula en lo que a la aplicación a las confesiones no católicas legamente reconocidas se refiere, por violación de la competencia exclusiva del Estado, en relación con el artículo 16.3 de la Constitución y el artículo 7º de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR).

En resumen, la sentencia dicta sobre la Iglesia católica que, si bien la eventual vulneración del contenido de un tratado internacional por una ley no afecta a la constitucionalidad de ésta, al tratarse de un problema de selección del derecho aplicable, la potestad tributaria de la Comunidad debe ejercerse, entre otros límites, sometida a lo dispuesto en pactos internacionales, razón por la cual no cabe restringir esa exención a los bienes destinados al culto, puesto que el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos recoge un régimen de exenciones más amplio para los bienes de esta confesión. Asimismo, afirma que los diversos acuerdos que ha suscrito el Estado con otras confesiones religiosas recogen un régimen similar de exenciones que garantiza las condiciones de igualdad en el ejercicio de derechos; por lo que también habría excedido la Comunidad foral el ámbito de sus competencias tributarias respecto a éstas. En tal sentido, el fallo declara la inconstitucionalidad y nulidad del precepto controvertido.

A modo de conclusión, consideramos que esta sentencia es la primera en desarrollar claramente el fundamento jurídico de las medidas que integran la colaboración económica del Estado español con las confesiones religiosas –entre ellas, el reconocimiento de los beneficios fiscales–, dentro de un marco de igualdad y del derecho fundamental a la libertad religiosa. Ello entra a tallar en las competencias exclusivas del Estado, por tanto, esas medidas deben ser respetadas por todos los poderes públicos, al igual que es incuestionable el respeto por lo previsto en los tratados internacionales suscritos por el Estado, los que forman parte del ordenamiento jurídico.

En otro orden de ideas, pronunciamiento similar recae en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 13/2018, de 08 de marzo, en la que el Pleno del Tribunal Constitucional, por unanimidad, estimó la cuestión de inconstitucionalidad formulada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) y,

como consecuencia de ello, declaró inconstitucional y nulo el art. 4.2.d) de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 13/2012, el cual había eliminado la exención del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para la Iglesia Católica, y para las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que hayan suscrito acuerdos de cooperación con el Estado español.

En cuanto a los antecedentes, estos inician cuando la comunidad musulmana “Tawasol de Elgoibar”, inscrita en el Registro de la Comisión Islámica de España, a través de la federación del País Vasco, compró un local para destinarlo a lugar de culto, sobre cual se hizo efectivo el pago del Impuesto tributario sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Posteriormente, la Comisión Islámica presentó una solicitud de devolución de ingresos indebidos, fundando su pedido en el Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la Comisión Islámica de España, que declara exentos del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados a los bienes o derechos adquiridos por las comunidades miembros de la Comisión Islámica de España (CIE) destinados a actividades religiosas o asistenciales¹⁵⁵.

Sin embargo, este pedido fue denegado aduciendo que el impuesto tiene carácter de tributo concertado de normativa autónoma, no siendo aplicable la exención prevista en la Ley 26/1992, que aprueba el Acuerdo con la CIE. Ante la negativa, la Comisión Islámica interpuso un recurso de reconsideración, la cual fue rechazada por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Gipuzkoa mediante Resolución N° 32701 de 11 de mayo de 2016. Debido a ello, la Comisión interpuso un recurso contencioso-administrativo.

Asumiendo jurisdicción la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y después de oír a las partes y al Ministerio Público, prosperó el planteamiento de la Cuestión Prejudicial de Validez ante el Tribunal Constitucional con la consulta en relación con el art. 4.2 de la Norma Foral 13/2012, de 27 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la que se aprobaron determinadas modificaciones tributarias, y se dejó sin contenido el literal d) del art. 41.1 A) de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Territorio Histórico de Gipuzkoa, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme

¹⁵⁵ Véase el artículo 11.3.c) del Acuerdo con la CIE.

a la cual quedaban exentos del citado tributo la Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español¹⁵⁶.

En cuanto a las consideraciones de derecho, precisamente, en lo referente al título competencial, el Tribunal Constitucional tomó como referencia a la Sentencia 207/2013, citada anteriormente, y la 54/2017 de 11 de mayo; en las cuales se había señalado que cabía extender a las iglesias, confesiones y comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fines de lucro y demás de carácter benéfico cuando de lo que se trata es de regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad, tanto en el contenido primario del derecho como en su ejercicio, en donde entra en juego la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1.1 de Constitución Española.

Asimismo, otro considerando que se recoge de la doctrina de la STC 207/2013 es la referente al tema del derecho fundamental a la libertad religiosa, que no sólo garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades (art. 16.1 de la CE), sino que también, y sin perjuicio de la neutralidad religiosa del Estado, impone un mandato dirigido a todos los poderes públicos para mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones (art. 16.3 de la CE).

Adicionalmente, de las Sentencia 46/2001 de 15 de febrero, y la 128/2001 de 4 de junio, el TCE extrae que se encomienda al legislador estatal no sólo la tarea de materializar acuerdos de cooperación, sino también la de facilitar la práctica efectiva de las creencias religiosas y de sus actos de culto, así como la participación de los ciudadanos en los mismos a través de medidas como la concesión de un régimen fiscal especial para las iglesias, confesiones y comunidades; las cuales se tratan, a fin de cuentas, de acciones estatales dirigidas a la protección y estímulo de actividades con relevancia constitucional y, por lo tanto, de interés general consustanciales al Estado social de Derecho.

Asumiendo lo declarado en la STC 207/2013, el Tribunal afirma que el art. 11.3.c) del Acuerdo con la CIE se refiere a las condiciones de la exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en el marco de lo previsto en el art. 7.2 de la LOLR y en el art. 16° de la CE; razón por la cual deben considerarse

¹⁵⁶ Antecedente 2.e de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 13/2018.

como una condición básica dirigida a salvaguardar la uniformidad en el tratamiento tributario de las confesiones religiosas reconocidas en España y, por tanto, en el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa en su vertiente externa y colectiva (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia).

De ello, el TCE llega a la conclusión que la limitación introducida por el art. 4.2 de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, que suprimieron la exención aplicable en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a los bienes y derechos destinados a actividades religiosas o asistenciales, se opone a lo dispuesto en el ya citado art. 11.3.c) del Acuerdo con el CIE, el cual recoge dicha exención en los términos anteriormente expuestos. En tal sentido, vulnera la competencia exclusiva del Estado prevista en el art. 149.1.1 de la CE, en relación con el art. 16.3 de la misma, y con el art. 7º de la LOLR.

Por lo tanto, el Tribunal estima la Cuestión Prejudicial de Validez y, en consecuencia, declara que el art. 4.2 de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias, es inconstitucional y nulo, en cuanto deja sin contenido al literal d) del art. 41.1 A) de la Norma Foral de las Juntas Generales de Gipuzkoa 18/1987, de 30 de diciembre, sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En síntesis, el Tribunal resolvió de esta manera, porque la norma foral cuestionada había eliminado la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y porque iba en contra del Acuerdo de cooperación suscrito por el Estado con la Comisión Islámica de España; lo cual vulneraba la competencia que, en virtud del art. 149.1.1 de la Constitución española, tiene el Estado para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa establecida en el artículo 16.1 de la CE en condiciones de igualdad.

La sentencia no sólo examina la exención del pago del citado impuesto a la comunidad islámica, sino que, del mismo modo, estudia si la eliminación del impuesto vulnera el derecho de libertad religiosa sustentada en el art. 16.1 de la Constitución.

Según la doctrina constitucional española, la competencia que la Constitución atribuye en exclusiva al Estado para garantizar el ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos (art.149.1.1 de la CE) abarca, cuando se trata de la libertad religiosa, a las

medidas que éste adopte con el fin de promover las condiciones para que esa libertad fundamental sea real y efectiva (artículo 16.1 de la CE). En otras palabras, el citado derecho, consagrado por la Constitución, ampara la libertad religiosa y, al mismo tiempo, obliga al Estado, sin perjuicio de la neutralidad del mismo, a mantener relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Creemos que, en el estudio de este caso, el Tribunal Constitucional español asumió una postura reflexiva y justa, recomendando, a futuro, que el legislador estatal garantice adecuadamente esos acuerdos de cooperación; dándole, además, la misión de facilitar la práctica efectiva de las creencias religiosas y de sus actos de culto, así como la participación de los ciudadanos en los mismos a través de medidas como la concesión de un régimen fiscal especial para las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

1.2.2. República de Colombia

Continuando con nuestro análisis comparado acerca de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, estudiaremos la regulación jurídica al respecto en Colombia. De sus 45.5 millones de habitantes aproximadamente, existe una aparente homogeneización confesional, pues cerca del 90% de la población es católica (con singularidades sincréticas). Por otro lado, alrededor de 7% son protestantes; y el resto se reparte entre judíos, musulmanes, y un emergente número de budistas y taoístas¹⁵⁷.

1.2.2.1. Constitución de 1991

La Constitución colombiana vigente, publicada el 05 de julio de 1991, contiene una serie de disposiciones en materia de derecho eclesiástico; sin embargo, ninguna de éstas hace referencia explícita a la cooperación o colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, a diferencia de la regulación constitucional española. Siendo así, citaremos, únicamente, los siguientes artículos, los cuales están emparentados con el fenómeno religioso:

Preámbulo.- El Pueblo de Colombia en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y

¹⁵⁷ GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Marcos & SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio; óp. cit., p. 72.

con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana (...).

Artículo 13°.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados (...).

Artículo 18°.- Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19°.- Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Artículo 68°.- (...) Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa (...).

Artículo 192°.- El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia" (...).

Como se puede observar, la Constitución Política de Colombia contiene, en su preámbulo, una invocación a la protección de Dios; lo cual, a nuestro entender, no determina que se trate de un Estado confesional, como lo hacía la anterior Constitución de 1886. Mas bien, se ha producido una sana separación entre la Iglesia y Estado¹⁵⁸ acorde con los nuevos tiempos. Sin perjuicio de ello, también se ha optado por la cooperación como sistema de relación entre las confesiones religiosas y el Estado, de acuerdo a los desarrollos legislativos que revisaremos más adelante. Por ahora, basta mencionar que el sistema bilateral de cooperación colombiano es un caso peculiar en América.

¹⁵⁸ FÉLIX BALLESTA, María Ángeles. *Aproximación histórica de las reacciones Iglesia-Estado en Colombia*. Anuario de derecho eclesiástico del Estado. Cuenca, España, 1997, número 13, p. 104.

Asimismo, esta norma fundamental acoge el principio de libertad religiosa, lo cual indica que el Estado colombiano considera a las creencias religiosas como un bien social de la nación que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común, y que las manifestaciones sociales de la fe, así como de las confesiones religiosas, forman una parte real de la sociedad que no puede ser desconocida; por lo que deben ser aceptadas por los poderes públicos mediante una regulación que reconozca, garantice y promueva el derecho de libertad religiosa¹⁵⁹.

Ahora bien, el Estado colombiano se define como pluralista¹⁶⁰, por lo que creemos que esta declaración contiene a la pluralidad en lo religioso; es decir, que acoge y protege a las diversas opciones religiosas que adopte el ciudadano, asumiendo el compromiso de no intervenir para nada, ni en la elección de la fe, ni en la práctica religiosa. De esta manera, cobra sentido la cooperación de las Iglesias y confesiones religiosas en la búsqueda del bien común con el Estado.

En esta línea, el párrafo segundo del artículo 2° de la Constitución colombiana¹⁶¹ establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus creencias; lo cual, para Lara, se trata “de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar la pluralidad y proteger a las minorías religiosas, función propia del Estado social de derecho”¹⁶².

Por consiguiente, el Estado colombiano tiene una valoración positiva del hecho religioso. Sin embargo, esta estimación no es un juicio de veracidad acerca de las creencias religiosas, sino un juicio de carácter óntico para ser aceptadas. Esta actitud positiva se traduce jurídicamente en el reconocimiento del principio y derecho de libertad religiosa;

¹⁵⁹ Cfr. HOYOS CASTAÑEDA, Ilva. *La libertad religiosa en la Constitución de 1991*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1993, p. 84.

¹⁶⁰ Véase el artículo 1° de la Constitución colombiana de 1991.

¹⁶¹ Segundo párrafo del artículo 2° de la Constitución colombiana de 1991: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

¹⁶² LARA CORREDOR, David. Evolución jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos a partir de la Constitución política de Colombia de 1991. *Anuario Argentino de Derecho Canónico AADC*. Buenos Aires, 2003, Vol. X, p. 67.

así como de su correlato, el principio de laicidad. Por lo tanto, el Estado asume una posición jurídica laica frente al fenómeno religioso.

De otro lado, los citados artículos 18° y 19° consideran como derechos fundamentales a la libertad de conciencia y a la religiosa. Efectivamente, como se desprende de la lectura de estos preceptos, podemos afirmar que, en el primero, se reconoce expresamente la libertad de conciencia e, implícitamente, la objeción de conciencia; derechos que el Estado promueve y garantiza por considerar la cuestión religiosa como un bien personal y social que tiene su propio carácter jurídico. Por su parte, el artículo 19° garantiza la libertad de cultos, la cual comprende el derecho a profesar libremente la religión, así como a difundirla en forma individual o colectiva.

Destaca, asimismo, la igualdad ante la ley de las confesiones religiosas e iglesias, la que, según Hoyos, no supone el tratamiento igualitario de éstas, sino la aceptación del hecho diferencial y específico de las confesiones religiosas, lo que no imposibilita que se trate de manera desigual lo desigual. Para este autor, este principio también justifica constitucionalmente la regulación de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, las que deben normarse respetando el ámbito de acción de cada una de ellas¹⁶³.

Adicionalmente, a tenor del cuarto párrafo del artículo 68°, se garantiza la enseñanza de la religión como un derecho de los padres de familia de elegir para sus hijos la educación religiosa y moral que mejor corresponda con sus creencias religiosas. Desde este punto, el Estado tiene que facilitar los medios para hacer efectivo este derecho, por este motivo, se encuentra obligado a impartir, en sus establecimientos educativos, la enseñanza de la religión; sin embargo, no puede, en ejercicio de su poder público, obligar a ninguna persona a recibir dicha formación si está en contra de sus propias creencias.

En otro orden de ideas, otra manifestación concreta del derecho de libertad religiosa viene recogida en el artículo 192° constitucional, acerca del juramento del presidente de la República ante el Congreso, donde se pone a Dios como testigo al momento de tomar el cargo. Esta disposición podría acarrear problemas en su aplicación; por ejemplo, en el supuesto caso que llegara a la Presidencia una persona atea o agnóstica. Efectivamente, como se deduce del artículo 18° antes expuesto, consideramos que, en dicho supuesto,

¹⁶³ HOYOS CASTAÑEDA, Ilva; óp. cit., p. 81.

cabría la objeción de conciencia, según la cual el objetor rechazaría el cumplimiento de este deber.

En definitiva, la Constitución colombiana de 1991 reconoce de modo expreso el derecho de libertad religiosa, cuya titularidad radica en las personas, así como en las iglesias y confesiones religiosas. El contenido de este derecho consiste en adherirse o no a una determinada religión, profesar libremente las creencias religiosas, y difundirlas individual o colectivamente. En virtud de ello, por ser legítimo bien jurídico, nadie podrá ser impedido en la práctica de dichas creencias, ni obligado a ir en contra de ellas.

De esta manera, se establece como principio fundamental del Estado colombiano el de libertad religiosa, por lo que acepta que las creencias religiosas son un bien social de la nación colombiana, que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común. Teniendo esto en cuenta, le corresponde al Estado una regulación que reconozca, garantice y promueva el derecho de libertad religiosa, para lo cual existe la cooperación con las confesiones religiosas, que encuentra su desarrollo jurídico en las normas infra constitucionales que revisaremos a continuación.

1.2.2.2. Ley 133 de 1994

Dado que se tratan de derechos constitucionales fundamentales, la propia Carta Política de 1991 hace entender, a través de su artículo 152°, que la regulación del derecho a la libertad religiosa y de cultos debía efectuarse mediante ley estatutaria¹⁶⁴. En virtud de tal facultad, el Congreso de la República colombiana expidió la Ley 133 de mayo de 1994, por la cual se desarrollan ambos derechos reconocidos en el artículo 19° de la Constitución.

¹⁶⁴ Mediante las Leyes Estatutarias, el Congreso de la República regula, entre otros temas, lo relacionado con los derechos y deberes fundamentales de las personas, y los procedimientos y recursos para su protección. Su aprobación, modificación o derogación exige la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y debe efectuarse dentro de una sola legislatura. Requiere, además, la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, del respectivo proyecto de Ley (cfr. Art. 153° de la Constitución Política colombiana). Las Leyes Estatutarias poseen, por tanto, una particular jerarquía, inferiores solamente a la Constitución.

Esta ley consta de cinco capítulos, en los que se compendian diecinueve artículos por medio de los cuales se intenta desarrollar y dar concreción a las múltiples manifestaciones del derecho a la libertad religiosa y de cultos.

Para empezar, en su primer capítulo, denominado “Del derecho de libertad religiosa”, se establecen algunos principios básicos que regulan el tema partiendo del carácter de derecho fundamental que ostenta, el cual le impone al Estado el deber de garantizar su efectividad. De esta manera, este derecho “se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República”¹⁶⁵.

En el marco de estos principios, el artículo 2° de esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 2°.- Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Indudablemente, esta disposición establece la laicidad del Estado colombiano, en virtud del cual se proscriben el confesionalismo religioso, y se exige a los poderes públicos adoptar una posición neutral en esta materia, evitando también la asunción de posturas agnósticas, ateas o indiferentes. Tales exigencias se relacionan con el reconocimiento del hecho religioso como positivo; por esta razón, el Estado tiene el deber de proteger a las personas, así como a las entidades religiosas –iglesias o confesiones religiosas– en sus creencias; asimismo, se debe no sólo permitir, sino también facilitar su participación –de las personas y entidades religiosas– en la “consecución del bien común”. Empero, los deberes impuestos al Estado van más allá, al punto de demandarle tener relaciones armónicas y de común entendimiento con las iglesias y confesiones religiosas presentes en el país, lo que evidencia la cooperación entre los mismos.

Más adelante, el artículo 3° enuncia la pluralidad religiosa, en virtud del cual el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas que conviven en Colombia. Adicionalmente, esta misma disposición precisa el principio de igualdad, el que se

¹⁶⁵ Véase el artículo 1° de la Ley 133 de 1994.

reconoce; en primer lugar, para las personas naturales, cuya protección implica la prohibición de cualquier discriminación o desigualdad que se motive en este hecho y; en segundo lugar, para las iglesias y confesiones religiosas, lo que constituye una reiteración del mandato constitucional según el cual todas estas son igualmente libres ante la ley.

Por otro lado, el artículo 4° explica, de manera genérica, los hechos que se erigen como límites al ejercicio de este derecho fundamental: a. La protección del derecho de los demás en el ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales; b. La salvaguardia de la seguridad, salud y moralidad pública (elementos del orden público).

Pese a ello, consideramos que la redacción de este artículo es un tanto desafortunada, por cuanto establece como límites conceptos muy genéricos y abstractos, los que debieron establecerse como los fundamentos que justifican la imposición de los mismos; es decir, la finalidad de la determinación de límites –debió decir la norma– es: la protección de los derechos y libertades fundamentales de los demás, y la protección y mantenimiento del orden público, tal y como lo prevén los instrumentos jurídicos internacionales.

Ahora bien, de la revisión del contenido de los artículos 6° y 7° de esta ley, se destaca que el legislador hizo un gran esfuerzo por tratar de enunciar la mayor cantidad de conductas que se incluyen dentro del ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de cultos, tanto en relación con las personas naturales como de las iglesias y confesiones religiosas. De ello, creemos que tal señalamiento sólo puede considerarse como enunciativo, no taxativo, lo cual se desprende no sólo de la extensión del derecho, sino también de la imposibilidad del legislador para compendiar todos los fenómenos sociales dada su gran complejidad y variación. En consecuencia, la ley debe ser muy general y abstracta, y permitir, de esta forma, la extensión de su alcance a la mayoría de los hechos sociales que pretende regular.

Esta larga lista de derechos que establece en las disposiciones mencionadas, no sólo se refiere a los elementos que constituirían el denominado núcleo esencial del derecho, sino también a una serie de derechos cuya conexidad con el mismo es indiscutible. En tal sentido, se encuadran varias conductas que, en principio, sólo tienen que ver con el fuero íntimo de las personas y, dada su naturaleza sobre ellas, el Estado, en todo caso, no puede, ni tiene, algún tipo de control. En consecuencia, quedan expresamente

garantizados los derechos a: profesar cualquier creencia religiosa, no profesar ninguna creencia religiosa, y cambiar o abandonar la confesión religiosa¹⁶⁶.

En cuanto a la libertad de cultos, el listado del artículo 6° incluye a todas aquellas conductas que se relacionan directamente con las manifestaciones externas de la religiosidad y que, por lo tanto, pueden llegar a tener un fuerte impacto en la sociedad. Se trata, entonces, del reconocimiento de la dimensión social del fenómeno religioso que, por esto mismo, justifica la intervención del Estado con el fin de proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás y el orden público.

En virtud de lo anterior, se consagran, entre otros, los siguientes derechos: manifestar las creencias, o la ausencia de ellas; abstenerse de manifestarlas; practicar –individual o colectivamente, privada o públicamente– actos de oración y culto; conmemorar las festividades; no ser perturbado en la práctica de las creencias, ni ser obligado a practicarlas. Para tal fin, también se consagró el derecho de reunión y asociación con fines religiosos¹⁶⁷.

Precisamente, también se regula la asistencia religiosa y pastoral de la siguiente manera:

Artículo 6°.- La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: (...) e) De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales; f) De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención (...).

Por otro lado, la norma señala que las iglesias y confesiones religiosas son también titulares de los derechos que se derivan de la libertad religiosa; sin embargo, no las define. Al respecto, consideramos que estos dos términos, generalmente usados en la ley, deben entenderse sin perjuicio de las otras manifestaciones de la vida religiosa colectiva, las cuales también son titulares de derechos, so pena de vulnerar la propia Carta Fundamental.

¹⁶⁶ Cfr. Literal a) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994.

¹⁶⁷ Véase los literales a), b) y j) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994. Asimismo, cabe resaltar que, en ninguno de estos casos se hace referencia a algún tipo de personalidad jurídica que pudiera requerirse para ser titular de esos derechos.

De esta forma, a las iglesias y confesiones religiosas se les reconoce los derechos estipulados en el artículo 7°, sin que esto implique el desconocimiento de otros derechos que se deriven de los mismos y que no se enuncian. Sin ánimo de desarrollar el contenido de cada uno de ellos, el artículo referido menciona los siguientes:

- a) Establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, y que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;
- b) Ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas, y con sus propias organizaciones;
- c) Establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;
- d) Tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;
- e) Escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas;
- f) Anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6°, y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;
- g) Cumplir actividades de educación, de beneficencia y de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión¹⁶⁸.

Asimismo, el párrafo del artículo 7° añade que “los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias”.

¹⁶⁸ Cfr. Artículo 7° de la Ley 133 de 1994.

En adición, el artículo 8° establece que las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando estos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia. Para tal efecto, no se menciona, al igual que en el artículo 6°, la necesidad previa de un particular reconocimiento o personalidad jurídica de las confesiones.

En otro orden de ideas, un punto muy importante a destacar es el referido al reconocimiento de la personería jurídica, el cual constituye el supuesto básico para la actuación de las entidades religiosas en el entorno social. En esta línea, la especificidad del derecho de libertad religiosa ha llevado —siguiendo la huella de los modelos italiano y español¹⁶⁹— a establecer, para las iglesias y confesiones, un régimen jurídico particular relacionado directamente con las categorías propias del Derecho Público, distinto, por tanto, del Derecho común de las asociaciones privadas civiles.

En concreto, la Ley Estatutaria de 1994 creó un tipo específico de reconocimiento y su registro correspondiente: la personería jurídica “especial”¹⁷⁰; manteniendo, al mismo tiempo —en aplicación del Concordato entre el Estado colombiano y la Santa Sede de 1973—, el particular reconocimiento jurídico de la Iglesia católica y de las personas jurídicas canónicas, llamada, en la ley, personalidad de “derecho público eclesiástico”¹⁷¹. En ambos casos, se consagra la posibilidad de suscribir convenios o pactos de derecho público¹⁷² con el Estado colombiano (art. 15°), cuando se cumplen determinados requisitos.

¹⁶⁹ En muchas de sus disposiciones, la Ley colombiana de Libertad religiosa sigue de cerca —y no en pocas veces copia— la Ley Orgánica española de Libertad religiosa de 1980.

¹⁷⁰ Aunque esta palabra no aparece en el texto de la ley, es la terminología usada por la legislación posterior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Véase, por ejemplo, la sentencia C-088 de 1994.

¹⁷¹ De acuerdo al artículo 11° de la Ley Estatutaria, “el Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas, o que se erijan, conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974. Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas, se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica”.

¹⁷² Los Convenios de Derecho Público pueden ser externo o internos. Externos en el caso de la Iglesia católica, por su personalidad jurídica internacional; e internos con respecto al resto de confesiones religiosas.

Precisamente, las distintas formas de reconocimiento formal de entidades religiosas son: de derecho privado¹⁷³, de derecho especial, y de derecho público eclesiástico. Desde el punto de vista del Estado, constituyen medios de identificación, de creación y delimitación de ámbitos de actuación jurídica, e incluso de control, como ocurre con cualquier persona jurídica. Sin embargo, desde la perspectiva de las entidades religiosas, esto es una consecuencia del ejercicio de la libertad religiosa en su dimensión colectiva, pues tienen la posibilidad de escoger la modalidad institucional que consideren más conveniente para el cumplimiento de sus intereses.

Para Prieto, estas formas jurídicas se constituyen en cauces más o menos adecuados para la actividad religiosa. En este sentido, poseen un aspecto de libertad, de libre elección, en función de la propia naturaleza, fines, actividades y aspiraciones. Puede, entonces, ocurrir que un ente que desarrolla actividades religiosas no considere oportuno aspirar al reconocimiento jurídico específico previsto por el ordenamiento para las entidades religiosas (la personalidad jurídica especial); y que prefiera moverse dentro de los amplios márgenes del derecho privado, con o sin personalidad jurídica. Para este autor, es aquí donde aparece con mayor vigor la virtualidad “originaria” de los derechos fundamentales de libertad religiosa, asociación y reunión como fundamento suficiente para llevar a cabo actividades religiosas colectivas, y el carácter subordinado, o “instrumental”, de las distintas formas de personificación¹⁷⁴.

En tal sentido, el Capítulo III de esta ley se refiere, específicamente, a la “personería de las iglesias y confesiones religiosas”. Siendo así, el artículo 9° precisa lo siguiente:

¹⁷³ De acuerdo con el parágrafo del artículo 9° de la Ley Estatutaria, la personalidad jurídica de derecho privado se puede conservar o adquirir, siendo esta una opción legítima de las agrupaciones religiosas. Este régimen se asemeja al de las entidades sin ánimo de lucro. De acuerdo al Código Civil colombiano, para el reconocimiento de la personalidad jurídica civil, estas agrupaciones deben constituirse por escritura pública o por documento privado reconocido, y registrarse en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad. Este estatuto jurídico implica un grado mayor de institucionalización que garantiza la presencia del ente, en cuanto tal, en el tráfico jurídico, y le permite desarrollar actividades que, por su naturaleza, pueden requerir el soporte de una entidad jurídica claramente reconocida por el ordenamiento como, por ejemplo, actividades educativas organizadas, iniciativas de beneficencia, gestión del patrimonio, etc.

¹⁷⁴ PRIETO MARTÍNEZ, Vicente. Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el Derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. *Revista Dikaion*. Chía - Colombia, año 26, volumen 21, número 1, pp. 290-291.

Artículo 9°.- El Ministerio de Gobierno¹⁷⁵ reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

Adicionalmente, el artículo 10° añade que “el Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones. La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley”. Entonces, el reconocimiento de personalidad jurídica especial, por parte del hoy denominado Ministerio del Interior colombiano, posee carácter constitutivo: la personería se otorga y, como resultado, se procede al registro.

Ahora bien, a las entidades religiosas reconocidas con personalidad jurídica¹⁷⁶ se les confiere los siguientes derechos establecidos en el artículo 14° de la ley: crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la consecución de sus fines, de conformidad con las normas que regulan estas formas asociativas; adquirir, enajenar, administrar los bienes que requieran para el ejercicio de sus actividades; se les considera propietarias del patrimonio artístico y cultural por ellas producido, adquirido o poseído legítimamente; ser sujetos de donaciones, y organizar colectas entre los miembros de las mismas para el culto y sostenimiento de sus ministros; y la rectificación por informaciones erradas, acerca de ellas o de sus ministros.

¹⁷⁵ Actualmente, es el Ministerio del Interior colombiano.

¹⁷⁶ Aunque de la expresión “con personería” pudiera deducirse que la Ley habla de personería especial o de derecho público eclesiástico, pensamos que se trata de derechos que corresponden a cualquier persona jurídica, sin necesidad de cualificaciones particulares.

Así las cosas, son tres los tipos de personalidad jurídica establecidos expresamente por el ordenamiento colombiano para las iglesias y confesiones religiosas: personería jurídica de derecho público eclesiástico (para la Iglesia católica y para las personas jurídicas canónicas); personería jurídica especial (para las demás iglesias y confesiones); y personería jurídica de derecho privado (que se puede adquirir o conservar), sujetas a las disposiciones generales del derecho civil.

La personalidad jurídica especial está prevista para las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros. No ocurre lo mismo con la personalidad de derecho público eclesiástico, que reconoce no solo a la Iglesia católica *per se*, sino a cualquier entidad que sea persona jurídica canónica. Sobre el particular, la sentencia C-088 de 1994, emitida por la Corte Constitucional colombiana, admitió la posibilidad de que en los convenios de derecho público interno -los cuales explicaremos más adelante-, se regule el otorgamiento de personería jurídica a las entidades “menores”¹⁷⁷ de la correspondiente iglesia o confesión religiosa (no católica) pactante, de modo análogo a como ocurre con la Iglesia católica.

En una primera aproximación crítica al contenido de la Ley Estatutaria, puede decirse que ésta mezcla el reconocimiento de derechos que no son otra cosa que expresiones colectivas de libertad religiosa, con los derechos de las personas jurídicas especiales. En efecto, como se vio anteriormente, la ley enumera una serie de consecuencias colectivas del derecho de libertad religiosa, cuyo ejercicio no requiere de ningún estatuto jurídico particular. Es el caso, por ejemplo, del derecho a practicar colectivamente la religión en privado o en público (actos de oración y de culto, conmemoración de festividades); del derecho a ofrecer asistencia espiritual a sus miembros; del derecho a reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y a desarrollar comunitariamente actividades religiosas; del derecho a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos; del derecho de los ministros religiosos a desarrollar libremente su actividad y de la entidad de comunicarse con entidades religiosas afines; del derecho a la publicación de escritos religiosos, y al anuncio y difusión de las propias creencias; etc. No obstante, algunas actividades, por su naturaleza, sí podrían necesitar del respaldo de un ente dotado de personalidad jurídica (no necesariamente “especial”, o de derecho público

¹⁷⁷ Término acuñado por la doctrina eclesiástica española, la cual comprende a aquellas entidades derivadas o creadas por una iglesia o confesión.

eclesiástico), como el caso de la creación de institutos de formación y de estudios, el desarrollo de actividades de educación y beneficencia, etc.

Particularmente, un supuesto en el que es relevante la condición de persona jurídica especial o de derecho público eclesiástico es el de las exenciones tributarias. Sin embargo, la Ley Estatutaria es imprecisa cuando establece, en el parágrafo del artículo 7°, que los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias, ya que no determina si es necesario el reconocimiento jurídico “especial” o de “derecho público eclesiástico” para acceder a estos beneficios tributarios.

En realidad, las exenciones de impuestos a entidades religiosas son una especie del género “entidades sin ánimo de lucro”¹⁷⁸, por tanto, en principio, no se requeriría ninguna configuración jurídica “especial” para ser beneficiario de este régimen tributario favorable. Bastaría, entonces, demostrar la ausencia de afán de lucro. Sin embargo, parece que la Ley Estatutaria quiso beneficiar, específicamente, a los entes religiosos en cuanto tales— no solo por la ausencia de fines lucrativos—; y su adecuada identificación parece requerir una cualificación formal que no puede ser otra que la prevista por la misma ley para los entes religiosos¹⁷⁹.

Por otro lado, sumamente importante es hacer referencia al artículo 15°, el cual regula la suscripción de convenios de cooperación:

Artículo 15°.- El Estado podrá celebrar con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, y asociaciones de ministros que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de

¹⁷⁸ El artículo 23° del Estatuto Tributario colombiano (Decreto 624 de 1989), modificado por la Ley 223 de 1995, declara exentos del impuesto sobre la renta a los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas que sean entidades sin ánimo de lucro. Puede deducirse, entonces, que lo definitivo no es tanto el carácter “religioso” del ente, sino la ausencia de ánimo de lucro. Inclusive, la redacción de esta disposición podría llevar a concluir que un ente religioso puede tener finalidad de lucro, en cuyo caso no disfrutaría de las exenciones tributarias referidas.

¹⁷⁹ En cualquier caso, la posibilidad de exención prevista por la Ley Estatutaria se refiere solamente a los impuestos de carácter local. En lo demás —los impuestos del orden nacional— se aplica la legislación general para entidades sin ánimo de lucro.

Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6°, en el inciso segundo del artículo 8° del presente Estatuto, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Entre las posibles materias de estos acuerdos se señala expresamente el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios religiosos (art. 6°, lit. d); la enseñanza de la religión en la escuela pública (art. 6°, lit. g)¹⁸⁰; y la asistencia religiosa organizada en establecimientos educativos, militares, hospitalarios, asistenciales y penitenciarios (art. 8°). A su vez, otro supuesto de convenio entre las entidades religiosas y el Estado —para el que se requiere la personalidad jurídica especial o de derecho público eclesiástico—, está indicado en el artículo 7°, lit. d) de la Ley Estatutaria: el reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por institutos de formación religiosa. De la misma manera, la última materia de convenio reconocida está establecida en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992, referente a los efectos jurídicos de los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia.

Aunque el artículo 15° de la ley remite a estos asuntos como posibles materias del convenio, el adverbio “especialmente”, usado en esta misma disposición, indicaría que estos temas no son los únicos posibles de ser convenidos. Sin embargo, por como está redactado el artículo, parece que sólo se puede tratar sobre cuestiones religiosas, por lo que nos preguntamos si cabe o no la posibilidad de transar, en el marco de esta ley, sobre materias de interés común o con fines sociales; pues, aunque esencialmente resulten un tanto alejadas de lo que podría entenderse por “cuestiones religiosas”, es innegable que muchas confesiones desarrollan actividades con amplio interés social.

En seguida, en el artículo 16° se establece que la condición de ministro de culto se acredita “con documento expedido por la autoridad competente de la iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que pertenezca”. El hecho de que esta condición —la de ministro de culto— sea “garantizada por el Estado”, como afirma la misma norma,

¹⁸⁰ Pensamos que la referencia al literal g) no es del todo correcta; pues para ejercer el derecho a recibir e impartir enseñanza e información religiosa, no se debería requerir ningún tipo de organización específica, y mucho menos de convenio con el Estado.

induce a pensar, aunque no se diga de manera expresa, que se trata de un particular reconocimiento, que es precisamente el “especial” o de derecho público eclesiástico.

En resumen, con la creación de las personas jurídicas “especiales” se quiso reconocer su “tipicidad o especificidad religiosa, pudiendo actuar como tales en el tráfico jurídico externo”¹⁸¹. La identificación formal (“oficial”) como “entidad religiosa” por parte del Estado facilita sin duda el reconocimiento y la operatividad de los derechos directamente conectados con el ejercicio colectivo de la libertad religiosa. Permite, además, que se reconozca su participación en una relación específica con el Estado definida en términos de colaboración al servicio del bien común, cuya máxima expresión se manifiesta en la posibilidad de celebrar Convenios de Derecho Público Interno.

Es en terreno de los posibles pactos o convenios, en el que la personería especial adquiere, en nuestra opinión, mayor relevancia específica. Como se vió en los párrafos anteriores, en prácticamente todas las demás situaciones es posible para la entidad respectiva desarrollar su actividad religiosa de acuerdo con las normas del derecho común (como personas jurídicas sin ánimo de lucro, o como simples agrupaciones de ciudadanos que llevan a cabo actividades religiosas). Entonces, la configuración como entidad religiosa especial reconocida por el ordenamiento es necesaria solamente cuando se aspira a celebrar convenios o pactos con el Estado, o cuando se trata de supuestos en los que determinadas situaciones jurídicas, como las relacionadas con la condición de los ministros de culto, hacen necesaria esa configuración jurídica.

Ahora bien, pese a que es el punto de partida necesario, la condición de “persona jurídica especial” no basta para estar en condiciones de suscribir convenios de derecho público con el Estado colombiano, ya que, de acuerdo con el artículo 15° de la Ley Estatutaria citado, esta posibilidad está limitada para las iglesias y confesiones que ofrezcan garantías de duración por su estatuto y su número de miembros. De este modo, la posibilidad de generar convenios queda reducida a las iglesias y confesiones más representativas y de mayor arraigo social. Solo éstas, precisamente por su extensión y consiguiente relevancia pública, tienen la capacidad de llegar a acuerdos o Convenios de Derecho Público Interno con el Estado.

¹⁸¹ OLMOS ORTEGA, María Elena. Personalidad jurídica civil de las Entidades religiosas y registro de Entidades religiosas. En NAVARRO-VALLS, Rafael, MANTECON SANCHO, Joaquín, y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. *La libertad religiosa y su regulación legal: La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Madrid: lustel, p. 593.

Al tratarse de un número relevante de personas, se comprende que sus necesidades religiosas puedan exigir una organización más compleja que, con frecuencia, se puede garantizar solamente a través de alguna forma de pacto o acuerdo con el Estado¹⁸². En otras palabras, la “organización” del ejercicio de la libertad religiosa de una iglesia o confesión a la que pertenece la mayoría (o una porción notable de la población) puede exigir, o al menos hacer aconsejable, algún tipo de pacto o convenio.

Asimismo, si los convenios se entienden no solo como instrumentos de organización de la libertad religiosa de las confesiones mayoritarias, sino también como cauces de cooperación, y medios para resolver posibles conflictos y para adaptar las normas generales a las situaciones concretas, no se entiende que esta figura no pueda ser aplicada a las entidades con menor número de miembros, arraigo o historia.

En conclusión, la configuración como persona jurídica especial o de derecho público eclesiástico permite la identificación como tales de los entes religiosos, con el aval del reconocimiento oficial y público por parte del Estado; también, ofrece algunas ventajas desde el punto de vista tributario. Estos elementos, que marcan la diferencia con los entes religiosos desprovistos de personería especial, no ocultan, sin embargo, la importancia decisiva de la nueva configuración en relación con las confesiones mayoritarias que desean —apoyadas en el número de sus miembros, su arraigo e historia— suscribir pactos o convenios con el Estado colombiano.

Consecuentemente, de la Ley 133 se derivan una serie de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo colombiano, cuya función principal es desarrollar y hacer operativos los postulados en materia de libertad religiosa. A continuación, revisaremos su contenido.

¹⁸² Así, por ejemplo, la presencia mayoritaria en una instalación militar de miembros de una determinada confesión y su atención religiosa justifica la presencia permanente de uno o varios ministros, centros de culto, etc.; lo que, a su vez, puede hacer conveniente algún tipo de pacto o acuerdo con la confesión respectiva. El hecho de que para la mayoría de ciudadanos el matrimonio religioso sea considerado válido y vinculante en conciencia, puede constituir una demanda social relevante que justifique el reconocimiento de sus efectos civiles. Algo análogo ocurre en la escuela pública, cuando un número notable de alumnos, o sus familias, solicitan que se imparta educación religiosa de acuerdo con las enseñanzas de una determinada confesión. Esta perspectiva se pierde cuando la posibilidad de pacto se considera como una cuestión de “igualdad”, o incluso de “estatus”, y no como una forma de facilitación organizativa del ejercicio de la libertad religiosa.

1.2.2.3. Decretos que regulan la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas

Cuestiones relativas a la personalidad jurídica de las confesiones religiosas han ocupado buena parte de las reglamentaciones administrativas de la Ley Estatutaria del derecho de libertad religiosa y de cultos. Así, se promulgó el Decreto 782, del 5 de mayo de 1995, que posibilitó a las entidades religiosas no católicas la obtención de un reconocimiento jurídico como tales y reglamentó, entre otras cuestiones, los convenios de Derecho Público Interno. Esta norma fue modificada, parcialmente, por el Decreto 1396, del 26 de mayo de 1997, que aclaró algunas cuestiones relativas a la personería jurídica de las entidades católicas; y por el Decreto 1455 de 1997, referente a la certificación de los ministros de culto de confesiones con Convenios de Derecho Público Interno. Asimismo, se emitió el Decreto 1319, del 13 de julio de 1998, que reglamentó, con notorios defectos, lo relativo a los documentos fehacientes de las entidades religiosas para obtener personería jurídica; así como el Decreto 1321, publicado ese mismo año, por el cual se creó el Comité Interinstitucional para la reglamentación de los Convenios de Derecho Público Interno. En adición, en marzo de 2003, se expidió el Decreto 505 sobre la extensión de los efectos jurídicos la Personería Jurídica Especial de las entidades religiosas.

Finalmente, en mayo de 2015, entró en vigencia el Decreto 1066, por medio del cual se expidió el Único Reglamento del Sector Administrativo del Interior que compiló, entre muchas otras, a todas las normas indicadas en el párrafo anterior en este cuerpo normativo, con el objetivo de racionalizar las normas de carácter reglamentario que regían en ese sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo. Siendo así, pasaremos a revisar las disposiciones que nos parecen más importantes de esta norma en relación con el objeto de nuestra investigación.

Para comenzar, el artículo 2.4.2.1.1 del Decreto 1066 dispone que, “las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, y asociaciones de ministros, para la obtención de su personería jurídica especial, deberán presentar ante la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación”.

En este sentido, para efectos de lo previsto en el artículo 9° de la Ley 133 de 1994 y en el artículo 2.4.2.1.1 antes citado, la disposición 2.4.2.2.1 de esta misma norma entiende por documentos fehacientes a los siguientes:

1. Acta de constitución de la entidad¹⁸³; 2. Estatutos¹⁸⁴ y reglamento interno; 3. Acta de aprobación de estatutos y de reglamento interno; 4. Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de identidad y cargo respectivo; 5. Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y período de ejercicio; 6. Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del ministro de culto responsable; 7. Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección, y teléfono si lo hubiere; 8. Relación aproximada del número de sus miembros; 9. Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos; 10. Personería jurídica adquirida conforme al régimen de derecho privado, si la hubiere.

Además, cabe tener en cuenta que “los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que sean permisibles denominaciones iguales o similares” (art. 2.4.2.1.1, parágrafo 1°). De esta forma, la personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulneren los preceptos de la Ley 133 de 1994 o los derechos constitucionales fundamentales. Una vez reconocida ésta, oficiosamente el Ministerio del Interior hará su anotación en el Registro Público de Entidades Religiosas¹⁸⁵.

Igualmente, se determinó respecto a la duración de la personería jurídica especial que será indefinida, dejando a salvo, no obstante, la facultad de establecer un término diferente, así como la posibilidad de disolverlas y liquidarlas por los miembros de la respectiva confesión o por decisión judicial. Entonces, se permite a las comunidades religiosas que deseen constituir entidades de este tipo el señalamiento del término de su

¹⁸³ El artículo 2.4.2.2.2 del Decreto 1066 de 2015 establece el contenido mínimo que deberán tener las actas de constitución de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que aspiran a obtener personería jurídica especial.

¹⁸⁴ Por su parte, el artículo 2.4.2.2.3 del Decreto 1066 de 2015 precisa el contenido mínimo de las normas estatutarias de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros que pretenden obtener personería jurídica especial.

¹⁸⁵ Cfr. Artículo 2.4.2.1.1 del Decreto 1066 de 2015.

duración y las causales de terminación de la personería jurídica, las cuales pueden ser: a) por expiración del término precisado en los estatutos; b) por decisión de sus miembros conforme a los estatutos; o c) por decisión judicial¹⁸⁶.

Por su parte, las reformas estatutarias, aunque serán adoptadas por el órgano competente de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, y asociaciones de ministros, con el lleno de los requisitos estatutarios, no podrán entrar a regir sino hasta cuando el Ministerio del Interior las declare conformes con las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, y con los derechos constitucionales fundamentales¹⁸⁷.

Entonces, el artículo 2.4.2.1.4 del Decreto 1066 de 2015, en principio, parece plenamente justificado en las normas de superior jerarquía que revisamos anteriormente; sin embargo, puede dar lugar a la intromisión indebida del Estado en los asuntos internos de una entidad religiosa, por lo tanto, el Ministerio del Interior, en el ejercicio de esta facultad, no deberá perder de vista las peculiaridades del fenómeno religioso y las formas de asociación que de éste se derivan, las cuales no obedecen, en algunos casos, a los postulados y principios que inspiran otras formas de organización cuyas excepciones también están plenamente respaldadas por las disposiciones constitucionales y legales.

Ahora bien, una vez que las entidades religiosas presenten la respectiva solicitud con todos los documentos ya señalados, la Oficina Asesora Jurídica verificará y estudiará, en un término no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud de personería jurídica especial, la documentación aportada por la entidad religiosa. Asimismo, en el evento de no encontrarse la solicitud conforme a lo establecido en las normas, el solicitante contará con el término de treinta (30) días para hacer los respectivos ajustes, el cual correrá a partir de la fecha de la respectiva comunicación oficial efectuada por la Oficina Asesora Jurídica¹⁸⁸ (art. 2.4.2.2.4).

¹⁸⁶ Véase artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 1066 de 2015.

¹⁸⁷ Cfr. Artículo 2.4.2.1.4 del Decreto 1066 de 2015.

¹⁸⁸ De acuerdo al artículo 2.4.2.2.5 del Decreto 1066 de 2015, Oficina Asesora Jurídica expedirá acto administrativo que ordene el archivo de la solicitud de personería jurídica especial cuando haya transcurrido el término de treinta (30) días a que se refiere el artículo 2.4.2.2.4 sin darse cumplimiento al requerimiento de ajustar o completar la documentación aportada. Sin perjuicio de ello, esta norma permite presentar una nueva solicitud, dando inicio a otra actuación administrativa.

Una vez que se haya revisado y declarado conforme con las normas vigentes los documentos aportados, o se hayan cumplido las observaciones presentadas por la Oficina Asesora Jurídica, el Decreto 1066 señala que el Ministro del Interior tendrá un término treinta (30) días para preparar y emitir la resolución aprobatoria, la cual debe ser motivada y notificada al representante legal o al apoderado designado de la entidad religiosa respectiva¹⁸⁹.

Adicionalmente, el artículo 2.4.2.1.6 establece que la publicación de la resolución que reconoce la personería jurídica especial es un requisito para su validez, rompiendo la regla según la cual los actos particulares y concretos, como son estos tipos de reconocimiento, sólo requieren la notificación para que puedan surtir plenos efectos jurídicos.

Caso contrario, el Ministro del Interior rechazará mediante resolución la solicitud de personería jurídica especial cuando, como resultado del estudio a cargo de la Oficina Asesora Jurídica, se determine que las actividades que desarrolla la entidad religiosa están excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 133 de 1994 conforme a lo establecido en su artículo 5°¹⁹⁰. Contra esta resolución procede el recurso de reposición¹⁹¹.

Por otro lado, el artículo 2.4.2.3.1 contempla que los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante Resolución expedida por este Ministerio, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la certificación de que trata el artículo 2.4.2.3.2.

En tal sentido, el ente con Personería Jurídica Especial acreditará el carácter religioso de la afiliada o asociada mediante certificación que indicará el objeto religioso exclusivo de la entidad afiliada o asociada y el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 2.4.2.2.1, 2.4.2.2.2 y 2.4.2.2.3 del presente decreto, acompañando como información anexa los siguientes documentos: 1. acta de fundación de la afiliada o asociada; 2. nombre de la afiliada o asociada y de sus representantes, con sus respectivos datos de

¹⁸⁹ Véase el artículo 2.4.2.2.6 y el artículo 2.4.2.2.7 del Decreto 1066 de 2015.

¹⁹⁰ Artículo 5° de la Ley 133 de 1994: “No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión”.

¹⁹¹ Cfr. Artículo 2.4.2.2.8 del Decreto 1066 de 2015.

identificación; 3. estatutos de la afiliada o asociada cuando estos fueren diferentes a los del ente que la ampara; 4. autorización de la afiliada o asociada para que el ente con personería jurídica especial realice el trámite¹⁹².

Luego, de acuerdo al artículo 2.4.2.3.3, “el Ministerio del Interior inscribirá en el registro público de entidades religiosas la información contenida en la certificación, así como el nombre de quien la otorga, y expedirá a solicitud de los interesados los certificados de existencia y representación de las entidades con Personería Jurídica Especial, y el de sus afiliadas o asociadas”.

Asimismo, esta norma reglamentaria señaló como obligación de la entidad religiosa que posee la personería jurídica especial velar para que sus asociadas o afiliadas conserven el objeto religioso exclusivo. Igualmente, corresponde a ésta y a su afiliada o asociada comunicar oportunamente, a efectos de realizar los cambios en el Registro Público de Entidades Religiosas, cualquier modificación que se haya presentado en relación con la representación, existencia, funcionamiento o extinción de la entidad “amparada” con la personería jurídica (art. 2.4.2.3.5).

Por otro lado, el artículo 2.4.2.1.7 reitera el reconocimiento de personería jurídica a la Iglesia Católica y a las entidades eclesiásticas erigidas, o que se erijan, conforme a lo establecido en el artículo IV del Concordato de 1973, cuya certificación de existencia y representación continuaría exclusivamente en cabeza de la correspondiente autoridad eclesiástica. De la mano con ello, y de conformidad con el artículo 11° de la Ley 133 de 1994, el Estado colombiano seguirá reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo IV del mencionado tratado internacional¹⁹³.

Siendo así, según el artículo 2.4.2.1.17 del decreto que estamos revisando, la inscripción de las entidades mencionadas por el Concordato en el Registro Público de Entidades

¹⁹² Artículo 2.4.2.3.2 del Decreto 1066 de 2015.

¹⁹³ De acuerdo al segundo párrafo del artículo 2.4.2.1.8, estas personas jurídicas de Derecho Público eclesiástico son, entre otras, las siguientes: la Conferencia Episcopal de Colombia; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el Derecho Canónico como las arquidiócesis, el ordinario castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores, las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares, y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano.

Religiosas estará sujeta a lo que, en el marco del régimen concordatario, acuerden las Altas Partes Contratantes. En todo caso, la inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas carece de efectos sobre el reconocimiento y la acreditación de la personería jurídica de estas entidades.

En suma, además de lo dispuesto en los artículos anteriormente citados, son sujetos de registro oficioso, cuando se otorgue personería jurídica especial, las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones o confederaciones, y asociaciones de ministros (art. 2.4.2.1.9). El Registro Público de Entidades Religiosas, que puede llevarse en medio magnético, debe contener los actos administrativos que haya proferido el Ministerio del Interior respecto de las entidades sujetas a su registro; así como, entre otras cosas, el decreto correspondiente que apruebe los Convenios de Derecho Público Interno celebrados con las mismas¹⁹⁴.

Ahora bien, sobre los Convenios de Derecho Público Interno, de acuerdo al artículo 2.4.2.1.11, es potestad del Estado colombiano celebrarlos; sirviendo éstos, especialmente, para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6°, y en el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, así como en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Sin perjuicio de ello, el calificativo que reciben de “Convenios de Derecho Público Interno”, plantea interrogantes en relación con su naturaleza jurídica, frente a lo cual no existen suficientes elementos de juicio normativos que nos indiquen de qué se tratan con exactitud. No obstante, la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-088 de 1994, se pronunció al respecto, señalando lo siguiente:

Razones de orden histórico y de la propia naturaleza de la libertad religiosa imponen que, con ocasión de la celebración de convenios entre el poder público y las iglesias o confesiones religiosas, no resulte incompatible que estos contratos sean calificados como de derecho público. Calificación que, conforme a la Carta, realiza en el presente caso el legislador. Cuando interviene el poder público en un acuerdo de voluntades como el comentado, en principio, y como un privilegio para éste, se califica por el legislador de público dicho convenio, porque, según la sabiduría del legislador, en ese tipo de convenios está comprometido el interés general. Estas clasificaciones son habituales en el derecho administrativo, en el cual se someten los convenios de la administración a regímenes

¹⁹⁴ Véase el artículo 2.4.2.1.10 del Decreto 1066 de 2015.

legales y a tipificaciones como, por ejemplo, las que trae el artículo 32° de la Ley 80 de 1993, en contratos relacionados en el estatuto.

Es preciso concluir, entonces, que el legislador tiene la facultad de clasificar los convenios que celebre el poder público y, en este caso, le otorgó a los celebrados con las confesiones e iglesias el carácter de públicos¹⁹⁵.

Entonces, de conformidad con la tesis de la Corte, los convenios comentados son acuerdos de carácter público en razón a la calificación realizada por el legislador, para lo cual es plenamente competente en virtud de la calidad de una de las partes (Estado), y por cuanto se compromete también el interés general.

Por otra parte, además de los requisitos establecidos por el artículo 15° de la Ley 133 de 1994 que ya revisamos, el artículo 2.4.2.1.12 del decreto precisa que solamente estarán capacitadas para celebrar Convenios de Derecho Público Interno las entidades religiosas con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico, lo cual deja afuera a todas aquellas entidades religiosas que detentan otra clase de personería, como la que se adquiere en virtud del derecho privado. Asimismo, el Estado ponderará la procedencia de la celebración de los mismos atendiendo el contenido de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia¹⁹⁶, requisitos similares a los dispuestos por la Ley de Libertad Religiosa española de 1980.

Por nuestra lado, consideramos que estos criterios señalados por el reglamento implican, para las entidades religiosas que no pueden suscribir acuerdos, una gran restricción que afecta no sólo a los nuevos movimientos, sino también a varios que ya se encuentren establecidos en Colombia. Al fin y al cabo, ¿qué se debe entender por arraigo?, ¿cómo se califica?, ¿se debe interpretar igual que en España? Ciertamente, a diferencia del caso español, que ha desarrollado este concepto normativamente, en Colombia parece que aún se trata un concepto eminentemente subjetivo¹⁹⁷, cuya valoración quedaría a criterio del funcionario administrativo de turno.

¹⁹⁵ Cfr. Sentencia C-088 de 1994 de la Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

¹⁹⁶ Véase el segundo párrafo del artículo 2.4.2.1.12 del Decreto 1066 de 2015.

¹⁹⁷ Si bien es cierto que la condición de “arraigo” denota un concepto subjetivo, creemos que éste podría considerarse como una práctica ininterrumpida en el tiempo de una entidad religiosa en el territorio colombiano, enseñando su doctrina, ejercitando sus actividades de carácter religioso y de asistencia, etc. Sin

Pese a la falta de precisión normativa sobre este aspecto, es de conformidad con estos criterios que el Estado colombiano “podrá celebrar con las asociaciones de ministros Convenios de Derecho Público Interno para impartir enseñanza e información religiosa, y ofrecer asistencia y atención religiosa, por medio de capellanías o de instituciones similares, a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas, y a aquellas otras personas que así lo soliciten, cuando se encuentren en establecimientos públicos oficiales, docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares”¹⁹⁸.

Por otro lado, acerca del procedimiento para la aprobación de estos acuerdos, corresponde al Ministerio del Interior la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los mismos. De esta manera, dicho proceso consta básicamente de cinco pasos: 1. negociación y acuerdo de los términos entre las partes; 2. control previo de legalidad por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; 3. suscripción del convenio entre las partes; 4. expedición del decreto contentivo del acuerdo y; 5. publicación en el Diario Oficial¹⁹⁹.

Adicionalmente, el artículo 2.4.2.1.14 de la norma bajo análisis ordena que estos convenios podrán darse por terminados por mutuo acuerdo entre las partes o, unilateralmente, por el Estado con base en las siguientes causas: 1. por la cancelación o terminación de la personería jurídica especial o pública eclesiástica, esta última determinada por las autoridades respectivas de la Iglesia Católica y; 2. por incumplimiento de los compromisos adquiridos, cuando los mismos vulneren las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, o los derechos constitucionales fundamentales. Esto se declarará por decreto del Gobierno Nacional, previa sentencia judicial firme sobre la ocurrencia de esta terminación²⁰⁰.

perjuicio de ello, opinamos que este aspecto normativo requiere de una reglamentación más clara y precisa como sucedió en España, pues los funcionarios públicos podrían interpretar este término antojadizamente.

¹⁹⁸ Segundo párrafo del artículo 2.4.2.1.11 del Decreto 1066 de 2015.

¹⁹⁹ Cfr. Artículo 2.4.2.1.13 del Decreto 1066 de 2015. Asimismo, el parágrafo de este artículo estipula que la negociación de convenios de derecho público interno con las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 2.4.2.1.8, se hará siempre por intermedio de la Conferencia Episcopal de Colombia. Entonces, no solo se puede celebrar acuerdos con la Iglesia católica a través de la Santa Sede, sino también con sus entidades subordinadas como, por ejemplo, una diócesis o una parroquia, por medio de la Conferencia Episcopal.

²⁰⁰ Cabe mencionar que, según el artículo 2.4.2.1.16 del Decreto 1066 de 2015, la terminación de cualquier convenio de derecho público interno se hará por decreto del Gobierno Nacional.

Como se puede deducir, la celebración de Convenios de Derecho Público Interno, que son formas de concretar en la práctica muchas de las libertades y derechos que se derivan de la libertad religiosa y de cultos, depende, básicamente, de la voluntad política de quienes conforman el Ministerio del Interior. Se deja, de esta forma, en manos de funcionarios administrativos la posibilidad de hacer realidad este derecho constitucional fundamental; sin embargo, no se debe olvidar que es necesario, en todo caso, garantizar la igualdad en el acceso a la celebración de estos acuerdos, tal y como lo señaló la Corte Constitucional colombiana²⁰¹.

En otro orden de cosas, el 4 de agosto de 1998 fue expedido el Decreto 1519, por el cual se reguló la libertad religiosa en los centros penitenciarios y carcelarios. En virtud de ello, el Estado colombiano reconoce, garantiza y promueve la asistencia religiosa a los internos de dichos centros. Sin embargo, con el objetivo de racionalizar las normas de carácter reglamentario que regían en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se hizo necesario expedir el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se publicó el Único Reglamento del Sector Justicia y del Derecho. De esta forma, esta nueva norma compiló todas las disposiciones del Decreto 1519 de 1998, haciéndolas suyas.

Efectivamente, al tenor del artículo 2.2.1.8.1 del reglamento 1069, los internos de los centros penitenciarios y carcelarios de Colombia gozan del derecho a la libertad de cultos y de profesar libremente su religión, así como de difundirla en forma individual o colectiva. De esta manera, las autoridades penitenciarias y carcelarias deberán permitir sin restricción alguna el libre ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de la seguridad de los centros de reclusión. Por consiguiente, la asistencia religiosa de los internos corresponderá a los ministros de culto de la iglesia o confesión religiosa a la cual pertenezcan.

De la mano con ello, esta norma también establece que el ejercicio del derecho de libertad de culto y de religión en los centros de reclusión comprende, entre otras cosas, lo siguiente: “a) la celebración de cultos o ceremonias religiosas al interior de los centros penitenciarios; b) la comunicación de los internos con los ministros o representantes de los distintos cultos, iglesias o confesiones religiosas; c) el establecimiento de lugares adecuados para el ejercicio del derecho de libertad de cultos y religiones y; d) la

²⁰¹ Véase la sentencia C-088 de 1994 de la Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana. M.P.: Dr. Fabio Morón Díaz.

asistencia a los internos por el ministro de culto, iglesia o confesión religiosa a que pertenezca”²⁰².

Ahora bien, de acuerdo a su artículo 2.2.1.8.3, este decreto indica que los directores de los penales, y en general toda autoridad, tienen que hacer respetar el derecho de libertad religiosa tanto de los internos como del personal administrativo; quedando prohibida toda forma de coacción, presión, dádiva o discriminación a los internos para que se adhieran a alguna religión o para que se mantengan en la propia; así como la utilización de mecanismos que coarten la libertad religiosa y de culto de los internos, o que tiendan a que éstos cambien de confesión religiosa de manera no voluntaria. En suma, los mismos directores de estos establecimientos de reclusión procederán a elaborar un censo entre los internos con el único objeto de identificar la religión o culto a la que pertenecen y, de esta forma, velar por su eficaz atención religiosa²⁰³.

Por otro lado, con el fin de brindar asistencia espiritual a un interno o grupo de ellos, los ministros de culto, iglesia o confesión religiosa que ingresen a un centro penitenciario y carcelario deberán, previamente, demostrar dicha calidad de conformidad con el artículo 16° de la Ley 133 de 1994 y demás normas aplicables. El mecanismo para el reconocimiento y otorgamiento de permisos de ingreso a estos ministros será establecido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), el cual podrá solicitar a las comunidades y entidades religiosas debidamente reconocidas el listado de los ministros de culto que prestarán dicha asistencia en estos centros²⁰⁴.

En adición, el artículo 2.2.1.8.6 precisa otra obligación para los directores los centros penitenciarios: disponer los lugares apropiados para la celebración de cultos o ceremonias religiosas, así como para brindar la asistencia espiritual a los internos. En caso de que las condiciones físicas del establecimiento de reclusión no permitan tener varios lugares para el ejercicio del derecho de libertad de cultos y religiones, determinarán el lugar en las que tales actividades podrán desarrollarse, previendo, de manera equitativa, el uso del mismo por parte del interno o grupo de internos para el desarrollo de las actividades religiosas solicitadas.

²⁰² Cfr. Artículo 2.2.1.8.2 del Decreto 1069 de 2015.

²⁰³ Véase el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1069 de 2015.

²⁰⁴ Cfr. Artículo 2.2.1.8.5 del Decreto 1069 de 2015.

La anterior disposición resulta congruente con el artículo 2.2.1.8.7, pues, conforme al mismo, son los internos los que piden la presencia de un ministro de culto cada vez que requieran de su asistencia conforme a los mecanismos, horarios y modalidades que se determinen en el reglamento interno. En el caso de los internos moribundos, el director del centro permitirá el ingreso de estos ministros sin el lleno total de los requisitos establecidos en el reglamento, sin perjuicio de las medidas de seguridad a que haya lugar.

Finalmente, este decreto permite que las entidades religiosas con personería jurídica especial acuerden con las autoridades competentes la realización de actividades de voluntariado social y el desarrollo de programas dirigidos al bienestar de los internos. De esta forma, los directores de los centros de reclusión deberán permitir, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad, el ingreso de los cuerpos de voluntariado social que pretendan realizar las iglesias, cultos o confesiones religiosas en desarrollo de los convenios suscritos entre los mismos (art. 2.2.1.8.8).

Para acabar este apartado, resulta importante presentar algunas ideas en torno a los beneficios económicos otorgados a los grupos religiosos. Sobre ello, hay que decir que en Colombia no existe financiación directa de los presupuestos generales del Estado a las entidades religiosas no católicas; en todo caso, es indirecta a través de beneficios tributarios. En este sentido, el Decreto 624 de 1989, por el cual se expidió el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, establece que las asociaciones religiosas están exentas del impuesto sobre la renta (art. 23°)²⁰⁵; obligadas a presentar declaración anual de ingresos y patrimonio (art. 598°) y; obligadas cuando los supuestos de hecho exijan realizar retenciones en la fuente, pagar aportes parafiscales, aportes al sistema de seguridad social, y retener el IVA a las operaciones gravadas²⁰⁶.

²⁰⁵ La Ley N° 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural y se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, que modificó el artículo 23° del Estatuto Tributario, estableció que no califican como contribuyentes del impuesto a la renta las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por ley. En tal sentido, el tratamiento fiscal de esas entidades no está sujeto al Régimen Tributario Especial que cobija a otras ESAL (Entidades Sin Ánimo de Lucro).

²⁰⁶ Sobre el tratamiento tributario de las diferentes iglesias y confesiones religiosas, véase la Sentencia T-269 de 2001 de Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional colombiana.

Posteriormente, una modificación del artículo 23° del Estatuto tributario dispuso no calificar como contribuyente del impuesto a la renta a las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por ley. Estas entidades deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) podrá ejercer fiscalización sobre ellas y solicitar la información que considere pertinente para estos efectos.

Asimismo, cabe recordar que, conforme a la Ley 133 de 1994, existe la figura de la exención de impuestos y contribuciones de carácter local para las entidades religiosas. Más aún, la obtención de la personería jurídica por parte de dichos grupos conlleva una serie de derechos, entre los que destacan los siguientes: crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines; adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para realizar sus actividades; ser propietarios del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos, o esté bajo su posesión legítima; solicitar y recibir donaciones financieras, tanto de personas físicas como jurídicas; y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros, y otros fines propios de su misión.

1.2.2.4. Concordato de 1973

El 12 de julio de 1973, la República de Colombia firmó con la Santa Sede el Concordato que está vigente hasta el día de hoy, el cual fue aprobado (junto con el protocolo final) por la Ley 20 de 1974 que, al mismo tiempo, suprimió la aplicabilidad del anterior Concordato de 1887. Independientemente de su importancia histórica y de su influencia en las relaciones entre la Santa Sede y Colombia en la segunda mitad del siglo XX, este tratado dio comienzo a la discusión sobre el ámbito de la aplicabilidad del derecho internacional en el sistema legal interno en ese país. Precisamente, con la llegada de la Constitución de 1991, se originó un proceso de verificación de compatibilidad de los acuerdos internacionales vigentes en ese entonces con la nueva Ley Básica²⁰⁷.

²⁰⁷ OSUCHOWSKA, Marta Zuzanna. El Concordato colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario Latinoamericano Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*. Lublin, Poland, 2016, volumen 3, p. 127.

En virtud de ello, la Corte Constitucional colombiana, mediante la sentencia C-027 de 5 de febrero de 1993, declaró inconstitucional casi la mitad de los artículos del Concordato de 1973. Concretamente, fueron declarados inconstitucionales los artículos VI (colaboración en los planes de desarrollo en zonas marginadas); IX (atribución al Estado de las causas de separación de cónyuges); XI (contribución económica del Estado a las escuelas católicas); XII (clases de religión en la escuela pública); XIII (contratos para la colaboración en los programas educativos en zonas marginadas); XVI (compromiso de la Santa Sede de transformar las jurisdicciones misionales en diócesis); XVII (asistencia pastoral de las Fuerzas Armadas); XX (normas especiales para los procesos penales de clérigos y religiosos); XXII (asimilación del ejercicio ilegítimo de funciones eclesiásticas a la usurpación de funciones públicas). De igual manera, fueron declarados inexecutable algunas otras disposiciones: disolución del vínculo y matrimonio rato y no consumado (art. VIII); comunicación previa al Gobierno de los nombramientos episcopales (art. XIV); información al Gobierno sobre modificación de circunscripciones eclesiásticas (art. XV); atribución a la Santa Sede de los procesos penales contra Obispos y normas especiales de procedimiento penal para clérigos y religiosos (arts. XIX y XX); y la contribución económica del Estado para la transformación de jurisdicciones misionales en diócesis (art. XXVI).

Sin embargo, más allá de la controversia doctrinal que suscitaron las disposiciones de esta sentencia, en la práctica, el Concordato sigue siendo aplicado en su totalidad, pues el gobierno de Colombia afirmó que sigue en vigor en el orden nacional, a pesar de su falta de revisión o modificación a la luz del derecho internacional; ya que la sentencia de 1993 no ordenó una inaplicabilidad inmediata y directa en el derecho interno de los artículos considerados incompatibles con la Constitución, sino que, más bien, afirmó su conformidad con la misma, declarando que el Poder Ejecutivo debía implantar medidas que tuvieran por objetivo la reforma del Concordato²⁰⁸, lo cual no ha sucedido todavía.

Sin pretender realizar un análisis exhaustivo de todas las disposiciones contenidas en este tratado internacional, revisaremos únicamente las relacionadas con el objeto de nuestra investigación, precisando si han sido declaradas inconstitucionales o si se

²⁰⁸ MARTÍN DE AGAR, José & URIBE, Mauricio. Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia. En MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional: Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*. Granada: Editorial Comares, p. 640.

encuentran conforme a la Constitución colombiana vigente según el criterio de la Corte Constitucional colombiana.

Comenzando con este repaso, el artículo XVII dispone que “la atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno”. Sin embargo, para la Corte Constitucional “el Concordato está limitando el derecho fundamental a la libertad de cultos y de religión que tienen los militares en servicio activo de las fuerzas armadas y, de paso, está determinando una discriminación frente a las demás creencias e iglesias que existen en Colombia” (Sentencia C-027/93). Por esta razón, este artículo fue declarado inconstitucional.

Como ya se apuntó, la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa reconoce el derecho de toda persona a recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y, principalmente, en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención. De esta forma, se dispuso que, para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias y confesiones religiosas a sus miembros cuando estos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Por su lado, el artículo XI establece que a fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente con fondos del presupuesto nacional para el sostenimiento de planteles católicos.

No obstante, la Corte Constitucional indicó que esto no impide que “la religión católica, en igualdad de condiciones con otras confesiones religiosas debidamente reconocidas como tales por el Estado colombiano, pueda celebrar con éste, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, con recursos de los respectivos presupuestos, contratos con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo, según la reglamentación de la

materia por el Gobierno Nacional”²⁰⁹. En tal sentido, este artículo fue declarado inexecutable y contrario al primer párrafo del artículo 355° de la Constitución²¹⁰.

Por otro lado, el artículo XXVI del Concordato precisa que “las altas partes contratantes unifican las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y de la Convención sobre Misiones de 1953. En consecuencia, reglamentarán su cuantía en forma que permita atender debidamente aquellas obligaciones”. Asimismo, de acuerdo a esta disposición, será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones. Por ello, el Estado concederá a las entidades eclesíásticas que reciben la llamada renta nominal la posibilidad de redimirla.

Sobre esto, de acuerdo a la Sentencia C-027 de 1993, sólo la primera parte del artículo citado fue declarado conforme a la Constitución. En esta línea, la Corte explica que las obligaciones financieras contraídas por el Estado en razón del Concordato de 1887 se remontan a la desamortización de los bienes de la Iglesia establecida mediante Decreto de 8 de septiembre de 1861. Entonces, para el máximo intérprete de la Constitución colombiana, resulta imperativo el respeto del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 58° de la Ley Fundamental. Por este motivo, se consideró legítimo establecer alguna forma de compensación que, además, se fundamentaba en títulos contractuales internacionales que respaldaban tales obligaciones²¹¹.

Pese a ello, no ocurrió lo mismo con la segunda parte del artículo, pues la contribución del Estado para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que funcionan en los anteriormente llamados territorios de misiones, fue declarada inconstitucional,

²⁰⁹ Véase el segundo párrafo del artículo 355° de la Constitución de 1991.

²¹⁰ Primer párrafo del artículo 355° de la Constitución colombiana de 1991: “Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”.

²¹¹ En el Concordato de 1887 (arts. XXII al XXVI) el Estado colombiano asumió la obligación de compensar económicamente a la Iglesia Católica por la desamortización de bienes eclesíásticos de la siguiente forma: “El Gobierno de Colombia se obliga a destinar perpetuamente una suma anual líquida, la cual desde ahora se fija en cien mil pesos colombianos, que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, la cual se utilizará para socorrer Diócesis, Capítulos, Seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia” (Cfr. Art. XXV). Otros auxilios económicos de tipo fiscal fueron pactados en el Convenio de Misiones de 1953, derogado por el Concordato de 1973.

porque, a criterio de la Corte, se opone a la Carta Política la institución de las misiones en las zonas indígenas y marginadas.

Al respecto, en la actualidad, las distintas obligaciones del Estado colombiano con la Iglesia Católica se han unificado en una única contribución denominada “cuota concordataria”, la cual se incluye anualmente en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores²¹². Asimismo, “el Estado reconoce el derecho de la Iglesia a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas para el culto divino, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión” (art. XXV del Concordato). Sin perjuicio de ello, no existe un tipo de ayuda económica análoga para las otras confesiones reconocidas por el Estado colombiano²¹³.

En esta línea, se encuentra lo relacionado con las exenciones tributarias. Así, el artículo XXIV, declarado conforme a la Constitución, dicta lo siguiente:

Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad, se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales, y los seminarios.

Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

De esta forma, cabe recordar que la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa dispuso que los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad. Relacionado con esto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana sentó el siguiente principio:

A la luz de la Constitución, al legislador le está vedado dar un trato diferente a las diversas confesiones religiosas o iglesias, lo cual no supone la concesión automática de una

²¹² De acuerdo al presupuesto aprobado para el 2018, la Cancillería del Gobierno de Colombia destinó 28.000.000 de pesos colombianos a la cuota concordataria.

²¹³ Cfr. PRIETO MARTÍNEZ, Vicente. El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. España, 2010, número 22, p. 54.

exención tributaria a todas ellas cuando alguna de las mismas ha cumplido con los requerimientos de ley para hacerse acreedora de dicha exención. A lo que está obligado el legislador es a establecer iguales condiciones objetivas para todas las confesiones religiosas e iglesias de forma que puedan hacerse acreedoras a la mencionada exención. En la medida que cada uno de los sujetos colectivos interesados cumpla con las condiciones objetivas establecidas por la ley para obtener el beneficio de una exención tributaria, dicha exención debe ser igualmente reconocida²¹⁴.

Finalmente, de acuerdo con el artículo IV, el Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica, así como a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica. Asimismo, gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten mediante una certificación su existencia canónica.

Sobre esta disposición, la Sentencia C-027 de 1993 especifica que es exequible de acuerdo a la Constitución de 1991. Por esta razón, como se explicó, esta materia también ha conocido un enriquecimiento jurídico paulatino en base a la Ley Estatutaria de 1993 y a los varios decretos que surgieron para reglamentarla, los cuales están compilados en el Decreto 1066 que ya estudiamos.

Tal como se mencionó anteriormente, la polémica acerca de la constitucionalidad de buena parte de las disposiciones del Concordato no ha sido resuelta formalmente de manera definitiva. Aunque el panorama normativo que describimos recoge una evolución que puede calificarse, en general, como positiva tanto en relación con las normas concordatarias como desde el punto de vista del Derecho Eclesiástico, no puede ocultarse que la situación actual de este tratado resulta precaria en cuanto a su claridad y seguridad jurídica. Sea cual fuere la posición que se adopte sobre su vigencia, somos de la opinión que resulta recomendable reformarla²¹⁵ a la luz de la normatividad vigente y de los pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

²¹⁴ Cfr. Sentencia T-269 de 2001 de la Corte Constitucional colombiana.

²¹⁵ Año y medio después de la promulgación de la Constitución vigente, el 20 de noviembre de 1992 se firmó en Bogotá un nuevo acuerdo entre la Santa Sede y la República de Colombia para introducir algunas modificaciones al Concordato de 1973. Sin embargo, este tratado nunca entró en vigor, pues el proceso de

1.2.2.5. Convenio de Derecho Público N° 1 de 1997

En aplicación del artículo 15° de la Ley Estatutaria, el Decreto 354 de 1998 aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas²¹⁶, suscrito en Bogotá el 2 de diciembre de 1997. Este es el único acuerdo firmado hasta la fecha a nivel nacional, y significó un nuevo paso en el reconocimiento efectivo del derecho a la libertad religiosa y de cultos; del pluralismo religioso; de la igualdad entre las iglesias y confesiones religiosas consagrada en la Constitución colombiana vigente; y del principio de cooperación entre las mismas.

Basta con leer este convenio para concluir que su articulado sigue de cerca las materias contenidas en el Concordato de 1973 con el afán de “extender” a las confesiones que lo suscribieron lo mismo que se le reconoce a la Iglesia Católica²¹⁷. Siendo así, los temas regulados en éste son el matrimonio (arts. I-VI), la educación religiosa y libertad de enseñanza (arts. VII-XIII); la asistencia religiosa a miembros de la Fuerza Pública, y en centros penitenciarios y carcelarios (arts. XIV-XVIII); los lugares de culto (arts. XIX-XX); y los programas de asistencia social (art. XXI). Sin perjuicio de ello, centraremos nuestra atención únicamente en el aspecto relativo a la asistencia religiosa, de acuerdo con los lineamientos de nuestra investigación.

De esta manera, podría hablarse de “mimetismo” o de extensión igualitarista, reflejo del deseo de eliminar cualquier forma de desigualdad entre las confesiones. En una visión más amplia y positiva, el elenco de materias del párrafo anterior no hace sino reflejar los asuntos en los que cualquier confesión religiosa, con un mínimo de estructura y

aprobación por parte de Colombia se interrumpió el 5 de febrero de 1993 con la Sentencia C-027 de la Corte Constitucional.

²¹⁶ Este convenio se extiende a las siguientes entidades: Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, Iglesia Cruzada Cristiana, Iglesia Cristiana Cuadrangular, Iglesia de Dios en Colombia, Casa sobre la Roca-Iglesia Cristiana Integral, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Denominación Misión Panamericana de Colombia, Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana de Puente Largo, y Federación Consejo Evangélico de Colombia (CEDECOL); todas estas con personería jurídica especial expedida por el Ministerio del Interior.

²¹⁷ La Corte Constitucional colombiana expuso, en la Sentencia C-094 de 2007, que se ha asumido una “línea jurisprudencial claramente orientada a extender a otras iglesias y confesiones religiosas algunos beneficios que el legislador ha establecido a favor de la Iglesia Católica o de sus miembros”.

organización, desea legítimamente hacerse presente y colaborar con las autoridades públicas.

Ahora bien, sobre el tema que nos concierne, el convenio establece la facultad de las entidades religiosas parte de prestar asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Pública, así como a las personas que ingresen a los centros asistenciales, educativos, hospitalarios y carcelarios de propiedad del Estado, y que así lo soliciten. Esta asistencia será prestada por los ministros de culto de las entidades religiosas parte a la que pertenezcan las personas que lo requieran, y en coordinación con las respectivas instituciones públicas, las que deberán facilitar el ejercicio de estas funciones en condiciones de igualdad con los ministros de otras entidades religiosas que sean reconocidas oficialmente²¹⁸.

En el ámbito de la Fuerza Pública, le corresponde al Ministerio de Defensa Nacional, a través de las Fuerzas Militares y de Policía, crear todos los mecanismos necesarios para hacer efectiva la igualdad mencionada²¹⁹.

Para llevarlo a cabo, el tercer párrafo del artículo XV del convenio estableció un procedimiento general para poder prestar la respectiva asistencia religiosa: 1. solicitud por parte del miembro de la Fuerza Pública; 2. autorización del comandante de la unidad para las visitas periódicas del ministro; 3. facilitación de un lugar para el culto, salvaguardando las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones correspondientes, y el normal desarrollo de las actividades militares y policiales.

Sin perjuicio de lo positivo de estas disposiciones, criticamos la restricción del derecho a la libertad religiosa y de cultos de los miembros de la Fuerza Pública, pues la asistencia religiosa de los mismos está condicionada a la celebración de convenios particulares. ¿Por qué el Ministerio de Defensa Nacional no señala, sin perjuicio de la celebración de convenios particulares, un procedimiento general²²⁰ para todas las iglesias y confesiones religiosas en Colombia sobre este aspecto? ¿Acaso el derecho aquí protegido no es solamente el de las entidades religiosas, sino, principalmente, de las personas naturales? No se trata, en consecuencia, de otorgar un privilegio a una iglesia o confesión religiosa

²¹⁸ Véase el artículo XIV del Decreto 354 de 1998.

²¹⁹ Cfr. Primer párrafo del artículo XV del Decreto 354 de 1998.

²²⁰ Desde nuestro punto de vista, lo ideal sería que se regule normativamente este aspecto.

particular, sino de la garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos de todos los colombianos que hacen parte de la Fuerza Pública.

Por otro lado, en cuanto a la asistencia espiritual en centros penitenciarios y carcelarios, el artículo XVI establece que ésta se prestará a los fieles de las entidades religiosas parte que se encuentren reclusos en tales centros previa solicitud, garantizando el ingreso de los ministros de culto a la totalidad de los centros que conforman el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

Para ello, el Ministerio del Interior, así como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), deben coordinar la prestación de esta asistencia espiritual. En este sentido, se determinó un procedimiento similar al de la asistencia espiritual de los miembros de la Fuerza Pública: 1. solicitud de la asistencia por parte de un interno de los citados establecimientos; 2. autorización de las visitas periódicas por parte de los directores de tales establecimientos; 3. facilitación del lugar para el culto, salvaguardando las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones²²¹.

Asimismo, el artículo XVIII del convenio señala que, en los ancianatos, orfanatos, centros de salud mental, clínicas, hospitales, y demás centros de salud, los ministros de culto de las entidades religiosas parte podrán prestar asistencia religiosa a las personas que se encuentran en los mismos, si así lo solicitan; para lo cual, las autoridades de estos establecimientos, en todo el territorio colombiano, deberán facilitar el ejercicio de esta función a los ministros de culto de las entidades que firmaron el convenio, permitiéndoles el ingreso, así como un lugar para el culto si así se requiriese.

En tal sentido, las respectivas entidades religiosas deberán presentar ante las secretarías de salud, a nivel departamental, distrital y municipal, o ante la autoridad que haga sus veces, un listado de ministros de culto que ejerzan esta función en las respectivas zonas, en la cual se deberá indicar además: el nombre completo, el documento de identidad, y las direcciones y números telefónicos; todo ello con el fin de poder facilitar su localización cuando alguna persona requiera de sus servicios. Este trámite se podrá realizar directamente ante el director de la respectiva institución asistencial o social²²².

²²¹ Véase el segundo párrafo del artículo XVI del Decreto 354 de 1998.

²²² Cfr. Tercer párrafo del artículo XVIII del Decreto 354 de 1998.

No obstante, nos preguntamos, al igual que en el caso de la asistencia espiritual para los miembros de la Fuerza Pública, cuál sería, entonces, la situación de aquellos que están reclusos en estos sitios, pero cuya entidad religiosa a la que pertenecen no cuenta con ningún convenio con el Estado. Las normas jurídicas colombianas no brindan una respuesta precisa al respecto.

Finalmente, el acuerdo dicta que “el Estado, a través de las entidades dedicadas al financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo e inversión social, podrá suscribir convenios o contratos con las entidades religiosas parte de este convenio, y apoyar lo que éstas desarrollen para la promoción de las condiciones humanas y sociales de las poblaciones residentes en zonas marginadas, o grupos humanos en estado de riesgo social”²²³.

En relación con las disposiciones que se revisaron del convenio citado, puede concluirse que dejan ciertos “vacíos” que evitan en la práctica una concreción efectiva del contenido del derecho a la libertad religiosa y de cultos. Parece, entonces, que esta norma no garantiza adecuadamente la protección de estos derechos constitucionales pertenecientes a los feligreses y a las confesiones que suscribieron este acuerdo.

1.2.2.6. Jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional en materia de cooperación con confesiones religiosas

Comenzando con esta breve revisión jurisprudencial en materia de cooperación entre el Estado colombiano y las confesiones religiosas, revisaremos la Sentencia T-197 de 2018, la cual versa sobre una acción de tutela instaurada por la Iglesia cristiana de los Testigos de Jehová contra el Municipio de Armenia sobre la exclusión del pago del Impuesto de sobretasa ambiental.

De acuerdo a los hechos, el 17 de febrero de 2017, la Iglesia cristiana de los Testigos de Jehová solicitó al Municipio de Armenia la exclusión del Impuesto Predial Unificado. El Director del Departamento Administrativo de Hacienda del municipio resolvió dicha solicitud mediante Resolución N° 9 del 20 de febrero de 2017, excluyendo del pago de dicho impuesto predial unificado a un listado de bienes de propiedad de la referida Iglesia

²²³ Artículo XXI del Decreto 354 de 1998.

para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017; sin embargo, no se extendió ese beneficio al pago de la sobretasa ambiental por las siguientes razones: 1. no existen iglesias distintas a la católica que, en vigencia del Acuerdo N° 17 de 2012²²⁴, se encuentren excluidas de esta sobretasa ambiental; 2. funda su resolución en lo manifestado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío (en adelante, CRQ) y en la Radicación 1637 de 2005 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil²²⁵, en la que se establece que lo recaudado por este concepto constituye “ingresos propios de las corporaciones autónomas regionales, sobre los cuales los entes territoriales son meros recaudadores”.

En consecuencia, la Iglesia cristiana de los Testigos de Jehová, el 21 de julio de 2017, por medio de su representante legal, y a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, petitionó la exclusión del cobro de la sobretasa ambiental a los inmuebles de su propiedad en los que se practicaba el culto religioso. La mencionada petición se fundó en la Ley 20 de 1974, que aprobó el Concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Iglesia católica; y en una serie de sentencias emitidas por la Corte Constitucional que tenían que ver al respecto²²⁶.

Ante esta petición, la CRQ, mediante Oficio del 8 agosto de 2017, denegó tal petición basándose en lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley 99 de 1993²²⁷; así como en los fundamentos de la Sentencia T-621 de 2014 emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, que inaplicó la mencionada disposición de la Ley 99 por considerar que este gravamen trasgrede el principio de igualdad de las distintas iglesias, en vista que el beneficio de exclusión existía únicamente para la Iglesia católica. Asimismo, la CRQ agregó que no tenía competencia para expedir el acto de exoneración de una contribución que hace parte de un impuesto de carácter municipal.

²²⁴ Por medio de este Acuerdo, se adopta el Código de Rentas del Municipio de Armenia.

²²⁵ Consistió en una consulta realizada por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre la aplicabilidad de la prescripción de la acción de cobro y la posibilidad de hacer rebajas o condonación de intereses en relación con el cobro de tasas retributivas y transferencias ambientales.

²²⁶ Precisamente, se citan las siguientes sentencias: C-027 de 1993, T-621 de 2014, T-073 de 2016 y T-642 de 2016.

²²⁷ Artículo referido al Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble de la Ley por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente.

En base a ello, los Testigos de Jehová interpusieron una acción de tutela contra la CRQ a fin buscar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de cultos, pues no se les había excluido del pago del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad a sus bienes inmuebles dedicados al culto religioso. En consecuencia, se pidió al órgano judicial que ordene a la CRQ que excluya a los mencionados bienes del pago referido para el período 2017, y de los valores causados por dicho gravamen aun no pagados por la iglesia pertenecientes a los períodos anteriores.

Así pues, mediante auto de 22 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío admitió esta acción de tutela, y ordenó la notificación a la CRQ, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Presidencia de la República, a la Alcaldía de Armenia y al Congreso de la República.

Precisamente, la apoderada judicial de la CRQ, contestando la acción de tutela promovida, expuso que no se encontraba facultada para adoptar actos administrativos que exoneren a la Iglesia cristiana de los Testigos de Jehová del pago de la sobretasa ambiental. Adicionalmente, se opuso a las pretensiones de la iglesia por carecer de legitimación en la causa por pasiva; así como indicó que la acción constitucional no cumplía el requisito de subsidiariedad, pues la entidad accionante contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad del acto en el que la CRQ manifestó su falta de competencia en la materia.

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío, expidió sentencia de primera instancia, el 30 de agosto de 2017, negando la tutela solicitada, tomando su decisión en virtud de las Sentencias T-621 de 2014 y T-073 de 2016, en las que la Corte Constitucional había exonerado a iglesias obligadas por disposición de normas vinculantes al pago de la sobretasa ambiental. A criterio de este juzgado, no se verificó la desigualdad alegada en el caso concreto de autos, porque ninguna iglesia distinta a la católica había sido exenta en el Municipio de Armenia del pago de la sobretasa ambiental.

En consecuencia, la Iglesia de los Testigos de Jehová impugnó el fallo proferido en primera instancia manifestando que el tratamiento desigual a su iglesia opera respecto de la iglesia católica, pues las exenciones tributarias a esta última son de pleno derecho, es

decir, sin necesidad de un acto administrativo que las otorgue; situación que, a su saber y entender, había sido reconocida por la Corte Constitucional en las Sentencias T-621 de 2014, T-073 de 2016 y T-642 de 2016. Gracias a esto, esta iglesia consideraba que se estaba constituyendo una violación de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de culto.

En efecto, asumiendo jurisdicción en apelación, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, mediante sentencia de 4 de octubre de 2017, revocó la decisión emitida por el juez en primera instancia, al considerar evidente la violación del derecho a la igualdad de la accionante en la medida en que a ésta no se le aplicó la exoneración de la sobretasa ambiental con el mismo rasero con que se aplica a la Iglesia católica; situación que involucra un tratamiento desigual e injustificado que trasgrede los artículos 4^o²²⁸, 13^o²²⁹ y 19^o²³⁰ de la Constitución, y desconoce la postura de la Corte Constitucional. Por lo tanto, este tribunal ordenó a la CRQ eximir a la Iglesia de los Testigos de Jehová del pago de la sobretasa ambiental, “hasta tanto se expida una ley que regule la exigibilidad de dicho tributo a las diferentes iglesias y confesiones religiosas”.

Más adelante, por atribuciones constitucionales, la Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional asumió jurisdicción de esta controversia y valoró el expediente subido en revisión, a fin que cumpla con los requisitos de procedibilidad. Sobre ello, se precisó que la CRQ sí tenía legitimidad pasiva, ya que era la autoridad pública a quien se le imputaba la omisión presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales por no

²²⁸ Este artículo establece que la Constitución es la norma de normas, por lo que, en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

²²⁹ Esta disposición dicta que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por lo que recibirán la misma protección y trato de las autoridades, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

²³⁰ Como se observó anteriormente, este artículo garantiza la libertad de cultos. Siendo así, toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Asimismo, por esta disposición, todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

haber declarado la exoneración del pago de la sobretasa ambiental a favor de la iglesia accionante, pese a que esta contribución hacía parte de sus rentas²³¹.

Adicionalmente, a criterio de la Corte se produjo la inmediatez, ya que la respuesta negativa que dio la CRQ a la iglesia accionante ocurrió el 8 de agosto de 2017 y, después de dos semanas, se interpuso la acción de tutela, constituyendo un plazo razonable y oportuno vinculado a la necesidad de protección urgente de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de cultos.

Asimismo, referente a la subsidiariedad, se concluyó que utilizar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar el acto administrativo del 8 de agosto de 2017 no era idóneo en este caso, pues este mecanismo centra su análisis en la legalidad del acto administrativo, lo cual iba a generar que no se aborde la discusión constitucional sobre si las normas que establecen la sobretasa ambiental y la exención del pago únicamente para la iglesia católica, involucraban una discriminación por motivos religiosos, y una violación de la libertad religiosa y de cultos.

Entonces, la Sala admitió la procedencia de la acción de tutela, pues se cumplieron todos los supuestos para ello al acreditarse la legitimación por activa y pasiva; por haberse interpuesto en un término razonable; y porque el mecanismo principal (control de nulidad y restablecimiento del derecho) no era idóneo para garantizar los derechos que fueron invocados por la parte accionante, debido a que este no tenía el mismo efecto protector para salvaguardar de manera plena los derechos fundamentales de la parte activa.

Ahora bien, en cuanto al fondo de esta sentencia, la Corte hizo una interpretación conjunta del principio democrático y pluralista; del carácter aconfesional del Estado establecido por la Constitución de 1991; y de la consagración de la igualdad entre todas las iglesias y confesiones religiosas. De estas características se deriva la protección que el Estado le debe, en igualdad de condiciones, a todos los credos religiosos, y la posibilidad de establecer relaciones con los mismos, siempre y cuando conserve su neutralidad.

²³¹ Al respecto, numeral 1 del artículo 46° de la Ley 99 de 1993 dicta lo siguiente: “Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales: 1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44° de la presente Ley”.

En consecuencia, el asumir exenciones en el pago de la sobretasa ambiental a favor de un credo religioso específico -Iglesia católica-, al tiempo que se niega tal beneficio a otras confesiones religiosas, implica un desconocimiento del mandato de igualdad en el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos a todas las confesiones y creencias religiosas, de acuerdo al criterio de la Corte, lo cual resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 13° y 19° de la Constitución Política colombiana. Por esta razón, la Sala ordenó como remedio a esta situación que la respectiva Corporación Autónoma Regional del Quindío exima a la Iglesia accionante del cobro de la sobretasa ambiental, al ser ésta sujeto receptor de la misma y, porque lo recaudado de este porcentaje hace parte de sus rentas.

En adición, se advirtió que el legislador es el competente para declarar, mediante ley, las exenciones de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, y desarrollar el mandato constitucional y legal de garantizar la igualdad entre las iglesias en materia tributaria. De esta forma, se exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional (por vía del Ministerio de Hacienda y Crédito Público) a que ejerzan sus competencias en la materia para adelantar el trámite del proyecto de ley que garantice la igualdad entre todas las iglesias y confesiones religiosas, ello en virtud de lo ordenado en la Carta Política de 1991 y la Ley 133 de 1994.

Finalmente, en mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional resolvió confirmar la sentencia, de fecha 4 de octubre de 2017, emitida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, que eximió a la Iglesia cristiana de los Testigos de Jehová del pago de la sobretasa ambiental, en la acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ).

En resumidas cuentas, esta sentencia se basó en el respeto de la Constitución frente a cualquier otra norma con la que puede entrar en conflicto. En tal sentido, la Corte consideró que los beneficios tributarios aplicables a la Iglesia católica, en virtud del Concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede, debían equiparse a las otras confesiones religiosas como consecuencia de los derechos fundamentales de libertad religiosa y de cultos, y de igualdad ante la ley.

Seguidamente, la sentencia C-441 de 2016 versa sobre una acción pública inconstitucional instaurada por Miguel Ángel Garcés Villamil para que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 6° y 7° de la Ley 1767 de 2015.

De acuerdo a los hechos, el 17 de agosto de 2016, el ciudadano Miguel Ángel Garcés Villamil, en ejercicio de la acción pública inconstitucional prevista en el artículo 241°, numeral 4, de la Constitución Política colombiana, solicitó a la Corte Constitucional declarar la inexequibilidad de los artículos 6° y 7° de la Ley 1767 de 2015, por medio de la cual se declaró patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá.

Artículo 6°.- El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, podrá incorporar al presupuesto general de la nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá.

Artículo 7°.- A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja y la administración departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

El accionante señaló que esta norma viola lo dispuesto en los artículos 1°²³² y 19° de la Constitución por las siguientes razones: 1. El Estado, al financiar una celebración religiosa de una iglesia determinada, va contra el principio de la pluralidad religiosa; 2. Se vulnera el principio de neutralidad, ya que se obedece al contenido particular de la Iglesia católica, dejando de lado lo dispuesto en las Sentencias C-948 de 2014²³³ y C-817 de 2011²³⁴ y; 3. Se trasgrede el principio de autonomía territorial, pues no se le está permitiendo a los entes territoriales ejercer libremente sus competencias con relación a la expedición de su presupuesto, así como se impone realizar una apropiación presupuestal para promocionar una fiesta religiosa.

²³² Este artículo declara que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran, y en la prevalencia del interés general.

²³³ Esta sentencia versa sobre una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1710 de 2014, por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui como ilustre santa colombiana.

²³⁴ Esta sentencia trata sobre una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1402 de 2010, por la cual la Nación colombiana se asoció a la celebración de los 50 años de la Diócesis de “El Espinal” y se declaró monumento nacional a la catedral de “El Espinal”, en el departamento del Tolima.

Admitida a trámite la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación, a fin de que emitiera su concepto, y comunique la iniciación de este proceso al Presidente del Congreso, de acuerdo a las disposiciones constitucionales; así como al Presidente de la República; al Ministro del Interior; al Ministro de Hacienda y Crédito Público; a la Ministra de Cultura; etc²³⁵. Asimismo, se fijó en lista este proceso con el objeto de que cualquier ciudadano impugnara o defendiera la norma²³⁶.

En cuanto a los argumentos de defensa del Procurador General, se aludió que el Ministerio Público, mediante Concepto N° 006079, rendido el 11 de abril de 2016, advirtió que los artículos 6° y 7° demandados “(...) se ajustan al ordenamiento superior, por cuanto el Estado colombiano tiene el deber de proteger y promover la cultura, pudiendo para ello destinar partidas presupuestales”. A su vez, se precisó que, en razón a la prohibición constitucional de efectuar discriminaciones por motivos religiosos, “lo que sí resultaría contrario a la Carta Política es que el Estado dejara de cumplir su deber de proteger y promover las manifestaciones culturales relevantes con motivo de una distinción fundada en una razón religiosa”.

Asimismo, el Procurador fundamentó su posición usando los criterios de la sentencia C-6018 de 2015, la cual determinó lo siguiente: 1. la protección de las manifestaciones culturales se prevé en el artículo 2° de la Carta Constitucional; 2. los artículos 70°, 71° y 72° de la Constitución establecen el deber del Estado de promover la cultura y proteger el patrimonio cultural de la Nación; 3. para facilitar y promover la vida cultural del patrimonio cultural inmaterial de la Nación se enmarca la erogación de recursos públicos; 4. de ninguna forma resulta procedente utilizar el fundamento religioso para desechar la importancia de una manifestación cultural como hecho que puede ser protegido; 5. el

²³⁵ Del mismo modo, se invitó a participar en este proceso al Ministerio de Justicia; al Alcalde de Tunja; al Gobernador de Boyacá; a la Defensoría del Pueblo; a la Conferencia Episcopal de Colombia; a la Conferencia Evangélica de Colombia; a la Confederación de Comunidades Judías en Colombia; al Centro Cultural Islámico; a la Academia Colombiana de Jurisprudencia; a la Facultad de Jurisprudencia y a la Escuela de Ciencias Humanas de la Universidad del Rosario; a la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes; a la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia; a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana; a la Facultad de Derecho de la Universidad de la Sabana; a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas; a la Facultad de Derecho de la Universidad de Cauca; y a la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte.

²³⁶ El numeral 1 del artículo 242° de la Constitución colombiana de 1991 faculta a cualquier ciudadano a intervenir, en ciertos casos, como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos ante la Corte Constitucional promovidos por terceros, así como en aquellos donde no existe acción pública.

Estado colombiano no se adhiere a una iglesia o confesión religiosa, pero ello no significa que éste sea indiferente al fenómeno religioso; 6. resulta admisible que el Estado exalte manifestaciones sociales con contenido religioso cuando existe algún factor secular relevante de por medio.

En adición, a criterio del Procurador, la Corte Constitucional debía inhibirse de efectuar un juicio de constitucionalidad del artículo 7° de la ley impugnada en relación con la presunta violación de la autonomía territorial, ya que la norma únicamente autorizaba la destinación presupuestal pero no imponía una obligación. En tal sentido, bajo este criterio, no había obstáculo para que la Ley autorice a las administraciones territoriales a que se sumen a la protección, conservación y promoción del patrimonio cultural inmaterial referido.

A su turno, la Corte precedió a resolver esta demanda. Para empezar, sostuvo que el patrimonio cultural de la nación fue definido en la sentencia C-224 de 2016 como “el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”²³⁷. Siendo así, su regulación constitucional se encuentra en el artículo 72°, el cual dispone que:

Artículo 72°.- El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

De ello, se concluyó que el patrimonio cultural de una nación puede componerse de manifestaciones religiosas, las cuales deben ser objeto de protección por parte del Estado colombiano, de acuerdo a las siguientes normas jurídicas: 1. la Ley 397 de 1997, por la cual se dictaron normas sobre el patrimonio cultural, fomento y estímulos a la cultura; 2. el artículo 8° del Decreto Reglamentario 2941 de 2009, el cual señala que la Lista

²³⁷ Esta definición está basada en el Preámbulo de la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural, adoptada en la Conferencia General de la Unesco el 2 de noviembre de 2001. Este documento reconoce que la cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio, y que esa diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad. También, afirma que los derechos culturales hacen parte de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes.

Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan, entre otros, a eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo; es decir, acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos; 3. la Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, que establece que las iglesias pueden ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado o adquirido, lo que implica aceptar que las confesiones religiosas pueden no solo ser titulares sino, incluso, generadoras de patrimonio cultural.

Adicionalmente, la Corte determinó que la protección y salvaguarda de las manifestaciones culturales que constituyen patrimonio de la Nación le corresponde: 1. al Municipio, según el artículo 311°, el cual establece que a éste le corresponde “prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”; 2. al Congreso de la República, pues la Sala considera que, en uso de sus facultades constitucionales, este órgano tiene la competencia de autorizar, más no obligar, al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales.

Así también, la sentencia estudia los principios de laicidad y neutralidad del Estado en materia religiosa y, después de un arduo análisis jurisprudencial y legal, se concluyó que es imperativo que, al momento de analizar medidas legislativas que involucren una relación entre el Estado e instituciones religiosas, la Corte Constitucional deberá revisar si en ellas se encuentra un criterio predominantemente secular que las justifique, pues si bien es cierto que el legislador está legitimado para adoptar políticas de protección y promoción a manifestaciones culturales, aún si tienen alguna connotación religiosa, también es verdad que el fundamento cultural debe ser el protagonista, y no a la inversa; porque, en tal caso, se afectarían los principios de laicidad y neutralidad religiosa, pilares esenciales de un Estado social de derecho que pregona el pluralismo y el respeto por la igualdad de todas las confesiones.

En otras palabras, esta Corte Constitucional entiende que Colombia es un Estado laico, lo cual le impide imponer medidas legislativas, u otras reglas del ordenamiento jurídico, que prevean tratamientos más favorables o perjudiciales a un credo particular. Por ende, la constitucionalidad de las medidas legislativas que involucren un trato específico para una

institución religiosa dependerá de que en ellas se pueda identificar un criterio predominantemente secular que las sustente.

Ahora bien, del estudio de la demanda del accionante se colige que únicamente reprocha la autorización al Gobierno Nacional, al Municipio de Tunja, y a la Gobernación de Boyacá de destinar partidas presupuestales para fomentar actividades que, en su concepto, promueven un rito específico y exclusivo de la religión católica. De ningún modo el ciudadano arguye en contra de la declaratoria como patrimonio cultural inmaterial de dichas expresiones llevadas a cabo en Tunja.

Al respecto, la Corte observó, estrictamente, el precedente fijado en la sentencia C-224 de 2016, el cual dictó que, “si bien se acepta que una manifestación religiosa pueda ser incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), la entidad competente debe verificar el cumplimiento de los criterios que las disposiciones pertinentes establecen para ello, siguiendo los estrictos procedimientos establecidos en la legislación correspondiente y apoyándose en un criterio secular para ello, so pena de desconocer el principio de neutralidad del Estado laico colombiano”. De esta manera, de la sentencia citada también se desprende que, “si el Congreso de la República pretende autorizar a un ente territorial para que destine recursos de su presupuesto con el fin de promover una manifestación cultural con contenido religioso, el juicio de constitucionalidad es más estricto, pues al no estar reglado dicho trámite, la motivación de la norma debe fundarse en un fin secular, de tal manera que la protección a la religión específica sea accesoria a un objetivo laico primordial”.

Por lo demás, la Sala resaltó que estas celebraciones están revestidas de un amplio arraigo y que, a pesar del componente religioso, incorporan otro tipo de efectos seculares, tales como manifestaciones artísticas y culturales²³⁸, las cuales involucran a la comunidad más allá de sus creencias sobre lo trascendente.

²³⁸ En relación con las actividades culturales que se desarrollan en la Semana Santa en Tunja, se encuentran elementos tan variados como los siguientes: seminarios académicos que analizan desde una perspectiva histórica la semana santa en Tunja; festival de música contemporánea con participación de la Corporación Filarmónica; preparación de obras de teatro que incorporan a miembros de las comunidades populares de la comunidad de Tunja; presentación de artistas (música, teatro, ópera y artes plásticas) en el evento marco de la noche de los museos; difusión de las expresiones artísticas y culturales en la ciudad; fortalecimiento de fundaciones encargadas de desarrollar artes plásticas; presentación de películas; etc.

En este sentido, la Alcaldía Mayor de Tunja manifestó que dentro de su plan de desarrollo anual existe una meta que es “el desarrollo de una agenda cultural, a la cual se le asignan recursos para el desarrollo de los diferentes eventos culturales, al considerar que la Semana Santa se ha institucionalizado como parte de las manifestaciones propias locales”. En esta línea, resaltó, además, que lo generado alrededor de la festividad religiosa se convierte en una estrategia que rescata, fortalece, y divulga la cultura del Municipio de Tunja a partir de diferentes modalidades en donde se efectúan intercambios con los visitantes y moradores de la región.

Por ello, la Corte concluyó que las celebraciones de la Semana Santa en Tunja hacen parte de la historia del municipio, y que éstas gozan de una amplia participación del colectivo social; por lo tanto, el objetivo de la Ley 1767 de 2015 no era fortalecer la fe católica y atraer personas piadosas a participar de los imponentes actos religiosos, sino reconocer, proteger y salvaguardar diversos elementos culturales, artísticos, y usos sociales que se han desarrollado alrededor de las celebraciones en esas fechas. En tal sentido, el legislador tuvo en cuenta la promoción del turismo independientemente de que éste sea con fines piadosos.

Así las cosas, para el máximo intérprete de la Constitución en Colombia, en las celebraciones de la Semana Santa en Tunja existe un elemento secular palmario y preponderante, lo que lleva a deducir que el Congreso de la República, al haber emitido la ley cuestionada, no desconoció el principio de neutralidad del Estado Laico buscando beneficiar o promover primordialmente la fe católica, sino que reconoció que, aunado a una celebración católica, existen múltiples expresiones culturales, artísticas, folclóricas, usos sociales y promoción del turismo que el Estado válidamente puede incentivar.

Por otro lado, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la autorización realizada al Gobierno Nacional colombiano y a las autoridades territoriales para destinar recursos para la promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial de la celebración de la Semana Santa en Tunja, en modo alguno, constituye una obligación para que éstos deban incorporar partidas presupuestales. En este sentido, este tipo de leyes son una habilitación para que el gobierno, sea central o territorial, en el marco de sus competencias, y con estricto apego a las reglas presupuestales, decida si incluye o no en sus presupuestos tales partidas; por lo que la supuesta vulneración a la autonomía territorial carece de fundamento para la Sala Constitucional.

En suma, se reconoció que es función de los Concejos Municipales la expedición del presupuesto municipal de rentas y gastos (artículo 313.5 de la Constitución) y la preservación y defensa del patrimonio cultural del municipio (artículo 313.9 de la Constitución); así como le corresponde a las asambleas, la expedición del presupuesto departamental de rentas y gastos (artículo 300.5 de la Ley Fundamental). En consecuencia, tanto los Consejos Municipales como las Asambleas, en el ejercicio de sus competencias y en el debate deliberativo propio de estas entidades colegiadas, determinarían si es pertinente o no la inclusión de partidas presupuestales para cumplir con los objetivos de la ley en cuestión.

Considerando que la protección del patrimonio cultural de la Nación es un mandato constitucional y que, dentro del concepto de cultura, el orden internacional no prohíbe que se incluyan manifestaciones de tipo religioso, la Sala afirmó que cuando se está frente a una manifestación cultural que incorpora particularmente un contenido religioso en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 19° y en marco del principio de neutralidad estatal, tanto las autoridades competentes -Ministerio de Cultura, Gobernación, Municipio y Distrito-, como el Congreso de la República, tienen el deber de fundar las medidas de promoción, difusión, y salvaguarda de tal expresión mediante un criterio secular preponderante; es decir, si bien se acepta que las manifestaciones culturales pueden tener un origen y/o un contexto religioso, el fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo de dicho patrimonio debe otorgarse en consideración a un fin laico primordialmente, y no en razón a su carácter religioso.

Finalmente, por las razones expresadas, la Sala Plena de la Corte Constitucional colombiana resolvió declarar la constitucionalidad de las normas demandadas. Por lo tanto, los artículos 6° y 7° de esta ley fueron declarados exequibles.

En resumen, en la Sentencia C-441/2016 se evaluó la constitucionalidad de los artículos 6° y 7° de la Ley 1767 de 2015, referidos a un tema de afectación presupuestal de carácter nacional y territorial, lo que dio origen a un examen escrupuloso por parte de la Corte que arribó a la conclusión de declarar exequible dichas disposiciones, por cuanto no se había afectado la laicidad del Estado mediante la emisión de esta ley, ni mucho menos se obligaba a los entes públicos involucrados a afectar sus cuotas presupuestales para financiar los propósitos de la misma norma.

Precisamente, resulta muy interesante que esta resolución haya hecho referencia a los principios de igualdad y laicidad. La discusión sobre el primero se generó en base que el demandante aludió que la ley analizada no era igualitaria, ya que expresaba un privilegio único de la Iglesia católica. En cuanto al segundo, la Corte reafirmó, siguiendo los pronunciamientos jurisprudenciales precedentes, que Colombia es un Estado laico que facilita el libre ejercicio de libertad religiosa y de cultos, tanto de sus ciudadanos como de las entidades religiosas y, por ende, respeta el pluralismo religioso en la sociedad.

Sin perjuicio de ello, lo que consideramos más sugerente es que no se haya realizado un análisis pormenorizado del principio de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, teniendo en cuenta que la sentencia podía prestarse para ello. Sin embargo, la Corte prefirió basar la mayoría de sus argumentos en el hecho de la protección de las manifestaciones culturales, lo cual consideramos correcto y coherente de acuerdo a lo establecido en la Constitución colombiana.

Haciendo un ejercicio comparativo, en España este tipo de celebraciones religiosas sí podrían ser consideradas como manifestaciones derivadas del principio de cooperación. En efecto, constituye una de las alternativas que ofrece el Estado español, dentro de su función de promoción social y como forma de fomento de lo religioso, considerar necesaria la colaboración con ciertas iniciativas sociales provenientes del ejercicio de la libertad en materia religiosa²³⁹.

De este modo, habiéndose discernido que la ley que se cuestionó no vulnera la libertad religiosa, la igualdad, y la laicidad del Estado, el máximo intérprete de la Constitución colombiana advirtió que las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas se materializan en vista de la obligación de promocionar el ejercicio de la libertad religiosa y de cultos. Siendo así, consideramos que el apoyo logístico, económico, o de otra índole, proporcionado por el Estado con el fin de coadyuvar a promover y garantizar estos derechos, es una materialización del principio de cooperación, pese a que ello no se refleje en la legislación de este país.

²³⁹ Cfr. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*. Granada: Editorial Comares, 1999, p. 190.

1.2.3. República Federal de Brasil

El último país que revisaremos con el fin de analizar las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas es Brasil. Al respecto, los resultados del Censo Demográfico 2010²⁴⁰ muestran el crecimiento de la diversidad de los grupos religiosos en este país. La proporción de católicos siguió la tendencia de reducción observada en las dos décadas anteriores, aunque se mantiene como religión mayoritaria. En paralelo, se consolidó el crecimiento de la población evangélica, que pasó del 15.4% en el 2000 al 22.2% en el año 2010, reflejando un aumento de cerca de 16 millones de personas (de 26.2 millones a 42.3 millones). De los que se declararon evangélicos, el 60.0% son de origen pentecostal, el 18.5%, evangélicos de misión y el 21.8%, evangélicos no determinados. Este censo indicó también el aumento del total de espiritistas, los que se declararon sin religión, aunque a ritmo inferior al de la década anterior.

Los católicos pasaron del 73.6% en el 2000 al 64.6% en el año 2010. Aunque el perfil religioso de la población brasileña mantenga la histórica mayoría católica, esta religión viene perdiendo adeptos desde el primer Censo, realizado en 1872. Asimismo, también registró un aumento entre la población que se declaró sin religión. En el 2000 eran casi 12.5 millones (7.3%), superando los 15 millones en el año 2010 (8.0%).

1.2.3.1. Constitución de 1988

La Constitución brasileña vigente, promulgada el 5 de octubre de 1988, contiene una serie de disposiciones relacionadas en materia de derecho eclesiástico, algunas de las cuales versan sobre temas relacionados a la cooperación objeto de nuestro trabajo. En tal sentido, se hace mención expresa a la asistencia religiosa, a la colaboración de interés público entre instituciones públicas y las iglesias, y a la prohibición de establecer impuestos sobre templos de culto. Siendo así, procedemos a hacer referencia a éstas a continuación.

Para empezar, dentro de los derechos y deberes individuales y colectivos, el artículo 5° señala los siguientes:

²⁴⁰ Último censo demográfico realizado en Brasil. Fue ejecutado por el Instituto brasileño de Geografía y Estadística.

Artículo 5°.- Todos son iguales ante la ley sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad, y a la propiedad en los siguientes términos:

(...) VI - Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, siendo asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección a los lugares de culto y a sus liturgias;

VII - Se garantiza, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internación colectiva;

VIII - Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invoca para eximirse de obligación legal a todos impuesta y rehusarse a cumplir prestación alternativa fijada en ley (...).

La Constitución de Brasil, por lo tanto, protege los elementos principales del derecho a la libertad religiosa, asegurando, en primer lugar, la libertad de creencias, que es la libertad de cada persona a elegir, abandonar o cambiar de religión sin ninguna interferencia exterior, por tratarse de una decisión personal. En segundo lugar, asegura a todos la libertad de no profesar ninguna religión o el libre ejercicio de cualquier religión, garantizando los locales de culto y exteriorización de las prácticas, costumbres y tradiciones religiosas peculiares de cada credo religioso. La libertad de culto es corolario de la libertad de expresión, que es la exteriorización pública de la creencia. En tercer lugar, el Estado brasileño asegura el derecho de organización, de manera que las religiones puedan tener sus establecimientos para realizar culto y liturgias.

También, de manera similar a los términos de las Constituciones precedentes, se dictó la previsión de asistencia religiosa a los militares y en las entidades civiles como los centros penitenciarios, hospitalarios, asistenciales y de rehabilitación. Sin embargo, a diferencia de las anteriores, la vigente Carta Magna no precisa si esta asistencia debe ser solicitada directamente o por intermedio de un representante legal²⁴¹.

Asimismo, el inciso VIII del citado artículo 5° consagra la posibilidad de la “objeción de conciencia”, la cual se presenta sólo con el fin de eximirse de una obligación legal

²⁴¹ La Constitución brasileña de 1969, por ejemplo, sí hacía esta precisión.

impuesta a todos los ciudadanos²⁴² por motivos basados en creencias religiosas o en convicciones filosóficas o políticas contrarias a lo establecido en las normas.

Por otro lado, el artículo 19° de la Constitución especifica que está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios “establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento, o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvo la colaboración de interés público, en la forma de la ley”²⁴³.

Entonces, la Carta Política brasileña le proscribió a los poderes públicos lo siguiente: 1. establecer cultos religiosos, crear religiones, sectas o algo similar; 2. subvencionar los servicios religiosos de cualquier forma; 3. impedir el culto religioso; es decir, limitar o restringir la práctica, psíquica o material, de actos o expresiones religiosas y; 4. entablar relaciones de dependencia o de alianza con cualquier culto, iglesia o sus representantes, con excepción de la cooperación de interés público²⁴⁴.

Ahora bien, ¿qué podría ser caracterizado como "colaboración de interés público" en los términos del artículo 19° de la Constitución? Considerando la expansión del Estado contemporáneo, parece que casi cualquier responsabilidad del estatal podría estar cubierta de "interés público".

De hecho, de acuerdo con Moreno de Medeiros, la colaboración entre el Estado y las instituciones religiosas tiene un campo amplio. Para este autor, este asunto abarca a los ámbitos en los que las organizaciones religiosas han sido históricamente activas, tales como la asistencia sanitaria, la asistencia social y la educación. Una parte considerable del patrimonio histórico y artístico brasileño también es propiedad de las organizaciones religiosas, principalmente la Iglesia católica, por lo que la colaboración estatal para su mantenimiento es aceptable y, a menudo, la única disponible cuando se necesita restaurar el valor histórico-artístico del bien. Sin embargo, pocos aspectos de la

²⁴² Básicamente, éstas obligaciones son el servicio militar y el servicio de jurado en tiempos electorales, ambos obligatorios de acuerdo a la legislación brasileña.

²⁴³ Inciso I del artículo 19° de la Constitución brasileña de 1988.

²⁴⁴ Cfr. DA SILVA, José Afonso. *Curso de Direito Constitucional Positivo*, 16 ed. São Paulo: Malheiros, 1999, pp. 254-255.

Constitución evidencian el principio de colaboración como lo hace la inmunidad tributaria de estas entidades²⁴⁵, la cual se explicará más adelante.

Asimismo, según Da Silva, la colaboración estatal tiene que ser general a fin de no discriminar entre las varias religiones. De esta manera, la ley no necesita ser federal, sino de la entidad que colabora. Si, por ejemplo, se tratase de una ley municipal que prevé la cesión de terreno para entidades educativas, asistenciales y hospitalarias, tal cesión también podría ser dada en favor de entidades confesionales de igual naturaleza²⁴⁶. De manera complementaria, Guedes sostiene que, si bien un Estado laico no puede favorecer una religión en detrimento de otras, esto no impide que una iglesia o culto y el Estado puedan ser socios en obras sociales y de interés público²⁴⁷.

Sin perjuicio de ello, del artículo 19° de la Constitución brasileña también se desprende la idea de la laicidad del Estado²⁴⁸, aunque no explícitamente. Como se sabe, el hecho que un Estado sea laico no significa que sea indiferente frente a las manifestaciones religiosas, siendo así, busca preservar la libertad de religión y culto. Por lo tanto, no debe haber en la sociedad brasileña ninguna referencia o insinuación religiosa, o antirreligiosa, en ceremonias oficiales o en declaraciones públicas.

En otro orden de cosas, el artículo 150° de la Carta Magna, inciso VI, literal b), estipula otra prohibición a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios, pues los imposibilita de establecer impuestos sobre templos de cualquier culto. Esta absoluta limitación al poder de tributar se basa en el derecho a la libertad religiosa y de conciencia, garantizada por la misma Carta Política.

Dado que la inmunidad tributaria es una importante expresión de la imposibilidad de intervención del Estado en el funcionamiento y gestión de los templos, ésta sirve para

²⁴⁵ Véase: Moreno de Medeiros Alves, Othon. *Liberdade Religiosa Institucional: Direitos Humanos, Direito Privado e Espaço Jurídico Multicultural*. Fortaleza Ceará - Brasil: Fundação Konrad Adenauer, 2008; pp. 67-68.

²⁴⁶ Cfr. DA SILVA, José Afonso; loc. cit.

²⁴⁷ Véase: GUEDES SORIANO, Aldir. *Liberdade Religiosa no Direito Constitucional e Internacional*. São Paulo: Juarez de Oliveira, 2002, p. 85.

²⁴⁸ En Brasil, la laicidad del Estado se inició en el año 1890 mediante la promulgación del Decreto N° 119-A, el cual extinguió la unión entre los Estados brasileños y la religión católica; siendo tal condición confirmada, posteriormente, en la Constitución de 1891 y en todas las que le sucedieron.

eliminar los obstáculos a la libertad religiosa. De este modo, cualquier medida fiscal o extra fiscal podría hacer inviable el ejercicio de la libertad religiosa.

Sin embargo, parece que este no es un terreno pacífico en la doctrina brasileña, pues esta norma se ha interpretado de diversas maneras. Revisando algunas posiciones al respecto, De Brito considera que:

El templo no significa sólo la edificación, sino todo lo que esté ligado al ejercicio de la actividad religiosa. No puede haber impuesto sobre misas, bautizos o cualquier otro acto religioso, ni sobre cualquier bien que esté al servicio del culto. Pero, puede incidir impuesto sobre bienes pertenecientes a la iglesia, siempre que no sean instrumentos netamente religiosos de ésta. Los edificios alquilados, por ejemplo, así como sus ingresos, pueden someterse a imposición; más no la casa parroquial, el convento, o cualquier otro edificio utilizado para actividades religiosas, o para la residencia de los religiosos²⁴⁹.

Entonces, para el autor citado, la inmunidad se refiere únicamente a lo que sea necesario para el ejercicio del culto; por lo que no se debe restringir su alcance, de suerte que el tributo constituya un obstáculo para su desarrollo, pero tampoco se debe entender de manera tan amplia. De no ser así, las entidades religiosas podrían, al amparo de la inmunidad, desarrollar actividades industriales y comerciales con el pretexto de recaudar medios financieros para el mantenimiento del culto, lo cual no parecería correcto.

Cortizo, por su parte, enseña que hay una interpretación amplia para este dispositivo constitucional según la cual se consideran inmunes no sólo los templos y las actividades vinculadas a los templos, sino también la propia persona jurídica (organización religiosa) y en todas sus actividades; posición que fue adoptada por el Supremo Tribunal Federal brasileño. En tal sentido, se ha interpretado ampliamente la inmunidad de los "templos de cualquier culto" para abarcar no sólo a los predios destinados al culto, sino también al patrimonio, las rentas, y los servicios relacionados con las actividades esenciales de las entidades religiosas²⁵⁰.

De esta manera, la Suprema Corte brasileña entiende que hay inmunidad de Impuesto Predial y Territorial Urbano (IPTU) en relación a los edificios alquilados de propiedad de

²⁴⁹ Cfr. DE BRITO MACHADO, Hugo. *Curso de Direito Tributário*, 30 ed. São Paulo: Malheiros, 2009, p. 288.

²⁵⁰ Véase: CORTIZO TERAOKA, Thiago Massao. *A Liberdade Religiosa no Direito Constitucional Brasileiro*. São Paulo, 2010. Tesis al grado de doctor en Derecho. São Paulo: Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, p. 213.

organizaciones religiosas²⁵¹. Asimismo, en el 2008, se reconoció la inmunidad tributaria a los cementerios pertenecientes a las organizaciones religiosas, los cuales, a criterio del mismo tribunal, se encuentran dentro del concepto de “templo de culto”²⁵².

Entonces, en el artículo 150° de la Ley Superior se halla la génesis para asegurar la inmunidad tributaria a los templos de cualquier culto, y no solamente a aquellos organizados en forma de “iglesias”. El propio constituyente amplió la libertad religiosa y no se limitó a mencionar “modelos” para ejercitarla colectivamente²⁵³.

Asimismo, esta igualdad tributaria aplicada a los templos constituye una garantía. Como se apuntó, la inmunidad es para todo y cualquier templo en donde se verifique el culto, siendo inconcebible la determinación de la naturaleza del culto como condicionante. Por ello, la inmunidad del templo de cualquier culto tiene eficacia absoluta y no está sujeta, siquiera, a la legislación infra-constitucional.

En conclusión, en el ámbito tributario, no hay lugar para cualquier análisis subjetivo a favor de cualquier religión. Lo que se necesita comprobar, únicamente, es la existencia o no del culto religioso. Aunque este culto pueda provenir de muchas religiones o estar de acuerdo con muchas religiones, no compete al Estado hacer este análisis cuando la Constitución es enfática al decir: “templo de cualquier culto”. Por lo tanto, sería incorrecto que esta inmunidad no alcance a todos aquellos que se encuentran en las mismas condiciones jurídicas, so pena de una violación flagrante de la Constitución.

Finalmente, aunque no es una materia íntimamente relacionada con el objetivo de esta investigación, nos parece interesante mencionar que, de acuerdo al artículo 213° de la Ley Fundamental, los recursos públicos brasileños serán destinados, entre otras cosas, a las escuelas públicas, pudiendo ser dirigidos a escuelas comunitarias, confesionales o filantrópicas definidas en ley que: I. comprueban fines no lucrativos y apliquen sus excedentes financieros en educación y; II. aseguren el destino de su patrimonio a otra escuela comunitaria, filantrópica o confesional, o al Poder Público en el caso de cierre de

²⁵¹ Cfr. STF, Pleno, RE N° 325822/SP, Rel. Min. Ilmar Galvão, Rel. para acórdão Min. Gilmar Mendes, DJ 14/05/2004.

²⁵² Véase la STF, Pleno, RE N° 578562/BA, Rel. Min. Eros Grau, DJ 12/09/2008.

²⁵³ Cfr. BRAGA, Luigi. A liberdade religiosa e a imunidade tributária dos templos de qualquer culto. En LELLIS, Lélío Maximino y HEES, Carlos Alexandre (organizadores). *Manual de Liberdade Religiosa*. Sao Paulo: Engenheiro Coelho: UNASP RESS, 2013, p. 57.

sus actividades. De esta disposición, podemos concluir, entonces, que el Estado subvenciona la educación pública dirigida por confesiones religiosas.

1.2.3.2. Leyes relacionadas a la cooperación con confesiones religiosas

El Estado Federal brasileño ha promulgado una serie de leyes en relación con la cooperación con confesiones religiosas; en todo caso, son normas que regulan o permiten un mejor ejercicio individual y colectivo de la libertad religiosa. Siendo así, como punto de partida, haremos referencia a lo que dicta el Estatuto Civil acerca de los grupos religiosos organizados.

Al respecto, el inciso IV del artículo 44^{o254} del Código Civil brasileño precisa que son personas jurídicas de derecho privado las organizaciones religiosas. En esta línea, es libre su creación, organización y estructura interna, quedando prohibido al Gobierno denegarles el reconocimiento o el registro de los actos constitutivos necesarios para su funcionamiento²⁵⁵.

De la lectura de dicho precepto legal, se observa la preocupación del legislador civil en explicitar los lineamientos generales de la libertad de organización religiosa, de manera que se incluye a las mismas en el rol de las personas jurídicas de derecho privado junto a las asociaciones, las sociedades, las fundaciones y los partidos políticos.

Sobre este punto, Stolze y Pamplona enseñan que pueden ser consideradas organizaciones religiosas todas las entidades de derecho privado formadas por la unión de individuos con el propósito del culto a una determinada fuerza o fuerzas sobrenaturales, que cuenta con una doctrina y ritual propios, e involucran, en general, preceptos éticos. En ese concepto encajarían desde las iglesias y sectas, hasta las comunidades laicas, como cofradías o hermandades. Para estos autores, se trata, por lo tanto, de lo que se ha convenido llamar “libertad de organización religiosa”, una de las formas de expresión de la libertad religiosa²⁵⁶.

²⁵⁴ Inciso introducido por la Ley 10.825, de 22 de diciembre de 2003.

²⁵⁵ Véase el párrafo 1 del artículo 44° del Código Civil brasileño, aprobado por Ley N° 10406 de 10 enero de 2002.

²⁵⁶ Cfr. STOLZE, Pablo & PAMPLONA, Rodolfo. *Novo Curso de Direito Civil*, 9 ed. São Paulo: Saraiva, 2007, pp. 223-224.

En virtud de ello, es inequívoca la importancia del reconocimiento de las organizaciones religiosas como personas jurídicas de derecho privado, en base a que refuerza al derecho fundamental de libertad religiosa, específicamente, en el aspecto de la libertad de organización religiosa. Tal reconocimiento se extiende también a las iglesias, asociaciones e institutos que estén agremiadas a las mismas, cabiendo a todas el pleno derecho de constituirse y vivir colectivamente según su credo y su disciplina, sin intervención del poder público²⁵⁷.

De esta manera, los cultos establecidos en Brasil poseen estructuras tan diversas como las doctrinas que los fundamentan, siendo imposible, pues, analizar detalladamente cada modelo organizacional. En varias denominaciones cristianas, judías y musulmanas, puede existir una cierta superposición de estructuras: una organización religiosa regional o nacional (Convención, Sínodo, Confederación, Federación, Asamblea o entidad similar) que, de una forma u otra, tiene control sobre organizaciones religiosas locales. En algunos casos, sólo hay tribunales eclesiásticos o religiosos comunes; en otros, la propiedad inmobiliaria de los templos locales es de titularidad de la organización regional o nacional, y la organización local es sólo la poseedora del inmueble.

Las posibilidades de modelos de titularidad, jerarquización, distribución de funciones, organización, estructuración del patrimonio y toma de decisiones son casi ilimitadas, y siempre dependientes directamente de la orientación doctrinal del ente religioso. Todas estas posibilidades están cubiertas por las garantías constitucionales y las amplias libertades reconocidas por el artículo 44°, párrafo 1, del Código Civil.

Sin embargo, cabe mencionar que, la organización religiosa no es un tipo de asociación, sino un tipo de persona jurídica y, a diferencia de lo que ocurre con las "sociedades", no hay ninguna previsión legal de subsidiariedad de normas aplicables a las asociaciones para las organizaciones religiosas.

Según Moreno de Medeiros, los cultos tradicionales de muchas comunidades étnicas, en la mayoría de los casos, ni siquiera tienen organización jurídica reconocible, por lo que resulta evidente que éstos también dependen del registro para la adquisición de personalidad jurídica del tipo "organización religiosa"²⁵⁸.

²⁵⁷ Cfr. Artículo 3° del Decreto N° 119-A de 1890.

²⁵⁸ Cfr. Moreno de Medeiros Alves, Othon; óp. cit., p. 87.

Al respecto, los términos del Decreto 119-A de 1890, reafirmados por la redacción dada por el artículo 44° del Código Civil, dejan claro que las organizaciones religiosas tienen plena libertad de constitución, autoorganización, auto-administración, plena la disposición de su patrimonio, inviolabilidad del derecho al registro de sus actos constitutivos, y otros que se hagan necesarios para su funcionamiento; constituyéndose, de pleno derecho, una persona jurídica de Derecho Privado.

Por otro lado, como ya se observó, en virtud de la Constitución, el Estado brasileño tiene el deber general de garantizar, mas no de prestar, la asistencia religiosa. Siendo así, en el ámbito militar, esta facultad se plasmó en la Ley N° 6.923, promulgada el 29 de junio de 1981, la cual regula el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas – SARFA, que tiene por finalidad, de acuerdo su artículo 2°, prestar asistencia religiosa y espiritual a los militares, a los civiles de las organizaciones militares y a sus familias, así como encargarse de las actividades de educación moral realizadas en las Fuerzas Armadas.

El SARFA está constituido por Capellanes Militares, los que podrán ser sacerdotes, ministros religiosos o pastores, pertenecientes a cualquier religión que no atente contra la disciplina, la moral y las leyes en vigor. En cada Fuerza Singular será instituido un Cuadro de Capellanes Militares²⁵⁹, por lo que éstos reciben una remuneración como oficiales activos en base al grado militar que tengan²⁶⁰, o por pertenecer a la reserva remunerada²⁶¹.

En este sentido, el artículo 18° de esta norma precisa los siguientes requisitos para el ingreso a la carrera de Capellán Militar: 1. ser brasileño nato; 2. ser voluntario; 3. tener entre 30 (treinta) y 40 (cuarenta) años de edad; 4. tener uso de formación teológica regular de nivel universitario reconocido por la autoridad eclesiástica de su religión; 5. poseer, por lo menos, 3 (tres) años de actividades pastorales; 6. tener el consentimiento expreso de la autoridad eclesiástica de la respectiva religión; 7. ser juzgado apto en la inspección de salud y; 8. recibir concepto favorable de 2 (dos) oficiales superiores en actividad de las Fuerzas Armadas.

²⁵⁹ Véase el artículo 4° de la Ley N° 6.923 de 1981.

²⁶⁰ De acuerdo a esta ley, los capellanes tienen grados militares de acuerdo a la organización de cada Fuerza Singular (Marina, Ejército, Fuerza Aérea) a la que pertenecen. En tal sentido, pueden ser capitanes, tenientes, coroneles, etc.

²⁶¹ Véase el artículo 11° de la Ley N° 6.923 de 1981.

Adicionalmente, cada ministerio militar tiene el deber de garantizar que, en el puesto de Capellán Militar, se mantenga la debida proporcionalidad entre los capellanes de las diversas regiones y religiones profesadas en la respectiva Fuerza (art. 10°).

Ahora bien, el capellán que, por acto de la autoridad eclesiástica competente, sea privado, aunque sea temporalmente, del uso de la Orden o del ejercicio de la actividad religiosa, será agregado nuevamente al respectivo Cuadro a partir de la fecha en que tome conocimiento la autoridad militar competente, y quedará adherido para el ejercicio de otras actividades no religiosas a la organización militar que se le sea asignada. Asimismo, en el caso de privación definitiva, o cuando la privación temporal exceda los dos años, consecutivos o no, el Capellán Militar será desestimado de oficio, entrando en la reserva no remunerada bajo el mismo puesto que tenía cuando era activo²⁶².

Como se mencionó, la Constitución asegura la prestación de servicios religiosos y, por lo tanto, reconoce en ello un valor positivo. Sin embargo, creemos que la organización de capellanes financiados por el Estado, integrados a la jerarquía militar, es contraria al principio de separación Iglesia-Estado. Así, mejor sería la organización de una asistencia religiosa voluntaria, independiente de la jerarquía militar secular; sin perjuicio que, en nombre de la seguridad y del orden militar, se establezcan requisitos para el ingreso de religiosos en establecimientos militares. La jerarquía de la capellanía militar y el costeo estatal de ministros religiosos son contrarias a la neutralidad religiosa estatal.

En cuanto a la asistencia religiosa en el ámbito penitenciario, el artículo 24° de la Ley de Ejecución Penal²⁶³ establece que será prestada a los presos y a los internados, permitiéndose la participación de los servicios organizados en el establecimiento penal, así como la posesión de libros de instrucción religiosa. A su vez, esta disposición dicta que, en los establecimientos penitenciarios, habrá lugar apropiado para los cultos religiosos; así como que ningún preso o internado podrá ser obligado a participar de las actividades religiosas²⁶⁴.

²⁶² Cfr. Artículo 14° de la Ley N° 6.923 de 1981.

²⁶³ Ley N° 7.210, promulgada el 11 de julio de 1984.

²⁶⁴ De la mano con ello, el Reglamento Penitenciario Federal, aprobado por el Decreto N° 6.049 el 27 de febrero de 2007, precisa que los establecimientos penitenciarios tendrán lugares para la práctica religiosa dentro de sus posibilidades (art. 6°). Asimismo, está asegurada la libertad de culto y de creencia garantizando la participación de todas las religiones interesadas, atendidas las normas de seguridad y los programas

Posteriormente, en el ámbito federal brasileño, se promulgó la Ley N° 9.982, el 14 julio de 2000, con el objeto de regular el derecho a la prestación de asistencia religiosa en las entidades hospitalarias públicas y privadas, así como en los establecimientos penitenciarios civiles y militares. De acuerdo al artículo 1° de esta norma, se asegura el acceso a los hospitales de la red pública o privada, así como a las prisiones civiles o militares, para la asistencia religiosa, en convenio con los internos, o con su familiares en el caso de pacientes que ya no estén en el disfrute de sus facultades mentales. Además, establece la regla general de que los ministros de las confesiones religiosas deben acatar las normas internas de cada institución hospitalaria o penal, a fin de no poner en peligro las condiciones del paciente o la seguridad de la institución²⁶⁵.

En la práctica, los hospitales vienen exigiendo que los ministros religiosos tengan algún tipo de identificación a su organización religiosa (por ejemplo, "cartilla de miembro"). La exigencia es razonable en vista de la necesidad de imponer algún control sobre aquellos que pretenden ingresar al establecimiento. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el fenómeno religioso ocurre, muchas veces, fuera de organizaciones religiosas. Así, sería preferible que otro medio de control fuera instituido, como, por ejemplo, un registro previo²⁶⁶. Lamentablemente, esta norma aún no ha sido reglamentada.

Para terminar este extremo de la investigación, haremos referencia a algunas disposiciones de la Ley N° 13.019²⁶⁷, del 31 de julio de 2014, la cual establece el régimen jurídico de la colaboración entre la Administración Pública y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para la consecución de finalidades de interés público y recíproco, mediante la ejecución de actividades o de proyectos previamente establecidos en planos de trabajo plasmados en términos de colaboración, términos de fomento o en acuerdos de cooperación.

instituidos por el Departamento Penitenciario Federal (art. 26°). Finalmente, se considera a la asistencia religiosa como un derecho básico y común de los presos condenados o provisionales (inc. VII del art. 37°).

²⁶⁵ Véase el artículo 2° de la Ley N° 9.982.

²⁶⁶ Cfr. CORTIZO TERAOKA, Thiago; óp. cit., p. 251.

²⁶⁷ Ley N° 13.019 fue reglamentada por el Decreto N° 8.726 de 2016, el cual establece los procedimientos del marco jurídico de los contratos de colaboración entre las organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil federal. Siendo así, no resulta de mucha utilidad revisarla, pues versa exclusivamente sobre reglas formales.

Así las cosas, el artículo 2°, inciso I, literal c), de esta norma considera a las organizaciones religiosas que se dediquen a actividades o a proyectos de interés público y de cuño social, diferentes de las destinadas a fines exclusivamente religiosos, como Organizaciones de la Sociedad Civil²⁶⁸. Esto quiere decir que esta ley no regula la cooperación entre el sector público y las confesiones que persiguen un objeto netamente religioso, sino, más bien, preceptúa sobre cuestiones de interés común para ambos y que tengan relevancia pública y social.

En adición, este mismo artículo presenta algunas definiciones necesarias de destacar:

II – Administración Pública: Unión, Estados, Distrito Federal, Municipios y respectivas autarquías, fundaciones, empresas públicas y sociedades de economía mixta prestadoras de servicio público, y sus subsidiarias, afectadas por lo dispuesto en el §9 del art. 37° de la Constitución Federal.

III – Colaboración: conjunto de derechos, responsabilidades y obligaciones derivadas de relación jurídica establecida formalmente entre la administración pública y las organizaciones de la sociedad civil en régimen de mutua cooperación para la consecución de finalidades de interés público y recíproco, mediante la ejecución de actividades o de proyectos expresos en términos de colaboración, en términos de fomento, o en acuerdos de cooperación.

III-A – Actividad: conjunto de operaciones que se realizan de modo continuo o permanente, de las que resulta un producto o servicio destinado a la satisfacción de intereses compartidos por la administración pública y por la organización de la sociedad civil.

III-B – Proyecto: conjunto de operaciones limitadas en el tiempo de las que resulta un producto destinado a la satisfacción de intereses compartidos por la administración pública y por la organización de la sociedad civil.

VII – Término de colaboración: instrumento mediante el cual se formalizan las colaboraciones establecidas por la administración pública con organizaciones de la sociedad civil para la consecución de finalidades de intereses público y recíproco propuestas por la administración pública que involucren transferencias de recursos financieros²⁶⁹.

²⁶⁸ De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 13019, dentro de la categoría de Organización de la Sociedad Civil también se encuentran algunas entidades privadas sin fines lucrativos y ciertas sociedades cooperativas.

²⁶⁹ Esta definición también se encuentra establecida en el artículo 16° de ésta ley.

VIII – Término de fomento: instrumento por medio del que se formalizan las colaboraciones establecidas por la administración pública con organizaciones de la sociedad civil para la consecución de finalidades de intereses público y recíproco propuestas por las organizaciones de la sociedad civil que involucren la transferencia de recursos financieros²⁷⁰.

XII – Llamamiento público: procedimiento destinado a seleccionar una organización de la sociedad civil para cooperar mediante términos de colaboración o de fomento, en el que se garantiza la observancia de los principios de igualdad, legalidad, impersonalidad, moralidad, igualdad, publicidad, probidad administrativa, vinculación al instrumento convocatorio, juicio objetivo y de los que les son correlativos.

En cuanto a las colaboraciones, al decidir sobre la celebración de las mismas, el administrador público: 1. considerará, obligatoriamente, la capacidad operacional de la administración pública para celebrar la colaboración, cumplir las obligaciones decurrentes de ella y asumir las respectivas responsabilidades; 2. evaluará las propuestas de colaboración con el rigor técnico necesario; 3. designará a gestores habilitados para controlar y fiscalizar la ejecución en tiempo hábil y de modo eficaz y; 4. apreciará las prestaciones de cuentas en la forma y plazos determinados en esta Ley y en la legislación específica²⁷¹.

Más adelante, el artículo 18° de esta norma dicta que el Procedimiento de Manifestación de Interés Social es el instrumento mediante el cual las organizaciones de la sociedad civil, movimientos sociales y ciudadanos, podrán presentar propuestas al poder público para que éste evalúe la posibilidad de realización de un llamamiento público, objetivando la celebración de la aparcería o sociedad. En tal sentido, estas propuestas, que serán dirigidas a la administración pública, deberán cumplir los siguientes requisitos: 1. identificación del suscriptor de la propuesta; 2. indicación del interés público; 3. diagnóstico de la realidad que se quiere modificar, mejorar o desarrollar y, cuando sea posible, indicación de la viabilidad, de los costes, de los beneficios y de los plazos de ejecución de la acción pretendida²⁷².

Ahora bien, sobre el llamamiento o concurso público, el artículo 23° precisa que la administración deberá adoptar procedimientos claros, objetivos y simplificados que

²⁷⁰ El artículo 17° de esta ley también presenta la misma descripción sobre el término de fomento.

²⁷¹ Véase el artículo 8° de la Ley N° 13019.

²⁷² Cfr. Artículo 19° de la Ley N° 13019.

orienten a los interesados, y faciliten el acceso directo a sus órganos e instancias decisorias. Generalmente, la celebración del término de colaboración o de fomento será precedida por el llamamiento público²⁷³, el cual estará orientado a seleccionar las organizaciones de la sociedad civil que hagan más eficaz la ejecución del objeto²⁷⁴. Solo después de terminada la etapa competitiva y ordenadas las propuestas, la administración procederá a la verificación de los documentos y al cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 33° y 34°²⁷⁵ de esta ley (art. 28°).

En tal sentido, el artículo 33° determina que para celebrar los acuerdos de cooperación previstos en esta ley, las organizaciones de la sociedad civil deberán estar regidas por normas de organización interna que prevean expresamente lo siguiente:

1. objetivos dirigidos hacia la promoción de actividades y finalidades de relevancia pública y social;
2. que, en el caso de disolución de la entidad, el respectivo patrimonio líquido sea transferido a otra persona jurídica de igual naturaleza que cumpla los requisitos de esta ley y cuyo objeto social sea, preferentemente, el mismo de la entidad extinta;
3. escritura de acuerdo con los principios fundamentales de contabilidad y con las Normas Brasileñas de Contabilidad;
4. poseer:
 - a) como mínimo, uno, dos o tres años de existencia con registro activo, comprobados mediante documentación emitida por la Agencia Tributaria de Brasil, con base en el Registro Nacional de Personas Jurídicas. Sin embargo, es admisible la reducción de estos plazos a criterio de los Municipios, del Distrito Federal o de los Estados y de la Unión, por medio de un acto específico que así lo declare;
 - b) experiencia previa en la realización, con efectividad, del objeto de la cooperación o de naturaleza semejante;
 - c) instalaciones, condiciones, materiales, y capacidad técnica y operacional para el desarrollo

²⁷³ La administración pública podrá dispensar la realización del llamamiento público en ciertos casos de acuerdo al artículo 30° de esta ley. Por ejemplo, cuando se trata de actividades dirigidas o vinculadas a servicios de educación, sanidad o asistencia social, siempre que sean ejecutadas por organizaciones de la sociedad civil previamente autorizadas por el órgano gestor de la respectiva política. Asimismo, el artículo 31° señala que será considerado inexigible este procedimiento público cuando exista inviabilidad de competición entre las organizaciones de la sociedad civil, en razón de la naturaleza singular del objeto de la colaboración, o si las metas sólo pudieren alcanzarse por una entidad específica.

²⁷⁴ Véase el artículo 24° de la Ley N° 13019.

²⁷⁵ El artículo 34° de esta ley puntualiza algunos requisitos formales a ser cumplidos por las OSC para la celebración de los acuerdos de cooperación.

de las actividades o proyectos previstos en la colaboración, y cumplimiento de las metas establecidas²⁷⁶.

En síntesis, la celebración y la formalización del término de colaboración o del término de fomento dependerá de la adopción de las siguientes medidas por parte de la administración pública²⁷⁷:

I. realización de llamada pública, salvo en los casos de excepción previstos en esta ley; II. indicación expresa de la existencia de una previa dotación presupuestaria para la ejecución de la cooperación; III. demostración de que los objetivos y finalidades institucionales y la capacidad técnica y operacional de la organización de la sociedad civil fueron evaluadas y son compatibles con el objeto; IV. aprobación del plan de trabajo a ser presentado en los términos de esta ley; V. emisión de un pronunciamiento de un órgano técnico de la administración pública que deberá referirse, de forma expresa, respecto de: a) el fondo de la propuesta, de conformidad con la modalidad de colaboración adoptada; b) la identidad y la reciprocidad del interés de las partes en la realización, en mutua cooperación, de la asociación prevista en esta Ley; c) la viabilidad de su ejecución; d) la verificación del cronograma de desembolso; e) la descripción de cuáles serán los medios disponibles a ser utilizados para la fiscalización de la ejecución de la asociación, así como los procedimientos que deberán ser adoptados para evaluación de la ejecución física y financiera en el cumplimiento de las metas y objetivos; g) la designación del gestor de la asociación; h) la designación de la comisión de seguimiento y evaluación de la asociación²⁷⁸; VI. emisión de un dictamen jurídico del órgano de asesoría o consultoría jurídica de la administración pública acerca de la posibilidad de celebración de la asociación cooperativa²⁷⁹.

Por otro lado, en cuanto a los gastos relacionados con la ejecución de la asociación, la organización de la sociedad civil tiene responsabilidad exclusiva del gerenciamiento administrativo y financiero de los recursos recibidos, incluso en lo referente a los gastos de costeo, de inversión y de personal; así como por el pago de los encargos laborales, de

²⁷⁶ Cfr. Artículo 33° de la Ley N° 13019. Cabe resaltar que, el primer párrafo de esta disposición detalla que en la celebración de acuerdos de cooperación, solo se exigirá el requisito 1. Asimismo, el párrafo segundo dispensa a las organizaciones religiosas de lo dispuesto en los requisitos 1 y 2.

²⁷⁷ Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el artículo 38° de esta ley, el término de fomento, el de colaboración y el acuerdo de cooperación sólo surtirán efectos jurídicos después de su publicación en el medio oficial de publicidad de la administración pública.

²⁷⁸ Literales f) e i) derogados por la Ley 13.204 de 2015.

²⁷⁹ Véase el artículo 33° de la Ley N° 13019.

la seguridad social, fiscales y comerciales relacionados con la ejecución del objeto previsto en el término de colaboración o de fomento, no implicando responsabilidad solidaria o subsidiaria de la administración pública el incumplimiento de la OSC en relación al referido pago, a las cargas incidentes sobre el objeto de la sociedad o a los daños procedentes de la restricción a su ejecución²⁸⁰.

En adición, la organización de la sociedad civil rendirá cuentas de aplicación de los recursos recibidos en el plazo de hasta noventa días a partir de la expiración de la asociación cooperativa, o al final de cada ejercicio si la duración de la misma excede un año. El plazo para la rendición final de cuentas se establecerá de acuerdo con la complejidad del objeto de la sociedad (art. 69°). De esta manera, la administración apreciará la rendición final de cuentas presentada²⁸¹ en el plazo de hasta ciento cincuenta días contados desde la fecha de su recepción, o del cumplimiento de diligencia por ella determinada. Este plazo puede ser prorrogable por 150 días (art. 70°).

Finalmente, el artículo 84-B de la ley detalla que las organizaciones de la sociedad civil tendrán derecho a los siguientes beneficios, independientemente de su certificación: I. recibir donaciones de empresas hasta el límite del 2% (dos por ciento) de sus ingresos brutos; II. recibir bienes muebles considerados irrecuperables, incautados, abandonados o disponibles, administrados por la Agencia Tributaria; III. distribuir o prometer distribuir premios mediante sorteos, cupones, concursos u operaciones asimiladas, con el fin de recaudar recursos adicionales destinados a su mantenimiento o costeo²⁸².

En síntesis, la Ley N° 13.019 de 2014 marcó un profundo cambio en la organización administrativa brasileña, pues creó la Política de Fomento y Colaboración, y estableció la existencia de mecanismos de modulación para la rendición de cuentas de las asociaciones cooperativas. La permanente implicación de la sociedad en la profundización de los temas vinculados al marco jurídico-institucional de las OSC y el seguimiento de la implementación e interpretación de ésta ley, merecen la atención de las

²⁸⁰ Cfr. Artículo 42°, incisos XIX y XX, de la Ley N° 13019.

²⁸¹ La Administración Pública puede aplicar sanciones a las OSC cuando ejecuten sus prestaciones en desacuerdo con el plan de trabajo, y con las normas de esta ley y de la legislación específica. El régimen sancionatorio está establecido en el artículo 73° de este mismo cuerpo legal.

²⁸² Según el artículo 84-C, inciso XII, de esta ley, las organizaciones religiosas que se dedican a actividades de interés público y de cuño social, distintas de las destinadas a fines exclusivamente religiosos, ostentan estos beneficios.

organizaciones de la sociedad civil, incluyendo las organizaciones religiosas, a fin de que este nuevo marco pueda contribuir a la creación de una cultura administrativa en la materia, capaz de respetar las características de las OSC y la libertad de asociación y, así, superar las barreras para su libre desarrollo en Brasil.

Particularmente, las entidades religiosas pueden firmar los instrumentos de cooperación con la Administración descritos anteriormente, siempre que traten de actividades o proyectos de interés público y de carácter social. Si bien es cierto que las entidades u organizaciones de carácter religioso, por esencia, realizan actividades religiosas, no deja de ser verdad que también pueden dedicarse a hacer obras sociales y de interés público, por lo que resultaría conveniente cooperar con el Poder Público.

Y aquí, por lo tanto, reside la nota distintiva más importante: el hecho que el Estado brasileño sea laico, estando prohibido de establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, perjudicar su funcionamiento, o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, de acuerdo al contenido del artículo 19°, inciso I, de la Constitución Federal, no impide, conforme a la misma disposición, la colaboración de interés público con tales colectivos. Es decir, las entidades del tercer sector²⁸³, en ellas incluidas las organizaciones religiosas, representan una parte importante de la gestión asociada para la prestación de servicios de relevancia pública a los ciudadanos a través de la actuación sinérgica con del Poder Público.

Así, aunque el Estado sea laico, por lo que debe asumir una posición de neutralidad en relación a las convicciones religiosas y espirituales, puede darse, sin embargo, la celebración de acuerdos de cooperación con entidades de naturaleza religiosa desde que se busca alcanzar una finalidad de interés público. En este sentido, los convenios con organizaciones religiosas para la atención de misiones colectivas y la protección de valores supraindividuales, tales como la oferta de cuidados en salud, la ejecución de actividades educativas, la asistencia social, cultural o deportiva, pueden ser válidamente firmados.

²⁸³ Básicamente, el tercer sector es el conjunto de entidades (asociaciones, fundaciones, etc.) que, no siendo ni públicas, ni teniendo ánimo de lucro, se ocupan de realizar, mediante profesionales y/o voluntarios, proyectos de acción social, o defender intereses de colectivos de cualquier tipo (asociaciones culturales, deportivas, de consumidores, de antiguos alumnos, etc.).

Por este motivo, las entidades religiosas, en el término de fomento o término de colaboración, y en los que hay transferencia de recursos financieros, pueden recibir recursos públicos para la ejecución de tareas de relevancia pública. Es imprescindible, sin embargo, que la actividad fomentada en el seno de una asociación no ostente naturaleza confesional, eclesiástica o devocional. Es decir, por un lado, son admitidas las alianzas para que una determinada entidad religiosa colabore con un fin público; pero, por otro, son rechazadas aquellas cuya finalidad sea la de promover encuentros religiosos de "alabanza y adoración", o que tengan por objeto la construcción de salas de catequesis, reformas de templos, la construcción de torres de campanas u otras situaciones similares, ya que, en tales casos, se evidencia la prevalencia de los intereses religiosos, por lo que la ayuda financiera no podría suceder de acuerdo a los parámetros de esta ley.

Además, es condición inminente que el desempeño de la actividad o proyecto de interés colectivo sea de acceso universal a cualquier ciudadano-usuario que lo pretenda, no siendo toleradas ninguna discriminación basada en raza, género, color, edad, estado civil, credo, orientación religiosa o cualquier otra forma de discriminación, por la sencilla razón de que, en la base de esa relación jurídico-administrativa, se encuentran recursos financieros de origen público que no pueden hacer ninguna distinción, y porque lo prohíben las leyes.

A modo de ilustración está el caso de las escuelas confesionales. Aunque vinculadas a una determinada iglesia u organización religiosa, pueden, en virtud del artículo 213° de la Constitución, recibir fondos públicos, de modo que el influjo de principios rectores de la educación pública ofrecida en establecimientos oficiales de enseñanza debe también orientar la ejecución de la actividad educativa por parte de las organizaciones religiosas asociadas. Es otras palabras, debe haber libertad para aprender, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento, el arte y el saber, con preservación del pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas, garantizando la gratuidad de la enseñanza²⁸⁴, etc. A su vez, más que todo: la actividad educativa pública debe ser laica, secular, de tolerancia, de pluralidad, de búsqueda de las más amplias libertades, de cohesión social y de solidaridad.

Probablemente, en la actualidad, existan convenios o términos de colaboración suscritos entre la Administración Pública brasileña y las entidades religiosas. Si bien la revisión de

²⁸⁴ Véase el artículo 206° de la Constitución brasileña de 1988.

los mismos supera las intensiones de esta investigación, creemos que no han sido celebrados muchos, y quizá sólo en los niveles menores del ámbito público, como en el ámbito municipal.

Sea como sea, el carácter confesional, eclesiástico o devocional de los agentes es algo que, en el caso de las asociaciones público-privadas, no asume ninguna relevancia, siempre que se trate de la ejecución de actividades de interés público y de interés social.

1.2.3.3. Acuerdos con la Iglesia Católica de 1989 y 2008

La República Federal de Brasil ha suscrito dos acuerdos con la Santa Sede, los cuales siguen vigentes hasta la fecha. El primero de ellos, firmado en octubre de 1989, trata acerca de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas. En tal sentido, este Concordato se suscribió para promover, de forma estable y conveniente, la asistencia religiosa a los católicos miembros de las Fuerzas Armadas brasileñas. Para ello, se instituyó un Ordinariato Militar, asimilando canónicamente a los obispados diocesanos (art. I), cuya sede y la de su Curia estará en el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, en Brasilia, Distrito Federal (art. II).

El Ordinariato Militar deberá haber nacido en Brasil, tendrá la dignidad de Arzobispo y estará vinculado administrativamente al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, siendo nombrado por la Santa Sede, previa consulta al gobierno brasileño. Este cargo no se acumulará a otra sede diocesana (art. III). Adicionalmente, será asistido por Vicarios Generales, respectivamente, para la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea, que él mismo designará de acuerdo con las autoridades militares (art. IV).

De esta manera, recibirán su asistencia los fieles católicos miembros de las Fuerzas Armadas, sus familiares y empleados que vivan con ellos, así como las personas que con carácter estable realicen funciones al servicio del Ordinariato Militar (art. VI). Específicamente, se destinarán a este servicio religioso sacerdotes del clero secular y religioso, pudiendo, los primeros, incardinarse en el Ordinariato. Los que sean asignados

de forma estable serán llamados capellanes militares, y tendrán derechos y obligaciones canónicas similares a las de los párrocos (art. VII)²⁸⁵.

Ahora bien, la jurisdicción del Ordinario Militar es personal, ordinaria y propia, de acuerdo con las normas canónicas. En caso de impedimento para él o para el capellán militar, ejercerá sus funciones el Obispo diocesano o el párroco, respectivamente (art. V).

Por otro lado, la admisión de los capellanes en la fuerza militar se hará de acuerdo con la legislación brasileña, quedando la concesión de su provisión canónica a cargo del Ordinario (art. VIII). En el ejercicio de sus actividades militares, el capellán estará subordinado a sus superiores jerárquicos; mientras que, en el ejercicio de su actividad pastoral, seguirá la guía y las prescripciones del Ordinario, de acuerdo con las normas del Derecho Canónico (art. IX).

En cuanto al régimen disciplinario, se remite a la legislación militar pertinente, atendiendo a la peculiar condición del infractor, con comunicación al Ordinario. Las sanciones canónicas corresponderán, únicamente, a este último, quien comunicará la decisión a las autoridades militares competentes para la acción apropiada (art. X). Las eventuales controversias sobre el servicio o las funciones pastorales de los capellanes católicos serán dirimidas mediante acuerdo entre el Ordinario y el Ministerio militar respectivo (art. XII).

Respecto al papel del Estado en la provisión de la asistencia religiosa católica al Ejército, hay dos disposiciones de interés. Por un lado, la admisión y el número de Capellanes Militares católicos será proporcionalmente establecida por la legislación vigente en Brasil (art. XI). Por otro lado, incumbe al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, respetando sus limitaciones, proporcionar recursos materiales, el presupuesto y el personal necesario para el funcionamiento de la Curia del Ordinario Militar (art. XIII).

En otro orden de ideas, el posterior Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal del Brasil sobre el estatuto jurídico de la Iglesia católica en Brasil, de 13 de noviembre de 2008²⁸⁶, reconoció, entre otras cuestiones, la personalidad jurídica de las instituciones

²⁸⁵ El Estatuto del Ordinariato Militar del Brasil distingue entre clero incardinado, y adscrito o agregado, que lo será por contrato.

²⁸⁶ Este acuerdo fue firmado el 13 de noviembre de 2008, y ratificado por la Cámara de Diputados de Brasil el 26 de agosto de 2009. Entró en vigor después del intercambio de los instrumentos de ratificación el 10 de diciembre de 2009, y se promulgó el 11 de febrero de 2010.

eclesiásticas, en cuanto la tuvieran canónica, mencionando de forma expresa el Ordinariato militar.

De esta manera, este tratado aborda tres cuestiones concretas de especial significación. En primer término, la eficacia jurídica del matrimonio canónico, con el consiguiente reconocimiento de sus efectos civiles sin más trámite que su inscripción registral. En segundo lugar, el reconocimiento de las decisiones de los tribunales eclesiásticos en materia matrimonial, previa homologación por el órgano competente de la Santa Sede. Finalmente, el reconocimiento del derecho de los ciudadanos católicos a que sus hijos reciban enseñanza religiosa en los establecimientos educacionales de gestión estatal. Sin perjuicio de ello, centraremos nuestra atención en los dispositivos relacionados con la personalidad jurídica de las entidades eclesiásticas y los asuntos tributarios, en razón a los lineamientos establecidos a inicios del presente trabajo.

De entrada, este tratado adelanta que su contenido se refiere al estatuto de la Iglesia católica en el Brasil. En tal sentido, reconoce como presupuestos que la Santa Sede es la suprema autoridad de la Iglesia católica y que ésta se encuentra regida por el Derecho Canónico. Ambas partes reconocen sus respectivas responsabilidades al servicio de la sociedad y del bien integral de la persona humana, y que cada una de ellas, en su propio orden, es autónoma, independiente y soberana, pero que ambas cooperan en la construcción de una sociedad más justa, pacífica y fraterna.

En suma, ambas partes reafirman su adhesión al principio de libertad religiosa, internacionalmente reconocido, y reconocen que la Constitución brasileña garantiza el libre ejercicio de los cultos religiosos. A la vez, expresan su intención de fortalecer y de incentivar las mutuas relaciones ya existentes²⁸⁷.

Las disposiciones acordadas tienen una incontestable significación. En primer lugar, como se ha dicho, Brasil reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica. Pero, se especifica que también queda reconocida la personalidad jurídica de todas las instituciones eclesiásticas que posean dicha personalidad de conformidad con el Derecho Canónico, en la medida –como es obvio– en que nada sea contrario al sistema constitucional y a las leyes del Brasil. En este sentido, se hace mención expresa de la Conferencia episcopal, las provincias eclesiásticas, las arquidiócesis, las diócesis, las

²⁸⁷ Cfr. Prólogo del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal de Brasil de 2008.

prelaturas territoriales o personales, los vicariatos y prefecturas apostólicas, las administraciones apostólicas, las administraciones apostólicas personales, las misiones *sui iuris*, el Ordinariato castrense y los que son para fieles de otros ritos, las parroquias, los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica²⁸⁸.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones eclesíásticas está sujeto a la inscripción registral del acto de erección de acuerdo con la legislación brasileña, pero sin que la autoridad de aplicación pueda negar dicha inscripción. También habrán de ser inscritas todas las modificaciones del acto inicial de erección de la circunscripción o de la entidad de que se trate (numeral 2, del artículo 3°).

Respecto de las instituciones eclesíásticas mencionadas, la Iglesia ve reconocida su libertad para crearlas, modificarlas o extinguirlas (numeral 1, del artículo 3°). No obstante, resulta interesante el hecho de que esté ausente toda mención a la necesidad de la Santa Sede de pre notificar oficiosamente a las autoridades brasileñas la erección de circunscripciones de naturaleza jerárquica, y el nombre de los obispos que ha decidido designar; lo cual no obsta, desde luego, a que, al menos en ocasiones determinadas, pueda haber una comunicación diplomática previa, siempre oficiosa.

Por otro lado, la Santa Sede asume el compromiso de que ninguna circunscripción eclesíástica de Brasil dependa de un Obispo cuya sede esté fijada en territorio extranjero (art. 4°).

Por su parte, el artículo 5° prevé que las personas jurídicas eclesíásticas, reconocidas en los términos señalados anteriormente, persigan, además de los fines religiosos, otros de asistencia y de solidaridad social. En ese supuesto, el acuerdo establece que dichas entidades gozarán de todos los derechos, inmunidades, exenciones y beneficios atribuidos a entidades con fines de naturaleza semejante que estén contemplados en el ordenamiento jurídico brasileño, con idénticos requisitos y obligaciones que las demás.

Otra cuestión de significativa importancia son las pautas para la protección y salvaguardia de los bienes muebles e inmuebles que, siendo propiedad de las personas jurídicas eclesíásticas, pertenecen a la vez al patrimonio histórico, cultural y artístico de la Iglesia e

²⁸⁸ Véase el artículo 3° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal de Brasil de 2008.

integran el patrimonio cultural²⁸⁹ de Brasil. El conjunto de estos bienes incluye a todos los documentos que tienen ese carácter y que la Iglesia custodia en sus archivos y bibliotecas²⁹⁰. Al igual que en muchas naciones de Occidente, en concreto las de América Latina, son numerosos los bienes pertenecientes a las personas jurídicas eclesiásticas que forman parte el patrimonio cultural de una nación.

Particularmente, el principio rector en materia de bienes culturales es el de la cooperación entre ambas partes, ya que no podría ser de otra manera en virtud de la condición de sujeto de derecho público internacional de la Iglesia católica y de la consiguiente naturaleza pública originaria de las personas jurídicas eclesiásticas, al menos las de naturaleza jerárquica (numeral 1, del artículo 6°). Por su lado, la Iglesia católica se compromete a facilitar el acceso de todos los interesados en conocer y en estudiar el contenido de los archivos, con las solas limitaciones impuestas por las exigencias de su protección y tutela, mientras queden, asimismo, a salvo sus finalidades religiosas. Brasil, se compromete, a su vez, a que la finalidad propia de los bienes de valor cultural, histórico y artístico de propiedad de la Iglesia sea salvaguardada por su ordenamiento jurídico interno, sin perjuicio de otras finalidades que puedan surgir de su naturaleza cultural (numeral 2, del artículo 6°).

En suma, el Estado brasileño se compromete también a garantizar, con las medidas adecuadas, la protección de los lugares de culto de la Iglesia católica, y de sus liturgias, símbolos, imágenes y objetos de culto contra toda forma de violación, de irreverencia o de uso ilegítimo. Los edificios, dependencias y objetos afectados al culto católico no podrán ser demolidos, ocupados, transportados, sujetos a obras o destinados por el Estado y entidades públicas a otro fin, salvo por necesidad de utilidad pública o por interés social, en los términos de la Constitución brasileña²⁹¹.

Asimismo, este acuerdo tiene en cuenta que el régimen de dominio de los bienes de la Iglesia católica presenta particularidades. Esto significa que, en la medida en que los bienes eclesiásticos tienen una condición jurídica propia que los distinguen de los bienes

²⁸⁹ No está de más recordar que el término “patrimonio” se refiere *in recto* a la condición de determinados bienes de propiedad de sujetos variados o de propiedad común, pero el calificativo “cultural” permite *in obliquo* hacer referencia a bienes que reciben una valoración colectiva agregada a su utilidad propia por el hecho de exhibir un valor histórico o artístico relevante para la estimación colectiva.

²⁹⁰ Cfr. Artículo 6° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal de Brasil de 2008.

²⁹¹ Véase el artículo 7° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal de Brasil de 2008.

de propiedad de personas físicas o de personas jurídicas que son sólo sujetos de derecho en el orden interno del país, toda normativa restrictiva o condicionante de la plenitud del derecho de dominio del titular sobre bienes eclesiásticos ha de ser necesariamente fruto de una convención pactada entre dos sujetos de derecho público que son pares entre sí²⁹².

De esto último se sigue que, en el caso de los Estados, la autoridad competente para entablar la negociación y alcanzar el acuerdo sea aquella a la que están confiadas las relaciones internacionales. En el caso de la Iglesia católica, la autoridad competente es la Santa Sede, cuyo máximo órgano es el Papa. Sin embargo, nada impide que el régimen pactado en ese nivel remita a las autoridades inferiores o locales para establecer regímenes de salvaguardia específicos, dentro de una normativa-marco común. Y esto es lo que el texto prevé en su artículo 18° de este Concordato, al decir que las partes podrán tanto acordar ajustes complementarios a lo estipulado, como a formalizar convenios sobre materias específicas en orden a la aplicación del Acuerdo. En este caso, el interlocutor del Estado es la Conferencia de Obispos, la que debe ser autorizada por la Santa Sede para ese efecto. En otros términos, cuando se de el caso, la Conferencia Episcopal recibirá un mandato para actuar en nombre y por cuenta de la Santa Sede.

Por otro lado, se contempla también la necesaria atención pastoral y espiritual que requieren las personas que, por su condición, no tienen posibilidades de recibirla de las estructuras pastorales comunes. Se trata de los fieles católicos internados en establecimientos sanitarios o detenidos en establecimientos penitenciarios. La Iglesia se compromete a proveer dicha asistencia con el respeto de los requisitos legales, mientras que el Estado brasileño se obliga, por su parte, a garantizar el ejercicio de ese cometido pastoral, que es explícitamente reconocido como inherente a la misión eclesial. No obstante, este Acuerdo no menciona la asistencia espiritual y pastoral a los fieles católicos integrantes de la Fuerzas Armadas, porque el tema fue regulado por el Acuerdo de 1989²⁹³ que ya revisamos.

²⁹² VON USTINOV, Hugo Adrián. El acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la Santa Sede del 13 de noviembre de 2008. *Anuario Argentino de Derecho Canónico AADC*. Buenos Aires, 2010, volumen XVI, p. 446. Consulta: 02 de agosto de 2018. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/acuerdo-republica-federativa-brasil-santa-sede.pdf>.

²⁹³ Cfr. Artículo 8° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal de Brasil de 2008.

El tratado del 2008 establece, asimismo, disposiciones en materia de urbanismo y de exenciones fiscales. Así, queda establecido que los instrumentos de planeamiento urbano habrán de establecer, en los planos directores, la destinación de espacios para fines religiosos (art. 14°). Vale decir, en los planes urbanísticos de los nuevos asentamientos públicos, al igual que se diagramarán espacios para hospitales o escuelas, por ejemplo, también deberán preverse lugares para el servicio religioso.

Por otro lado, las personas jurídicas eclesiásticas, sus patrimonios, rentas y servicios relacionados con sus finalidades esenciales, gozarán de inmunidad tributaria en conformidad con la Constitución brasileña. A estos fines fiscales, las personas jurídicas canónicas que ejerzan actividades sociales y educativas sin fines de lucro, recibirán el mismo tratamiento y beneficios otorgados a las demás instituciones de beneficencia reconocidas por el ordenamiento jurídico del país, inclusive en lo referido a los requisitos y obligaciones exigidos en orden a la inmunidad y exención²⁹⁴.

Ahora bien, de extrema importancia es la cláusula en virtud de la cual el Brasil reconoce que el vínculo existente entre los ministros ordenados y los fieles consagrados mediante votos, y las respectivas diócesis o institutos religiosos y las entidades a ellos equiparados, es de carácter religioso; por lo tanto, observado lo dispuesto en la legislación laboral brasileña, no genera de suyo una relación de dependencia en términos del Derecho Laboral (artículo 16°, inciso 1). Precisamente, la relación de dependencia laboral implica la realización de tareas al servicio y en beneficio del empleador, lo que no ocurre con los vínculos que los ministros ordenados y los religiosos consagrados tienen con relación a sus respectivos superiores eclesiásticos.

Además, se establece que las tareas de índole apostólica, pastoral, litúrgica, catequética, asistencial, de promoción humana y otras semejantes, podrán ser realizadas a título voluntario, observando lo dispuesto en la legislación laboral brasileña (artículo 16°, inciso 2). Esto supone que aquí no hay tampoco relación laboral; sin embargo, habrá que cumplimentar las normas que existan en materia de seguros por accidentes del voluntario, o de responsabilidad civil de la entidad donde el voluntario preste servicios y otras semejantes.

²⁹⁴ Véase el artículo 15° del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Federal de Brasil de 2008.

En conclusión, sobre este tratado creemos que no puede reprocharse ni violación a la laicidad, ni concesión de privilegios, en tanto el mismo no hizo sino brindar un marco jurídico más adecuado a una realidad social católica presente, sin olvidar que la laicidad justamente exige reconocer la justa autonomía de las diferentes expresiones religiosas. No debe perderse de vista, por lo demás, que en los considerandos de este acuerdo se reafirma que las partes son, cada una de ellas, autónomas, independientes y soberanas; lo que no obsta –antes bien, vigoriza el principio de laicidad- a que procuren fortalecer e incentivar las mutuas relaciones ya existentes teniendo en cuenta sus respectivas responsabilidades al servicio de la sociedad y del bien integral de la persona humana.

1.2.3.4. Jurisprudencia reciente del Supremo Tribunal Federal en materia de cooperación con confesiones religiosas

A continuación, revisaremos un par de pronunciamientos recientes del Supremo Tribunal Federal brasileño en materia de cooperación con confesiones religiosas. De esta forma, en primer lugar, examinaremos el Recurso Extraordinario N° 562.351/RS, de fecha 04 de setiembre de 2012, presentado por la “Grande Oriente Do Rio Grande Do Sul” (logia masónica) contra el Municipio de Porto Alegre, en razón a que le fue denegado al recurrente la inmunidad prevista en el artículo 150°, inciso VI, literales b) y c)²⁹⁵ de la Constitución de la República Federal de Brasil.

El conflicto inició cuando se realizó la ejecución fiscal, en forma de embargo, contra el inmueble de la logia masónica mencionada, a fin de ejecutar la cobranza del Impuesto al Inmueble (IPTU) a favor del Municipio de Porto Alegre. La demandante se había opuesto a ello, pero su pedido fue declarado improcedente por las instancias judiciales precedentes, según los siguientes términos: (i) no cabe la inmunidad tributaria a la Masonería, porque es una asociación que no se encuadra en el artículo 150°, inciso VI, literales b) y c) de la Constitución Federal; (ii) no se adecúan como institución de educación o asistencia social, en la medida en que desarrollan ésta actividad de manera muy básica; (iii) es una asociación cerrada, no abierta al público en general, y no tiene, ni profesa, ninguna religión, no pudiéndose afirmar que sus edificios sean templos para el

²⁹⁵ Este literal dispone que está prohibido instituir impuestos sobre patrimonio, renta o servicios a los partidos políticos, incluyendo sus fundaciones, a las entidades sindicales de los trabajadores, y a las instituciones de educación y de asistencia social sin fines de lucro.

ejercicio del culto religioso; (iv) profesan una filosofía de vida, no es una religión; no tiene dogmas, no es un credo.

En tal sentido, se concluyó que a esta logia masónica no le era aplicable la hipótesis de la normativa constitucional antes citada, pues no había como considerarla entre los referidos literales b) y c) del inciso VI del artículo 150° de la Constitución. Bajo este criterio, aunque no tenga fines de lucro, no se trata de una institución de asistencia social o educativa, ni religiosa.

Ahora bien, en contra de esta decisión judicial, se formuló el recurso extraordinario interpuesto por la recurrente, aludiendo lo siguiente: (i) no se puede instituir tributo sobre inmuebles que albergan templos de cualquier culto y/o sobre el patrimonio de entidades que practiquen la asistencia social, observando los requisitos del Código Tributario brasileño; (ii) la Masonería es la religión de las religiones. Cada masón puede tener sus propias convicciones religiosas, pues se estimula el desarrollo de la religiosidad en esta logia; (iii) la Masonería siempre estuvo ligada a las religiones. De esta manera, la demandante concluyó que los templos y/o tiendas masónicas se incluyen en el concepto de "templos de cualquier culto", a los efectos del artículo 150°, inciso VI, literal b) de la Constitución Federal brasileña.

A su turno, la Procuraduría General de la República opinó que, aunque no se reconozca a la Masonería como religión, no es menos cierto que sus edificios son verdaderos templos, donde se realizan rituales y cultos dirigidos a su deidad, el Gran Arquitecto del Universo, con el objetivo de elevar la espiritualidad del hombre, la ética, la justicia, la fraternidad y la paz universal. Por lo tanto, sus templos deberían tener inmunidad tributaria de acuerdo con la disposición constitucional referida.

Si bien la logia masónica probó la realización de cultos a una divinidad, el Supremo Tribunal Federal (STF) no reconoció la inmunidad tributaria solicitada, pues, a su criterio, aclarar su vínculo con varias religiones, no implica el reconocimiento de la garantía constitucional demandada. Asimismo, para este tribunal la realización del culto debe estar adscrita a alguna religión. Por lo tanto, el STF de Brasil le denegó la inmunidad tributaria a la logia masónica "Grande Oriente Do Rio Grande Do Sul".

En lo que respecta a este caso, observamos que la inmunidad tributaria del inmueble de esta logia masónica estuvo supeditada a la necesidad de profesar una religión, más no de

realizar culto simplemente, tal como lo establece expresamente la Constitución brasileña. En tal sentido, de acuerdo al parecer del Supremo Tribunal, lo único que se necesitaría comprobar es la existencia del culto religioso para obtener los correspondientes beneficios tributarios.

Por nuestro lado, consideramos que, aunque la Masonería pueda provenir o estar ligada a muchas religiones, no le competía al Estado hacer este análisis cuando la Constitución solamente establece la expresión “templo de cualquier culto”, mas no “templo de cualquier culto religioso”. Por lo tanto, creemos que este fallo judicial es contrario al principio de igualdad tributaria.

En segundo lugar, la siguiente sentencia que revisaremos consiste en el Recurso Extraordinario N° 898896 AGR-EDV-AGR/RJ, presentado por la Iglesia Universal del Reino de Dios contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte de Rio de Janeiro, que ordenó el embargo del inmueble ubicado en Barra da Tijuca de propiedad de esta iglesia, el cual era usado, de acuerdo a la demandante, con fines religiosos.

La sentencia emitida por la Segunda Sala de la Corte negó la inmunidad tributaria establecida en el inciso VI del artículo 150° de la Constitución brasileña, por los siguientes fundamentos: (i) no se probó que el inmueble era usado únicamente para el ejercicio de la función sacerdotal, ni menos funcionaba como vivienda para su cuerpo eclesiástico, conforme aludió la demandante; (ii) no se comprobó que hubiera vínculo jurídico entre los sacerdotes y la institución religiosa y; (iii) el inmueble en discusión carece de una edificación propia de este tipo de residencia. En virtud de ello, la Corte de Río de Janeiro no reconoció la inmunidad tributaria del inmueble de propiedad de la entidad religiosa por no haber sido utilizada para sus finalidades esenciales.

Por su parte, el Supremo Tribunal Federal esgrimió que, por cuestiones asentadas en la jurisprudencia, la demandante tiene la obligación de demostrar de manera objetiva y analítica lo que alega; y que, tomando en cuenta las circunstancias fácticas peculiares del caso, se trataba de un inmueble sofisticado, con área edificada de 1,868 m² en una zona urbana alta - Barra da Tijuca, en el cual no se comprobó si los habitantes del mismo ejercían exclusivamente el sacerdocio. En tal sentido, se negó el seguimiento del recurso extraordinario.

En este caso judicial, como no se dieron las condiciones legales para poder operar la inmunidad tributaria (exención tributaria) a favor de la Iglesia Universal del Reino de Dios, básicamente, por deficiencia probatoria, no pudo establecerse este beneficio que le brinda el Estado brasileño a los inmuebles de las entidades religiosas. Esto nos lleva a concluir que los beneficios fiscales son una forma de cooperación muy importante en este país, lo cual, al mismo tiempo, suscita mucha controversia en instancias judiciales.



CAPÍTULO 2

FUENTES DEL SISTEMA JURÍDICO DE COLABORACIÓN ENTRE EL ESTADO PERUANO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

2.1. Artículo 50° de la Constitución Política del Perú de 1993

Luego de haber culminado con la revisión teórica acerca del principio de colaboración, y con el estudio comparado del régimen cooperativo entre el Estado y las confesiones en España, Colombia y Brasil, pasaremos a examinar las fuentes del sistema jurídico de colaboración entre el Estado peruano y las confesiones religiosas, empezando por el artículo 50° de la Constitución de 1993.

2.1.1. Antecedentes

Para analizar la situación actual de las relaciones de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas existentes en nuestro país, no podemos dejar de lado a la historia y la manera en que se reguló la libertad religiosa en las Constituciones precedentes a la vigente de 1993, pues, tal y como se dió a entender en la primera parte de esta investigación, ésta representa la base jurídica de los principios de Derecho Eclesiástico en el Perú, en los cuales está incluido el principio de colaboración.

Así, las Constituciones de 1823²⁹⁶, 1826²⁹⁷, 1828²⁹⁸, 1834²⁹⁹, 1839³⁰⁰, 1856³⁰¹, 1860³⁰², y la de 1867³⁰³ se promulgaron en nombre de Dios, y establecieron en su articulado

²⁹⁶ Artículo 8° de la Constitución peruana de 1823: “La religión de la República es la Católica, Apostólica, Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra”.

²⁹⁷ Artículo 6° de la Constitución peruana de 1826: “La Religión del Perú es la Católica, Apostólica y Romana”.

²⁹⁸ Artículo 3° de la Constitución peruana de 1828: “Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna”.

²⁹⁹ El artículo 2° de la Constitución peruana de 1834 es idéntico al artículo 3° de la Constitución de 1828.

³⁰⁰ Artículo 3° de la Constitución peruana de 1839: “Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio de cualquier otro culto”.

³⁰¹ Artículo 4° de la Constitución peruana de 1856: “La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna”.

mención explícita al hecho de que la religión de la República era la Católica, Apostólica y Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra. Sin embargo, esta situación cambió durante el segundo gobierno de José Pardo, pues la Ley N° 2193, de 11 de noviembre de 1915, derogó la última parte del artículo 4° de la Constitución de 1860, la cual prohibía el ejercicio público de cualquier otra religión distinta de la católica.

Esta ley fue el primer paso dado en el Perú para el reconocimiento y protección del derecho de libertad religiosa y de cultos. Para su entrada en vigor jugó un papel muy importante la situación de presión e intransigencia que las instituciones católicas, con presencia mayoritaria en el territorio, mostraron ante la llegada de nuevas organizaciones de orientación protestante en aquel tiempo³⁰⁴.

Lo dispuesto en la norma citada se recogió en la Constitución de 1920 que, si bien mantuvo la confesionalidad católica, no prohibió el ejercicio de otras prácticas religiosas en público. No obstante, consideramos que el verdadero reconocimiento del derecho a la libertad religiosa empezó con la Constitución peruana de 1933. De esta manera, su artículo 59° señalaba que la libertad de conciencia y de creencia era inviolable, y que nadie sería perseguido por razón de sus ideas. Asimismo, el artículo 232° de la misma Carta Política precisó que, respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protegía a la religión Católica, Apostólica y Romana, pero que también las demás religiones gozaban de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

³⁰² Artículo 4° de la Constitución peruana de 1860: “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna”.

³⁰³ El artículo 3° de la Constitución peruana de 1867 es idéntico al artículo 4° de la Constitución de 1860.

³⁰⁴ Dos sucesos destacaron en aquella época: el caso Penzotti y el de Platería. Penzotti, pastor protestante, fue denunciado por Juan Ambrosio Huerta, obispo de Arequipa, por sus actividades de proselitismo; en consecuencia, fue detenido en la cárcel. Una posterior acusación del párroco del Callao, zona dónde Penzotti predicaba, condujo a las autoridades a encarcelarlo por violar la Constitución. El pastor fue finalmente absuelto en 1891, pero la brecha para el reconocimiento de la libertad de cultos se había abierto. El otro suceso relacionado con este lento proceso tuvo lugar en Platería, distrito de la provincia de Puno, en 1913 (dos años antes de la modificación legislativa del gobierno de José Pardo), dónde el uso de la fuerza para hacer cumplir el precepto constitucional que prohibía los cultos religiosos no católicos, llevó al obispo de la región a asaltar, acompañado por 30 de sus feligreses, la escuela adventista, y a atacar a los indios que se habían convertido a este culto. Este hecho fue lo que condujo a la abolición de la prohibición del ejercicio público de cualquier religión distinta de la católica.

De la lectura combinada de estas dos disposiciones de la Constitución de 1920 no es posible concluir la efectiva y completa protección que debe desplegar el derecho de libertad religiosa, puesto que muchas son las parcelas que quedaron descuidadas; sin embargo, es indudable que hubo un cambio de enfoque respecto a la cuestión religiosa.

Como habíamos apuntado, el reconocimiento del derecho de libertad religiosa es fundamental para que las relaciones entre las confesiones religiosas y el Estado se desarrollen en un clima de igualdad, diálogo y cooperación. Sin perjuicio de ello, como lo evidencia la historia, durante mucho tiempo, sólo se colaboró con la Iglesia católica.

Años después, la libertad religiosa como derecho fundamental de la persona humana se reconoció en el texto constitucional de 1979, en un contexto totalmente nuevo para el Estado y también para la Iglesia. En vista de ello, la influencia de las enseñanzas del Concilio Vaticano II en materia de relaciones Iglesia-Estado, la decidida defensa de los Derechos Humanos³⁰⁵, la apuesta por la dignidad humana como eje del sistema de derechos, la importancia de la educación para garantizar el progreso, entre otros temas, fueron contemplados en esta norma. De esta manera, la Asamblea Constituyente sancionó la libertad de conciencia y religión en el apartado 3 del artículo 2° de la Constitución referida, señalando que toda persona tenía derecho a la libertad de conciencia y religión en forma individual o asociada, por lo que no había persecución por razón de ideas y creencias. Este ejercicio público de toda confesión era libre, siempre que no ofendiera a la moral o alterase el orden público.

Pero, sin lugar a dudas, el hecho más significativo para la regularización de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas fue la apertura de canales de colaboración con cualquiera de éstas; es decir, no sólo con la Iglesia católica. De esta forma, el artículo 86° de la Constitución de 1979 estableció, textualmente, lo siguiente: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones”. Por lo tanto, se estableció en la Constitución de 1979 la idea de Estado no

³⁰⁵ La Convención Americana sobre Derechos Humanos de noviembre de 1969 influyó a la Constitución peruana de 1979, trayendo consigo todo un articulado referido a la libertad religiosa en donde se establecieron derechos de gran novedad para los países latinoamericanos. A partir de esta realidad histórica, la Constitución de 1979 plasmó, en su artículo 86°, una nueva forma de concebir la libertad religiosa, generando, por lo menos a nivel textual, un reconocimiento hacia otro tipo de religiones distintas a la católica.

confesional, y se avanzó hacia un modelo de colaboración entre el mismo y las entidades religiosas, el cual se contempla hasta el día de hoy en la Carta Política vigente.

Así pues, este ha sido, a grandes rasgos, el recorrido que el derecho de libertad religiosa ha hecho en la historia constitucional del Perú independiente. El reconocimiento de este derecho es fundamental para organizar las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, pero, unido a él, es necesario también considerar al principio de igualdad de trato para con las diferentes instituciones religiosas; al principio de laicidad o aconfesionalidad, según el cual los poderes públicos se manifiestan independientes en términos de religiosidad sin aceptar o adoptar los postulados de ninguna confesión en concreto; y al principio de cooperación, el cual ha de marcar el modo activo y positivo en el que se materialicen las relaciones de colaboración entre la Administración y las comunidades religiosas habilitadas para ello, de acuerdo al artículo 50° de la Constitución vigente que revisaremos a continuación.

2.1.2. Análisis

La Constitución de 1993 poco innovó con respecto a la regulación de la cooperación entre el Estado peruano y las confesiones religiosas. Siendo así, su artículo 50° recoge, de modo casi fiel, lo dispuesto en el artículo 86° de la Constitución de 1979, de la siguiente manera:

Artículo 50°.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.

El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

El término “colaboración” que se emplea indica, *per se*, que nuestro modelo constitucional no responde ni al sistema de unión, ni al de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. En tal sentido, la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas es un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos.

Ahora bien, si comparamos el texto del artículo 50° de la Constitución en vigor con el artículo 86° de la Constitución de 1979, se evidencia una variante en el primer párrafo. Precisamente, el artículo 50° se limitó a unir las que anteriormente eran dos frases

separadas: el reconocimiento de la importancia de la Iglesia católica, y la colaboración que el Estado le presta. Entonces, se resume todo en una misma frase, lo cual no representa un cambio relevante, pues da a entender lo mismo.

En cambio, el segundo párrafo presenta la reforma más significativa, ya que agrega el término “respetar” a las confesiones distintas de la católica, las cuales tienen, repitiendo el tenor de la Norma Fundamental anterior, la posibilidad de establecer formas de colaboración con el Estado peruano. Si bien parece un matiz casi imperceptible, creemos que resulta significativo en vista de los desarrollos legislativos que han surgido a raíz de esta disposición.

Son varias las cuestiones que se pueden analizar a la luz de este artículo: la independencia intrínseca entre el Estado y la religión, que va de la mano con el tema de la identidad no confesional del Estado; la mención expresa a la Iglesia católica y su significado; y los términos en los que se materializa el principio de colaboración, los que afectan tanto a la Iglesia católica como a las demás confesiones presentes en el territorio peruano. Sin perjuicio de ello, nos detendremos a estudiar únicamente esta última materia, debido a los propósitos de la presente investigación.

De esta manera, reconocemos en el artículo 50° una doble formulación; por un lado, la cooperación con la Iglesia católica y; por otro, con el resto de confesiones. Estas expresiones del principio de colaboración no alteran su contenido, pues, en ambos casos, se trata de una opción que los poderes públicos pueden ejercer libremente; es decir, no existe obligación constitucional para que el Estado coopere sin excepción en estos casos. Ahora, si bien existe una mención específica a la religión católica, consideramos que ello no vulnera el principio de igualdad y no discriminación, puesto que, en virtud del marco legal vigente, sí es posible la colaboración entre la esfera pública y las entidades religiosas no católicas.

La idea fundamental que plantea la cooperación o colaboración entre poderes públicos e instituciones religiosas es la del reconocimiento de una necesidad de interrelación. Ambas esferas son, efectivamente, independientes entre sí, pero, en determinadas cuestiones, encuentran puntos o temas comunes que necesitan del consenso y el trabajo conjunto. Esto es muy importante para lograr un buen entendimiento, y una relación fluida y positiva entre el poder político y el religioso.

Así, la colaboración o apoyo que el Estado ofrece a lo religioso no ha de ser incondicional, de manera que sustituya al propio aparato eclesiástico en la toma de decisiones relevantes para su orden interno; sino que sólo ha de garantizar una esfera de independencia y autonomía para ambas instituciones, vale decir, sin interferirse mutuamente. Aquí, estimamos que el papel de los acuerdos con las confesiones religiosas ocupa un rol esencial en el desarrollo del ideal cooperacionista, pues representan la forma más importante de materializar el principio de colaboración.

Particularmente, la Iglesia católica, basada en su condición de sujeto de derecho internacional *sui generis* históricamente aceptada, ha venido desarrollando, desde antiguo, actividad pactista o concordataria a través de instrumentos jurídicos, tales como concordatos, *modus vivendi*, etc., con rango de tratado internacional, los cuales han servido para regular las relaciones entre el Estado y la Iglesia a lo largo de los siglos; aunque, hoy en día, se orientan prioritariamente hacia la idea de preservar la independencia y autonomía de ambos poderes sobre la base de la colaboración. Fruto de ello, el Estado peruano suscribió un Acuerdo con la Santa Sede en 1980.

Por otro lado, para las confesiones no católicas, -a las cuales, en países de mayoría sociológica católica como España, Colombia, Brasil o Perú, se las puede calificar como “confesiones minoritarias”-, el modelo concordatario no resulta válido, pues carecen de la capacidad jurídica necesaria para formalizar acuerdos internacionales. Pese a ello, gracias a la disposición constitucional que estamos examinando, sí les es posible llegar a formalizar convenios jurídicos en el ámbito interno del Estado³⁰⁶ en base a la Ley de Libertad Religiosa.

En síntesis, la cooperación con las confesiones religiosas, inserta en el precepto constitucional citado, marca el modo activo y positivo de cómo se materializan las relaciones entre el Estado y las diferentes comunidades religiosas en él presentes.

Como ya ha sido glosado, el artículo 50° de la Constitución prescribe que el Estado “presta su colaboración” a la Iglesia católica, y también “puede establecer formas de colaboración” con otras confesiones.

³⁰⁶ Cabe recordar que este también ha sido el modelo de cooperación adoptado por países como España y Colombia, con sus respectivas características específicas. Como se mencionó anteriormente, estos dos países han firmado Acuerdos con la Iglesia católica, pero también cuentan con convenios internos de carácter nacional, los cuales fueron suscritos con entidades religiosas no católicas.

Así, la Ley Fundamental vigente no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, sino que eleva a rango constitucional la existencia de relaciones entre el Estado y las mismas, y define la naturaleza de esas relaciones mediante el concepto de colaboración. De esta forma, el artículo 50° contiene un doble contenido para el Estado: el establecimiento de relaciones con las confesiones religiosas y que éstas sean de colaboración, teniendo en cuenta la independencia y autonomía que deben servir de guía y camino para las mismas.

Como se mencionó en el primer capítulo de la presente investigación, la cooperación con las confesiones religiosas no se limita a un tema meramente económico, directo (específicas subvenciones estatales presupuestadas) o indirecto (beneficios expresos, por ejemplo, en forma de exoneraciones tributarias); sino que también presenta otras modalidades como la facilitación de asistencia religiosa en centros públicos dependientes del Estado, el reconocimiento de personalidad jurídica a las confesiones religiosas y entidades integrantes; entre otros, todas con el fin de facilitar el ejercicio de la libertad religiosa de los ciudadanos. Al igual que en los tres países estudiados anteriormente, el Estado peruano ha regulado cada uno de estos temas mediante normas jurídicas, las cuales revisaremos más adelante.

Sin perjuicio de ello, la Constitución no especifica cuál es la forma, ni el contenido, de estas relaciones de cooperación o colaboración, dejando abierto para los poderes públicos la determinación de los criterios y la oportunidad, sobre todo, en lo referente a la cooperación facultativa con las confesiones acatólicas. Tampoco prohíbe, ni constitucionaliza, la aportación financiera del Estado, tan sólo queda establecida la obligación de cooperar con la Iglesia católica y la posibilidad de ello para con el resto de confesiones. Será, pues, justamente alrededor de este sistema bifido, en donde se plantean legítimas interrogantes sobre si la actual fórmula consagra un sistema privilegiado para la Iglesia Católica, violándose, de esta manera, la prohibición constitucional de discriminación por razón de religión.

Ante la cuestión esbozada, Santos considera que se puede reaccionar de diversa manera: considerarlo un trato diferente, justificado por razones históricas o sociológicas; asumirlo como una clara muestra de discriminación religiosa, en tanto la mayor o menor cooperación tiene una proyección decisiva sobre el ejercicio de los derechos dimanantes de libertad religiosa; o apuntar dicho escenario no tanto como una discriminación por motivos religiosos, sino más bien como una muestra de desigualdad real por motivos

históricos o sociales justamente apelados como justificación razonable de un trato diferente, pero que, la mayoría de las veces, se confunde con consagrar situaciones de ventaja derivadas de una mayor valoración de lo religioso. Esta situación de tensión discutida y abierta al debate entre la cooperación y la igualdad, como también entre la cooperación y los postulados de la laicidad, se alimenta del concepto que se maneje del alcance de la cooperación con las confesiones religiosas y de sus concretos límites³⁰⁷.

Si asumimos que la cooperación busca fomentar el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa, por supuesto que las creencias de todas las confesiones van a merecer similar trato en orden a promover las condiciones del derecho y a remover obstáculos que impidan su ejercicio pleno. Pero, si se asume que la cooperación es con las confesiones religiosas en sí mismas consideradas, las relaciones habrán de ser distintas en razón de sus características, necesidades e intenciones particulares, pues igualdad no significa uniformidad, lo cual conducirá a establecerse diferencias apelando a criterios objetivos. Esto ocurre en principio, ya que no es fácil distinguir las especificidades de cada confesión religiosa, incluso al momento de promover las condiciones del derecho fundamental de libertad religiosa, tarea que deberá analizarse en cada supuesto específico de cooperación con los claros límites de la igualdad.

Por lo tanto, pensamos que el artículo 50°, en relación con el artículo 2.2 de la Constitución, donde se establece el principio y derecho de igualdad, acoge una garantía básica que, en materia religiosa, tienen todas las confesiones, sin perjuicio de que en los acuerdos de colaboración se determine lo peculiar y específico que se puede, y debe, proporcionar a cada confesión. Naturalmente, lo así pactado no tiene por qué ser igual para todas las confesiones.

En resumidas cuentas, creemos que, en términos del principio de cooperación estrictamente, la forma como está expresado el artículo 50° no constituye violación del derecho a la igualdad, del derecho a la no discriminación, ni de algún otro principio o derecho constitucionalmente consagrado, pues, si bien las relaciones de colaboración con el Estado peruano parten de un régimen diferenciado; por un lado, la Iglesia católica y, por el otro, las demás confesiones; no se puede negar que existe la posibilidad para que

³⁰⁷ SANTOS LOYOLA, Carlos. Poderes públicos y libertad religiosa. Aproximación al encuadramiento constitucional de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*. Lima, 2008, año 19, número 30 (2008), pp. 366-367.

cualquier entidad religiosa pueda, luego de cumplir los requisitos establecidos en la ley, formalizar relaciones cooperativas con los poderes públicos gracias a esta disposición y a los desarrollos legales posteriores sobre la misma. Sin perjuicio de ello, admitimos que, en cuestiones relacionadas con el principio de laicidad, sí podría plantearse una reforma de este artículo³⁰⁸, como veremos en el último capítulo del presente trabajo.

2.1.3. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de cooperación con confesiones religiosas

De los múltiples pronunciamientos del Tribunal Constitucional peruano acerca de la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas³⁰⁹, examinaremos tres sentencias relacionadas con la asistencia religiosa, la inscripción en el registro de entidades religiosas y los beneficios tributarios respectivamente, debido a que, de acuerdo a nuestro criterio, estos temas son expresiones esenciales de la colaboración entre lo público y lo religioso.

En primer lugar, estudiaremos la sentencia N° 2700-2006-PHC/TC, de fecha 23 de marzo de 2007, que resolvió el recurso de agravio constitucional interpuesto por Víctor Alfredo Polay Campos contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 29 de diciembre de 2005, que declaró infundada su demanda de hábeas corpus.

En principio, se desprende de los actuados que el demandante, Víctor Alfredo Polay Campos, pretendió que el Tribunal Constitucional ordenase su traslado a un penal de máxima seguridad para civiles a cargo del INPE, desde el Centro de Reclusión de Máxima Seguridad de la Base Naval del Callao (en adelante, CEREC) donde llevaba recluido 13 años; pues, de acuerdo a su criterio, se le había privado de su derecho a la vida, a la dignidad, a la integridad física y psicológica, a la resocialización, reeducación y rehabilitación, a la libertad de culto, a ser asistido por un consejero espiritual, a la

³⁰⁸ El artículo 50° ha sido muy discutido por la doctrina sobre lo concerniente a la laicidad del Estado, tanto así que se han venido dando propuestas para su reformulación.

³⁰⁹ A la fecha, el Tribunal Constitucional ha emitido alrededor de 27 sentencias que hacen referencia a la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, de acuerdo a la búsqueda que realizamos en su página web oficial: <http://168.121.236.167/buscador/public/resolucionjur>.

educación, a la libertad de creación intelectual, a la información, a la libertad de expresión y a la visita íntima.

Por su parte, los demandados, -el Ministro de Justicia, el Ministro de Defensa, el Presidente del Comité Técnico del Centro de Reclusión Especial de la Base Naval del Callao y el Jefe del CEREC-, señalaron que el tratamiento de los internos del CEREC está a cargo del INPE, y que el demandante fue recluido en dicho establecimiento por ser considerado un reo "de alta peligrosidad". Asimismo, negaron que esté siendo víctima de algún tipo de afectación a su integridad física o psicológica, ya que su régimen de reclusión se había ido flexibilizando gradualmente. Finalmente, descartaron que se le traslade a otro establecimiento penitenciario, porque el CEREC es seguro y está preparado para prevenir cualquier tipo de enfrentamiento o acto de violencia que pudiese afectar a los reclusos.

Con fecha 27 de octubre de 2005, el Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió resolución de primer grado, declarando infundada la demanda de habeas corpus interpuesta en el extremo de la vulneración de los derechos a la vida, a la dignidad, a la integridad física y psicológica, a la socialización y a la rehabilitación; sin embargo, declaró fundada en el extremo relativo al INPE, disponiendo que, culminado el proceso judicial, se efectúe una reclasificación y se traslade al demandante a otro establecimiento penitenciario de máxima seguridad.

Luego, la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos de Reos en Cárcel emitió resolución de segundo grado el 29 de diciembre de 2005, declarando infundada la demanda por considerar que no se había acreditado la existencia de una efectiva vulneración a los derechos fundamentales invocados por el demandante.

A su turno, el Tribunal Constitucional analizó la figura del *habeas corpus*, aduciendo que éste protege la libertad física propiamente dicha, y se extiende a otros derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de las personas que se hallan reclusas en establecimientos penales y las que se encuentran internadas en establecimientos de tratamiento públicos o privados. Cuando tales derechos se afectan como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, pueden ser protegidos a través de este proceso constitucional.

En otras palabras, de acuerdo a este criterio, es legítimo que, ante la afectación de los derechos fundamentales invocados, o de aquellos directamente conexos al de la libertad personal, o ante la lesión de derechos diferentes al de la libertad cuya afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual, puedan ser resguardados éstos mediante el proceso de *hábeas corpus* correctivo³¹⁰.

Como se puede observar, el demandante precisó que varios de sus derechos fueron vulnerados, entre estos, la libertad de culto y a ser asistido por un consejero espiritual; siendo así, describiremos únicamente lo que el Tribunal apuntó acerca de ellos. De esta manera, en lo referente a la afectación del derecho a la libertad religiosa durante su tiempo de reclusión, el colegiado sostuvo lo siguiente: a) los demandados no desvirtuaron lo alegado por el demandante; b) la libertad religiosa es un derecho fundamental de toda persona consagrado en el inciso 3 del artículo 2° de la Constitución³¹¹; c) constituye un derecho fundamental de las personas que profesan una determinada religión, practicar los actos de culto y recibir la asistencia o consejería religiosa en hospitales, asilos, centros de rehabilitación, centros de formación militar, establecimientos penitenciarios, entre otros; pues existe una íntima relación entre la libertad religiosa y el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1° de la Constitución).

En este caso, el Tribunal resolvió, el 23 de marzo de 2007, infundada la demanda en lo referido al traslado del demandante a otro establecimiento penitenciario; no obstante, la declaró fundada en el extremo acerca del derecho a la asistencia religiosa. En consecuencia, ordenó que el Comité Técnico del Centro de Reclusión de Máxima

³¹⁰ Este tipo de *hábeas corpus* se emplea cuando se producen actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad o las medidas coercitivas de carácter personal (prisión preventiva), afectándose al procesado o sentenciado de manera innecesaria e ilegal. Es decir, se otorga esta modalidad para lograr que la medida de restricción de la libertad que cumple un imputado o condenado se haga conforme a la regulación prevista en la Constitución o la ley.

³¹¹ Sobre este punto, el Tribunal hace alusión a la STC N° 0256-2003-HC/TC, cuyo fundamento jurídico 15 precisa que, “la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”.

Seguridad de la Base Naval del Callao dispusiera la visita de un sacerdote católico al demandante.

En cuanto a los aspectos procesales de esta sentencia, llama la atención que en el artículo 37°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional taxativamente se establece como derecho protegido por el proceso constitucional de amparo el derecho al «ejercicio público de cualquier confesión religiosa». Aunque la redacción de esta disposición no es la mejor, pues sólo refiere a la dimensión pública del derecho a la libertad religiosa, creemos que la interpretación que debe hacerse de este dispositivo debe englobar todo el contenido de este derecho fundamental.

Antes de la Constitución de 1979, no se encontraban diferenciados los procesos de *hábeas corpus* y la acción de amparo³¹². La línea trazada por la anterior norma fundamental se mantuvo en la vigente de 1993; sin embargo, se amplió el número de garantías constitucionales³¹³, y se precisaron los derechos que cada una de estas busca proteger. De esta manera, la afectación del derecho de libertad religiosa, por vulneración o amenaza de vulneración, tanto por acción como por omisión, encuentra la vía procesal para su garantía en la acción de amparo y no el procedimiento del *hábeas corpus*.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso, no consideramos equivocado que se haya presentado todo el petitorio unido al *hábeas corpus* por conexión subjetiva, ya que los derechos fundamentales han de ser protegidos de manera lo más rápida posible. Siendo así, el afectado presenta en una sola demanda todo aquello que concurre como consecuencia de la limitación de su derecho a la libertad individual. Por esta razón, la sentencia afirma, en su fundamento 3, la legitimidad de presentar el recurso de *hábeas*

³¹² La Constitución de 1979 sólo recogía tres garantías constitucionales: «La acción y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, da lugar a la acción de *hábeas corpus*. La acción de amparo cautela los demás derechos reconocidos por la Constitución que sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona. La acción de amparo tiene el mismo trámite que la acción de *habeas corpus* en los que es aplicable. Hay acción popular ante el Poder Judicial, por infracción de la Constitución o la ley, contra los reglamentos y normas administrativas, y contra las resoluciones y decretos de carácter general que expiden el Poder Ejecutivo, los gobiernos regionales y locales y demás personas de derecho público» (art. 205°).

³¹³ Las garantías constitucionales consagradas en la Constitución de 1993 son: *Hábeas Corpus*, Acción de Amparo, *Hábeas data*, Acción de Inconstitucionalidad, Acción popular y Acción de cumplimiento (cfr. art. 200°).

corpus correctivo³¹⁴ para la protección del derecho de libertad religiosa en el caso concreto, toda vez «que la afectación se genere como consecuencia directa de una situación de privación o restricción del derecho a la libertad individual». Pero, aunque no se diga directamente, el hecho que el Tribunal explique este aspecto procesal indica – *sensu contrario*– que no es éste el proceso habitual para la protección de un derecho constitucional como la libertad religiosa. Entonces, nos encontramos ante un *hábeas corpus* correctivo, porque el afectado presenta el recurso no para obtener su libertad, sino para que la privación de su libertad, sobre la que pesa una condena legal, tenga las condiciones proporcionadas y razonables, las cuales habían sido lesionadas por la afectación del derecho de libertad religiosa.

Ahora bien, siguiendo los razonamientos expuestos en los fundamentos 11 al 16 de la sentencia, corresponde analizar la petición del accionante sobre el reconocimiento del ejercicio de su derecho de libertad religiosa, particularmente, en lo que se refiere a la asistencia espiritual por parte de un ministro de su confesión religiosa.

Las condiciones en las que había estado sujeto el accionante durante los trece años que llevaba en prisión tuvieron como consecuencia, entre otras, que no se le permitiese la asistencia por parte de un consejero espiritual. Así lo afirma el fundamento jurídico 11 de la sentencia: «No obstante haber solicitado en múltiples oportunidades la asistencia de un consejero espiritual, dicha solicitud le ha sido denegada. Por su parte, en su declaración de descargo, de fecha 04 de octubre de 2005 (fojas 193), los emplazados no han desvirtuado lo alegado por el demandante».

El ciudadano privado de su libertad, bien por haber cometido un delito, bien porque se encuentra en situación de espera del debido proceso, no pierde sus derechos fundamentales. Según lo declara el artículo V del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal peruano: «El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena».

En tal sentido, el principio fundamental sobre el que se apoya esta resolución consiste en que el interno goza como titular de aquellos derechos que están reconocidos en la

³¹⁴ La doctrina distingue hasta ocho modalidades de *Hábeas Corpus* en el Código Procesal Constitucional: innovativo (art. 1°, párrafo 2); preventivo (art. 2°); excepcional (art. 23°); reparador (art. 25°, 7); restringido (art. 25°, 13); traslativo (art. 25°, 14); instructivo (25°, 16); y el correctivo.

Constitución; asimismo, se sostiene en el principio de legalidad, que rige en la particular relación jurídica establecida entre el interno y la Administración.

Por otro lado, sobre los derechos de los internos, se tiene que distinguir entre la titularidad y el ejercicio del derecho. Como se apuntó, el interno sigue siendo titular de los derechos que le están reconocidos por la Constitución, pese a estar recluso; sin perjuicio de ello, el ejercicio de los mismos pueden ser regulados en virtud de las condiciones a las que se encuentra sometido³¹⁵. Por eso, en el fundamento jurídico 15 de la sentencia, se precisa lo siguiente: «Negar la titularidad del derecho sería inconstitucional, mas no regular las condiciones de su ejercicio; más aún, si el demandante se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario de alta seguridad».

En síntesis, consideramos que esta sentencia es importante, porque mediante ella, prácticamente, el Tribunal Constitucional peruano reconoció como parte del contenido del derecho fundamental de la libertad religiosa a la asistencia espiritual dirigida a los reclusos en los centros penitenciarios y proporcionada por los ministros religiosos correspondientes. Si bien, actualmente, existe legislación que regula la asistencia religiosa en los centros penitenciarios, resulta pertinente destacar la importancia que tendrían los convenios de cooperación en este aspecto, los cuales buscarían garantizar, de manera mas concreta, la asistencia de este tipo en tales lugares, pues, al fin y al cabo, se trata de un derecho protegido por la Constitución basado en la dignidad humana.

En segundo lugar, revisaremos la sentencia N° 5075-2006-PA, de fecha 13 de abril de 2007, que resolvió la demanda de amparo interpuesta por Bertha Arellano Rivera contra el Ministerio de Justicia³¹⁶, la cual solicitaba que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 251-2004-JUS, que modificó las normas aplicables al Registro de confesiones distintas a la católica³¹⁷.

Al inicio, la demanda fue presentada ante el Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, solicitando que se declare inaplicable la resolución mencionada, por considerar que vulneraba los derechos de igualdad ante la ley, y la libertad de conciencia

³¹⁵ En esta línea, el artículo 2.3 de la Constitución establece como límites al ejercicio de los derechos fundamentales el respeto de la moral y el orden público.

³¹⁶ Hoy, conocido como Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

³¹⁷ Actualmente, denominado “Registro de Entidades Religiosas”, por disposición de la Ley de Libertad Religiosa.

y libertad de religión. De esta manera, la demandante afirmó que, con la referida norma, la autoridad administrativa establecía limitaciones, formalidades y plazos para poder practicar la fe, al momento de la inscripción de las confesiones distintas de la católica en el registro. De acuerdo al juicio de la demandante, lo que se pretendía era implantar una norma discriminatoria en agravio de personas naturales y jurídicas de credo religioso diferente al católico.

A su turno, el Ministerio de Justicia se defendió alegando que la resolución cuestionada había sido expedida previa opinión de diversos ciudadanos y confesiones de acuerdo a ley, los cuales no formularon observaciones ni opiniones en contra, debido a que la inscripción en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica es voluntaria; no siendo exigida por ninguna autoridad la exhibición del certificado de inscripción para realizar algún trámite, ya que el objetivo de dicho registro es que se establezcan formas de colaboración con las confesiones diferentes a la católica.

Acto seguido, el Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el 30 de noviembre de 2004, declaró fundada la demanda, estimando que, de un modo directo, la resolución cuestionada obligaba a todos los no católicos a registrarse, restringiendo con ello el derecho de libertad religiosa y la igualdad ante la ley.

Recurrida en apelación la referida sentencia, se elevó a la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual, en fecha 20 de setiembre de 2005, revocó la sentencia apelada y declaró improcedente la demanda, en vista que la Resolución Ministerial N° 251-2004-JUS estaba dirigida sólo a instituciones religiosas y no a personas naturales, por lo que no se evidenciaba la vulneración de ningún derecho de la accionante. Por consiguiente, la demandante interpuso un recurso de agravio constitucional contra esta sentencia.

Recibidos los actuados por el Tribunal Constitucional, se examinaron los términos de la acción judicial y se determinó que la parte demandante denunció la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, libertad de conciencia y libertad de religión; por lo cual solicitó que se inaplique o derogue la Resolución Ministerial N° 251-2004-JUS³¹⁸, de fecha 30 de mayo de 2004, emitida por el Ministerio de Justicia. Sin

³¹⁸ Básicamente, esta resolución modificó la solicitud de inscripción en el Registro de confesiones distintas a la católica y sus requisitos; creó, dentro del ámbito de la Dirección Nacional de Justicia, una Comisión Asesora en Asuntos Confesionales; determinó las sedes y servicios de las confesiones religiosas; y dictó normas

embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo tiene la finalidad de proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de un derecho constitucional; en consecuencia, el amparo no resulta una vía eficaz para analizar la conformidad con la Constitución de normas con rango reglamentario en abstracto, sino en tanto las mismas tengan incidencia en una vulneración concreta que amenace o restrinja derechos constitucionales del demandante.

Igualmente, este colegiado precisó que el Registro de confesiones distintas a la católica tiene como destinatarios a las distintas iglesias y no a personas individuales, como era el caso de la accionante, lo cual, no obstante, no significaba que la norma no pudiese vulnerar o amenazar sus derechos constitucionales. Sin embargo, en el presente caso, la demanda estaba encaminada a obtener un fallo que, con carácter general, expulsara la norma del ordenamiento, cuestión que no resultaba posible a través del amparo, sino más bien a través del proceso de acción popular.

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, el 13 de abril de 2007, desestimó la demanda y declaró infundada la acción promovida por Bertha Arellano Rivera, al no haber acreditado vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados.

Desde nuestro punto de vista, el tenor de la citada resolución ministerial está dirigido, efectivamente, a las confesiones religiosas; es decir, a las personas jurídicas catalogadas como “entidades religiosas” de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. La demanda fue desestimada, porque los hechos y el petitorio no estuvieron referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; además, porque el proceso de amparo no es la vía procesal regular para dirimir sobre este tipo de controversias. Pese a ello, el Tribunal Constitucional terminó pronunciándose sobre el fondo de la pretensión, lo cual consideramos valioso, ya que, a través de este pronunciamiento, se marcó una diferencia entre los derechos individuales y los colectivos basados en la libertad religiosa. Si bien es cierto que el registro está diseñado con la finalidad de que se establezcan formas de colaboración con las entidades religiosas, consideramos que esta controversia puso en tela de juicio la regulación con la que se

acerca del certificado de inscripción y su tramitación. Asimismo, cabe mencionar que, si bien esta norma, al día de hoy, no ha sido derogada expresamente, se debe confrontar con lo dispuesto por la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento, los cuales entraron en vigencia con posterioridad a su emisión.

estaba tratando este tema. Actualmente, las normas básicas sobre inscripción y registro de estas entidades son la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento.

Finalmente, repasaremos la sentencia N° 00035-2007-PA/TC, de fecha 10 de abril del 2007, que resolvió la acción de amparo interpuesta por el Convento de Santo Domingo de Lima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, cuyo objeto era que se declaren inaplicables a su caso una serie de ordenanzas, resoluciones, oficios y cartas, por cuanto requerían el pago de arbitrios por concepto de limpieza pública, los que, a criterio del recurrente, vulneraban los derechos constitucionales a la propiedad, a la paz y tranquilidad, a la libertad contractual y los Tratados Internacionales.

Precisamente, el demandante pretendía que la emplazada respete el beneficio de exoneración tributaria permanente respecto del arbitrio de limpieza pública, en aplicación del Tratado Internacional entre la República del Perú y la Santa Sede, suscrito el 19 de julio de 1980 y ratificado por el Decreto Ley N° 23211, que señala, en su artículo 10°, que "la Iglesia católica, y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones, y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes". El Convento sostuvo entonces que, al haber estado vigente en aquel momento el Decreto Ley N° 22012³¹⁹, publicado el 7 de diciembre de 1977, se le aplicaba el artículo 2° de esta norma, respecto al sujeto pasivo del arbitrio de limpieza pública; lo cual significaba que su cobro sólo obligaba a los ocupantes del inmueble mas no al propietario, como era su caso. Asimismo, concluye que la normatividad producida con posterioridad al mencionado tratado, específicamente, aquella que derogó el Decreto Ley N° 22012, tampoco le sería aplicable sobre el aspecto tributario mencionado.

El Servicio de Administración Tributarias (SAT) contestó la demanda señalando que, en virtud del Acuerdo Internacional suscrito con la Santa Sede, se generó un régimen de permanencia de los beneficios y exoneraciones vigentes a la suscripción del mismo; el cual, sin embargo, sólo era extensivo a los inmuebles destinados a templos, conventos, monetarios y museos, en virtud del Decreto Ley N° 22012 vigente en dicho periodo, por lo que le correspondía al demandante acreditar que sus inmuebles se encontrasen

³¹⁹ Norma que dictó medidas para uniformizar la aplicación de los arbitrios de limpieza pública y alumbrado público.

comprendidos en este supuesto de exoneración, cuestión que no había ocurrido desde su perspectiva.

De igual manera, la Municipalidad emplazada replicó la demanda señalando que los inmuebles de propiedad de la Iglesia católica eran exonerados del referido arbitrio sólo si se encontraban destinados a templos, conventos o museos; supuesto que no se había configurado en el presente caso, pues los predios materia de autos fueron utilizados para servicios educativos.

Ahora bien, en primera instancia, se declaró fundada, en parte, la demanda de amparo. El juzgado argumentó que, con el cobro de los arbitrios impugnados, se estaba contraviniendo de manera flagrante el mencionado Acuerdo internacional. De otro lado, en segunda instancia, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 19 de octubre de 2006, revocó la sentencia apelada, declarando infundada la demanda de amparo y fundada la excepción de falta de agotamiento en la vía previa interpuesta por la defensa.

A su turno, el Tribunal Constitucional determinó que la controversia se circunscribía en establecer la aplicación o no, a la recurrente, de una exoneración al pago de arbitrios por limpieza pública, fruto de la interpretación de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 23211, que aprobó el Acuerdo suscrito por la Santa Sede y el Estado Peruano, en concordancia con los artículos 2° y 6° del Decreto Ley N° 22012, el cual ya no pertenecía al ordenamiento jurídico peruano desde el año 1993, gracias a que fue derogado por el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

Así las cosas, el Tribunal trajo a colación un antecedente judicial (STC N° 0042-2004-AI), que había precisado lo siguiente:

"(...) si bien es cierto que los beneficios tributarios responden a políticas y objetivos concretos que justifican que se otorgue un trato excepcional a determinadas actividades o personas que normalmente estuvieran sujetas a tributar, también lo es que el acto por el cual se otorga un beneficio tributario no es, ni puede ser, enteramente discrecional, por cuanto podría devenir en arbitrario, sino que debe realizarse no sólo en observancia de los demás principios constitucionales tributarios, sino también que debe ser necesario, idóneo y proporcional. Lo contrario supondría llevar a supuestos de desigualdad injustificada, cuando no, de discriminación, lo cual, de acuerdo con nuestra Constitución (artículo 2, inciso 2), está proscrito".

Es en consecuencia, este colegiado precisó que los beneficios tributarios no constituyen, en puridad, derechos constitucionales para el beneficiado, pues, en realidad, se tratan de regímenes tributarios especiales, cuyo estatus jurídico distinto determinan que su violación, o amenaza de violación, se tutelen a través de la jurisdicción ordinaria y no en sede constitucional.

Por consiguiente, del petitorio se advirtió que la controversia se limitó a determinar si al recurrente le correspondía el beneficio tributario respecto al pago del arbitrio de limpieza pública en su calidad de propietario de bienes de la Iglesia católica; mas no se solicitó la restitución de un derecho de indubitable titularidad del demandante, para lo cual sirve un proceso constitucional de amparo. En este sentido, el 10 de abril del 2007, la demanda se declaró improcedente por el Tribunal Constitucional; sin perjuicio de ello, dejaron a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Pese a que la sentencia no teoriza acerca de los benéficos tributarios mencionados, lo cual es acorde a la naturaleza de un proceso de amparo, consideramos pertinente anotar algunas ideas al respecto. Como se mencionó, la base normativa que regula el régimen tributario de la Iglesia católica en el Perú es el Acuerdo firmado con la Santa Sede en 1980. Particularmente, el artículo 10° de este tratado internacional estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de suscripción del mismo, tal como lo entendió el Tribunal Fiscal peruano, mediante Resolución N° 2400-4-96, de 12 de noviembre de 1996.

No obstante, al analizar los alcances del convenio entre la República del Perú y la Santa Sede, el Tribunal Fiscal precisó que, si bien el Acuerdo estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones tributarias y franquicias que estuviera gozando la Iglesia Católica a la fecha de suscripción del tratado; éste no garantizaba la inalterabilidad del Régimen Tributario vigente entonces, por lo que no incluye la creación de nuevos tributos, ni el cambio de alícuotas o formas de cálculo de la base imponible. La mencionada Resolución también señaló que, el hecho que el Decreto Legislativo N° 626, publicado el 30 de noviembre de 1990, haya confirmado la vigencia del Acuerdo, no significaba que haya alterado su contenido o ampliado las exoneraciones; pues, simplemente, decretó mantener vigentes las exoneraciones tributarias, beneficios y franquicias que la Iglesia gozaba al 19 de julio de 1980.

A la fecha en que se suscribió el Acuerdo con la Santa Sede, sólo existían los arbitrios de limpieza pública y alumbrado; por tanto, bajo este criterio, sólo respecto de éstos sería posible que se mantenga alguna exoneración en virtud del citado artículo 10°. De esta forma, la Iglesia sólo estaría exonerada de los arbitrios de limpieza pública sobre los templos o conventos, ya que este era el único supuesto –a la fecha de suscripción del acuerdo– en el que la norma que regulaba dicho tributo exoneraba a las entidades religiosas del pago de este arbitrio.

Sin embargo, el 5 de octubre de 2016, se publicó la resolución del Tribunal Fiscal N° 8780-5-2016, estableciendo el siguiente criterio con carácter de precedente de observancia obligatoria: “El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen las actividades propias de la Iglesia católica y alcanza a los arbitrios municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos”.

Este pronunciamiento se fundamentó en la idea que, mediante el Concordato, se había consagrado un régimen de inmunidad tributaria permanente a favor de la Iglesia católica que alcanza a todas las actividades que le son propias, las mismas que están establecidas en el Código de Derecho Canónico, lo que no puede desnaturalizarse aplicándoles tributos creados con posterioridad a la entrada en vigor del referido tratado, siendo una de las consecuencias de la presencia de normas internacionales, la inaplicación de normas de derecho interno que puedan ser contrarias a lo regulado bilateralmente.

2.2. Colaboración con la Iglesia Católica: Análisis del Acuerdo suscrito entre la Iglesia Católica y el Estado peruano

A continuación, estudiaremos el régimen de cooperación entre la Iglesia católica y el Estado peruano fruto del acuerdo internacional suscrito en 1980. Luego de ello, examinaremos algunos convenios internos firmados entre algunas instituciones eclesióásticas católicas e instituciones públicas.

2.2.1. Antecedentes

Durante el periodo republicano, con anterioridad al régimen concordatario de 1980, las relaciones entre la Iglesia y el Estado peruano se regían bajo los términos de la bula³²⁰ “*Praeclara inter beneficia*”, de fecha 5 de marzo de 1874, por la cual el Papa Pío IX concedió el derecho de patronato al Presidente del Perú y a sus sucesores que profesaran la fe católica. El contenido de esta concesión era que dichos presidentes pudieran fruir del derecho de patronato que, antes de la independencia del gobierno español, gozaban los reyes de España por concesión de la Santa Sede. El patronato se realizó con una “condición solemne”: que cuanto le fuese asignado como dotación económica, tanto al clero como al ejercicio del sagrado ministerio de culto en las diócesis del territorio de la República, debía ser conservado íntegra y diligentemente, y fielmente asignado en conjunto con la perseverancia del gobierno peruano en promover y garantizar la religión católica.

De ser ello respetado, el Presidente de la República y sus sucesores tendrían el derecho de presentar a la Sede Apostólica, para las sedes arzobispales y episcopales vacantes, hombres eclesiásticos dignos e idóneos, a los cuales se daría, según las reglas prescritas por la Iglesia, la institución canónica; presentación que debía hacerse dentro del año de la vacancia, si no hubiese legítimo impedimento. También, el Presidente tendría el derecho de presentar al obispo. En adición, en los templos del Perú, el Presidente gozaría de los mismos honores que, en su tiempo, fueron tributados al rey de España por el derecho de patronato.

Las razones que movieron a la Santa Sede para tal concesión, tal como se consignó en la bula, se resumen en el celo del pueblo peruano de acoger, asumir y mantener la fe católica predicada desde el principio del período hispano; y en las muchas iniciativas del gobierno a favor de la religión católica.

La adjudicación del patronato se realizó durante el gobierno de Manuel Pardo (1872-1876), primer presidente civil en la historia de Perú independiente; sin embargo, ni durante su mandato, ni en el de su sucesor, Mariano Ignacio Prado (1876-1879), se otorgó el exequátur a las letras apostólicas por la influencia del liberalismo en el

³²⁰ Documento unilateral pontificio relativo a materia de fe o de interés general, concesión de gracias o privilegios, o asuntos judiciales o administrativos expedido por la Cancillería Apostólica y autorizado por el sello de su nombre u otro parecido estampado con tinta roja.

Congreso, sino que se hizo seis años después, el 27 de enero de 1880, durante el gobierno de Nicolás de Piérola (1879-1881), decretando que el patronato sería considerado como ley del Estado y regiría perpetuamente. En 1886, el Congreso peruano anuló los actos del gobierno de Piérola, pero quedaron subsistentes los acuerdos internacionales en virtud del principio de *pacta sunt servanda*. La bula siguió vigente durante las Constituciones de 1920 y 1933, hasta la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980³²¹.

El Concordato entre la Santa Sede y el Estado Peruano fue suscrito el 19 de julio de 1980³²² y ratificado el 26 de julio del mismo año durante el gobierno de facto, antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, el 28 de julio de 1980. Así pues, fue aprobado internamente por el Decreto Ley N° 23211, el 24 de julio de 1980.

Con la celebración de dicho tratado internacional el sistema de relaciones entre la Iglesia católica y el Perú tuvo una modificación sustancial, por cuanto culminó el sistema confesional y el Patronato Nacional³²³. Dado que se trata de una relación paritaria, el Perú reconoció a la Iglesia como autónoma e independiente. En razón de ello, aceptando su status internacional, se obligó a respetar su libertad de desenvolvimiento en aquellos asuntos que le son propios. Por medio de la firma de este Acuerdo y la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, empezó el sistema de relación actual denominado de “colaboración”, cuyos pilares son distintos a los del patronato.

³²¹ SALINAS ARANEDA, Carlos. *Los concordatos celebrados entre la santa sede y los Países latinoamericanos durante el siglo XIX*, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Canónico] XXXV. Valparaíso - Chile, 2013, número 35, p. 250.

³²² El contexto internacional influyó en la celebración del acuerdo de 1980. Por una parte, a nivel mundial, la Iglesia católica, en virtud del Concilio Vaticano II, comenzó a guiar su actuación pastoral por lo dispuesto principalmente en dos documentos: la Constitución Pastoral “*Gaudium et Spes*”, sobre la misión de la Iglesia en el mundo actual; y la declaración “*Dignitatis Humanae*”, sobre la libertad religiosa, ambas de fecha 7 de diciembre de 1965. Asimismo, por esa fecha, Perú firmó y ratificó diversos tratados de Derechos Humanos, tales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales reconocen a las libertades de pensamiento, conciencia y religión, tanto en su manifestación individual como colectiva.

³²³ Por Decreto Ley N° 23147, de fecha 16 de julio de 1980, se derogó el Decreto Dictatorial del 27 de enero de 1880, sobre el Patronato Nacional, y se dispuso que el gobierno peruano suscriba un acuerdo con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado peruano y la Iglesia católica.

Al derogarse el patronato, el Perú, teniendo en cuenta las nuevas condiciones históricas, rediseñó el sistema de relaciones con la Santa Sede, adoptando aquel que, a su criterio, reflejaba el espíritu que los mantuvo unidos durante siglos: la cooperación mutua. En concreto, de acuerdo con Hervada, en el sistema de colaboración subyacen tres principios que constituyen los ejes de la relación entre el Perú y la Iglesia católica, los cuales deben ser respetados: independencia y autonomía jurídica, incompetencia recíproca y colaboración mutua³²⁴. En síntesis, se abrieron las puertas a un nuevo modelo de relaciones Iglesia-Estado, un modelo no confesional que privilegia el derecho individual a la libertad religiosa de la persona humana, y que considera positivamente al factor religioso, por lo que le presta su apoyo y colaboración³²⁵.

En esta línea, el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 1980 tiene 22 artículos o cláusulas que regulan temas que afectan a ambas en sus relaciones bilaterales: personalidad jurídica, jurisdicción, financiación, exoneraciones y beneficios tributarios, asistencia religiosa, educación, etc.

Siendo más precisos, reconoce a la Iglesia católica personalidad jurídica de carácter público, así como plena capacidad y libertad en todo lo relativo a la adquisición y disposición de bienes, y a la recepción de ayudas económicas del exterior. Además, trata con cuidado la cuestión de los capellanes castrenses, reconociendo, de la mano con ello, el compromiso de una adecuada asistencia religiosa para el personal católico de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como para sus fieles internados en centros hospitalarios, tutelares y penitenciarios del Estado. Adicionalmente, se pone mucho

³²⁴ HERVADA XIBERTA, Javier. Diálogo en torno a las relaciones Iglesia-Estado en clave moderna. *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)*. Volumen II. Pamplona: Editoriales de Derecho Reunidas. EDESA, 1991, pp. 1160-1161.

³²⁵ Sin embargo, autores como Huaco Palomino consideran que la renuncia al Patronato Nacional sólo se limitó a la formalidad de eliminar la mención constitucional sobre la protección estatal de la religión católica, pero no a superar las consecuencias prácticas que la misma suponía en otros ámbitos, las que continúan vigentes perpetuando sutilmente un régimen atenuado de religión oficial. Bajo este criterio, el Acuerdo concordatario implica que la Iglesia ostente plena autonomía e independencia respecto de las intervenciones estatales en sus asuntos eclesiásticos, pero sin que ello signifique que el Estado se comporte de manera indiferente, sino que, más bien, colabore obligatoriamente con ella para realizar sus fines sociales y religiosos; lo cual se diferencia de la colaboración potestativa prestada a las otras confesiones religiosas, de acuerdo al artículo 50° de la Constitución. Véase: HUACO PALOMINO, Marco. *Derecho de la religión: el principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: UNMSM: Universidad Peruana Unión, 2005, pp. 111-112.

énfasis en el tema educativo, pues se establece que la Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educativos de todo nivel de conformidad con la legislación nacional. Sin perjuicio de ello, analizaremos, a continuación, sólo los temas relacionados a la personalidad jurídica de la Iglesia y sus instituciones; a su financiación, exoneraciones y beneficios tributarios que les son aplicables; y a la asistencia religiosa.

2.2.2. Personalidad jurídica y registro

Los artículos II, III y IV del Acuerdo tratan sobre la personalidad jurídica de carácter público que otorga el Estado peruano a la Iglesia católica, a la Conferencia Episcopal Peruana, a los arzobispados, obispados, prelaturas, vicariatos apostólicos existentes y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede, a los cabildos eclesiásticos, los seminarios diocesanos, y a las parroquias y divisiones dependientes de aquellas. Siendo así, las citadas disposiciones se expresan de la siguiente manera:

Artículo II.- La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo III.- Gozan también de tal personería y capacidad jurídica, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes³²⁶, y los que, posteriormente, pueda crear la Santa Sede³²⁷.

Artículo IV.- La personería y capacidad jurídica de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

Como se mencionó, mediante este tratado internacional, se intentó dar un nuevo marco jurídico para las relaciones entre el Estado peruano y la Santa Sede. Sin embargo, en el artículo II, se afirma que la Iglesia continúa gozando de la personalidad jurídica de

³²⁶ Antes de la firma del Acuerdo de 1980, el Decreto Supremo N° 019-78-PM ya precisaba que la Iglesia católica en el Perú gozaba de personería jurídica en el ámbito del Derecho Público interno; así como la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos, y los Cabildos Eclesiásticos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y Misiones que dependían de aquellos.

³²⁷ El artículo VI del Acuerdo indica que la Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier Diócesis o Jurisdicción Eclesiástica, sin cuya notificación no gozará de personería jurídica pública. Trámite similar se realizará para la supresión de las mismas.

carácter público, la cual también se extiende a sus entes eclesiásticos derivados, tal como se apunta en los artículos III y IV³²⁸. A nuestro juicio, esto significa la subsistencia de un reconocimiento ya existente que, a partir de este Acuerdo, adquirió rango constitucional.

El tema de la personalidad jurídica pública de la Iglesia en el Perú es sumamente polémico. En virtud de ello, se discute mucho la naturaleza jurídica de esta confesión en nuestro país, pues podría entenderse que se aparta de lo que ella misma proclama: independencia y autonomía del Estado. Sumado a ello, el debate se hace más controversial si consideramos que, de acuerdo a ley, las confesiones religiosas no católicas sólo pueden adquirir personalidad jurídica privada o civil.

Sobre el particular, Revilla explica que, si tenemos en cuenta que las personas jurídicas de derecho público necesariamente nacen por mandato expreso de la ley; es decir, que se crean por el Estado mediante una ley formal (Expediente N° 0045-2004-AI/TC) y, en este sentido, se diferencian del estatuto jurídico de las personas de derecho privado, pues pertenecen o actúan a nombre del Estado (Sentencia N° 04072-2009-PA/TC, fundamento 12); ciertamente, resulta contradictorio afirmar que la Iglesia católica ostente ésta categoría, en base a su naturaleza esencialmente religiosa y a su raigambre histórica en el Perú³²⁹, iniciada con la conquista española.

Por ello, la autora citada cree que la naturaleza atribuida tanto a la Iglesia católica, como a sus entes eclesiásticos derivados que conforman su estructura en el Perú, no es la mejor, porque su asimilación al Estado, de alguna manera, la configura como una confesión privilegiada en vista de los beneficios y tratos preferenciales que tienen sus autoridades, los cuales surgen, justamente, a raíz de su situación de persona jurídica pública. En tal sentido, pone en tela de juicio la no confusión entre la esfera pública y la religiosa establecida en el Perú desde la Constitución de 1979³³⁰.

Como se observa, el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica se extiende a toda entidad religiosa que sea creada por la Santa Sede. Así, no se sujetarán a ninguna calificación registral estatal para ser consideradas como entes religiosos, sino

³²⁸ Cabe recordar que, la personalidad jurídica de carácter público atribuida tanto a la Iglesia católica, como a algunas de sus instituciones, no le corresponde a la Santa Sede, pues ésta goza de personalidad jurídica internacional garantizada por instrumentos jurídicos y la comunidad internacional.

³²⁹ Cfr. REVILLA IZQUIERDO, Milagros; óp. cit., p. 92.

³³⁰ *Ibidem*.

que, por su calificación canónica, pasarán a gozar automáticamente del estatus reconocido a la Iglesia católica en el Acuerdo. Al proceder de esta manera, Huaco cree que, inevitablemente, se introducen elementos discriminatorios en las políticas religiosas de los Estados, ya que éstos luego deben emitir normas legales unilaterales para regular el mismo o similar reconocimiento a las agrupaciones religiosas minoritarias. De esta manera, no existe igualdad en el acceso, ni en la calificación, del reconocimiento de la personalidad jurídica eclesiástica, ni tampoco en la naturaleza de dicho reconocimiento, ya que a las agrupaciones no católicas en el Perú sólo se les reconoce personería de Derecho Privado luego de satisfacer una serie de condicionamientos legales que el Estado impone en función del cuidado del orden público³³¹.

Desde otro punto de vista, Fernández declara que la Iglesia católica es un sujeto de derecho público de carácter supranacional, cuya actividad jurídica en el Perú no requiere de una ley propia para su creación, sino que tal actividad le está reconocida por el ordenamiento jurídico nacional en cuanto se trata de un ente jurídico supranacional, en virtud del Acuerdo de 1980³³². Bajo este criterio, se entiende que el reconocimiento de la personería jurídica pública de la Iglesia sólo sirve para que ésta actúe, válida y legalmente, en el ordenamiento jurídico peruano³³³.

Asimismo, en opinión de Valderrama, el Estado peruano reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia católica sin necesidad de que sea una persona jurídica formal dentro del sistema legal nacional, respetando así, su condición de persona moral, universal, unitaria y jerárquicamente organizada. Los ordenamientos estatales no suelen incorporar la categoría de persona moral, por lo que la Iglesia, sin renunciar a reconocerse a sí misma como tal, recibe un reconocimiento a su capacidad para actuar como si fuera persona jurídica en el Perú³³⁴.

³³¹ HUACO PALOMINO, Marco. *¿Laicidad o pluriconfessionalidad?: políticas públicas de gestión del pluralismo religioso: Análisis Comparado*. Tesis de Magíster en Ciencias de la Religión. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Ciencias Sociales., 2010, p. 42.

³³² FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas: exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código civil peruano*. Lima: Studium, 1986, p. 200.

³³³ RODRÍGUEZ RUÍZ, Juan. *La relevancia jurídica del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú*. Lima: Editorial ROEL, 2006, p. 210.

³³⁴ Cfr. VALDERRAMA ADRIANSÉN, Carlos. La capacidad jurídica de la Iglesia católica en el ordenamiento legal peruano. *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico – IDEC*. Lima, año 1, número 2, 1997, pp. 2-4.

En esta dirección, Flores afirma que la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos; así como los Cabildos Eclesiásticos, los Seminarios Diocesanos, y las Parroquias y Misiones, son jurisdicciones de la Iglesia católica creadas por la Santa Sede y, como tales, tienen una naturaleza jurídica de naturaleza canónica, por lo que no son personas jurídicas nacionales o peruanas. En tal sentido, a éstas no se les aplica las normas del Código Civil, ni pueden ser concebidas como organizaciones no gubernamentales. Adicionalmente, como gozan también de personería de carácter público para poder realizar actos jurídicos válidos, no requieren inscribirse en los Registros Públicos³³⁵.

Por otro lado, en el artículo IX del Acuerdo, se afirma la personalidad jurídica civil, conforme al Código Civil peruano, de las órdenes, congregaciones religiosas y los institutos seculares, respetándose su régimen canónico interno, de la siguiente manera:

Artículo IX.- Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno³³⁶.

El reconocimiento explícito de la personalidad pública de la Iglesia en el Perú se contrasta nítidamente con aquel que se hace a algunas de sus entidades como las órdenes, congregaciones religiosas e institutos seculares, quienes, manteniendo su régimen interno de acuerdo al Derecho Canónico, pueden erigirse, a efectos civiles, adoptando la forma de asociaciones, de acuerdo al Código Civil. En otras palabras, éstas instituciones pueden adoptar la figura de asociación para ser reconocida su personalidad privada, a fin de actuar dentro de la esfera jurídica del Estado peruano.

³³⁵ FLORES SANTANA, Gonzalo. Principios y criterios para una recta aplicación del Concordato. Ponencia presentada en el *Congreso sobre Relaciones entre la Iglesia católica y el Estado peruano*. UNIVERSIDAD CATOLICA SAN PABLO. Arequipa, 20-22 noviembre del 2006, 2007, pp. 69-70.

³³⁶ Al respecto, como se apuntó anteriormente, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos dispone, en su artículo II, que la Iglesia puede organizarse libremente. En este sentido, puede crear, modificar o suprimir Diócesis, Parroquias y otras circunscripciones territoriales que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica, y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado. Mucho más claro y respetuoso de la independencia y autonomía del Estado frente a la Iglesia católica es lo dispuesto por el artículo III del Acuerdo entre la Santa Sede y Brasil de 2008, pues señala que la República Federal de Brasil reafirma la personalidad jurídica de la Iglesia católica y de todas sus instituciones eclesásticas que posean tal personalidad según el Derecho Canónico, a condición de que no se contrasten con su sistema constitucional y la leyes brasileñas.

Según Rodríguez, el artículo IX reconoce, implícitamente, la personalidad pública de éstas instituciones de acuerdo al Código de Derecho Canónico. A partir de allí, para fines prácticos y funcionales, les ofrece la oportunidad de constituirse como asociaciones civiles en el ordenamiento jurídico peruano sin perder su naturaleza canónica³³⁷. Entonces, hay que tener cuidado de no malinterpretar dicha norma sosteniendo que son asociaciones civiles sin fines de lucro, o que deben convertirse en ellas por medio de una reconstitución. De lo contrario, se caería en el absurdo de una entidad bicéfala con una personalidad y unos órganos en el ámbito canónico, y otra personalidad y otros órganos, no identificables con los primeros, en el plano civil³³⁸.

Finalmente, sobre lo referente al registro, se expidió la Resolución N° 172-2013-SUNARP-SN que aprobó la Directiva N° 07-2013-SUNARP-SN, la cual regula la inscripción de los actos y derechos de las instituciones de la Iglesia católica. Esta norma considera que, si bien las instituciones de la Iglesia de carácter público no requieren del registro para gozar de personería jurídica, facultativamente, podrán solicitar su inscripción en el mismo a fin de poder contar con los beneficios que brinda la publicidad registral (legitimación, cognoscibilidad general, oponibilidad y Fe Pública Registral). Entonces, esta inscripción tiene carácter declarativo, en tanto dichas instituciones ya cuentan con personería jurídica reconocida por la ley (Decreto Ley N° 23211). De otro lado, sobre las instituciones que pueden organizarse como asociaciones, se precisa que podrán hacerlo conforme al Código Civil Peruano a partir del momento de su inscripción en el registro civil, sin dejar de respetar su régimen canónico interno.

De acuerdo a esta resolución, se consideran como instituciones de la Iglesia católica con personería jurídica de carácter público a la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, los Obispados, las Prelaturas, los Vicariatos Apostólicos, la Nunciatura Apostólica, los Cabildos Eclesiásticos, los Seminarios Diocesanos, las Parroquias, y las Misiones. Por otro lado, las que pueden organizarse como asociaciones son las siguientes: a) los Institutos Religiosos como, por ejemplo, las Órdenes y las Congregaciones Religiosas; b) los Institutos Seculares; c) las Sociedades de Vida Apostólica; d) las asociaciones de Fieles como, por ejemplo, las Terceras Ordenes,

³³⁷ Cfr. RODRÍGUEZ RUÍZ, Juan; óp. cit., p. 233.

³³⁸ VALDERRAMA ADRIANSÉN, Carlos. El Reglamento de reconocimiento de Asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos. *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico – IDEC*. Lima, año 2, número 3, 1998, pp. 19-20.

hermandades y otras; e) las Instituciones de Caridad; f) las Instituciones Educativas; g) las Abadías y Monasterios; h) las Personas canónicas patrimoniales como, por ejemplo, las Fundaciones Pías y; i) cualquier otra institución debidamente aprobada o reconocida por un Arzobispo, Obispo, Coadjutor, Prelado, Vicario, Vicario Apostólico, o por la Santa Sede como parte integrante de la Iglesia católica y regida por el Derecho Canónico.

2.2.3. Régimen fiscal

Los artículos VIII y X del Acuerdo tratan, respectivamente, sobre el sistema de subvenciones para la Iglesia; y las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las normas legales vigentes. Sabiendo esto, la octava cláusula se expresa de la siguiente forma:

Artículo VIII.- El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Como se observa, este artículo hace referencia a la continuidad de las subvenciones que recibían las personas, obras y servicios de la Iglesia católica desde antes de la suscripción del acuerdo de 1980; precisando que las asignaciones personales no tienen carácter de sueldo ni de honorarios, por lo que no están sujetas al impuesto a la renta. Esta disposición alcanza a la retribución estatal que los arzobispos, obispos y canónigos reciben a modo de sueldo en el presupuesto de la República³³⁹.

Ahora bien, para explicar la financiación de la Iglesia es necesario referirnos a la historia. Como ya ha sido señalado, esta institución religiosa fue un elemento importante en la formación del Estado peruano, debido a su larga presencia en el territorio; pues, por mucho tiempo, tuvo competencias amplias, por no decir casi exclusivas, en el terreno educativo, social, cultural e, inclusive, institucional cuando no llegaba la representación del Estado a los lugares más alejados del país. Sin embargo, la situación cambió de igual manera que en la España borbónica, ya que las leyes desamortizadoras retiraron numerosas propiedades y competencias de manos de la Iglesia. Tales expropiaciones

³³⁹ Asimismo, todos los arzobispos, obispos, y el obispo castrense en situación de retiro, reciben pensiones de jubilación vitalicias e intransferibles, de acuerdo al Decreto Ley N° 19642.

repercutieron directamente en beneficio de las arcas públicas del Estado peruano que, en avanzado proceso de secularización, deseaba controlar esas parcelas progresivamente.

Según Mosquera, como consecuencia de estas “apropiaciones” nació una “obligación” o un deber de resarcimiento económico del Estado hacia la Iglesia³⁴⁰. De esa obligación surgió la asignación directa por parte del Estado, la cual se constata en las leyes presupuestarias de cada año³⁴¹. Con esta financiación directa, el Estado busca cubrir los gastos esenciales de la Iglesia³⁴², algo que no hace con las restantes confesiones presentes en el territorio nacional.

Sobre el particular, consideramos que el artículo VIII del Acuerdo atenta directamente contra el principio de igualdad religiosa en materia económica, y contra el de neutralidad estatal. Esta asignación directa basada en un criterio histórico discontinuado afecta la igualdad de oportunidades de forma sistemática, perjudicando al pluralismo religioso que caracteriza al Perú de hoy. En todo caso, no estamos de acuerdo con la financiación estatal directa de ninguna religión en virtud del principio de laicidad; más bien, sí consideramos permisible el sistema de beneficios y exoneraciones tributarias para todas las confesiones, siempre que se traten de actividades o materias dirigidas a garantizar la libertad religiosa individual y colectiva de los ciudadanos.

Sin perjuicio de ello, junto al régimen de asignación directa o dotación por parte del Estado, la Iglesia también cuenta con la capacidad de financiación propia, porque puede recibir donaciones de sus fieles, realizar colectas, o definir el modo que le resulte más conveniente, en vista de su independencia y autonomía. Adicionalmente, el Estado también ayuda a financiar a la Iglesia por vías indirectas, como dejando a las asignaciones personales fuera de la sujeción del impuesto a la renta, y las que se establecen en base al artículo X del Acuerdo, que revisaremos a continuación.

³⁴⁰ MOSQUERA MONELOS, Susana. *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*. Piura: Universidad de Piura, 2005, p. 450.

³⁴¹ De acuerdo a la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, se le asignó a la Iglesia católica una suma ascendente a 2.603.000 soles.

³⁴² Como se observó en el primer capítulo, el Estado español también financia directamente a la Iglesia católica; sin embargo, a diferencia del Perú, se prevé que este régimen se abandone cuando la Iglesia adquiera los recursos suficientes para la atención de sus necesidades y, de esta manera, se autofinancie.

Artículo X.- La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes³⁴³.

A partir de esta norma jurídica, se establece la no sujeción y las exenciones de los sujetos del régimen fiscal de la Iglesia en el Perú. La no sujeción supone que la propia ley tributaria declare que los supuestos afectados quedan fuera de su ámbito y, en consecuencia, no sólo no den lugar al pago de las deudas tributarias correspondientes, sino que tampoco le sean de aplicación las demás obligaciones que pueden establecerse en ellas, como las de carácter formal. De modo que, los autores de actos no sujetos tributariamente no están obligados a presentar declaraciones por los mismos, a registrar sus operaciones, o a someterse a operaciones de control o comprobaciones.

De acuerdo a Rodríguez, las Altas Partes, la Santa Sede y la República del Perú, acordaron que las siguientes actividades quedarían inafectas de la ley tributaria:

1. Las prestaciones que la Iglesia católica en el Perú recabe de los fieles, las colectas públicas que organice, y las limosnas y donaciones que reciba;
2. Las actividades propias del libre ejercicio del culto, la liturgia, la celebración de los sacramentos, servicios litúrgicos, la enseñanza de contenido de fe y obras de caridad;
3. Las actividades de enseñanza en los seminarios diocesanos y en las universidades eclesiásticas;
4. La publicación de documentos de las autoridades eclesiásticas competentes y;
5. Los fines propios de la misión de la Iglesia prescritas en el Canon 1254 § 2³⁴⁴.

Por lo tanto, afirma que la Iglesia católica en el Perú es inafecta, o no está sujeta, en las actividades que son de su propia naturaleza, por lo que no puede quedar sometida respecto a ninguna obligación tributaria derivada de las acciones citadas³⁴⁵. No obstante, al momento de realizar sus actos propios debe cumplir los requisitos formales establecidos normativamente por el Estado como, por ejemplo, las licencias que deben

³⁴³ En 1990, el Estado peruano, mediante el Decreto Legislativo N° 626, confirmó la vigencia, para todos sus efectos, de las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias a favor de la Iglesia Católica, sus jurisdicciones y las comunidades religiosas que las integran de conformidad al Acuerdo de 1980.

³⁴⁴ El Canon 1254 § 2 del Código de Derecho Canónico indica que los fines propios de la misión de la Iglesia son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo, con los necesitados.

³⁴⁵ RODRÍGUEZ RUÍZ, Juan; óp. cit., pp. 296-297.

gestionar las instituciones religiosas al momento de construir sus templos y poner en marcha su destino de lugar de culto.

Por otro lado, las exenciones tributarias suponen que, si bien los actos exentos o exonerados reúnen los requisitos para ser gravados, por razones especiales, la ley los excluye de tributación. A la fecha, el Estado peruano reconoce a la Iglesia católica, y a sus instituciones precisadas en el artículo X del Acuerdo, exenciones o exoneraciones correspondientes a los siguientes tributos³⁴⁶: Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo³⁴⁷; Impuesto a la Renta³⁴⁸; Impuesto Predial a los templos, conventos, monasterios y museos³⁴⁹; Impuesto al Patrimonio Vehicular³⁵⁰; Impuesto de Alcabala³⁵¹. Asimismo, se establece la inafectación del pago de derechos arancelarios a las donaciones que reciban³⁵²; y tampoco está gravado con el IGV la importación de los bienes donados³⁵³ a su favor³⁵⁴, ni los pasajes internacionales adquiridos para sus agentes pastorales³⁵⁵. Finalmente, también están exonerados del

³⁴⁶ La gran mayoría de estas exenciones tributarias están contempladas también para todas las otras entidades religiosas en el Perú.

³⁴⁷ Literal a), del numeral 11.4, del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF.

³⁴⁸ Literal a), del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

³⁴⁹ Literal d), del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

³⁵⁰ Literal c), del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

³⁵¹ Literal c), del artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

³⁵² Cfr. Literal f), del artículo 147° del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

³⁵³ El artículo 1° del Decreto Supremo N° 042-92-PCM dispone como único requisito formal para la obtención de beneficios tributarios en las donaciones a favor de la Iglesia Católica que los Arzobispos, Obispos, Prelaturas y la Conferencia Episcopal Peruana, estén inscritos en el Registro de Entidades Perceptoras de Asignaciones Cívicas Deducibles, hoy conocido como "Registro de entidades receptoras de donaciones", que, actualmente, lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.

³⁵⁴ Numeral 1, del literal e), del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

³⁵⁵ Literal h), del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

pago de los arbitrios municipales³⁵⁶ relacionados con los predios de su propiedad en los que desarrollen actividades propias.

Al respecto, para efectos de la inafectación de los tributos, existen diversos procedimientos previos a seguir, por ejemplo, en algunos casos, inscribirse en los registros respectivos de los tributos o cumplir con ciertos requisitos específicos.

Ahora bien, los sujetos exonerados, en virtud de la décima disposición del Acuerdo, son la Iglesia católica y todas sus instituciones derivadas que cuentan con personería jurídica pública; es decir, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, los Obispos, las Prelaturas y los Vicariatos Apostólicos como entidades que canalizan estos beneficios tributarios a favor de ellas mismas, o para los Cabildos eclesiásticos, Seminarios diocesanos, Parroquias y Misiones dependientes de aquellas (jurisdicciones eclesiásticas), Órdenes y Congregaciones religiosas, Institutos seculares y Sociedades de Vida Apostólica.

De ello se deduce que, las asociaciones y entidades religiosas de origen católico no comprendidas en el Acuerdo, vale decir, aquellas a las que no se les reconoce personería jurídica pública, deben adecuarse conforme al régimen fiscal general establecido por el Estado peruano. Estas entidades son las que se dedican a las actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas, hospitalarias y de asistencia social.

De esta manera, la Iglesia en el Perú, dentro del marco jurídico del Acuerdo de 1980, es tratada por el Derecho Tributario como persona jurídica inafecta en los asuntos propios e inherentes a su naturaleza, respondiendo al principio de autonomía e independencia; y exonerada en aquellos otros que derivan de sus actividades propias.

Sin perjuicio de ello, existen diversas interpretaciones en torno al régimen fiscal de la Iglesia en el Perú. Unos sostienen que el artículo X del Acuerdo es aplicable sólo a los tributos establecidos hasta la fecha de la suscripción del Acuerdo; mientras que, otros sostienen que la voluntad de las Altas Partes ha sido exonerar permanentemente a la Iglesia.

Como se observó anteriormente, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado en repetidas ocasiones al respecto; no obstante, parece que no siempre ha mantenido el mismo criterio

³⁵⁶ Generalmente, estos son los arbitrios de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines, y serenazgo.

en sus resoluciones, pues en algunas sostiene que la Iglesia tiene una exoneración tributaria permanente en virtud del Acuerdo, pero en otras manifiesta lo contrario. Sin perjuicio de ello, parece que la interpretación actual que se le da a este tema consiste en que el Concordato dispone un régimen de inafectación tributaria permanente a favor de la Iglesia, el cual alcanza a todas las actividades que le son propias. Dicho régimen no sólo está referido a los tributos vigentes a la fecha de suscripción del tratado, sino también a todos aquellos creados con posterioridad a su puesta en vigencia³⁵⁷.

2.2.4. Asistencia religiosa

La asistencia religiosa ofertada por la Iglesia católica está regulada en el Acuerdo de modo completo y específico para el caso de las Fuerzas Armadas y Policiales, de los centros sanitarios y de los establecimientos penitenciarios. En este sentido, comenzaremos revisando lo dispuesto para las Fuerzas Armadas y Policiales.

El hecho de servir bajo condiciones que normalmente implican un internamiento completo dentro de los institutos castrenses y que, en caso de conflicto interno o externo, dicho servicio se realice bajo constante peligro de daño e inseguridad, hace imprescindible que el Estado se preocupe de la asistencia religiosa para el personal de las fuerzas castrenses a fin de promover sus necesidades espirituales; así como garantizar que el hecho de servir a la patria en tales condiciones no signifique una discriminación fáctica en el goce de sus derechos fundamentales. Asimismo, el contar con aliento, soporte psicológico, emocional y moral de carácter religioso, puede inspirar a un servicio militar más entregado.

De esta manera, el artículo XI del Acuerdo precisa lo siguiente:

Artículo XI.- Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia

³⁵⁷ Cfr. *Informe N° 020-2012-SUNAT/4B0000*. Criterio similar se expresa en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08780-5-2016, en cuanto precisa que será de observancia obligatoria la siguiente regla: “El Artículo X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República de Perú es aplicable a los predios en los que se desarrollen actividades propias de la Iglesia Católica y alcanza a los arbitrios municipales creados con posterioridad a su suscripción, por lo que no corresponde el pago de dichos conceptos”.

religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Sumado a ello, en virtud del artículo XIII de este tratado, ni el Vicariato Castrense, ni los capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la jerarquía policial. Sin embargo, al Vicario Castrense le reconocerán las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los capellanes las de un Capitán o su equivalencia, según el Instituto Armado o Policial en el que sirvieren³⁵⁸. Asimismo, también tienen derecho a promociones similares a las de los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales³⁵⁹.

El artículo XV añade que el Vicario Castrense tiene que ser peruano de nacimiento y, por razón de su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el Presidente de la República. A su vez, los capellanes castrenses “por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales”³⁶⁰. Adicionalmente, la cláusula decimoséptima señala que “los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores”.

Sobre el particular, Huaco valora lo siguiente:

Es evidente que el Acuerdo fomenta un modelo de integración³⁶¹ que vulnera el principio de laicidad del Estado y constituye una flagrante demostración de confesionalidad estatal,

³⁵⁸ Es decir, si bien el Vicario Castrense y los capellanes no tienen, formalmente, los títulos de esos grados militares o policiales, sí los ostentan materialmente, pues gozan de los beneficios económicos que éstos otorgan. Sobre el particular, Revilla considera que esto vulnera el principio de laicidad. Véase: REVILLA IZQUIERDO, Milagros. *El sistema de relación Iglesia - Estado peruano: los principios rectores del derecho eclesiástico del estado en el ordenamiento jurídico peruano*. Tesis de magister con mención en Derecho Constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado. 2013; p. 65.

³⁵⁹ Artículo XIV del Acuerdo suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede de 1980.

³⁶⁰ Artículo XVI del Acuerdo suscrito entre el Estado peruano y la Santa Sede de 1980.

³⁶¹ Doctrinariamente, de acuerdo a este modelo, los servicios de asistencia religiosa se constituyen en servicios públicos de infraestructura y apoyo a la prestación de asistencia espiritual por los ministros de las respectivas confesiones. De esta forma, se establecen cuerpos de capellanes con carácter de funcionarios públicos. Un sistema de este tipo puede resultar poco adecuado si se pretende respetar el principio de autonomía e independencia del poder estatal frente al religioso, y viceversa. Si se desea preservar esta

al procurar para los Vicarios Castrenses la conservación de prerrogativas y derechos que sólo son propios del estatus de la oficialidad y de servidores civiles de los institutos armados o policiales en tanto pertenecen al sector público, y al permitir la intervención del Presidente de la República en asuntos eclesiásticos internos en los que no debería tener nada que ver, como en el nombramiento de los ministros religiosos castrenses³⁶².

En opinión de este autor, “la cooperación del Estado dirigida a facilitar el culto de los miembros de las Fuerzas Armadas no puede llegar al punto de confundir la asistencia religiosa como si fuera una función estatal más, lo que se consigue al asimilar a los ministros religiosos católicos al régimen público del servicio militar”³⁶³.

Por otra parte, con el fin desarrollar normativamente la prestación de la asistencia religiosa católica a los militares y policías, se aprobó el Decreto Supremo N° 059-DE/SG, Reglamento del Obispado Castrense del Perú³⁶⁴, el 26 de noviembre de 1999, el cual derogó a su precedente inmediato, el Decreto Supremo N° 001-74-CCFFAA de julio de 1974, pues la labor asignada al Obispo Castrense debía adecuarse a la Constitución y legislación vigentes. El objetivo de esta nueva regulación no era otro que dictar normas que rigieran al Obispado Castrense del Perú³⁶⁵ en su misión de atender religiosa, espiritual, moral y pastoralmente a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a sus familiares y demás fieles comprendidos en la Constitución Apostólica “*Spirituali Militum Curae*”, promulgada por el Papa Juan Pablo II el 21 de abril de 1986³⁶⁶. Precisamente, las disposiciones de este reglamento son de aplicación al personal del Servicio Religioso Castrense del Perú, a los miembros de los Institutos Armados y de la Policía Nacional, y a los empleados civiles que laboran en ellos y a sus familiares.

autonomía, debería optarse por un sistema que no suponga tanta vinculación y control por parte del Estado, pues, de no ser así, se corre el peligro de vulnerar la laicidad del Estado.

³⁶² HUACO PALOMINO, Marco. *Derecho de la religión: el principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*; óp. cit., p. 254.

³⁶³ *Ibidem*.

³⁶⁴ En el Perú, este término se equipara al de Vicariato Castrense. Su denominación canónica oficial es “Ordinariato Castrense”.

³⁶⁵ De acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 059-DE/SG, el Obispado Castrense del Perú, que jurídicamente se constituye como la Diócesis Castrense del Perú, es una peculiar circunscripción eclesiástica que se rige por sus propios estatutos aprobados por la Sede Apostólica.

³⁶⁶ Cfr. Artículo 7° del Decreto Supremo N° 059-DE/SG.

De acuerdo con el artículo 8° de este Decreto, el Obispado Castrense depende, en el Orden Eclesiástico, de la Sede Apostólica y, en el orden administrativo, del Ministerio de Defensa. En este sentido, lo peculiar del Obispado Castrense es que, siendo creado por un Decreto Canónico de una confesión religiosa específica (en este caso, la católica), el reglamento disponga su dependencia, en el orden administrativo, al Ministerio de Defensa, trato no dispensado a ninguna otra institución similar de naturaleza religiosa no católica³⁶⁷.

Más adelante, en los artículos 11° al 17° de esta norma, se regula lo relativo a los capellanes castrenses, repitiendo las mismas disposiciones contenidas en el Acuerdo, de modo que, el Estado peruano solventa económicamente las labores pastorales de dichos ministros de culto, equiparándolos a funcionarios públicos.

Por otro lado, llama la atención el contenido del artículo 22°, pues “cada Instituto Armado y la Policía Nacional tendrá un Capellán Jefe del Servicio Religioso”. De igual forma, para cumplir su misión religiosa, el artículo 25° permite que el Obispo Castrense realice las visitas pastorales en el ámbito de su jurisdicción contando con el apoyo logístico y de transporte del comando de la unidad o dependencia castrense.

Adicionalmente, el artículo 26° de este reglamento designa los lugares, al interior de los recintos militares y policiales, en los que se realizará el culto bajo administración exclusiva del Obispado Castrense. Destacamos la presencia de capillas y oratorios en estancias de las Fuerzas Armadas, cuyo destino es la participación de sus miembros en actos de culto.

Como se puede observar, la tradición confesional católica ha permitido en el Perú una regulación normativa completa de la asistencia religiosa para los fieles católicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Policiales. Actualmente, el catolicismo es la única religión jurídicamente reconocida de manera explícita para el personal militar. En tal sentido, Mosquera sostiene que se ha formalizado con la Iglesia católica lo que se califica como sistema de concertación³⁶⁸ a través del Acuerdo, lo cual ha sido completado con la regulación acerca del Obispado Castrense³⁶⁹.

³⁶⁷ HUACO PALOMINO, Marco. *Derecho de la religión: el principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*; óp. cit., p. 255.

³⁶⁸ Doctrinariamente, este sistema funciona a través del convenio entre la institución civil correspondiente y la confesión religiosa acerca de la aportación de recursos humanos y materiales por una y otra parte. Tal acuerdo es lo que dota de legitimidad a la cooperación que se establece entre el Estado y la confesión

En otro orden de cosas, respecto a la asistencia religiosa en los centros sanitarios y en los establecimientos penitenciarios, el artículo XVIII del Acuerdo establece lo siguiente:

Artículo XVIII.- El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros, se requiere contar con nombramiento Eclesiástico sin que sea exigible el requisito de nacionalidad. Efectuando éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

En virtud de esta disposición, se compromete al Estado a garantizar que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en centros sanitarios y en otros de tutela a su cargo, así como en establecimientos penitenciarios. Según Huaco, este artículo plantea un modelo de integración³⁷⁰; aunque para otros autores, con el Acuerdo se pasó del modelo de integración orgánica a uno de cooperación³⁷¹ o concertación.

En esta dirección, llama la atención que el estatuto con el que se considera a los capellanes sea el de capellanes del Servicio Civil del Estado. Parece que esto es contrario a la igualdad de trato con los ministros de otras confesiones y al principio de laicidad, ya que los capellanes que forman parte de este servicio gozan de todos los derechos que tal situación comporta; de esta manera, su asignación económica corre a cargo del Estado, ventaja que no tiene alguna otra confesión religiosa en el Perú.

La asistencia religiosa en los centros sanitarios y en los establecimientos penitenciarios ha sido desarrollada jurídicamente a través de normas comunes, las cuales son aplicables a todas las confesiones religiosas situadas en el territorio peruano. Tales alcances

religiosa y, además de aportar seguridad jurídica al sistema, ofrece, en este caso, continuidad asistencial según las necesidades de cada centro. De acuerdo a este modelo, sería posible formalizar acuerdos parciales por centro y por confesión, atendiendo así a las particularidades con las que cuentan.

³⁶⁹ MOSQUERA MONELOS, Susana; óp. cit., p. 378.

³⁷⁰ Cfr. HUACO PALOMINO, Marco. *Derecho de la religión: el principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*; óp. cit., pp. 259-260.

³⁷¹ ARREBOLA FERNÁNDEZ, Ángel. La asistencia religiosa penitenciaria. Comentario a la Sentencia 2700-2006-PHC/TC. En DIAZ, Óscar, ETO, Gerardo y FERRER, Javier (coordinadores). *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*. Lima: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, 2014, p. 277.

normativos serán revisados cuando examinemos la situación de las confesiones no católicas en nuestro país.

2.2.5. Convenios de cooperación con instituciones pertenecientes a la Iglesia católica

Por lo visto hasta este punto, es indudable que el Estado peruano mantiene una estrecha relación de cooperación con la Iglesia a través del Acuerdo de 1980; sin embargo, advertimos que también existe una arraigada práctica pacticia entre los poderes públicos y diversas instituciones eclesióásticas católicas en el Perú mediante convenios de cooperación, principalmente suscritos a nivel local. Muchas de estas formas concretas de colaboración no guardan necesaria relación con los temas regulados en el Acuerdo, pero versan sobre cuestiones de interés común para las partes o de valor público. A continuación, citaremos algunos convenios recientes que hemos encontrado.

1. Mediante Convenio N° 002-2012-MPP/A de fecha 23 de febrero de 2012, suscrito entre la Municipalidad de Paita y la Parroquia San Francisco de Asís de Paita, se aprobó el desembolso de S/. 4,800, entregados en dos partes (marzo y agosto), para efectuar el mantenimiento y limpieza del reloj público de la referida parroquia en el lapso de un año. La ejecución del mantenimiento lo efectuó la misma parroquia. La vigencia de este convenio fue de un año.

2. El 17 de marzo 2008, se firmó el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional S/N° entre la Conferencia Episcopal Peruana (CEP) y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Este acuerdo tenía el objetivo de promover, impulsar y desarrollar la asistencia religiosa, y las actividades complementarias relacionadas con el tratamiento y la resocialización de los internos e internas albergados en todos los establecimientos penitenciarios del país, a través de la pastoral penitenciaria de cada jurisdicción eclesióástica. El documento fue firmado para el plazo de 4 años, por lo que venció en el 2012. Sin embargo, este convenio fue renovado dos veces más, razón por la cual seguirá vigente hasta el 07 de marzo de 2020.

3. El Acuerdo de Concejo N° 049-2013-MPI autorizó al Alcalde de la Municipalidad de Ica la suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional de "Fortalecimiento de la Identidad Cultural y Recuperación de su Patrimonio Histórico: Santuario del Señor

de Lurén – Ica”, entre el Ministerio de Cultura, el Gobierno Regional de Ica, la Municipalidad Provincial de Ica y el Obispado de Ica, de fecha 15 de abril de 2014. El objetivo específico era realizar los estudios de preinversión, ejecución, supervisión de obra, y posterior mantenimiento de este santuario. La vigencia del convenio fue de 2 años, por lo que culminó el 15 de abril de 2016.

4. El Convenio Marco S/N°, de fecha 24 de octubre de 2015, celebrado entre la Congregación de las Hermanas Misioneras Dominicanas del Rosario de la Provincia de Santo Tomás y la Municipalidad Distrital del Rímac, se dirige a la prestación de servicios públicos, la ejecución de programas, proyectos, capacitaciones y otras actividades de competencia de las partes, a fin de fomentar la cultura y el bienestar de los vecinos del Rímac. Este acuerdo tiene duración de 3 años, por lo que vence el 24 de octubre de 2018.

5. El Convenio N° 2149-2017-INEI, de fecha 11 de octubre de 2017, suscrito por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y la Conferencia Episcopal Peruana (CEP), tiene como principales objetivos la ejecución de actividades preparatorias, y el levantamiento de los Censos Nacionales: XII de población, VII de vivienda, y III de comunidades indígenas que se realizó en el año 2017. La naturaleza de este convenio no fue onerosa sino de colaboración, por lo que no irrogó obligaciones de índole económica. Su vigencia es de 1 año, por lo que termina el 11 de octubre de 2018.

En conclusión, podemos afirmar contundentemente que la relación entre el Estado peruano y la Iglesia católica es tan rica que sobrepasa el marco normativo del acuerdo concordatario suscrito en 1980. Como se ha podido observar, la mayor parte de los convenios de cooperación referidos no versan sobre temas de naturaleza esencialmente religiosa, como cuestiones relacionadas al culto, sino más bien, sobre materias de interés común para las partes o de valor público.

La cooperación entre el Estado y la Iglesia se funda en que ésta última, y sus instituciones eclesíásticas derivadas, ostentan personería jurídica de carácter público en el Perú, por lo tanto, tienen plena capacidad para llevar a cabo convenios de cooperación con el poder público. Siendo así, los temas sobre los que versan estos acuerdos rebasan el contenido del Concordato y se circunscriben a lo dispuesto por normas de carácter administrativo,

tales como la Ley del Procedimiento Administrativo General³⁷², en vista que persiguen un objetivo público específico.

2.3. Colaboración con las confesiones religiosas no católicas: Análisis de Ley de Libertad Religiosa y su reglamento

Habiendo culminado con el análisis de las relaciones de cooperación entre la Iglesia católica y el Estado peruano, pasaremos a examinar la situación jurídica de las confesiones no católicas, estudiando la regulación determinada por la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento, particularmente, la referida a la inscripción de entidades religiosas en el registro, a la asistencia religiosa, a los beneficios tributarios que les otorga el Estado y a los convenios de colaboración.

2.3.1. Antecedentes

Si bien para la Iglesia católica no se presentan mayores problemas, habida cuenta del Acuerdo firmado con el Estado peruano en 1980, la situación de las confesiones minoritarias en el Perú es bien distinta. Antes de promulgación de la Ley de Libertad Religiosa, no existía un desarrollo legislativo de la norma constitucional que sancionara el derecho de libertad religiosa, de modo que, para las entidades religiosas minoritarias muchos derechos estuvieron reconocidos, pero no estuvieron regulados por bastante tiempo. La Constitución peruana de 1993 estableció la posibilidad de establecer formas de colaboración con las confesiones no católicas, sin embargo, esta consigna tardó en materializarse legislativamente.

Si bien las confesiones minoritarias llevaban años actuando en territorio peruano, el ordenamiento jurídico las consideraba como asociaciones generales antes que entidades con fines religiosos que podían llegar a disfrutar de similares beneficios que los de la Iglesia católica. En este sentido, además del asiento registral que éstas entidades hacían

³⁷² De acuerdo al artículo 86.3 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados celebran, dentro de la ley, acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes, y con cláusula expresa de libre adhesión y separación.

como asociaciones religiosas, debían inscribirse en el sector donde deseaban llevar a cabo sus actividades, lo cual resultaba complejo y confuso³⁷³. Asimismo, en el plano económico y tributario, dada la existencia de exoneraciones e inafectaciones a favor de la Iglesia católica y a sus entidades eclesiásticas derivadas, confirmada por el Decreto Legislativo N° 626 de 1990, se demandó la adaptación normativa no discriminatoria³⁷⁴.

Debido a las claras deficiencias, se procedieron a realizar modificaciones legislativas que cambiaron la situación de estas entidades. Uno de los primeros pasos fue dado a través de la modificación operada en el Ministerio de Justicia³⁷⁵, al que le correspondió coordinar la relación del Poder Ejecutivo con la Iglesia católica y con las otras confesiones. De esta manera, el artículo 6°, literal e), del derogado Decreto Ley N° 25993³⁷⁶, que aprobó la Ley Orgánica del Sector Justicia, señalaba que las relaciones con las confesiones minoritarias se llevaban a cabo cuando el Estado establecía formas de colaboración con ellas.

En esta dirección, años más tarde, por medio del Decreto Supremo N° 026-2002-JUS, se reformó la estructura de la “Dirección de Asuntos Eclesiásticos”³⁷⁷ perteneciente al citado Ministerio, órgano que se encargó de coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con las confesiones religiosas. Dentro de esa Unidad Orgánica se creó una doble delegación subordinada: la “Dirección de Asuntos de la Iglesia católica”; y la “Dirección de Asuntos Interconfesionales”, la cual fue establecida para coordinar y promover las relaciones del

³⁷³ Cfr. MOSQUERA MONELOS, Susana. Estudio del sistema peruano de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. *Revista Jurídica del Perú*. Lima, 2003, volumen 53, número 50, p. 281.

³⁷⁴ Si bien desde los años noventa las entidades religiosas no católicas gozan de ciertos beneficios fiscales como la exoneración del Impuesto a la Renta, las normas tributarias publicadas en aquel tiempo no le prestaron mayor atención a la cuestión de la personalidad jurídica de estas instituciones en términos suficientemente amplios y claros. Por esta razón, llegaron algunos casos al Tribunal constitucional solicitando, por ejemplo, igualdad de trato para todas las organizaciones religiosas en la inafectación del pago de arbitrios municipales. Véase: Exp. N° 1123-99-AA/TC, de 15 de junio de 2000.

³⁷⁵ Ahora, denominado Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

³⁷⁶ El Decreto Ley N° 25993 fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 29809, publicada el 08 diciembre 2011.

³⁷⁷ Actualmente, esta Unidad Orgánica es denominada “Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa”.

Poder Ejecutivo con las confesiones distintas a la católica, a fin de fortalecer el ejercicio de la libertad religiosa³⁷⁸.

No obstante, la problemática central que encontraban las entidades religiosas no católicas en el ordenamiento peruano estaba referida a su reconocimiento jurídico, al no existir un cauce legal para constituir las tales, siendo para ellas necesario acudir a la adquisición de la personalidad jurídica como asociaciones o fundaciones de derecho común. Teniendo ello en cuenta, se dictó el Decreto Supremo N° 003-2003-JUS que, además de modificar el régimen de donaciones a las entidades confesionales, implementó la creación del Registro de Confesiones distintas a la católica³⁷⁹, con el propósito de controlar la actuación de estas instituciones en el territorio peruano a través del proceso de inscripción registral. En virtud de esta norma, se consideraban como confesiones distintas a la católica a aquellas personas jurídicas que se encontraban debidamente inscritas en los Registros Públicos. Con esto se dispuso, tácitamente, que las confesiones religiosas que querían constituirse debían hacerlo bajo la forma de asociaciones³⁸⁰ si, posteriormente, deseaban inscribirse en el Registro de Confesiones distintas a la católica.

Posteriormente, el mencionado registro fue implementado mediante Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS³⁸¹. Siendo así, el artículo 8° de esta norma precisaba que la inscripción en el registro, al ser de índole administrativa y de naturaleza voluntaria, no otorgaba a las confesiones personería jurídica alguna. Sin embargo, este era el único modo para que las comunidades religiosas minoritarias gozaran de todos los beneficios que el ordenamiento jurídico les confería³⁸².

³⁷⁸ Cfr. Artículo 80° A del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2001-JUS. Esta norma fue derogada por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, publicado el 20 abril de 2012.

³⁷⁹ La Ley de Libertad Religiosa, Ley N° 29635, modificó el nombre de este registro a “Registro de Entidades Religiosas”, el cual tiene por finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

³⁸⁰ Al respecto, el artículo 81° del Código Civil precisa que si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesíástica. En tal sentido, el estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

³⁸¹ Norma derogada por la Primera Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, publicado el 27 julio 2011, que aprobó el primer reglamento de la Ley de Libertad Religiosa.

³⁸² Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 377-2003-JUS.

Tiempo después, por Resolución Ministerial N° 092-2005-JUS, publicada el 19 de febrero 2005, se modificó la anterior resolución eliminando la referencia a esos beneficios implícitos, por lo que se cuestionó la funcionalidad última del Registro de Confesiones distintas a la católica. Calificar simplemente como confesiones a las entidades ahí listadas no resultaba de gran utilidad, por lo que el sistema registral perdió operatividad y funcionalidad.

Si bien la principal ventaja que trajo este procedimiento de inscripción registral fue la dar seguridad jurídica, es decir, el conocer qué entidades estaban válidamente reconocidas y tenían derecho a reclamar la igualdad de trato ante el ordenamiento jurídico y cuáles no; hay que admitir no se pensaron en las consecuencias que esa catalogación iba a tener a efectos de dar cumplimiento al principio de colaboración con las entidades religiosas recogido en el artículo 50° de la Constitución.

Considerando el sin sentido que significó la apertura de un sistema de registro de confesiones religiosas sin contar, previamente, con una norma marco que indicara el destino final de tal inscripción, podemos afirmar que la anterior regulación del Registro de Confesiones Religiosas fue precipitada y equivocada.

En síntesis, si bien cambios legislativos señalados fueron efectivamente relevantes, los mismos no pudieron subsanar todos los problemas y dar respuesta a todas las controversias jurídicas que derivaban del ejercicio del derecho de libertad religiosa. Y ello porque fueron cambios menores que tuvieron como objetivo hacerle frente a puntuales incoherencias del sistema, a lagunas jurídicas, o a contradicciones normativas, pero no pensaron en la libertad religiosa como derecho global; es decir, no consideraron todas las facetas de este derecho que, por su misma naturaleza, presenta una complejidad singular que da cabida a todas sus manifestaciones.

De esta forma, luego de la presentación de algunos proyectos³⁸³, se publicó la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa³⁸⁴, el 21 de diciembre de 2010, cuyo primer reglamento,

³⁸³ La Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso tomó en cuenta, especialmente, tres proyectos: 1. Proyecto N° 01008 de Ley de libertad e igualdad religiosa, presentado por la cédula parlamentaria aprista el 26 de febrero de 2007, que recogió, al mismo tiempo, la propuesta legislativa de la mesa de trabajo conformada por los representantes del sector justicia y diversas confesiones e instituciones religiosas, constituida por Resolución Ministerial N° 070-2005-JUS; 2. Proyecto N° 02395 de Ley de igualdad de las creencias religiosas andinas y amazónicas, presentado por el grupo parlamentario nacionalista el 07 de mayo de 2008; 3. Proyecto N° 02560 de Ley sobre el ejercicio de la libertad religiosa, presentado por el congresista

aprobado por Decreto Supremo N° 010-2011-JUS³⁸⁵, fue publicado el 27 de julio de 2011. Esta ley es una norma de derecho interno, con rango infraconstitucional, que representa una fuente unilateral de Derecho Eclesiástico. Está conformada por 15 artículos, cuatro disposiciones complementarias y finales, y una disposición complementaria transitoria. Básicamente, desarrolla un derecho fundamental de sustento constitucional directo.

Asimismo, tiene como marco jurídico a los artículos 2°, 14°³⁸⁶ y 50° de la Constitución, a los tratados de derechos humanos que forman parte del sistema jurídico, y al Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú, pues parte de las disposiciones de esta ley no se comprenderían sin éste. En efecto, estamos delante de una fuente unilateral que regula el fenómeno religioso y no una fuente normativa bilateral que regula lo enunciado en la Constitución. Se trata de una ley ordinaria, no orgánica, por lo que no forma parte del bloque de constitucionalidad³⁸⁷.

Los asuntos que principalmente se tratan en esta norma y en su reglamento vigente, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, son los siguientes: los derechos del ejercicio individual de la libertad religiosa, el concepto de entidad religiosa, y los derechos de las entidades religiosas inscritas en el registro; aunque también resaltan otros temas que, si bien no han sido muy desarrollados, representan particular interés para nuestra investigación, tales como la asistencia religiosa y los convenios de colaboración.

Desde nuestro punto de vista, la Ley de Libertad Religiosa fue promulgada para reparar la desigualdad y la omisión en la regulación del régimen de las confesiones no católicas,

Raúl Castro del grupo parlamentario “Unidad Nacional” el 28 de julio 2008. Asimismo, los congresistas presentes en la sesión del pleno del 02 de diciembre de 2010 propusieron un texto sustitutorio de los proyectos 1008 y 2560.

³⁸⁴ Sobre el particular, Revilla opina que la existencia de una ley de libertad religiosa no es necesaria jurídicamente para garantizar el derecho fundamental de libertad religiosa. Cuestión diferente es que políticamente sí lo sea en casos como el peruano, donde esa «necesidad» es consecuencia de la existencia y alcances del Acuerdo entre la Iglesia y el Estado en desmedro de las confesiones minoritarias. Para esta autora, las leyes de libertad religiosa sólo son necesarias en aquellos ordenamientos en los que no había libertad religiosa. Véase: REVILLA IZQUIERDO, Milagros. *El sistema de relación Iglesia - Estado peruano: los principios rectores del derecho eclesiástico del estado en el ordenamiento jurídico peruano*; óp. cit., p. 90.

³⁸⁵ Esta norma fue derogada por el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, publicado el 19 julio 2016, que aprobó el actual Reglamento de la Ley N° 29635 de libertad religiosa.

³⁸⁶ El artículo 14° de la Constitución de 1993 se refiere a la educación y a la enseñanza.

³⁸⁷ Al respecto, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00047-2004-AI.

empero, consideramos que esta norma no equipara del todo a las confesiones minoritarias con la Iglesia católica en cuanto a la igualdad de trato y de oportunidades, como veremos a continuación.

2.3.2. Asistencia religiosa

El artículo 3° de la ley regula el ejercicio individual de los derechos relacionados con la libertad de religión. Así, en el epígrafe c) de esta disposición, se hace referencia a la asistencia religiosa de la siguiente forma:

Artículo 3°.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

(...) c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia. (...) ³⁸⁸

La asistencia religiosa es una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa que requiere de la cooperación por parte de los poderes públicos para que sea realmente efectiva en el caso de las personas que tienen disminuidas las posibilidades de recibirla por encontrarse en centros caracterizados por un régimen especial de sujeción como los mencionados. En este terreno, creemos que los convenios de colaboración entre el poder público y las confesiones religiosas cobran gran importancia, pues, de acuerdo al artículo citado, se otorga plena libertad a las instituciones públicas competentes para regular normativamente la asistencia religiosa y el ejercicio del culto en los establecimientos pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios o asistenciales, y en otros bajo su dependencia.

Entonces, si bien las instituciones públicas están facultadas para adoptar las medidas y normas que crean mejor convenientes para facilitar la asistencia religiosa en las circunstancias reseñadas, consideramos que podría ser beneficioso regular esta prestación mediante acuerdos de cooperación en los casos donde no se haya establecido

³⁸⁸ Complementariamente, el literal c) del artículo 9° de la Ley de Libertad Religiosa establece que nadie puede ser obligado a recibir asistencia religiosa.

otra forma de hacerlo, ya que con ellos se buscaría garantizar adecuadamente la libertad religiosa de las personas en régimen de sujeción, examinando las particularidades de cada situación. Asimismo, esta bilateralidad también evitaría que todo quede a entera discreción del poder público, teniendo en cuenta que ello podría generar irregularidades o abusos.

En resumen, en virtud de esta ley, el Estado se encuentra en la obligación de facilitar a las entidades religiosas la asistencia espiritual en favor del personal sujeto a las dependencias públicas señaladas, adoptando para tal fin las medidas necesarias ya sea, mediante la formalización de normas internas unilaterales como directivas, autorizaciones, permisos escritos o, de orden mutuo o sinalagmático, como los convenios de cooperación. Todos estos instrumentos de carácter formal se condicen con la función pública de los diferentes niveles del Estado que buscan el cumplimiento de este derecho fundamental.

Al respecto, el artículo 6° del reglamento vigente de la ley precisa lo siguiente:

Artículo 6°.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3° de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

Por la manera como está expresada esta disposición, entendemos que el régimen general establecido para la asistencia religiosa en los sitios mencionados en el artículo 3° de la ley es el de libre acceso, el cual consiste, valga la redundancia, en el libre acceso de ministros religiosos al interior de estos centros para prestar la asistencia de este tipo. De esta forma, parece que la única condición que se exige para la prestación de este servicio espiritual es que los ministros de culto o agentes pastorales que la dispensen deben identificarse con una credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que

pertenecen. Consideramos que este requisito tiene la finalidad de garantizar el orden y la seguridad en el interior de estos centros, lo cual nos parece correcto.

Asimismo, de manera particular, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas para destinar asistencia espiritual a sus propios miembros. Por nuestra parte, consideramos que los mecanismos referidos pueden ser formulados en un convenio de cooperación debidamente aprobado por una resolución emanada del propio nivel administrativo público donde se ha generado este acto bilateral, facilitando, de este modo, la asistencia religiosa en los lugares donde las fuerzas del orden y militares desarrollan sus actividades.

Por otro lado, nos parece acertado que la norma no solo haga referencia a los ministros de culto como los únicos responsables de realizar la asistencia religiosa, sino también a los agentes pastorales, debido a que, en algunos casos, quien asiste espiritualmente a los internos no es necesariamente un ministro espiritual, sino alguna otra persona que pertenece a su comunidad religiosa, la cual también puede prestar servicios y apoyo de este tipo, siempre y cuando esté debidamente identificada bajo los términos precisados. En nuestra opinión, esta fórmula preserva mejor la libertad religiosa de los individuos en situación de sujeción.

Sin perjuicio de ello, el anterior reglamento de la ley³⁸⁹ puntualizaba ciertos aspectos sobre este tema que el vigente no hace y que, a nuestro juicio, debieron mantenerse de algún modo. En primer lugar, el antiguo reglamento precisaba que la asistencia religiosa también podía ser prestada en centros de readaptación social y en instituciones de asistencia social a cargo del sector público, siempre que el ejercicio de este derecho no alterase el normal funcionamiento de las mismas, y de conformidad con sus atribuciones y competencias. En segundo lugar, se establecía que la asistencia religiosa se prestaba cada vez que hubiese sido requerida expresamente³⁹⁰. Finalmente, se detallaba que las entidades religiosas, y las personas encargadas y autorizadas de brindar asistencia

³⁸⁹ Precisamente, nos referimos al artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2011-JUS.

³⁹⁰ Para la prestación de la asistencia religiosa, el reglamento anterior disponía que la entidad religiosa debía encontrarse inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Personalmente, consideramos que esta disposición atentaba contra el derecho constitucional de libertad religiosa, el cual contiene al derecho de asistencia religiosa, pues se estaba condicionando el disfrute de un derecho fundamental a una mera inscripción registral, lo cual no consideramos necesario ni proporcional.

espiritual debían observar las normas de organización y funcionamiento, así como las medidas de seguridad y salubridad aplicables a los establecimientos señalados.

Ahora bien, la asistencia religiosa ha conocido algunos otros desarrollos legislativos, los cuales revisaremos rápidamente. Para empezar, en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como en el público hospitalario y asistencial, no existe mayor elaboración normativa que la dispuesta por la Ley de libertad religiosa y su reglamento. Por lo tanto, se entiende que la alternativa que tienen los fieles pertenecientes a las fuerzas militares y policíacas, así como los que se encuentran recluidos en centros públicos de salud o asistenciales, es la del libre acceso del ministro o agente de culto de la religión a la cual pertenecen al interior de los establecimientos donde se encuentren. Empero, la opción de formalizar, vía acuerdos o convenios específicos, este servicio de atención es una opción totalmente posible y recomendable, pues, de esta forma, se tendrían en cuenta las particularidades respectivas de las confesiones que las suscriben, y se guardaría la observancia de las normas de organización y funcionamiento de estas instituciones públicas.

No obstante, la asistencia espiritual en el ámbito penitenciario cuenta con una extensión normativa bastante completa a comparación con las otras. Por ello, creemos que aquí se manifiesta con mayor claridad la cooperación aludida en el artículo 50° de la Constitución para garantizar y hacer efectivo este derecho para todas las confesiones religiosas. En palabras de Huaco, “es en este terreno donde el ordenamiento jurídico peruano ha tenido más en cuenta el principio de igualdad religiosa y de cooperación, además de otorgar plena libertad religiosa al regular normativamente la asistencia religiosa y el ejercicio del culto al interior de los establecimientos penitenciarios”³⁹¹.

Sobre esta materia, el Código de Ejecución Penal³⁹² establece los siguientes preceptos:

Artículo 93°.- La Administración Penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercitarla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa.

Artículo 94°.- Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos.

³⁹¹ HUACO PALOMINO, Marco. *Derecho de la religión: el principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*; óp. cit., p. 258.

³⁹² Aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, publicado el 02-08-91.

Artículo 102°.- Los establecimientos de mujeres están a cargo, exclusivamente, de personal femenino. La asistencia legal, médica y religiosa podrá estar a cargo de varones.

Estos artículos crean un sistema de libre acceso para la asistencia religiosa en el ámbito penitenciario para todas las confesiones; de igual modo, este desarrollo legal ha permitido que entidades religiosas distintas a la católica y organizaciones de ayuda firmen acuerdos de cooperación interinstitucional con el Estado sobre este tema, tal como lo hace la Iglesia católica.

Por último, la regulación normativa sobre este espacio se completa con el Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, el cual reglamenta el Código de Ejecución Penal sin apartarse del respeto a los principios de libertad religiosa, laicidad, igualdad y cooperación. Esta norma profundiza el desarrollo de este derecho en sus siguientes artículos:

Artículo 147°.- El interno tiene derecho a practicar libremente la religión que profesa, así como a no participar en ella.

Artículo 148°.- El interno podrá ser asistido por un ministro o representante de su religión. La actividad religiosa podrá ser promovida por las organizaciones religiosas e iglesias a través de ministros, sacerdotes, representantes o agentes pastorales³⁹³.

Artículo 149°.- Los miembros de las organizaciones religiosas e iglesias deberán acreditar su representación para los efectos del otorgamiento del permiso antes del inicio de su actividad. Las actividades de culto, promoción y asistencia a los internos serán informadas a la dirección del establecimiento penitenciario a través del servicio social³⁹⁴.

Artículo 150°.- La administración penitenciaria promoverá el ejercicio del culto y demás actividades pastorales. Con tal propósito, facilitará el o los ambientes necesarios para su

³⁹³ De este artículo se entiende que se trata de dar acceso libre a la institución penitenciaria a todo representante de las organizaciones religiosas que se disponga a brindar asistencia religiosa.

³⁹⁴ Por esta norma se permite la práctica de un servicio de asistencia religiosa, pero con el orden preciso para no incurrir en el caos, permitiendo que toda persona que diga ser representante legítimo de una entidad religiosa pueda acceder al centro penitenciario. La designación por parte de las autoridades religiosas responsables será requisito pertinente y necesario para ingresar al mismo.

desarrollo. Asimismo, fomentará la continua colaboración e interacción con los grupos religiosos e iglesias para la consecución de los objetivos propios de la resocialización³⁹⁵.

Artículo 151°.- Los grupos religiosos³⁹⁶ que obtengan permiso de ingreso al establecimiento penitenciario se sujetarán a las reglas de seguridad y normas internas del mismo.

Así las cosas, será preciso que el Estado, a través de las autoridades administrativas competentes, permita la realización de este servicio de asistencia religiosa, el cual, en base a las normas descritas, se realizará por medio del régimen de libre acceso de los representantes religiosos al establecimiento penitenciario. Pese a ello, no podemos olvidar la posibilidad de formalizar este servicio a través de convenios de cooperación específicos, los que ya existen con la Iglesia católica y con otras entidades religiosas.

En conclusión, sobre el régimen normativo de asistencia religiosa en el Perú, podemos afirmar que para las confesiones religiosas no católicas existe, básicamente, un modelo de libertad de acceso de los representantes religiosos en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios y asistenciales, y en otros sitios bajo dependencia del Estado, sin perjuicio de contar con la posibilidad de suscribir convenios de colaboración sobre esta materia. De manera diferente, la Iglesia católica se maneja bajo un modelo de integración o de concertación en todos estos ambientes.

³⁹⁵ Este artículo establece el carácter prestacional de la asistencia religiosa en los centros penitenciarios. Como no podía ser de otro modo, el Estado se ha comprometido por la Constitución a respetar el principio de igualdad y aconfesionalidad que separa la Iglesia del Estado; pero, también, el principio de colaboración es claro a la hora de sancionar la necesidad de enfocar el hecho religioso de un modo positivo, y sin negar que la religiosidad forma parte de la identidad social y cultural de la población. Por este motivo, el derecho a la asistencia religiosa deriva tanto de la libertad de culto, reconocida en la Constitución, como del compromiso de cooperación que el Estado peruano asume en el artículo 50° de la Carta Magna.

³⁹⁶ El término “grupos religiosos” no se expresa en otra norma peruana, por lo que entendemos que éste se equipara a lo que hoy se conoce como “entidad religiosa” de acuerdo a la legislación actual. Sucede que este último término comenzó a emplearse con posterioridad a la fecha de promulgación del Reglamento del Código de Ejecución Penal, precisamente, a partir de la entrada en vigor de las normas relacionadas al registro de confesiones religiosas.

2.3.3. Personalidad jurídica y registro

Antes de explicar la personalidad jurídica de las entidades religiosas³⁹⁷, la primera cuestión a determinar es qué entendemos, o qué debiera entenderse, por el término utilizado en la legislación peruana para caracterizar al sujeto colectivo de la libertad religiosa. De esta forma, el artículo 5° de la ley define a la entidad religiosa de la siguiente manera:

Artículo 5°.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas³⁹⁸ a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos, humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

La forma como está expresada esta disposición da a entender que la definición legal de “entidad religiosa” es una fórmula amplia que da cuenta de la variedad de estructuras orgánicas que los grupos religiosos pueden presentar, dando un contenido concreto al concepto y presentando sus notas características desde la perspectiva asumida por esta norma: conjunto de verdades o dogmas, moral, culto, ministros, organización propia, entre

³⁹⁷ Cabe mencionar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley de Libertad Religiosa precisa que la personería y capacidad jurídica de la Iglesia católica y las entidades religiosas erigidas, o que se erijan, conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, se regulan por lo establecido en el citado tratado. Por lo tanto, las disposiciones de esta ley sobre esta materia no son aplicables a la Iglesia católica, ni a sus instituciones eclesiásticas derivadas en el Perú.

³⁹⁸ Mientras que la Constitución utiliza el término “confesión”, el legislador asume y desarrolla el término “entidad religiosa” para describir al mismo fenómeno colectivo.

otras. Pareciera, entonces, que el concepto de religiosidad imbricado en la perspectiva del legislador viene dado por la concurrencia de elementos dogmáticos, morales y de culto.

Al igual que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española³⁹⁹, la ley peruana no define qué es lo religioso, limitándose a identificar los elementos objetivos que lo caracterizarían, pero sí plantea lo que no es religioso en el segundo párrafo del precitado artículo. Esta suerte de definición negativa matiza la fórmula jurídica escogida para definir al sujeto colectivo de la libertad religiosa: las actividades que las confesiones religiosas no deben realizar si quieren ser calificadas como tal.

La cuestión de arribar a una definición jurídica de entidad religiosa, delineando sus contornos y características desde un instrumento legal, conecta, en algún sentido, con el alcance de la calificación registral; ya que, ciertamente, la definición legal incorpora muchos elementos que luego tendrán palmaria concretización en el elenco de requisitos exigidos para acceder al Registro de Entidades Religiosas, y establece lo que debe ser excluido del registro o lo que no puede acceder al mismo, por lo que también supondrá, necesariamente, que la autoridad administrativa tenga esto muy en cuenta al momento de evaluar las solicitudes de inscripción, y apreciar si el grupo religioso encaja en la definición legal y resulta ajeno a las actividades excluidas.

Por lo demás, Santos cree que la interpretación que se haga de cada uno de esos términos un tanto difusos o indeterminados, desde ya interpretables al haber sido incorporados en el texto de la ley, no debe convertirse en ejercicio arbitrario de las potestades calificadoras de la autoridad a cargo del registro, sea que éstas se asuman en vía de un control formal o en vía de un control sustancial, como parecen ser las dos posturas que se asumen frente al particular escenario del ámbito de las potestades administrativas en el procedimiento de inscripción en un registro de confesiones⁴⁰⁰.

³⁹⁹ Recordemos que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española no define qué es una confesión religiosa, sino tan solo desarrolla el contenido de los derechos que le son aplicables; aunque, a través del Real Decreto 594/2015, con el que se regula al Registro de Entidades Religiosas, se da un elenco de elementos que identificarían los fines religiosos o acreditarían la naturaleza religiosa de las entidades.

⁴⁰⁰ SANTOS LOYOLA, Carlos. Luces y sombras del régimen de acceso y los efectos de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. IUS. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*. N° 10, año V. Editada por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: Chiclayo - Perú, Agosto 2015, año V, número 10, p. 5.

Por su parte, Huaco sostiene que el artículo citado es manifiestamente inconstitucional, pues el budismo, una de las grandes religiones mundiales, no estaría incluida por la ley, ya que no tiene credo, escrituras sagradas o ministros. Asimismo, la comunidad judía tampoco sería una “entidad religiosa”, en vista que dicha comunidad no está interesada en “difundir” su fe como exige este artículo 5°, al no ser una religión proselitista. Adicionalmente, este autor se pregunta qué es lo que se entiende por “rito maléfico” o “culto satánico”, temiendo que el Estado se convierta en un inquisidor⁴⁰¹.

Sea como fuere, la tarea de definir legalmente al fenómeno social religioso no es sencilla, ya que debe ser lo suficientemente amplia para involucrar a la mayor cantidad de supuestos de la realidad y, al mismo tiempo, lo convenientemente distante de cualquier definición confesional o apegada a determinada tradición o paradigma religioso, que en la práctica pudiera generar sensaciones de exclusión o discriminación.

Al respecto, el artículo 9° del reglamento de la ley dispone lo siguiente acerca del concepto de “entidad religiosa”:

Artículo 9°.- Entidades religiosas

9.1 Conforme al artículo 5° de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

9.2 No son consideradas entidades religiosas las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos.

9.3 Para el cumplimiento de sus fines, las entidades religiosas pueden constituir otras entidades, como parte de su organización interna.

9.4 Los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la propia integridad o la de terceros.

⁴⁰¹ HUACO PALOMINO, Marco. *Lo bueno, lo malo y lo feo de la ley de libertad religiosa: Texto íntegro de la ley y comentario*, 2010, p. 5. Consulta: 03 de octubre de 2018. <http://www.marcohuaco.com/mh/bajados%20marco/Ley1.doc>.

Ahora bien, referirnos a la personalidad jurídica de las entidades religiosas supone entender primero que éstas tienen capacidad jurídica civil⁴⁰² para ser titular de derechos y deberes y, consecuentemente, para actuar como sujeto de derecho en el tráfico jurídico. Este es el tenor del artículo 13° de la ley, a cuyo contenido nos remitimos:

Artículo 13°.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Como habíamos mencionado antes, desde el año 2003, el Perú cuenta con un registro de confesiones religiosas no católicas, el cual se denominó al inicio: “Registro de confesiones religiosas distintas a la Católica”, implementado en el Ministerio de Justicia (actualmente, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos); es decir, al momento de entrada en vigencia de la Ley de Libertad Religiosa, ya existía un registro y unas confesiones religiosas inscritas, realidad que la propia norma reconoce en el primer párrafo de la disposición citada al disponer un período de reinscripción a fin de que se adecúen al nuevo marco normativo, el cual venció el 18 de enero de 2013⁴⁰³.

⁴⁰² La personalidad jurídica civil está pensada, básicamente, para las entidades religiosas no católicas, pues, como se observó anteriormente, la Iglesia católica y sus instituciones eclesásticas en el Perú tienen un régimen de personería jurídica especial en virtud del Acuerdo con la Santa Sede de 1980.

⁴⁰³ La Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Libertad Religiosa estableció un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles para que las entidades religiosas que se habían inscrito bajo el Decreto Supremo N° 003-2003-JUS se reinscribieran; de lo contrario, se procedía a su cancelación. A la fecha, constatamos que existen 115 entidades religiosas registradas, de acuerdo a la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <https://www.minjus.gob.pe/registro-nacional-de-confesiones-y-entidades-religiosas/>.

En esta dirección, el mandato de la ley parece claro y concreto: el Registro de Entidades Religiosas tiene como finalidades principales facilitar las relaciones del Estado con las confesiones religiosas distintas a la católica y reconocer la personería jurídica civil de las mismas. Asimismo, se indica que la inscripción en el registro es voluntaria, por lo que las entidades no inscritas en este continúan como asociaciones civiles.

No obstante, se ha discutido si la naturaleza de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas es constitutiva o no. Por un lado, Santos sostiene que el tenor de la ley hace considerar que la inscripción en dicho registro es constitutiva respecto de la personalidad jurídica como entidad religiosa. En tal sentido, si las confesiones religiosas quieren actuar como tal, es decir, si quieren adquirir personalidad jurídica civil bajo la cobertura de la Ley de Libertad Religiosa, deben inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas. Para este autor, la ley estatuye una personería jurídica especial al fenómeno religioso colectivo⁴⁰⁴.

Contrariamente, la interpretación que le da el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a este tema es que las entidades religiosas en el Perú, de acuerdo con el Artículo 81° del Código Civil, se rigen por sus propios estatutos aprobados por su autoridad eclesiástica, por lo que, para obtener personería jurídica civil, se deben inscribir como asociaciones civiles en Registros Públicos. En virtud de ello, si voluntariamente deciden solicitar su inscripción en el registro administrativo a cargo de este mismo Ministerio, previamente deberán contar con estatutos elevados a Registros Públicos y cumplir con los requisitos administrativos para el efecto. Entonces, desde el punto de vista del Estado, el Registro de Entidades Religiosas es voluntario, administrativo y no constitutivo⁴⁰⁵.

Asimismo, ésta era la posición que asumía el anterior reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, la cual se reflejaba explícitamente en sus artículos 12° y 17°. El artículo 12° precisaba que sólo eran consideradas entidades inscribibles en el Registro de Entidades Religiosas aquellas que estaban conformadas por personas naturales debidamente constituidas como asociaciones civiles. En la misma línea, la disposición 17° señalaba que la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, previo cumplimiento de los

⁴⁰⁴ SANTOS LOYOLA, Carlos. *Luces y sombras del régimen de acceso y los efectos de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas*; óp. cit., p. 10.

⁴⁰⁵ Véase: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Reporte de: *La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas*. Lima. Consultado: 26 de septiembre de 2018. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/10/Cartilla-La-Libertad-Religiosa-en-el-Per%C3%BA-y-el-Registro-de-Entidades-Religiosas.pdf>. Revisado el 26-09-18.

requisitos establecidos, permitía que el Estado reconociera como entidad religiosa a la iglesia, confesión o comunidad religiosa, sin perjuicio de su previa constitución e inscripción como persona jurídica de acuerdo a normas.

De manera diferente, pero en la misma dirección, el artículo 12° del reglamento vigente apunta lo siguiente:

Artículo 12°.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13° de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable.

En el marco del artículo 13° de la Ley, el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus Estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.

A nuestro juicio, por como está expresado el artículo 13° de la ley y el 12° del reglamento actual, podemos concluir que el Registro de Entidades Religiosas no está diseñado para atribuir personería jurídica a las entidades religiosas, sino que la inscripción en el mismo sólo se trata de un acto administrativo voluntario, cuya finalidad es facilitar las relaciones del Estado con las entidades religiosas y permitir la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Se estatuye, entonces, un reconocimiento especial a nivel administrativo que identifica a la iglesia, confesión o comunidad inscrita como entidad religiosa propiamente dicha, y que resulta oponible ante cualquier autoridad a los efectos de acreditar tal condición, lo cual, en buena cuenta, traduce una postura estatal de certeza y seguridad de las condiciones del sujeto colectivo religioso al que se está reconociendo, lo que implementa la cooperación con el poder público.

Teniendo lo anterior en cuenta, el artículo 14° de la ley indica los requisitos para la inscripción en el registro de las entidades religiosas:

Artículo 14°.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Los requisitos señalados en esta disposición buscan asegurar que lo que se inscriba sea una verdadera entidad religiosa y no un mero proyecto religioso; en tal sentido, se solicitan datos relacionados con su identificación, así como aquellos que acreditarían su naturaleza religiosa. Adicionalmente, se establece que sólo tendrán acceso al registro las entidades que ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia. Por lo tanto, se requiere

prueba del ejercicio constante de actividades religiosas propias por un período no menor de siete años, así como de un número de fieles mayores de edad no inferior a lo que determina el reglamento.

Sobre el particular, el artículo 13° del reglamento de la ley determina lo siguiente:

Artículo 13°.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas⁴⁰⁶

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad;
- b) Domicilio real en el territorio nacional;
- c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados;
- d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción;
- e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional;
- f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica;
- g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso;
- h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere;
- i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos

⁴⁰⁶ Adicionalmente, el artículo 14° del reglamento de la ley indica los requisitos para la renovación de la inscripción en el registro; así como el artículo 15° del mismo explica el trámite de las solicitudes de inscripción y renovación.

representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación;

j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos;

j) Certificado de Vigencia de Poder del representante.

La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427° del Código Penal, en concordancia con el “Principio de Presunción de Veracidad”, previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Acerca del número de fieles, el anterior reglamento de la ley fijaba la cantidad de diez mil (10.000) fieles o adherentes mayores de edad. Este requisito buscaba asegurar, en exceso, una base sociológica suficiente y una existencia demostrada a lo largo del tiempo. Asimismo, el artículo 20°, literal b), de esta norma disponía que, para efectos de la verificación del número referido, se solicitaba la certificación del Jurado Nacional de Elecciones⁴⁰⁷.

Desde nuestro punto de vista, no le encontramos sustento a esa específica cantidad mínima de “fieles” o “adherentes” que escogió el anterior reglamento, sin contar con las dificultades que traía la fiscalización de este hecho. De esta forma, se creó una situación de acceso restrictivo al Registro de Entidades Religiosas, lo cual produjo que, durante mucho tiempo, no surgieran experiencias exitosas de inscripción o reinscripción.

No obstante, si bien la exigencia de un número mínimo de fieles es un requisito cuestionable y arbitrario, consideramos que la cifra contemplada en el reglamento vigente es mejor que la anterior, pues refleja un mayor conocimiento de la realidad peruana actual y, consecuentemente, facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico, y abre la posibilidad para la suscripción de convenios de colaboración.

⁴⁰⁷ El Jurado Nacional de Elecciones exigía no únicamente el nombre de las personas que aparecían como “fieles” o “adherentes” del grupo religioso solicitante, sino también la firma de cada uno de ellos, lo cual resultaba, a todas luces, una exigencia exagerada e irrazonable.

Por otro lado, nos parece importante destacar lo que sucede con el tenor del artículo 6° de la ley, el cual establece una relación de “derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas”, asumiendo, claramente, que existe un sujeto colectivo de la libertad religiosa y unos derechos de naturaleza colectiva que se derivan de la libertad religiosa.

Artículo 6°.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros⁴⁰⁸, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú;
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional;
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa;
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos;
- e. Divulgar y propagar su propio credo;
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias;
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

⁴⁰⁸ Consideramos que el artículo 6° de la ley redundante al colocar que las entidades religiosas debidamente inscritas gozan de personería jurídica civil. Más bien, esto podría causar confusiones, pues podría entenderse que el registro a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos otorga personería jurídica a las entidades religiosas, cuando no es así. Sin embargo, el literal c) del artículo 10° del reglamento de la ley precisa que la dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil. En este sentido, parece que la norma reglamentaria aclara esta cuestión legal.

Por cómo está formulada esta disposición, vale preguntarse qué sucede con las entidades religiosas “no inscritas” o que, voluntariamente, no tengan interés en inscribirse, ¿acaso no pueden ejercer los “derechos colectivos” de la libertad religiosa si se supone que la inscripción en dicho registro es voluntaria? ¿Cuál sería el sentido de condicionar tan importantes contenidos de la libertad religiosa a una debida inscripción en el registro administrado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos? En suma, ¿debemos entender que los derechos señalados en el artículo 6° también son de titularidad de las entidades religiosas no inscritas? ¿Qué ocurre con las que ni siquiera están constituidas como asociaciones civiles?

Desde nuestro punto de vista, el legislador ha confundido, en este punto, dos situaciones de contornos completamente diferentes: la titularidad colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa y los efectos del acto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. De ese modo, se olvida que no es constitucionalmente posible hacer depender el ejercicio de un derecho fundamental a la inscripción en un registro administrativo. Entonces, no es correcto condicionar el ejercicio de los derechos colectivos de la libertad religiosa a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Si la Constitución no supedita la titularidad del derecho fundamental de libertad religiosa en su faz colectiva a una inscripción registral-administrativa, difícilmente la ley puede hacerlo.

Entonces, creemos que el ejercicio de los derechos fundamentales asociados con el contenido esencial de la libertad de religión y de culto no pueden estar condicionados a ninguna clase de registro. Por lo tanto, la práctica de derechos colectivos de índole religiosa derivados de la Constitución como, por ejemplo, la celebración de reuniones religiosas, no puede estar subordinada a la previa obtención de la personería jurídica civil por parte de la entidad religiosa, ni a su inscripción en el registro administrativo del Ministerio.

Al respecto, parece que el artículo 10° del reglamento de la ley aminora este problema al definir lo que comprende la dimensión colectiva de las entidades religiosas, las cuales no tendrían que estar necesariamente inscritas.

Artículo 10°.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende, entre otros:

- a) Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente;
- b) Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa;
- c) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil;
- d) Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

Sin perjuicio de ello, es menester que la Ley de Libertad Religiosa se regule claramente y no provoque contradicciones a su reglamento respecto de los derechos colectivos de libertad religiosa, cuyo ejercicio debe ser independiente de la inscripción en un registro. En este sentido, afirmamos que los sujetos colectivos que no están inscritos en el registro, continúan gozando del derecho fundamental de libertad religiosa, el cual está garantizado por la Constitución Política del Perú.

Por último, solo resta decir que, de acuerdo a la Tercera Disposición Complementaria Final del reglamento de la ley, el Registro de Entidades Religiosas cuenta con una sección especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, definidas en el marco del artículo 5° de la ley, que cuenten en sus estatutos con fines asistenciales⁴⁰⁹.

2.3.4. Beneficios tributarios

El artículo 11° de la ley hace referencia al tema de las donaciones y beneficios tributarios a favor de las entidades religiosas, de la siguiente forma:

Artículo 11°.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

⁴⁰⁹ A la fecha, constatamos que existen 16 organizaciones misioneras registradas, de acuerdo a la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: <https://www.minjus.gob.pe/registro-nacional-de-confesiones-y-entidades-religiosas/>.

Como se puede observar, esta norma no explica el régimen tributario aplicable a las entidades religiosas; sino simplemente precisa que pueden recibir donaciones y que gozan de los beneficios tributarios establecidos en el ordenamiento jurídico siempre que cumplan con los requisitos previstos. Asimismo, el reglamento de la ley no especifica nada acerca de los beneficios tributarios en particular, más bien, tan solo indica que las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente⁴¹⁰.

Sin embargo, el anterior reglamento de la ley sí determinaba cuáles eran los beneficios tributarios aplicables a las entidades religiosas. De esta forma, su artículo 15° dictaba que éstos derivaban de las siguientes normas: la Ley N° 28905, Ley de facilitación del despacho de mercancías donadas provenientes del exterior; el Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal; el Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta; el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y demás disposiciones tributarias referidas a las entidades religiosas que existían a la fecha de la dación de la Ley de Libertad Religiosa. No obstante, este régimen sólo era destinado a las entidades religiosas que estaban inscritas en el Registro de Entidades Religiosas a cargo de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia.

Al respecto, tanto el artículo 11° de la ley, como el reglamento vigente, omiten la obligación de inscripción en el registro a cargo del Ministerio para que las entidades religiosas puedan gozar, efectivamente, de los beneficios tributarios establecidos en las normas correspondientes. En tal sentido, podemos concluir que no es necesaria esta inscripción para que las entidades mencionadas disfruten de los favores fiscales dispuestos por el Estado⁴¹¹.

Asimismo, por como está expresada esta disposición, se da a entender que sólo están incluidos aquellos beneficios existentes a la fecha de la emisión de esta ley. De ser cierta

⁴¹⁰ Cfr. Artículo 11° del reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2016-JUS.

⁴¹¹ Sin perjuicio de ello, cabe recordar que, de acuerdo al artículo 12° del reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, el Registro de Entidades Religiosas permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

esta interpretación, no creemos que sea razonable excluir a los beneficios fiscales que el Estado pueda crear en el futuro a favor de las confesiones religiosas, por lo que la redacción de esta disposición debería cambiarse para aclarar sus alcances.

Actualmente, los beneficios fiscales que gozan las entidades religiosas en el Perú no se diferencian mucho de los mencionados en el anterior reglamento de la ley, ni tampoco de los otorgados a la Iglesia católica⁴¹² y a sus instituciones. En esta línea, distinguimos las exenciones o exoneraciones correspondientes a los siguientes tributos: Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo⁴¹³; Impuesto a la Renta⁴¹⁴; Impuesto Predial a los templos, conventos, monasterios y museos⁴¹⁵; Impuesto al Patrimonio Vehicular⁴¹⁶; e Impuesto de Alcabala⁴¹⁷. Asimismo, se establece la inafectación del pago de derechos arancelarios a las donaciones que reciban⁴¹⁸, y tampoco está gravado con el IGV la importación de los bienes donados a su favor⁴¹⁹.

2.3.5. Convenios de colaboración: situación actual

Finalmente, centraremos nuestra atención en el artículo 15° de la ley, el cual regula los convenios de colaboración entre las entidades religiosas y el Estado peruano.

Artículo 15°.- Convenios de colaboración

⁴¹² A diferencia de las entidades religiosas no católicas, la Iglesia católica no está gravada con el IGV en el caso de los pasajes internacionales adquiridos para sus agentes pastorales. Asimismo, las entidades no católicas tampoco gozan de las prerrogativas económicas que tienen las autoridades eclesiales católicas respecto a la inafectación tributaria de los sueldos y honorarios que reciben, ni perciben financiación directa del Estado.

⁴¹³ Literal b), del numeral 11.4, del artículo 2° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF.

⁴¹⁴ Literal a), del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

⁴¹⁵ Literal d), del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

⁴¹⁶ Literal c), del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

⁴¹⁷ Literal c), del artículo 28° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

⁴¹⁸ Cfr. Literal f), del artículo 147° del Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.

⁴¹⁹ Numeral 1, del literal e), del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF.

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

De acuerdo a esta norma, el Estado peruano puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que estén inscritas en el Registro de Entidades Religiosas; que hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional; y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades. Asimismo, establece que, para que sean aprobados como norma legal, dichos acuerdos deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sobre el particular, el artículo 7° de la ley determina que el reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por los centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que ésta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley N° 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Del mismo modo, el artículo 10° de la Ley de Libertad Religiosa indica que el Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas. Por lo tanto, esta cooperación podría darse a través de un acuerdo, o mediante una norma unilateral emitida por el Estado.

Sin perjuicio de ello, a pesar que la Ley de Libertad Religiosa ha estado vigente desde diciembre del 2010, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entidad encargada de coordinar y promover la libertad religiosa en el país, así como las relaciones entre el Poder Ejecutivo y las confesiones religiosas, a través de su Dirección General de Justicia

y Libertad Religiosa⁴²⁰, no ha registrado ningún convenio de cooperación, en virtud del artículo 15°, hasta el día de hoy⁴²¹. Esto nos invita a pensar que ésta disposición normativa adolece de ciertos defectos que dificultan la generación de los referidos acuerdos, lo cual responde a las razones que presentaremos a continuación.

En primer lugar, no establece una idea concreta sobre el objeto de los convenios de colaboración, pues los términos “temas de interés común” y “de carácter legal” son ambiguos para definir sobre lo que se puede pactar, lo que produce un vacío legal. Entonces, ¿cuáles son los parámetros? El artículo no explica si es posible convenir sobre temas derivados del ejercicio de la libertad religiosa, tales como las festividades y normas alimentarias; los lugares y ministros de culto, y su seguridad social; los efectos civiles del matrimonio religioso; la asistencia religiosa en centros públicos; la enseñanza religiosa; el régimen económico y fiscal; el patrimonio histórico-artístico⁴²²; etc. ¿Serán estas materias de “interés común” o son cuestiones que no puede regular un convenio de cooperación? Asimismo, no se entiende con claridad si este “carácter legal” se refiere al rango normativo que tendrían estos acuerdos, o quizá a otro asunto referido al interés común.

En segundo lugar, el concepto de “notorio arraigo” no es preciso; ya que ni la ley, ni el reglamento explican en qué consiste, cuáles son características, o qué institución tiene la tarea de reconocerlo⁴²³. Sin embargo, lo único que parece claro es que esta noción y las “garantías de estabilidad y permanencia”⁴²⁴ constituyen conceptos diferentes, aunque

⁴²⁰ Artículo 64° del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁴²¹ Pudimos corroborar este hecho cuando visitamos la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a mediados del año 2018.

⁴²² Estos temas citados fueron regulados en los tres acuerdos de cooperación firmados entre el Gobierno español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España respectivamente, en el año 1992.

⁴²³ Como se vio anteriormente, el concepto de notorio arraigo aparece en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española como un requisito para celebrar acuerdos de carácter general entre el Estado y las confesiones, pero no se precisan sus elementos. En virtud de ello, se emitió el Real Decreto N° 593/2015 que reguló las condiciones para obtener la declaración de notorio arraigo de la manera menos discrecional posible. De esta manera, el Estado español exige, entre otras cosas, la presencia de la entidad religiosa en, al menos, 10 ciudades y 30 años de inscripción en el RER. Como se evidencia, si bien el concepto de notorio arraigo no es uniforme, siempre hace referencia a una presencia estable en el tiempo y activa en el territorio.

⁴²⁴ Como se observó anteriormente, estas dos garantías son requisitos para el acceso al Registro de Entidades Religiosas, por lo que su mención en el artículo 15° de la ley resulta redundante.

necesarios para la suscripción de los convenios de colaboración. Al respecto, el reglamento anterior disponía lo siguiente:

Artículo 28°.- De los Convenios de colaboración del Estado con las entidades religiosas

El Estado, a través de su nivel de gobierno nacional podrá suscribir convenios de colaboración a que se refiere el artículo 15° de la Ley, en asuntos de interés común, en beneficio de la colectividad, para lo cual las entidades religiosas debidamente inscritas en el Registro de Entidades religiosas deberán acreditar además:

a. Haber adquirido notorio arraigo en el país, que se sustente en pruebas testimoniales o documentales expedidas por las autoridades estatales competentes.

Se entenderá por notorio arraigo la práctica ininterrumpida de la doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por una Entidad Religiosa, por un mínimo de diez años posteriores a su inscripción en el Registro, tener presencia activa en todo el territorio de la nación y tener una cantidad no menor a 50,000 mil fieles, que practican los usos religiosos de dicha entidad.

Para efectos de la verificación del número de fieles, la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección Nacional de Justicia solicitará la certificación respectiva del Jurado Nacional de Elecciones.

b. La Dimensión Nacional implica la presencia acreditada mediante la existencia, de templos, personas encargadas y autorizadas de brindar asistencia espiritual y fieles en todos los departamentos del país.

c. Garantía de estabilidad y permanencia, desarrollo de actividades que acrediten una inversión de recursos materiales y humanos a nombre de la entidad religiosa que evidencien un trabajo continuado por los 10 años posteriores a la inscripción en el registro.

Como se observa, el reglamento derogado precisaba los términos que determinan la cooperación referida en el artículo 15° de la ley, a diferencia del vigente reglamento que no cuenta con ninguna disposición acerca de esta institución. De este modo, la normativa anterior especificaba que los convenios sólo se suscribían a nivel de gobierno nacional. También, definía al notorio arraigo y lo que entendía por “dimensión nacional”; así como desarrollaba el concepto de garantía de estabilidad y permanencia. Si bien no comulgamos del todo con la manera como fueron formuladas estas nociones, creemos que es necesario revalorizarlas y establecerlas en el reglamento vigente de forma distinta.

Por otro lado, siguiendo con el estudio de la ley, se advierte que el segundo párrafo del artículo 15° indica que los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas. Esto nos hace pensar que éstos sólo fueron pensados para ser suscritos a nivel central, tal como lo establecía el anterior reglamento de la ley; idea que se refuerza con el requisito de la adquisición de notorio arraigo con dimensión nacional que deben cumplir las entidades religiosas que pretendan firmar alguno. Entonces, de ser cierta esta interpretación, esta norma dejaría al margen a los otros niveles de gobierno.

No obstante, podemos evidenciar que, a lo largo de los años, la cooperación entre las entidades religiosas y el Estado, principalmente a nivel regional y local, se ha venido realizando mediante acuerdos basados en normas de otra naturaleza como, por ejemplo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, donde no es necesaria la previa inscripción de la entidad en el registro a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. En este sentido, presentamos algunos ejemplos recientes que hemos encontrado:

1. En fecha 06 de abril de 2011, la “Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días” (ASPERSUD) y el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) celebraron el Convenio de Cooperación Interinstitucional N° 004-2011, a fin de efectuar la donación de 250 sillas de ruedas plegables para su distribución.
2. La Resolución Ejecutiva Regional N° 657-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 13 de julio de 2011, aprobó el Convenio de Cooperación N° 039-2011/CDV, suscrito el 27 de mayo de 2011, entre el Gobierno Regional y la Misión Cristiana Camino de Vida, cuyo objeto se dirigió a establecer campañas de desparasitación de niños; donación de sillas de ruedas, vestimenta, calzado, medicina, vitaminas; campañas de valores sociales y familiares, entre otros. La vigencia de este convenio fue de 1 año.
3. El 27 de setiembre del 2011, se aprobó, mediante Acuerdo de Concejo Municipal N° 074-2011-MDC, el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional S/N° entre la Municipalidad Distrital de Comas y la Iglesia “Alianza Cristiana y Misionera de Comas”, cuya finalidad era contribuir en la promoción de la familia, de la acción ciudadana y de la cultura de paz en el Distrito de Comas, basándose en la promoción de valores y principios

orientados a lograr una mejor calidad de vida. Fue financiado por ambas partes y tuvo una vigencia de 3 años.

4. La Resolución Ejecutiva Regional N° 330-2012/Gobierno Regional Piura-PR, de fecha 28 de mayo de 2012, aprobó el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional N° 008-2011-VIG/CDV suscrito entre el Gobierno Regional de Piura y la Misión Cristiana Camino de Vida, que buscaba contribuir al desarrollo de la comunidad mediante programas de formación de valores y principios fundamentales para el fortalecimiento de la familia, salud emocional, proyectos de ayuda social y humanitaria. La vigencia del convenio fue de 1 año.

5. El Presidente del Consejo Nacional Penitenciario y la Iglesia Cristiana Pentecostés del Perú - Movimiento Misionero Mundial, en fecha 27 de mayo de 2013, suscribieron un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con el fin de promover e impulsar la asistencia espiritual, educativa y laboral, y así coadyuvar en la reeducación, rehabilitación y resocialización de las personas privadas de libertad en los diferentes establecimientos penitenciarios a escala nacional, así como de los liberados y sentenciados a penas limitativas de derechos en los establecimientos de Medio Libre. El convenio tuvo la duración de 2 años, y se firmó una adenda en el año 2015 para prolongar su vigencia.

6. El 17 de mayo de 2017, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y la Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú (UNICEP) firmaron el Convenio N° 290-2017-INEI, a fin de establecer amplia cooperación para las actividades preparatorias y ejecución de los Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas que se llevaron a cabo en el segundo semestre del año 2017. De esta manera, se pretendía una eficiente cobertura del empadronamiento a nivel nacional.

7. El Convenio de Cooperación Interinstitucional S/N° entre la Asociación Peruana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (ASPERSUD), el Gobierno Regional de Piura y la Municipalidad Distrital de Tambogrande, suscrito el 15 de febrero de 2018, tiene el objeto de implementar el servicio de agua y saneamiento en el ámbito rural de Sinchi Roca y de pequeñas ciudades de la Región Piura. A la fecha, este convenio se encuentra vigente por un año.

8. El Convenio Marco Interinstitucional S/N° entre la Asociación “Las Asambleas de Dios del Perú” y el Instituto Nacional Penitenciario, firmado en fecha 24 de abril de 2018, tiene

por fin contribuir, promover, y desarrollar la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional, contribuyendo a la reinserción del interno. El plazo de vigencia de este acuerdo es de 4 años.

En conclusión, a causa de la falta de precisión conceptual del artículo 15° de la Ley de Libertad Religiosa y del silencio de su reglamento acerca del tema de la cooperación, podemos afirmar que esta disposición es prácticamente inútil, lo cual pone en tela de juicio la razón de ser del Registro de Entidades Religiosas. Es por ello que, propondremos algunas reformas normativas al respecto en el siguiente capítulo, con el fin de buscar que el sistema de cooperación entre el Estado y las entidades religiosas no católicas mejore.



CAPÍTULO 3

PROPUESTAS DE REFORMA DE LAS NORMAS PERUANAS QUE VERSAN SOBRE LA COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

3.1. Reforma del artículo 50° de la Constitución Política del Perú

Como apuntamos en el capítulo anterior, en cuanto al establecimiento del principio de cooperación estrictamente, el artículo 50° no constituye una violación del derecho a la igualdad, del derecho a la no discriminación, ni de algún otro principio o derecho constitucionalmente consagrado, pues, si bien las relaciones de colaboración con el Estado peruano parten de un régimen diferenciado; por un lado, la Iglesia católica y, por el otro, las demás confesiones; no se puede negar que existe la posibilidad para que cualquier entidad religiosa pueda, luego de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Libertad Religiosa, formalizar relaciones cooperativas con los poderes públicos, gracias a esta disposición constitucional.

Sin perjuicio de ello, también advertimos que, en términos relacionados con la laicidad, podría plantearse una reforma de este artículo, pues ésta disposición ha sido muy discutida por la doctrina sobre este aspecto; tanto así que se ha propuesto su reformulación en más de una ocasión, como veremos a continuación.

De esta manera, identificamos que la primera vez que se discutió sobre esta reforma fue luego de la caída del régimen de Fujimori a fines del año 2000, mediante la aprobación de la Ley N° 27600 que dispuso la «reforma total» de la Constitución de 1993 a través del Congreso. La Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales, presidida por el entonces congresista Henry Pease, se encargó de la conducción de este proceso que, finalmente, fue suspendido en abril de 2003 sin modificar el artículo 50°. No obstante, varios otros dispositivos fueron cambiados por el Pleno en una primera votación.

Precisamente, el proyecto de reforma constitucional aprobado por el Pleno, por setenta votos a favor (once en contra y doce abstenciones), mantuvo el primer párrafo de lo

dispuesto por la Constitución de 1979, pero efectuó algunos cambios al segundo⁴²⁵. En este sentido, el artículo 71° del proyecto precisaba lo siguiente:

«Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración.

El Estado reconoce y respeta a todas las confesiones religiosas y establece acuerdos de colaboración con ellas, a través de sus órganos representativos, con criterio de equidad».

Entonces, el párrafo final del citado dispositivo agregó la palabra «reconoce», lo cual generó algunas críticas. En efecto, la Constitución vigente dice «respeta» otras confesiones; en cambio, el proyecto de reforma decía «reconoce y respeta». Al respecto, Abad considera que decir «reconoce» implica, desde una perspectiva jurídica, que cualquier otra confesión es reconocida por la Constitución, con lo que, automáticamente, existirían todas las demás confesiones distintas a la Iglesia Católica. En consecuencia, cualquier religión, de haberse aprobado el texto tal cual, estaría inmediatamente reconocida sin necesidad de constituirse como persona jurídica⁴²⁶.

En esta dirección, Díaz sostiene que, con el reconocimiento general que hacía el Estado de las confesiones en el segundo párrafo del artículo 71° del proyecto, se estaba otorgando personalidad jurídica a las mismas y comprometiendo la cooperación estatal a cualquiera que se autodenominara como tal, sin tener en cuenta si se trataba de una entidad con fines y actividades religiosas o no, y si contaba con un mínimo de miembros y organización⁴²⁷.

Por nuestro lado, debemos recordar que el mecanismo para la obtención de personería jurídica por parte de una confesión religiosa está regulado en el Código Civil peruano, y la forma para establecer relaciones de cooperación con el Estado se refleja, mal que bien, en la Ley de Libertad Religiosa. En virtud de ello, no creemos que el término “reconoce” este admitiendo implícitamente la personalidad jurídica de todas las confesiones religiosas

⁴²⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Memoria de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales. Períodos 2001-2002; 2002-2003*. Lima, 2003, p. 77.

⁴²⁶ ABAD YUPANQUI, Samuel. Libertad religiosa y Estado Constitucional. *Derecho PUC, Revista de la Facultad de Derecho*. Lima, 2008, número 61 (2008), p. 178.

⁴²⁷ DÍAZ MUÑOZ, Oscar. Libertad de conciencia y de religión en la reforma constitucional. *Pensamiento constitucional*. Lima, Año IX, número 9, p. 202.

de manera inmediata, puesto que la ley civil regula este aspecto. Entonces, en base a la coherencia que debe guardar el ordenamiento jurídico, no podría entenderse que éste reconocimiento significa el otorgamiento de la personalidad jurídica a las confesiones religiosas sin considerar las condiciones dispuestas por el Código Civil. Más bien, creemos que el problema de esta propuesta es que establecía, sin restricciones o requisitos previos, la formalización de acuerdos de cooperación con todas las confesiones, lo cual consideramos equivocado. Precisamente, este aspecto es ahora regulado por la Ley de Libertad Religiosa, aunque de manera deficiente.

En otro orden de ideas, suele argumentarse que la mención a la Iglesia católica en la Constitución se debe a que fue un «elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú». Si bien ello es cierto, de acuerdo a la opinión de algunos autores, dicho agregado no resulta necesario, y bien podría ser excluido en aras de evidenciar una clara intención de establecer una separación entre las instituciones religiosas y el Estado⁴²⁸. En este sentido, el Concilio Nacional Evangélico del Perú sugirió la siguiente propuesta:

«El Estado, cumpliendo con su papel de velar por el bien común y reconociendo el principio universal de igualdad de oportunidades ante la ley para todos los ciudadanos, se define como un Estado no confesional; no obstante reconoce, respeta y garantiza la libertad e igualdad religiosa.

El Estado, dentro de un régimen de independencia y autonomía, debe establecer formas de colaboración con las distintas confesiones religiosas⁴²⁹».

No obstante, no estamos del todo satisfechos con la expresión de esta fórmula, sobre todo, porque parece obligar al Estado a colaborar con las confesiones religiosas, lo cual no consideramos adecuado, teniendo en cuenta que la cooperación es tan solo una posibilidad dentro de los parámetros de la libertad de ambas partes. Asimismo, esta aparente obligación podría percibirse como injusta o desigual al no establecerse en la Constitución una colaboración expresa con entidades o instituciones civiles de índole no religiosa. Sin perjuicio de ello, nos parece positivo que esta propuesta haya definido al Estado como “no confesional”.

⁴²⁸ Cfr. ABAD YUPANQUI, Samuel; loc. cit.

⁴²⁹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Aportes ciudadanos al debate del Anteproyecto de Ley de Reforma de la Constitución*, volumen IV. Lima, 2003, pp. 311-312.

Finalmente, en setiembre de 2016, el abogado Marco Huaco Palomino publicó en su blog electrónico personal la siguiente propuesta de enmienda constitucional del artículo 50⁴³⁰, la cual fue tomada y presentada como iniciativa legislativa por el congresista Marco Arana, a través del proyecto de Ley N° 1264, el 20 de abril de 2017:

«Dentro de un régimen de igualdad, laicidad y libertad religiosa, el Estado reconoce a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas prestándoles su colaboración de acuerdo a ley.

El Estado reconoce el importante rol histórico, cultural y moral de la Iglesia Católica y de otras confesiones en la formación histórica del Perú».

Para Huaco, las características de esta propuesta de modificación son:

1. Sustituye la mención al “régimen de independencia y autonomía” por una referencia a un “régimen de igualdad, laicidad y libertad religiosa”, lo cual sí es preciso, completo y más amplio. Los términos “independencia y autonomía” de la actual redacción constitucional copian el mismo texto del Acuerdo concordatario Perú-Santa Sede, y no hacen justicia al completo concepto de laicidad que debe caracterizar al Estado peruano.
2. La propuesta sugiere distinguir claramente el reconocimiento honorífico del reconocimiento jurídico que se encuentra confundido en el actual texto del artículo 50°.
3. En ese marco de laicidad, igualdad y libertad, la propuesta plantea que el reconocimiento jurídico del Estado se efectúe a diversas agrupaciones religiosas y no solo a una de ellas. Dicho reconocimiento se expresa en la colaboración del Estado hacia todas ellas, en un plano de igualdad y no discriminación.
4. El texto propuesto señala que dicha colaboración debe sujetarse a regulación previa de la ley para evitar que el mandato constitucional de colaboración sea interpretado de forma selectiva en favor de una iglesia o de un grupo de confesiones favorecidas mediante “acuerdos de colaboración” discriminatorios.
5. Plantea que el reconocimiento honorífico que la Constitución hace solamente a la Iglesia católica, se extienda a todas las confesiones que hayan jugado un rol importante en la historia peruana, conservándose de todos modos la mención específica a la Iglesia Católica, pero sin exclusiones. El afirmar que sólo la Iglesia católica desempeñó un

⁴³⁰ Esta propuesta de reforma se puede encontrar en la siguiente dirección electrónica: <http://marcohuaco.blogspot.com/2016/09/iniciativapopular-proyecto-de.html?m=1>. Revisado el 10 de octubre de 2018.

importante rol para construir la identidad nacional peruana es, no solo discriminatorio, sino falso, ya que ignora que importantes religiosidades no católicas (protestantes, judía, etc.) contribuyeron con su obra intelectual, educativa, médica o social a construir un país más solidario y tolerante; asimismo, aportaron sus valores morales para la construcción de una moral pública común a todas y todos los peruanos.

Desde nuestro punto de vista, si bien consideramos que este planteamiento de reforma y su justificación son bastante adecuados, creemos que pueden cambiarse algunos aspectos del mismo. En tal sentido, teniendo como base esta propuesta, nos atreveremos a proyectar una propia.

«Artículo 50°.- Dentro de un régimen de igualdad, laicidad y libertad religiosa, el Estado respeta y reconoce a las entidades religiosas, y establece relaciones de colaboración con ellas de acuerdo a lo establecido en las normas que forman parte del ordenamiento jurídico peruano».

Al igual que Huaco, estimamos que la sustitución de la frase “régimen de independencia y autonomía” por una referencia a un “régimen de igualdad, laicidad y libertad religiosa” es precisa, completa y más amplia. Los términos “independencia y autonomía”, usados en la actual redacción del artículo 50°, copian el mismo texto del Acuerdo entre el Perú y la Santa Sede de 1980, y no hacen justicia al completo concepto de laicidad que debe caracterizar al Estado peruano. Por más que parezca redundante mencionar a la libertad religiosa y a la igualdad cuando la Constitución ya las reconoce como derechos fundamentales en el artículo 2°, juzgamos que es oportuno que vuelvan a nombrarse en este extremo a fin de dar a entender que la colaboración con las confesiones religiosas guarda estrecha relación con estos conceptos. Asimismo, el concepto de aconfesionalidad del Estado está circunscrito implícitamente en el término de laicidad empleado en esta propuesta, el cual no desvirtúa la cooperación con las entidades religiosas, pues la libertad religiosa, como cualquier derecho fundamental en un Estado social y democrático de Derecho como el peruano, reclama a los poderes públicos una actitud positiva de fomento o promoción, tal y como se representa en las relaciones de cooperación.

Por otro lado, nuestra propuesta también utiliza el término “reconoce”, pero, como mencionamos anteriormente, no debemos entender que ello significa que se esté otorgando automáticamente la personalidad jurídica a todas las confesiones religiosas sin considerar las condiciones dispuestas por el Código Civil. Más bien, de acuerdo a nuestra

proposición, este concepto solo reflejaría que el Estado considera al fenómeno religioso asociado como un factor social relevante que merece respeto y, por lo tanto, debe preservar sin importar su inscripción en algún registro.

Adicionalmente, a diferencia de la propuesta de Huaco, estimamos que la noción de “entidades religiosas” es suficientemente amplia como para dar a entender que se trata de los colectivos religiosos en general. De este modo, este término incluye a las confesiones, iglesias y comunidades religiosas. La utilización de esta terminología guarda relación con la Ley de Libertad de Religiosa, que usa este mismo concepto⁴³¹.

En suma, nuestro proyecto de reforma expresa que la colaboración del Estado debe darse en un plano de igualdad y no discriminación, al no hacer mención específica de alguna confesión religiosa en particular. En este sentido, la posibilidad de establecer relaciones de cooperación se basa en lo establecido en “las normas que forman parte del ordenamiento jurídico peruano”. Desde nuestro punto de vista, preferimos usar esta frase en vez de hacer alusión a la ley únicamente, porque el régimen cooperativo aplicable en el Perú es doble: uno para la Iglesia católica, basado en el acuerdo internacional firmado con la Santa Sede; y el otro para el resto de confesiones religiosas, regulado por la Ley de Libertad Religiosa. En otras palabras, la referencia a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico peruano incluye no solo a esta ley, sino también al Acuerdo; así como a todas aquellas normas que pertenecen al ordenamiento jurídico que regulan sobre la materia.

Finalmente, estimamos que referirnos al rol histórico, cultural y moral de la Iglesia católica, o de cualquier confesión religiosa, en la formación histórica del Perú, no resulta necesario en el texto constitucional, y bien podría ser excluido en aras de evidenciar una clara intención de establecer una separación entre las instituciones religiosas y el Estado, sin perderle el sentido a la colaboración referida.

⁴³¹ De esta manera, creemos que también sería conveniente reemplazar el concepto “confesiones”, utilizado en el numeral 3 del artículo 2° de la Constitución, por el de “entidades religiosas”, a fin de que el texto constitucional muestre coherencia terminológica.

3.2. Reforma de la Ley de Libertad Religiosa y su reglamento

En el capítulo anterior, analizamos el contenido de algunas disposiciones de la Ley de Libertad Religiosa y de su reglamento, y percibimos que varias de las mismas deben ser reformuladas a fin de garantizar, de una mejor manera, la libertad religiosa de las confesiones y de los individuos pertenecientes a éstas, sobre todo, en lo que respecta a la cooperación con el Estado. De esta manera, a continuación, presentaremos propuestas de reforma de los artículos que revisamos de la ley y su reglamento.

En primer lugar, sobre la asistencia religiosa, el literal c) del artículo 3° de la ley establece lo siguiente:

Artículo 3°.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

(...) c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia. (...)

Al respecto, si bien consideramos que este inciso es positivo, proponemos que se redacte de forma distinta. Como se observó anteriormente, la finalidad de este artículo es garantizar la asistencia religiosa de las personas que se encuentran en un régimen especial de sujeción, lo que significa que tienen limitado su libre tránsito, tal y como se observa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, y en los centros hospitalarios y asistenciales tanto públicos como privados. En este sentido, creemos este artículo debería contemplar una fórmula más amplia, de manera que se incluya a todos aquellos espacios donde las personas se encuentren en un régimen de sujeción, ya sea que estén a cargo del Estado o de instituciones privadas. Por lo tanto, el literal c) del artículo 3° de la ley podría replantearse de esta forma:

«Artículo 3°.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

c. Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las autoridades públicas y privadas, en lo que les corresponda, adoptarán las medidas necesarias para

garantizar la asistencia religiosa en establecimientos militares, policiales, penitenciarios, hospitalarios, asistenciales, y otros análogos bajo su dependencia».

Ahora bien, con respecto a este mismo tema, el artículo 6° del reglamento de la ley añade que:

Artículo 6°.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3° de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

Desde nuestro punto de vista, si bien este artículo reglamenta adecuadamente la asistencia religiosa, no considera algunos puntos que la anterior regulación sí hacía y que nos parece importante recuperar. En tal sentido, el reglamento pasado disponía que este servicio se prestaba siempre y cuando hubiese sido requerido. Asimismo, detallaba que las entidades religiosas y las personas encargadas y autorizadas de brindar asistencia espiritual, debían observar las normas de organización y funcionamiento, así como las medidas de seguridad y salubridad, aplicables a los establecimientos donde se realizaría esta prestación. En virtud de ello, esta disposición podría reformularse de la siguiente forma:

«Artículo 6°.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en los establecimientos indicados en el artículo 3° de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales, designados por las entidades religiosas, a las personas en régimen de sujeción que lo soliciten por cuenta propia, o por medio de terceros en caso no estuvieran en condiciones de hacerlo.

Para su ingreso, los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las entidades religiosas, y las personas encargadas y autorizadas de brindar esta asistencia, deberán observar las normas de organización y funcionamiento, así como las medidas de seguridad y salubridad, aplicables en los establecimientos referidos.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros».

Nos parece importante que el reglamento especifique que la asistencia religiosa debe ser consentida y solicitada por las personas en régimen de sujeción internadas en los lugares descritos en el artículo 3° de la ley, ya sea por cuenta propia, o por medio de un tercero en el caso que no estuvieran en posibilidades de hacerlo como, por ejemplo, cuando se encuentren en grave estado de salud o en riesgo de muerte. Asimismo, no estaría de más señalar que, por cuestiones de seguridad y salubridad, las entidades religiosas, y las personas encargadas y autorizadas de brindar asistencia espiritual, deben observar las normas de organización y funcionamiento de los establecimientos donde se realizaría esta prestación.

En segundo lugar, está el artículo 5° de ley, el cual define lo que el Estado entiende por “entidad religiosa”.

Artículo 5°.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones, comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos,

humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Como se apuntó en el capítulo anterior, este artículo yerra al no haber incluido dentro de la definición que propone a algunas organizaciones religiosas como la comunidad judía, en vista que no está interesada en “difundir” su fe como exige esta disposición, al no ser una religión proselitista. Lo mismo podría decirse de las comunidades religiosas de algunos pueblos andinos y amazónicos del Perú, las cuales no fundamentan su fe en escrituras sagradas. En este sentido, esta disposición debería definir de una manera más amplia el concepto de entidad religiosa, en busca de evitar exclusiones lesivas.

Además, creemos conveniente que se incluyan las definiciones de los términos de “federaciones” y “confederaciones” en este artículo. De esta manera, se dejaría abierta la posibilidad de constituir asociaciones compuestas de entidades religiosas, las cuales también podrían inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas.

Por otro lado, consideramos que el contenido del segundo párrafo de este artículo debería conservarse. Sin embargo, no entendemos por qué se menciona específicamente que las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente ley. A nuestro parecer, esta segregación tiene un tinte inquisitorio, ya que el Estado se está prestando a analizar y clasificar doctrinas o ideas de índole religiosa, lo cual no resulta compatible con el principio de laicidad. En todo caso, si la intención de este extremo del artículo es preservar la seguridad o asegurar ciertos valores públicos, nos parece suficiente que la Constitución haya establecido en el numeral 3 de su artículo 2°, que el ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público. Por lo tanto, nos parece innecesaria esta parte.

De la misma forma, resulta insuficiente el reconocimiento de las expresiones religiosas andinas, amazónicas y afroperuanas establecido en el último párrafo de esta disposición, pues carece de efecto práctico, por lo que preferimos descartarlo. No obstante, ello no significa que estas manifestaciones dejen de estar protegidas por el ordenamiento jurídico

peruano, ya que encuentran amparo en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, el artículo 9° del reglamento describe, casi de igual manera, lo expuesto en el artículo 5° de la ley, por lo que no aporta mayor explicación sobre el concepto de “entidad religiosa”. Precisamente, sus numerales 9.1 y 9.2 son redundantes. Asimismo, la disposición 9.3 señala un derecho colectivo de las entidades religiosas, por lo que creemos que su contenido debería trasladarse al artículo 6° de la ley, donde estos derechos están regulados. De manera similar, el numeral 9.4 precisa un derecho individual de los miembros pertenecientes a las entidades religiosas, razón por la cual consideramos que no debe ser contemplado en esta sección en particular, sino en la parte correspondiente de la ley. Por estas razones, al haber quedado sin contenido, el artículo 9° del reglamento debería derogarse.

En este sentido, nuestra propuesta de reforma del artículo 5° de la ley es la siguiente:

«Artículo 5°.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones, comunidades religiosas, u otros colectivos similares, integrados por personas naturales que profesan y practican una determinada fe, y no tienen finalidad de lucro.

Las federaciones son organizaciones corporativas compuestas por la asociación de entidades religiosas individuales; y las confederaciones son agrupaciones de federaciones. Ambas pueden inscribirse en el registro referido en el artículo 13° de esta Ley.

Quedan fuera del ámbito de protección de esta Ley las actividades, finalidades y entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, astrofísicos, psicológicos, astrológicos y de adivinación, o la difusión de valores o ideas puramente filosóficas, humanísticas, espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos».

Como hemos señalado, la tarea de definir normativamente al fenómeno social religioso no es sencilla, ya que debe ser lo suficientemente amplia como para involucrar a la mayor cantidad de supuestos de la realidad y, al mismo tiempo, lo convenientemente distante de

cualquier definición confesional, o apegada a determinada tradición o paradigma religioso, que en la práctica pudiera generar sensaciones de exclusión o discriminación. De esta forma, nos inclinamos a pensar que esta proposición define de buena manera lo que el Estado debe entender por “religioso” y lo que no. Pese a que esto aparenta contradecir al principio de laicidad, si no se establecen parámetros de este tipo, no podría saberse con certeza qué clase de colectivos estaría regulando esta ley. Cabe anotar, asimismo, que esta fórmula es similar a la adoptada por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa española.

En tercer lugar, en cuanto al registro de las entidades religiosas, el artículo 13° de la ley dicta que:

Artículo 13°.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Al respecto, habíamos mencionado que la doctrina ha discutido acerca de la naturaleza de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, pues la redacción de esta disposición no lo dejaba en claro. En el capítulo anterior, concluimos que la inscripción en este registro es voluntaria, de carácter administrativo y no constitutiva de personería jurídica. En tal sentido, correspondería aclarar este artículo y agregar algunos datos necesarios, por lo cual proponemos la siguiente fórmula:

«Artículo 13°.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro administrativo creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo N° 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas, y tiene como finalidad principal facilitar las relaciones del Estado con las entidades religiosas a través de la simplificación

administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico, y del establecimiento de convenios de colaboración.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria. Sólo serán consideradas entidades inscribibles aquellas que estén debidamente constituidas como asociaciones civiles de acuerdo a Ley. Los requisitos de inscripción son los que señala el reglamento.

Las entidades religiosas no inscritas en este registro continúan gozando del régimen de derechos y beneficios establecidos para ellas en la legislación nacional».

En el primer párrafo de esta propuesta de reforma, aclaramos, tal y como apuntamos en el anterior capítulo, que la única razón de ser del registro es facilitar las relaciones del Estado con las entidades religiosas, a través de la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico, y del establecimiento de convenios de colaboración. El hecho que el artículo 13° de la ley diga que una de las finalidades del registro es el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas ha causado discusiones acerca de la naturaleza de la inscripción en el mismo, por lo que preferimos no hacer referencia a esto en nuestra propuesta. Nos basta dejar en claro que la inscripción en este registro no constituye como personas jurídicas a las entidades religiosas, sino que tan solo tiene un carácter instrumental o administrativo.

De esta manera, optamos por colocar los requisitos para su acceso en el reglamento, más no en la ley. En esta dirección, el segundo párrafo de nuestra propuesta precisa que sólo podrán inscribirse aquellas entidades que estén debidamente constituidas como asociaciones civiles de acuerdo a Ley.

Asimismo, consideramos oportuno que se especifique que las entidades religiosas no inscritas en este registro continúan gozando del régimen de derechos y beneficios establecido para ellas por ley, como, por ejemplo, los beneficios tributarios a los que hace referencia el artículo 11° de la Ley de Libertad Religiosa.

Sobre el particular, el artículo 12° del reglamento de la ley apunta lo siguiente:

Artículo 12°.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13° de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable.

En el marco del artículo 13° de la Ley, el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus Estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.

Entonces, de conformidad con la reforma planteada para el artículo 13° de la ley, lo único rescatable de esta disposición reglamentaria sería su primer párrafo, pues especifica el contenido legal acerca del registro. De esta manera, proponemos que se redacte así:

«Artículo 12°.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13° de la Ley, está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por medio de la Dirección correspondiente. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable».

Sobre este planteamiento, cabe señalar que el encargado actual de este registro es la Dirección de Asuntos Interconfesionales perteneciente al Ministerio de Justicia y de Derechos.

En cuarto lugar, el artículo 14° de la ley dispone los requisitos para la inscripción en el registro. Sin embargo, como habíamos anotado, creemos que los mismos deben ser estipulados exclusivamente en el reglamento por una cuestión de técnica legislativa. Por lo tanto, este artículo debería derogarse, desplazando su contenido al artículo 13° del reglamento, pero con algunas precisiones particulares que consideramos oportunas.

En esta línea, el artículo 13° del reglamento de la ley determina lo siguiente:

Artículo 13°.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad;
- b) Domicilio real en el territorio nacional;
- c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados;
- d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción;
- e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional;
- f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica;
- g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso;
- h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere;
- i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación;
- j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos;
- j) Certificado de Vigencia de Poder del representante.

La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427° del Código Penal, en concordancia con el “Principio de Presunción de Veracidad”, previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre el particular, no estamos de acuerdo con algunos requisitos que plantea esta disposición. Para empezar, la inscripción en el registro no debería estar supeditada a que las entidades religiosas tengan que garantizar su estabilidad y permanencia en el territorio nacional, más aún si para ello se necesita comprobar su presencia activa en el Perú por un período no menor de 07 años. Desde nuestro punto de vista, esto nos parece injustificado y discrecional, pues la cantidad de tiempo de existencia de una entidad religiosa no la debería hacer más merecedora que otras para inscribirse en el registro.

De la misma manera, el requisito de número de fieles mayores de edad con el que debe contar la entidad religiosa en el territorio nacional (no menor de 500, salvo que se trate de confesión religiosa histórica), también es un criterio arbitrario y sin sustento. Asimismo, no consideramos necesaria la exigencia plasmada en el literal g) de la citada disposición, puesto que los ministros de culto y los religiosos pueden variar en el tiempo y con mucha frecuencia.

Por lo tanto, inspirados en la normativa española revisada en el primer capítulo sobre esta materia, sugerimos la siguiente reforma del artículo 13° del reglamento:

«Artículo 13°.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

13.1 El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad;
- b) Domicilio real en el territorio nacional;
- c) Ámbito territorial de actuación;
- d) Expresión de sus fines religiosos y de cuantos datos se consideren necesarios para acreditar su naturaleza religiosa. A estos efectos, pueden considerarse como tales sus bases doctrinales, sus actividades religiosas específicas representadas por el ejercicio y fomento del culto, el mantenimiento de lugares y objetos de culto, la predicación, la intervención social, la difusión de información religiosa, la

formación y enseñanza religiosa y moral, la asistencia religiosa, la formación y sustento de ministros de culto, y otros análogos;

e) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades referidas en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción;

f) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere;

g) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades;

h) Copia legalizada, o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación civil, y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos;

i) Certificado de Vigencia de Poder del representante legal de la entidad.

13.2 Será de aplicación a la inscripción de federaciones y confederaciones lo establecido en el artículo 13.1 de este reglamento, además de aportar los siguientes documentos:

a) Acta fundacional en la que deberá constar la denominación, domicilio y certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos de cada una de las entidades fundadoras, así como los datos de identificación de los representantes legales de cada una de éstas;

b) Cada una de las entidades que se integren en la federación o confederación deberán acreditar la certificación del acuerdo adoptado para su integración, expedido por las personas o cargos con facultad para certificar, en el que se expresará la aceptación de los estatutos de la federación o confederación y la designación de la persona o personas que represente a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la misma.

13.3 La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427° del Código Penal, en concordancia con el “Principio de Presunción de Veracidad” previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

13.4 La denegación de la inscripción no impide la actuación de las entidades religiosas en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú, ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la Ley.

13.5 La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa sólo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales debidamente facultados, o mediante resolución judicial».

Como se puede observar, este proyecto de enmienda del artículo citado busca ser lo menos discrecional o arbitrario posible, a fin de hacer la inscripción en el registro menos “obstruccionista”. En tal sentido, eliminamos algunos requisitos de esta disposición, así como precisamos o variamos otros, y nos quedamos con aquellos que creemos importantes. A su vez, añadimos algunas condiciones especiales para la inscripción de federaciones y confederaciones religiosas, las cuales responden a la lógica. Adicionalmente, cabe mencionar que los dos últimos incisos de esta propuesta fueron extraídos del artículo 14° de la ley, que sugerimos que sea derogado.

En quinto lugar, nos parece importante destacar lo que sucede con el tenor del artículo 6° de la ley, el cual establece la relación de “derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas”.

Artículo 6°.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú;
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional;

- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa;
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos;
- e. Divulgar y propagar su propio credo;
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias;
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Al respecto, habíamos comentado que el legislador ha confundido, en este punto, dos situaciones de contornos completamente diferentes: la titularidad colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa y los efectos del acto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. De ese modo, se olvida que no es constitucionalmente posible hacer depender el ejercicio de un derecho fundamental a la inscripción en un registro administrativo.

En general, el ejercicio de los derechos fundamentales asociados con el contenido esencial de la libertad de religión y de culto no pueden estar condicionados a ninguna clase de registro. Por lo tanto, la práctica de derechos colectivos de índole religiosa derivados de la Constitución, como la celebración de reuniones religiosas, no puede estar subordinada a la previa obtención de la personería jurídica civil, ni a la inscripción en el registro administrativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Sumado a ello, el artículo 10° del reglamento de la ley dicta otro elenco de derechos, pero esta vez referidos, únicamente, a la dimensión colectiva de las entidades religiosas, lo cual indica que no necesariamente tendrían que estar inscritas.

En virtud de lo mencionado, es importante que los derechos colectivos provenientes de la libertad religiosa se regulen adecuadamente y de manera coherente. En este sentido, nuestra propuesta es que se derogue el artículo 10° del reglamento, desplazando su contenido al artículo 6° de la ley con algunas precisiones nuestras, pues es en las normas legales donde se debe explicitar el contenido de los derechos constitucionales.

«Artículo 6°.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende los siguientes derechos:

- a. Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realizará conforme a la normatividad vigente;
- b. Ejercer libremente su ministerio, conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos;
- c. Divulgar y propagar su propio credo o enseñanzas religiosas de cualquier forma aceptada por la normatividad vigente;
- d. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas;
- e. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias;
- f. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero;
- g. Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociaciones conforme al Código Civil;
- h. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales, de asistencia social u otros análogos, conforme a la legislación nacional;
- i. Constituir otras entidades como parte de su organización interna, para el cumplimiento de sus fines;
- j. Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes, de acuerdo a lo establecido en la Ley;
- k. Los demás que establezcan las normas que forman parte del ordenamiento jurídico peruano».

Desde nuestro punto de vista, esta propuesta de reforma plantea un catálogo más claro y preciso de derechos colectivos de las entidades religiosas. De este modo, no se trata de una lista cerrada, sino abierta, de acuerdo al literal k) de nuestro planteamiento.

En sexto lugar, el artículo 11° de la ley hace referencia al tema de las donaciones y beneficios tributarios a favor de las entidades religiosas de la siguiente forma:

Artículo 11°.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

En el capítulo anterior de esta investigación, apuntamos que, por como está expresada la citada disposición, parece que sólo están incluidos aquellos beneficios existentes a la fecha de la emisión de esta norma. De ser cierta esta interpretación, no creemos que sea razonable excluir a los beneficios fiscales que el Estado pueda crear en el futuro a favor de las entidades religiosas, por lo que la redacción de este artículo debería cambiarse para aclarar sus alcances. Por lo tanto, proponemos esta enmienda:

«Artículo 11°.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y de los beneficios tributarios establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el mismo».

Nuestra propuesta de reforma aclara los alcances de los beneficios tributarios que gozan las entidades religiosas, dando a entender que están incluidos todos aquellos que puedan ser creados por el Estado a futuro.

Finalmente, centraremos nuestra atención en el artículo 15° de la ley, el cual regula a los convenios de colaboración entre las entidades religiosas y el Estado peruano.

Artículo 15°.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Como hemos señalado, a pesar que la Ley de Libertad Religiosa ha estado vigente desde diciembre del 2010, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no ha registrado ningún convenio de cooperación, en virtud del artículo 15°, hasta el día de hoy. Esto nos invita a pensar que esta disposición normativa adolece de ciertos defectos de técnica legislativa que dificultan la generación de los referidos acuerdos.

Para empezar, no establece una idea concreta sobre el objeto de los convenios de colaboración, pues los términos “temas de interés común” y “de carácter legal” son ambiguos para definir sobre lo que se puede pactar, lo que produce un vacío legal. Seguidamente, el concepto de “notorio arraigo” que utiliza no es preciso, pues ni la ley, ni el reglamento explican en qué consiste, cuáles son características, o qué institución tiene la tarea de reconocerlo. En general, este artículo no explica claramente los términos que determinan la cooperación y, lamentablemente, no existe dispositivo alguno en el reglamento que regule su contenido jurídico.

Así pues, proponemos la siguiente norma que configura, con sencillez y precisión, a los convenios de colaboración:

«Artículo 15°.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, amparado en el artículo 50° de la Constitución Política del Perú, puede celebrar convenios de cooperación sobre temas relacionados al ejercicio del derecho de libertad religiosa con las entidades, federaciones y confederaciones religiosas debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y que acrediten notorio arraigo en el país.

Dichos convenios se aprobarán por decreto supremo refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas».

Esta propuesta de reforma contempla que la suscripción de convenios de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, o las federaciones o confederaciones conformadas por las mismas, sólo podrá realizarse dentro del nivel central de gobierno. Consideramos esto, porque la especialización en materia de libertad religiosa no la tienen los otros niveles de gobierno, en vista que, dentro de las competencias del Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos, está la de Derechos Humanos⁴³² y el mantenimiento de las relaciones del Estado con las entidades religiosas⁴³³.

No obstante, como evidenciamos en el capítulo anterior, la cooperación entre las entidades religiosas y el Estado, a nivel regional y local, se ha venido realizando mediante acuerdos basados en normas de otra naturaleza como, por ejemplo, la Ley del Procedimiento Administrativo General. Según revisamos, el contenido de estos convenios versa sobre temas de interés común entre las partes, pero con fines públicos; obedeciendo a la propia autonomía de las instituciones públicas que las suscriben, las cuales tienen capacidad efectiva de gobierno para normar, regular y administrar los asuntos de su competencia. Bajo estas atribuciones, estos organismos pueden firmar convenios de cooperación interinstitucionales con plazo determinado y sin la incidencia de la normatividad nacional e internacional en materia libertad religiosa.

De la mano con ello, creemos que las únicas entidades religiosas con la necesidad de suscribir un convenio de cooperación, regulado por esta disposición, serían aquellas que tengan un considerable despliegue en el territorio nacional; pues, en caso que solo tengan alcance regional o local, sus cuestiones a tratar en un acuerdo deberían ser de menor envergadura, por lo que no tendría sentido un convenio firmado en el más alto nivel gubernamental.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, estimamos que la suscripción de convenios de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas, o las federaciones o confederaciones conformadas por las mismas, debería realizarse únicamente dentro del nivel central de gobierno.

Ahora bien, colocamos como requisitos para poder negociar estos acuerdos a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y al notorio arraigo. Tales requerimientos, así como el tema de libertad religiosa como materia de estos convenios, serán especificados cuando entremos a las propuestas de reforma del reglamento.

⁴³² Cfr. Artículo 4°, literal a), de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en concordancia con el artículo 4°, literal a), del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁴³³ Cfr. Artículo 4°, literal g) y artículo 7°, literal p), de la Ley N° 29809; concordantes con el artículo 5.2, literal o), del Decreto Supremo N° 013-2016-JUS.

Por otro lado, pensamos que los convenios de colaboración precisados en el artículo 15° de la ley podrían ser aprobados por decreto supremo, como sucede en Colombia. En el Perú, los decretos supremos son normas de carácter general emitidas por el gobierno central vertical en ejercicio de su potestad normativa y reglamentaria, que no solo regulan normas con rango de ley, sino también la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional, es decir, actividades bajo la jurisdicción de uno o más ministerios. De esta manera, el refrendo de estos convenios por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y por el de Economía y Finanzas a fin de garantizar que el convenio de colaboración no irroque costos al tesoro público ni cargas económicas al Estado, constituiría una actividad multisectorial, la cual podría ser regulada por un decreto supremo⁴³⁴.

Para finalizar este extremo, solo resta decir que no consideramos pertinente que el actual artículo 15° de la ley deba mantener referencias como: “temas de interés común” y de “carácter legal”, razón por la cual no las hemos contemplado en el texto de nuestra propuesta normativa. La primera, porque si estamos estipulando el contenido de un convenio, es seguro que los temas ahí tratados serán de interés común para ambas partes. Respecto de la segunda, vale decir que no se entiende con claridad si hace alusión al rango normativo que tendrían los acuerdos, o quizá a otro asunto referido al interés común.

En orden de cosas, habíamos mencionado que el reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, simplemente, omitió disponer algún dispositivo que explicase los términos del artículo 15° de esta ley, lo cual consideramos como una de las causas principales de la falta de suscripción de convenios. En virtud de ello, presentaremos algunas propuestas de reforma del Decreto Supremo N° 006-2016-JUS a continuación, las cuales se expresarán siguiendo con la numeración del articulado establecido en esta norma reglamentaria:

«Artículo 17°.- Objeto y materia de los convenios de colaboración

⁴³⁴ Artículo 11°, numeral 3, de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo: “Corresponde al Presidente de la República dictar los siguientes dispositivos: (...) 3. Decretos Supremos.- Son normas de carácter general que reglamentan normas con rango de ley o regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial funcional a nivel nacional. Pueden requerir o no el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, según lo disponga la ley. Son rubricados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más Ministros a cuyo ámbito de competencia correspondan (...)” (subrayado es nuestro).

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, podrá celebrar convenios de cooperación, a plazo indeterminado, con las entidades religiosas, federaciones y confederaciones, según lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley.

La materia de los convenios de cooperación tiene que ver sobre temas relacionados al ejercicio del derecho de libertad religiosa, en su dimensión individual y/o colectiva, tales como: festividades religiosas; lugares y ministros de culto; los efectos civiles del matrimonio; asistencia religiosa; enseñanza religiosa; beneficios tributarios; mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural; entre otros, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la Ley y Reglamento de Libertad Religiosa vigentes, los tratados internacionales celebrados por el Perú, y toda la normatividad aplicable al respecto».

El derecho fundamental de libertad religiosa es muy sensible, por lo que debe existir una especialización en el organismo que lleve a cabo las negociaciones que, más tarde, podrían culminar en un convenio de cooperación. En el Perú, el encargado de esta labor es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por contar con la competencia, a nivel nacional, en materia de Derechos Humanos, y por contribuir en las relaciones del Poder Ejecutivo con las entidades religiosas. El citado Ministerio cuenta con la Dirección de Asuntos Interconfesionales, la cual, de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es la unidad orgánica encargada de dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con las entidades religiosas distintas a la Iglesia católica⁴³⁵.

Por otro lado, la potestad u opción que tiene el Estado para suscribir convenios de colaboración deviene de un camino ya trazado por el artículo 50° de la Constitución Política del Perú. Tales acuerdos, según nuestra propuesta de reforma, tendrán plazo indeterminado, a diferencia de los convenios de cooperación interinstitucional antes descritos, que cuentan con un período de vigencia limitado por las partes.

Respecto a la materia que tratarían estos acuerdos, considerando que el texto del artículo 15° de la ley es muy ambiguo sobre este asunto, ensayamos un concepto más claro a

⁴³⁵ Cfr. Artículo 69°, literal a), del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

través de algunos ejemplos relacionados con el ejercicio del derecho de libertad religiosa en su dimensión individual o colectiva. Al respecto, el listado de materias que ofrecemos no es cerrada, sino abierta; de la misma manera, todas están supeditadas a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, a la Ley y el Reglamento de Libertad Religiosa vigentes, a los tratados internacionales celebrados por el Perú, y a toda la normatividad aplicable al respecto.

Adicionalmente, también proponemos añadir un artículo que verse sobre los requisitos para la suscripción de convenios.

«Artículo 18°.- Requisitos para la suscripción de los convenios de colaboración

La capacidad legal de las entidades religiosas, federaciones y confederaciones para suscribir los convenios de colaboración referidos en el artículo 15° de la Ley se da por encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, y por demostrar su notorio arraigo.

Se entiende por notorio arraigo:

- a. Haberse establecido de manera permanente en el territorio peruano, acreditando su función evangelizadora y pastoral en el país desde varios años, lo cual se sustentará con pruebas testimoniales y documentales expedidas por la autoridad competente.
- b. Contar, dentro del tiempo descrito en el párrafo anterior, con una trayectoria de práctica ininterrumpida de actividades religiosas propias, de participación social, intervención en actividades benéfico-sociales, asistenciales, educativas, culturales, u otras análogas; hechos que estarán acreditados con los medios probatorios admitidos en el Derecho Civil peruano.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento correspondiente a la declaración de notorio arraigo valorando los criterios expuestos en este artículo. Dicha declaración se constituirá en un certificado otorgado por la Dirección de Asuntos Interconfesionales».

Este artículo se refiere estrictamente a los requisitos que las entidades religiosas deben cumplir para obtener la capacidad legal para suscribir convenios de colaboración, nos

referimos a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y a la adquisición de la declaración de notorio arraigo.

De esta manera, nuestra propuesta desarrolla el término de “notorio arraigo”, el cual está asociado semánticamente con el hecho de establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose cosas a través de acciones en el tiempo. Entonces, para darle contenido a este concepto, sugerimos en nuestro proyecto que se tomen en cuenta criterios temporales relacionados con prácticas de actividades constantes propias de las entidades religiosas.

A todo esto, decidimos excluir la expresión “dimensión nacional” utilizada en el artículo 15° de la ley, por considerarla desmesurada y poco afortunada con la realidad, ya que, difícilmente, muchas de las entidades religiosas contarán con un despliegue amplio a lo largo del territorio peruano. Bastaría, entonces, con cumplir únicamente los requisitos que estamos proponiendo para declarar el notorio arraigo.

Asimismo, consideramos oportuno que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regule, mediante normas internas, el procedimiento correspondiente a la declaración de notorio arraigo. Al respecto, creemos que este procedimiento debería ser llevado a cabo por la Dirección de Asuntos Interconfesionales, contando con el apoyo técnico de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, sobre la cual expondremos más adelante. En virtud de ello, pensamos que ambos órganos deberían intervenir en determinar si existe o no “notorio arraigo” en las entidades religiosas solicitantes. Ciertamente, preferimos dejar la evaluación de este criterio al Ministerio, en lugar de establecer requisitos cerrados y discrecionales para la determinación del arraigo, tales como contar un concreto número de fieles o adeptos, o con una cantidad determinada de años en el territorio nacional. Esta evaluación, deberá priorizar la necesidad de protección de las personas en su culto, y de las entidades religiosas para que puedan cumplir sus objetivos dentro del ejercicio de su libertad religiosa.

Por otro lado, además proponemos la adición de un artículo que trate sobre el procedimiento para la suscripción de los convenios de cooperación.

«Artículo 19°.- Procedimiento

19.1 La Dirección de Asuntos Interconfesionales será la encargada de negociar y celebrar los convenios de cooperación con las entidades religiosas, federaciones y

confederaciones, contando con la participación de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, así como de otros ministerios o departamentos administrativos, si la materia de cooperación se relacionara con ellos.

19.2 Acordados los términos del convenio, y con el informe favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, se suscribirá el convenio por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

19.3 La Oficina de Asesoría Jurídica proyectará el decreto supremo correspondiente, y se elevará al despacho presidencial para su firma y refrendación del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y del Ministro de Economía y Finanzas.

19.4 Los convenios de colaboración entran en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

En caso se modifique un convenio de cooperación, se seguirá este mismo proceso».

Es clara la competencia de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de llevar adelante el trato convencional con las entidades religiosas; más bien, esta propuesta normativa recoge, en primera instancia, la restitución de la Comisión Asesora en Asuntos Religiosos, la cual fue olvidada tras la derogación del anterior reglamento de la ley. Particularmente, la estamos renombrando como “Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, por lo que estamos incluyendo una propuesta de artículo dentro del reglamento, que la describe.

Sumado a ello, estimamos conveniente la participación significativa de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyas funciones específicas son, entre otras, asesorar y absolver consultas de carácter jurídico-legal que le sean formuladas por los órganos de la entidad, tales como la Dirección de Asuntos Interconfesionales; además de formular o emitir opinión jurídico-legal sobre convenios y contratos institucionales, como podrían ser los acuerdos de cooperación con las entidades religiosas⁴³⁶. Siendo así, esta oficina se encargaría de emitir informe favorable acerca de la suscripción de estos convenios, de acuerdo a nuestra propuesta.

⁴³⁶ Cfr. Artículo 25°, literales a), b) y e), del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

Luego de arribar a los términos finales de estos convenios bilaterales, llega el momento de suscribirlos, función que le ha sido conferida al Ministro de Justicia y Derechos Humanos⁴³⁷. Después de este acto, solo restaría proyectar la resolución que apruebe el convenio de colaboración, la cual también estaría a cargo de la Oficina General de Asesoría Jurídica⁴³⁸.

La resolución en cuestión será un decreto supremo que el Ministro de Justicia y Derechos Humanos propondrá al despacho presidencial⁴³⁹, luego, será rubricada por el Presidente de la República⁴⁴⁰, y refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y por el Ministro de Economía y Finanzas; este último suscribirá a fin de garantizar que el convenio de colaboración no irroque costos al tesoro público, ni cargas económicas al Estado. Desde nuestro punto de vista, la rúbrica del Presidente de la República del Perú y la refrendación de dos ministros, otorga al convenio mayor seguridad jurídica.

Finalmente, respecto de la reconstitución de la Comisión Asesora en Asuntos Religiosos, renombrada por nosotros como “Comisión Asesora de Libertad Religiosa”, por cuanto nos parece una denominación más específica por la materia que discierne, proponemos el siguiente artículo:

«Artículo 20°.- Comisión Asesora de Libertad Religiosa

La Comisión Asesora de Libertad Religiosa está conformada por cuatro (4) personas de reconocida experiencia en materias relacionadas al ámbito de libertad religiosa, y será permanente en sus funciones. Es de carácter consultiva.

⁴³⁷ Artículo 9°, literal e), del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS: “Son funciones del Ministro de Justicia y Derechos Humanos las siguientes: e) Concertar y suscribir los acuerdos, convenios y tratados en materia de justicia, derechos humanos, y otras materias de su competencia, previo otorgamiento de los respectivos plenos poderes, conforme a la normativa aplicable”.

⁴³⁸ Artículo 25°, literal c), del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS: “Son funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica las siguientes: c) Formular dispositivos legales en coordinación con los órganos de la entidad según corresponda y emitir opinión jurídico-legal sobre aquellos que se sometan a su consideración”.

⁴³⁹ Artículo 9°, literal k), del Decreto Supremo N° 013-2017-JUS: “Son funciones del Ministro de Justicia y Derechos Humanos las siguientes: k) Proponer proyectos de leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos y resoluciones supremas relativos al Sector, así como refrendarlos cuando corresponda”.

⁴⁴⁰ Artículo 118° de la Constitución Política del Perú: “Corresponde al Presidente de la República: (...) 8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones (...)”.

Corresponden a la Comisión las funciones de estudio, informe y opinión de las cuestiones relativas a la aplicación de la ley de libertad religiosa, cuestiones referidas a la suscripción de convenios de colaboración, y todas aquellas consultas que le formule la Dirección de Asuntos Interconfesionales.

Las disposiciones referidas a la composición, organización y funcionamiento de la Comisión serán establecidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos».

Se justifica mantener la vigencia de esta comisión, en vista que creemos necesaria la existencia de un órgano asesor especializado en materia de libertad religiosa. En tal sentido, nos pareció correcto retomar, aunque ajustado por algunas de nuestras precisiones, el texto normativo del artículo 25° del anterior reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, el cual había constituido la Comisión Asesora en Asuntos Religiosos. Asimismo, consideramos que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberá regular su composición, organización y funcionamiento.

Desde nuestro punto de vista, creemos que las propuestas de reforma descritas en este capítulo ayudarían a mejorar el sistema de relaciones de cooperación entre el Estado peruano y las confesiones religiosas minoritarias. Por lo tanto, esperamos que, en alguna oportunidad, sean revisadas por los legisladores. La fundación de un sistema de colaboración religiosa justo, claro y transparente, basado en la libertad, igualdad y laicidad, haría más democrático al Estado peruano.

CONCLUSIONES

1. Los principios del Derecho Eclesiástico, generalmente, están expresados en la Constitución de cada país, teniendo la función de regir la actuación del Estado en relación con la materia religiosa. Siendo así, el Estado peruano reconoce, junto al elenco tradicional de los cuatro principios eclesiológicos: libertad religiosa, igualdad, laicidad y cooperación, al de la dignidad humana.

2. Se entiende al principio de cooperación de modo general, cuando el Estado colabora con las confesiones religiosas promoviendo las condiciones que faciliten el ejercicio de libertad religiosa (acto de fe y manifestaciones que deriven del mismo). Por otro lado, de modo especial, este principio constituye un instrumento que determina acuerdos con los sujetos colectivos de libertad religiosa para regular las manifestaciones del fenómeno religioso con alcance jurídico en el derecho interno, y para la salvaguardia del pluralismo religioso propio de toda sociedad democrática. Su alcance va más allá de las subvenciones económicas o el tratamiento fiscal que tienen las confesiones religiosas, pues involucra todo lo exigido para la realización del derecho de libertad religiosa.

3. El principio de cooperación está basado en la libertad religiosa, y delimitado por el principio de laicidad y el igualdad en materia religiosa. Por el principio de laicidad se determina su alcance y límites, y por el principio de igualdad debe tomar en cuenta todas las especificidades de las confesiones para establecer el tipo y nivel de cooperación a fin de evitar discriminación.

4. El modelo que propone la Constitución española para organizar el fenómeno religioso se resume así: el Estado respeta las creencias religiosas de la sociedad, pero sólo cooperará con los grupos que se conformen como confesiones religiosas; sin embargo, sólo existe obligación constitucional expresa para hacerlo con aquellas confesiones con las que ha tenido relaciones cooperativas previas, como la Iglesia católica, aunque esto no le excluye la posibilidad de colaborar con otras confesiones.

5. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR) de 1980 española es una "norma marco", pues se limita a establecer algunos criterios generales para regular la situación de todas las confesiones religiosas que no tienen definido su régimen de actuación mediante una norma acordada, a diferencia de la Iglesia católica, la Federación Evangélica, la

Federación Israelita y la Comisión Islámica, las cuales cuentan con convenios de cooperación suscritos con el gobierno español.

6. Para que se abra la posibilidad de suscribir un convenio de cooperación con el Estado español, las confesiones religiosas tendrán que cumplir estos requisitos: inscripción en el Registro de Entidades Religiosas (RER); y tener notorio arraigo en España en base a su ámbito de funcionamiento, a sus años en el territorio español y al número de sus miembros. Estos acuerdos serán aprobados por las Cortes mediante Ley.

7. La Constitución colombiana de 1991 reconoce, de modo expreso, el derecho de libertad religiosa, cuya titularidad radica en las personas, así como también en las confesiones religiosas. En virtud de ello, acepta que las creencias religiosas son un bien social de la nación colombiana que constituyen un elemento fundamental en la búsqueda del bien común.

8. La Ley de Libertad Religiosa colombiana desarrolla el derecho a la libertad religiosa, su ámbito de aplicación, la personería jurídica de las instituciones religiosas y su autonomía, y la posibilidad de suscribir convenios de derecho público con el Estado. Junto a este dispositivo legal, el Poder Ejecutivo colombiano emitió una serie de decretos con el fin de hacer operativos los postulados en materia de libertad religiosa, poniendo énfasis en el tema de la cooperación.

9. Para celebrar convenios de derecho público interno con el Estado colombiano, las entidades religiosas deberán contar con personería jurídica especial o de derecho público eclesiástico; además, atender a la duración de sus estatutos, el número de sus miembros, su arraigo y su historia.

10. La Constitución brasileña vigente prohíbe al Estado Federal lo siguiente: 1. establecer cultos religiosos, crear religiones o sectas, o algo similar; 2. subvencionar los servicios religiosos de cualquier forma; 3. impedir el culto religioso, es decir, limitar o restringir la práctica, psíquica o material, de actos o expresiones religiosas y; 4. entablar relaciones de dependencia o de alianza con cualquier culto, iglesia, o sus representantes, exceptuando la cooperación de interés público. De esta manera, se deduce que es un Estado laico.

11. La Constitución brasileña estipula la imposibilidad de establecer impuestos sobre templos de cualquier culto, alcanzando a cualquier denominación o credo. Esta absoluta

limitación al poder de tributar se basa en el derecho a la libertad religiosa y de conciencia garantizado por la misma Carta Magna.

12. El Estado brasileño permite a las organizaciones religiosas hacer obras sociales y actividades o proyectos de interés general, por lo que resulta conveniente cooperar con el Poder Público. En tal sentido, la Ley N° 13.019 establece el régimen jurídico de la colaboración entre la Administración Pública y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), dentro de las cuales están incluidas las confesiones religiosas. Sin embargo, el objeto de esta norma es regular la cooperación con fines sociales o de interés público, por lo que deja de lado cualquier intención de índole religiosa.

13. El primer reconocimiento constitucional expreso de la libertad religiosa en el Perú fue mediante la Constitución de 1933, pese a que el Estado era confesionalmente católico. Aunque, es recién a partir de la Constitución de 1979 que se admite como derecho fundamental a esa libertad, y se establece el principio de cooperación y de laicidad del Estado.

14. El artículo 50° de la Constitución peruana de 1993 estableció el principio de cooperación y de laicidad casi de igual forma que su precedente de 1979. La única diferencia fue que explicitó el respeto a las confesiones distintas de la católica.

15. En términos del principio de cooperación estrictamente, la forma como está expresado el artículo 50° no constituye violación del derecho a la igualdad, del derecho a la no discriminación, ni de algún otro principio o derecho constitucionalmente consagrado, pues, si bien las relaciones de colaboración con el Estado peruano parten de un régimen diferenciado; por un lado, la Iglesia católica y, por el otro, las demás confesiones; no se puede negar que existe la posibilidad para que cualquier entidad religiosa pueda, luego de cumplir los requisitos establecidos en la ley, formalizar relaciones cooperativas con los poderes públicos gracias a esta disposición. Sin perjuicio de ello, admitimos que sobre las cuestiones relacionadas con el principio de laicidad, sí podría plantearse una reforma de este artículo.

16. La Constitución peruana no especifica cuál es la forma, ni el contenido, de las relaciones de cooperación o colaboración establecidas en su artículo 50°. De esta manera, el primer y único desarrollo legislativo al respecto radica en la Ley de Libertad Religiosa.

17. En el periodo republicano –antes del Concordato de 1980-, las relaciones entre la Iglesia y el Estado peruano se regían bajo los términos de la bula “*Praeclara inter beneficia*”. En virtud de ella, el Papa Pío IX concedió el derecho de patronato al Presidente del Perú y a sus sucesores que profesaran la fe católica.

18. La celebración del Concordato entre la Santa Sede y el Estado peruano modificó la relación preexistente entre ambos, pues dio fin al sistema confesional y al patronato nacional. Como consecuencia de ello, empezó el sistema de relación actual denominado de “colaboración”.

19. En base al Acuerdo suscrito entre el Perú y la Santa Sede de 1980, la Iglesia católica mantiene la personalidad jurídica de carácter público –manteniendo, asimismo, la personería canónica-, de: la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos, los Cabildos Eclesiásticos, los Seminarios Diocesanos, y las Parroquias y Misiones. Sin perjuicio de ello, las órdenes, congregaciones religiosas y los institutos seculares, respetándose su régimen canónico interno, pueden erigirse con la personalidad jurídica civil adoptando la forma de asociaciones de acuerdo al Código Civil peruano, a fin de actuar dentro de la esfera jurídica del ordenamiento.

20. En el Perú, la Iglesia católica y sus entidades eclesiásticas derivadas no requieren de inscribirse en Registros Públicos para gozar de personería jurídica de carácter público, siendo facultativa su inscripción a fin de poder contar con los beneficios que brinda la publicidad registral (legitimación, cognoscibilidad general, oponibilidad y Fe Pública Registral). Por lo tanto, en estos casos, la inscripción en el registro tiene carácter declarativo.

21. El Estado peruano, en virtud del Concordato de 1980, subvenciona a las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica. Las asignaciones personales no tienen carácter de sueldo ni de honorarios, por lo que no están sujetas al impuesto a la renta. Esto atenta contra el principio de igualdad religiosa en materia económica y contra el de neutralidad estatal.

22. El Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú determina las actividades que están inafectas de tributos para la Iglesia católica y sus instituciones eclesiásticas derivadas; así como reconoce algunas exoneraciones o exenciones. Las entidades o asociaciones a las

que no se les reconoce personería pública en el Acuerdo se adecuan conforme al régimen fiscal general establecido por el Estado peruano.

23. En virtud del Concordato entre la Santa Sede y el Perú, el Vicario Castrense y los capellanes dependientes de él que se encargan de la asistencia religiosa del personal militar y policial católico, no tendrán asimilación a grado militar ni jerarquía policial; sin embargo, al Vicario Castrense le reconocerán las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los capellanes las de un Capitán, o su equivalencia, según el Instituto Armado o Policial en el que sirvieren. De esta manera, fomenta un modelo de integración que vulnera el principio de laicidad del Estado.

24. La tradición confesional católica ha permitido en el Perú una regulación normativa completa sobre la asistencia religiosa para los fieles católicos pertenecientes a las Fuerzas Armadas. Actualmente, el catolicismo es la única religión jurídicamente reconocida de manera explícita para el personal militar.

25. El Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú compromete al Estado a garantizar que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en centros sanitarios y otros de tutela a su cargo, así como en establecimientos penitenciarios, a través del Servicio Civil del Estado. Los capellanes que forman parte de este servicio gozan de una asignación económica que corre a cargo del Estado. Esta ventaja no la tiene ninguna otra confesión religiosa en el Perú, por lo que resulta contraria a la igualdad de trato con los ministros de otras confesiones y al principio de laicidad.

26. La relación entre el Estado peruano y la Iglesia católica es tan rica que ha desbordado los límites del marco normativo del Acuerdo suscrito en 1980. A lo largo del tiempo, se han venido firmando convenios de cooperación interinstitucional entre instuciones públicas y entidades pertenecientes a la Iglesia católica, los cuales no versan sobre temas de naturaleza esencialmente religiosa, sino más bien, sobre materias de interés común para las partes o de valor público. Estos acuerdos se rigen por normas de carácter administrativo.

27. La Ley de Libertad Religiosa peruana fue promulgada para reparar la desigualdad y la omisión en la regulación del régimen de las confesiones no católicas que existía anteriormente; empero, esta norma no equipara del todo a las confesiones minoritarias con la Iglesia católica en cuanto a la igualdad de trato y de oportunidades.

28. En el Perú, el régimen común para la asistencia religiosa no católica en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como en el público hospitalario, asistencial y penitenciario, es el de libre acceso del ministro o agente de culto de la religión a la cual pertenecen los fieles reclusos al interior de estos establecimientos. De manera diferente, la Iglesia católica se maneja bajo un modelo de integración o concertación en todos estos ambientes.

29. Las instituciones públicas peruanas están facultadas para adoptar las medidas y normas que crean mejor convenientes para facilitar la asistencia religiosa en la Fuerzas Armadas y Policiales, en los hospitales públicos, y en los centros asistenciales y penitenciarios; por lo tanto, la vía del acuerdo o convenio específico es la mejor opción para garantizar adecuadamente la libertad religiosa de las personas en régimen de sujeción en estos lugares.

30. En el Perú, la asistencia espiritual en el ámbito penitenciario cuenta con una extensión normativa bastante completa a comparación con otras. En tal sentido, es aquí donde se manifiesta con mayor claridad la cooperación aludida en el artículo 50° de la Constitución.

31. El Registro de Entidades Religiosas peruano tiene como finalidad principal facilitar las relaciones del Estado con las confesiones religiosas distintas a la católica, a través de la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico, y del establecimiento de convenios de colaboración.

32. Para el Estado peruano, el Registro de Entidades Religiosas (RER) es voluntario, administrativo y no constitutivo. Las entidades religiosas no católicas obtienen personería jurídica una vez elevados sus estatutos a Registros Públicos en calidad de asociación civil, no en virtud del RER.

33. La Ley de Libertad Religiosa peruana debe estar regulada claramente y no debe provocar contradicciones a su reglamento respecto de los derechos colectivos de libertad religiosa, cuyo ejercicio debe ser independiente de la inscripción en un registro.

34. Actualmente, los beneficios fiscales que gozan las entidades religiosas no católicas en el Perú no se diferencian mucho de los establecidos para la Iglesia católica y sus instituciones.

35. Pese a que la Ley de Libertad Religiosa peruana ha estado vigente desde diciembre del 2010, no se ha registrado ningún convenio de cooperación, en virtud del artículo 15° de esta norma, hasta el día de hoy, por lo que creemos que esta disposición particular adolece de ciertos defectos que dificultan la generación de los referidos acuerdos. Sin embargo, se han venido suscribiendo convenios de cooperación interinstitucional entre diferentes instituciones públicas y entidades religiosas no católicas, basados en otras normas legales.

36. El artículo 50° de la Constitución peruana debe ser reformado bajo los términos de una sincera laicidad, dejando de lado toda mención específica a una determinada confesión religiosa y usando la misma terminología que emplea la Ley de Libertad Religiosa.

37. El literal c) del artículo 3° de la Ley de Libertad Religiosa (LLR) peruana debe contemplar una fórmula más amplia y clara, la cual incluiría a todos aquellos espacios donde las personas se encuentren en un régimen de sujeción, ya sea que estén a cargo del Estado o de instituciones privadas.

38. El artículo 6° del reglamento de la Ley de Libertad Religiosa peruana omite mencionar elementos necesarios para llevar a cabo la asistencia religiosa. En este sentido, no regula que este servicio se presta cuando sea requerido por cuenta propia del interesado, o por medio de un tercero en el caso que no estuviera en posibilidades de hacerlo.

39. Yerra el primer párrafo del artículo 5° de la LLR peruana cuando define a la “entidad religiosa”, pues, de acuerdo a ello, no estarían incluidas manifestaciones como las provenientes de algunas comunidades religiosas de los pueblos andinos y amazónicos del Perú.

40. El artículo 9° del reglamento de la LLR peruana debe derogarse, pues no aporta mayor explicación sobre el concepto de “entidad religiosa”. Precisamente, sus numerales 9.1 y 9.2 son redundantes; el 9.3 señala un derecho colectivo de las entidades religiosas que debería trasladarse al artículo 6° de la misma ley; y el numeral 9.4 precisa una manifestación individual de la libertad religiosa, por lo que debería estar regulada en la parte correspondiente de esta norma.

41. Es redundante el segundo párrafo del artículo 12° del reglamento de la LLR peruana, pues lo mismo está regulado en el artículo 13° de la ley. Por lo tanto, debe de suprimirse, manteniendo sus otros extremos.

42. Constituye un error de técnica legislativa que el artículo 14° de la LLR peruana disponga los requisitos para la inscripción en el RER, por lo que este artículo debería derogarse, desplazando su contenido al reglamento, con algunas modificaciones.

43. Los requisitos numéricos referidos en el artículo 13° del reglamento de la LLR peruana para obtener la inscripción en el RER son arbitrarios, por lo que deberían removerse de esta disposición.

44. En el artículo 6° de la LLR peruana el legislador confundió dos situaciones de contornos completamente diferentes: la titularidad colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa y los efectos del acto de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. De ese modo, se olvidó que no es constitucionalmente posible hacer depender el ejercicio de un derecho fundamental a la inscripción en un registro administrativo.

45. El artículo 10° del reglamento de la LLR peruana debe ser derogado y su contenido trasladado al artículo 6° de la ley, puesto que la regulación de los derechos colectivos de las entidades religiosas es tarea de la Ley.

46. El artículo 11° de la LLR debe ser modificado a fin de aclarar los alcances de los beneficios tributarios que gozan las entidades religiosas, dando a entender que están incluidos todos aquellos que puedan ser creados por el Estado a futuro.

47. El artículo 15° de la LLR peruana no precisa claramente los términos que determinan la cooperación, y no existe dispositivo reglamentario alguno que lo explique. En tal sentido, esta disposición tiene vacíos legales y ciertas inexactitudes: no determina qué nivel de gobierno tiene a cargo la conducción de los convenios, no contempla a las federaciones y conferaciones; no se establece una idea concreta sobre el objeto de los convenios de colaboración; y señala términos ambiguos como “temas de interés común” y “de carácter legal”, no detallando sobre lo que se puede pactar. Asimismo, el concepto de “notorio arraigo” que usa no es preciso, ni en la ley, ni el reglamento explican en qué consiste, cuáles son características, o qué institución tiene la tarea de reconocerlo, así como tampoco indica el procedimiento de cómo será aprobado el convenio como norma legal.

BIBLIOGRAFÍA

ABAD YUPANQUI, Samuel

2008 Libertad religiosa y Estado Constitucional. *Derecho PUC, Revista de la Facultad de Derecho*. Lima, 2008, número 61, pp.167- 192.

ARREBOLA FERNÁNDEZ, Ángel

2014 La asistencia religiosa penitenciaria. Comentario a la Sentencia 2700-2006-PHC/TC. En DIAZ, Óscar, ETO, Gerardo y FERRER, Javier (coordinadores). *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*. Lima: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERU, pp. 263-283.

BERNÁRDEZ CANTÓN, Alberto

1998 *Lecciones de Derecho Eclesiástico español ("Ad usum privatum")*. Sevilla: Universidad de Sevilla, Facultad de Derecho.

BRAGA, Luigi Mateus

2013 A liberdade religiosa e a imunidade tributária dos templos de qualquer culto. En LELLIS, Lélío Maximino y HEES, Carlos Alexandre (organizadores). *Manual de Liberdade Religiosa*. Sao Paulo: Engenheiro Coelho: UNASP RESS, p 57.

CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago

2010 Ley Orgánica de Libertad Religiosa: oportunidad y fundamento de una reforma. *Ius Canonicum*. Navarra-España, 2010, volumen 50, pp. 477-515.

CEBRIA GARCÍA, María Dolores

1999 *La autofinanciación de la Iglesia católica en España: Límites y posibilidades*. Salamanca: Plaza Universitaria Ediciones.

INSTITUTO BRASILEIRO DE GEOGRAFIA E ESTATÍSTICA

2010 *Censo Demográfico 2010*. Brasil: Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística. Consulta: 17 de octubre de 2018.
http://mapasinterativos.ibge.gov.br/atlas_ge/brasil1por1.html

COMBALÍA SOLÍS, Zoila

1997 Principios informadores del derecho eclesiástico español. En GARCÍA HERVÁS, Dolores (coordinadora). *Manual de derecho eclesiástico del Estado*. Madrid: Editorial Constitución y Leyes COLEX, pp. 129-142.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

2003 *Aportes ciudadanos al debate del Anteproyecto de Ley de Reforma de la Constitución*. Volumen IV. Lima: Congreso de la República.

2003 *Memoria de la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales. Períodos 2001-2002; 2002-2003*. Lima: Congreso de la República.

CONTRERAS MAZARIO, José

1988 *La asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en el ordenamiento jurídico español*. Madrid: Editorial de la Universidad Complutense.

CORRAL SALVADOR, Carlos

1968 El ordenamiento jurídico español de libertad religiosa. *Revista Española de Derecho Canónico*. Madrid, 1968, número 24, pp. 401-408. Consulta: 13 de octubre del 2018.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2082569.pdf>

CORTIZO TERAOKA, Thiago Massao

2010 *A Liberdade Religiosa no Direito Constitucional Brasileiro*. São Paulo, 2010. Tesis al grado de doctor en Derecho. São Paulo: Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.

DA SILVA, José Afonso

1999 *Curso de Direito Constitucional Positivo*. Décimo sexta edición. São Paulo: Malheiros Editores.

DE BRITO MACHADO, Hugo

2009 *Curso de Direito Tributário*. Trigésima edición. São Paulo: Malheiros Editores.

DÍAZ, MUÑOZ Óscar

2003 Libertad de conciencia y de religión en la reforma constitucional. *Pensamiento constitucional*. Lima, Año IX, número 9, pp. 185-206.

FÉLIX BALLESTA, María Ángeles

1997 Aproximación histórica de las reacciones Iglesia-Estado en Colombia. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*. Cuenca, España, 1997, número 13, pp. 77-136.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos

1986 *Derecho de las personas: exposición de motivos y comentarios al libro primero del Código civil peruano*. Lima: Editorial Studium.

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, Ana

1985 La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas. *Revista de administración pública*. Madrid, 1985, número 108, pp. 365-404.

FLORES SANTANA, Gonzalo

2007 Principios y criterios para una recta aplicación del Concordato. Ponencia presentada en el *Congreso sobre Relaciones entre la Iglesia católica y el Estado peruano*. UNIVERSIDAD CATOLICA SAN PABLO. Arequipa, 20-22 noviembre del 2006.

GARCÍA GARCÍA, Ricardo

2016 Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España [BOE n.º 183, de 1-

VIII- 2015]. *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*. Salamanca, 2016, Vol. 4, Nº. 1, pp. 256-260.

GONZÁLES DEL VALLE, José María

1993 Régimen patrimonial y económico. En NAVARRO-VALLS, Rafael (coordinador). *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Pamplona: Editorial EUNSA. Pp. 326-328.

2005 *Derecho Eclesiástico español*. Sexta edición. Navarra: Editorial Civitas.

GONZÁLES SÁNCHEZ, Marcos & SÁNCHEZ-BAYÓN, Antonio

2011 *RIDE Regulación Iberoamericano de Derecho Eclesiástico*. Madrid: Delta.

GUEDES SORIANO, Aldir

2002 *Liberdade Religiosa no Direito Constitucional e Internacional*. São Paulo: Juarez de Oliveira.

HERVADA XIBERTA, Javier

1989 Diálogo en torno a las relaciones Iglesia-Estado en clave moderna. *Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)*. Volumen II. Pamplona: Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA.

HOYOS CASTAÑEDA, Ilva Myriam

1993 *La libertad religiosa en la Constitución de 1991*. Bogotá: Temis.

HUACO PALOMINO, Marco A

2005 *Derecho de la religión. El principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*. Lima: Fondo Editorial UNMSM.

2010 *¿Laicidad o pluriconfessionalidad?: políticas públicas de gestión del pluralismo religioso: Análisis Comparado*. Tesis de Magíster en Ciencias de la Religión. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Ciencias Sociales.

2010 *Lo bueno, lo malo y lo feo de la ley de libertad religiosa: Texto íntegro de la ley y comentario.* Consulta: 03 de octubre del 2018. <http://www.marcohuaco.com/mh/bajados%20marco/Ley1.doc>.

IBÁN PÉREZ, Iván Carlos

1993 Normativa en el Derecho Eclesiástico del Estado. Ponencia presentada en el *Workshop sobre Derecho Eclesiástico del Estado*, Oñate, 26-28 de mayo de 1993.

IBÁN PÉREZ, Iván C.; PRIETO SANCHÍS, Luis; & MOTILLA, Agustín

2016 *Manual de Derecho Eclesiástico.* Segunda edición. Madrid: Editorial Trotta.

LANDA ARROYO, César

2002 Dignidad de la persona humana. *Cuestiones Constitucionales.* DF México, 2002, número 7, Julio-Diciembre, pp. 109-138. Consultado: 23 de septiembre de 2018. <http://www.redalyc.org/pdf/885/88500704.pdf>.

LARA CORREDOR, David

2003 Evolución jurisprudencial del derecho a la libertad de cultos a partir de la Constitución política de Colombia de 1991. *Anuario Argentino de Derecho Canónico AADC.* Buenos Aires, 2003, Vol. X, pp. 65-81.

LEÓN BENÍTEZ, María Reyes & LEAL ADORNA, María del Mar

2009 *Derecho y factor religioso: "ad usum privatum".* Madrid: Delta Publicaciones.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio

1989 El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcance y límites. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales.* España, 1989, número 3, pp. 199-231.

1991 *Derecho Eclesiástico del Estado: derecho de Libertad de Conciencia.* Madrid: Servicio de publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense de Madrid.

- 1997 *Derecho de libertad de conciencia I. Libertad de conciencia y laicidad*. Madrid: Editorial Civitas.
- 2005 Los Acuerdos del Estado español con la Santa Sede. Documento publicado en *OLIR "Osservatorio delle liberta ed istituzioni religiose"*. Roma, 2005. Consulta: 16 de junio de 2018 https://www.olir.it/areetematiche/103/documents/Llamazares_Fernandez_A_cuerdos.pdf
- 2006 Laicidad, sistema de acuerdos y confesiones minoritarias en España. *Revista catalana de dret públic*. Barcelona, 2006, número 33, pp. 71-112.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio & SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo
- 1980 El fenómeno religioso en la nueva constitución española. Bases de su tratamiento jurídico. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Madrid, 1980, número 61, pp.7-34.
- LOMBARDÍA DÍAZ, Pedro
- 1983 Fuentes del Derecho eclesiástico español. En GONZALES DEL VALLE, J.M., LOMBARDÍA, P.J., LOMBARDIA, M.I., LOPEZ, M., NAVARRO, R. y VILADRICH, P.J. (coordinadores). *Derecho eclesiástico del Estado español*. Segunda edición. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A.
- LÓPEZ ALARCÓN, Mariano
- 2000 Problemas que afronta la ley de libertad religiosa de España y soluciones que ofrece para los mismos. *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*. Murcia, 2000, número 18, pp. 223-242.
- MANTECÓN SANCHO, Joaquín
- 2015 Breve nota sobre el nuevo Real Decreto del Registro de Entidades Religiosas. *Ius Canonicum*. Navarra-España, 2015, volumen 55, p. 795-811.

MARTÍN DE AGAR, José Tomás

1981 Notas sobre la cooperación económica del Estado con la Iglesia Católica en España. *Ius Canonicum*. Navarra-España, 1981, volumen 42, pp. 783-808.

2003 Los principios del derecho eclesiástico del Estado. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso, 2003, número XXIV, pp. 1-12.

MARTÍN DE AGAR, José & URIBE BLANCO, Mauricio

1998 Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia. En MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional: Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*. Granada: Editorial Comares, pp. 635-643.

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier

1994 *Separatismo y cooperación en los Acuerdos del Estado con las Minorías religiosas*. Granada: Editorial Comares.

1999 *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*. Granada: Editorial Comares.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

2016 Reporte de: *La Libertad Religiosa en el Perú y el Registro de Entidades Religiosas*. Lima. Consultado: 26 de septiembre de 2018. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/10/Cartilla-La-Libertad-Religiosa-en-el-Per%C3%BA-y-el-Registro-de-Entidades-Religiosas.pdf>.

MORENO DE MEDEIROS ALVES, Othon

2008 *Liberdade Religiosa Institucional: Direitos Humanos, Direito Privado e Espaço Jurídico Multicultural*. Fortaleza Ceará - Brasil: Fundação Konrad Adenauer.

MOSQUERA MONELOS, Susana

2003 Estudio del sistema peruano de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. *Revista Jurídica del Perú*. Lima, 2003, volumen 53, número 50, pp. 264-284.

2005 *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*. Piura: Universidad de Piura.

MUÑOZ i SALA, Celeste

2004 *Análisis comparativo entre los acuerdos estado-confesiones religiosas de 1979 y de 1992 desde la perspectiva de los principios de la Constitución de 1978*. Tesis de doctorado. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. Consulta: 07 de junio de 2018. <http://eprints.ucm.es/5380/1/T27861.pdf>.

OLMOS ORTEGA, María Elena

2009 Personalidad jurídica civil de las Entidades religiosas y registro de Entidades religiosas. En NAVARRO-VALLS, Rafael, MANTECON SANCHO, Joaquín, y MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. *La libertad religiosa y su regulación legal: La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Madrid: Iustel, pp. 577-620.

OSUCHOWSKA, Marta Zuzanna

2016 El Concordato colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Anuario Latinoamericano Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales*. Lublin, Poland, 2016, volumen 3, pp. 125-141.

PATIÑO REYES, Alberto

2008 *Libertad Religiosa y Principio de Cooperación en Hispanoamérica*. México, D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.

PRIETO MARTÍNEZ, Vicente

2010 El Concordato de 1973 y la evolución del Derecho Eclesiástico colombiano. Situación actual y perspectivas de futuro. *Revista General de Derecho*

Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado. España, 2010, número 22, pp. 1 - 62.

2012 Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el Derecho colombiano: análisis crítico de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa. *Revista Díkaion*. Chía - Colombia, año 26, volumen 21, número 1, pp. 285-314.

RAMÍREZ NAVALÓN, Rosa María

2016 El RD 594/2015, de 3 de julio por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas: una reforma necesaria. *Revista boliviana de Derecho*. Bolivia, 2016, número 22, pp. 34 – 63.

REVILLA IZQUIERDO, Milagros Aurora

2013 *El sistema de relación Iglesia - Estado peruano: Los principios rectores del derecho eclesiástico del estado en el ordenamiento jurídico peruano*. Tesis de magister con mención en Derecho Constitucional. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado.

2017 *Derecho eclesiástico del Estado peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

RODRÍGUEZ RUIZ, Juan Roger

2006 *La relevancia jurídica del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú*. Lima: Editorial ROEL.

RUBIO CORREA, Marcial

2011 *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SALINAS ARANEDA, Carlos

2013 Los concordatos celebrados entre la santa sede y los Países latinoamericanos durante el siglo XIX. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. Valparaíso - Chile, 2013, número 35, pp. 215 – 254.

SANTOS LOYOLA, Carlos R.

2008 Poderes públicos y libertad religiosa. Aproximación al encuadramiento constitucional de las relaciones del Estado con las confesiones religiosas en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*. Lima, 2008, año 19, número 30, pp. 351-369.

2015 Luces y sombras del régimen de acceso y los efectos de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. *IUS – Revista de Investigación de la Facultad de Derecho, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo*. Chiclayo - Perú, Agosto 2015, año V, número 10, pp. 1 – 16.

SATORRAS FIORETTI, Rosa María

2000 *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado*. Tercera edición. Barcelona: José María Bosch editor.

SEGLERS GÓMEZ-QUINTERO, Álex

2006 Las competencias autonómicas y locales en relación con la gestión pública de los asuntos religiosos. *Revista catalana de dret públic*. Barcelona, 2006, número 33, pp. 181-208.

STOLZE GAGLIANO, Pablo & PAMPLONA FILHO, Rodolfo

2007 *Novo Curso de Direito Civil*. Novena edición. São Paulo: Saraiva Editora

TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro

2005 *La financiación de las confesiones religiosas en España*. Madrid: Fundación Alternativas. Consulta: 23 de junio de 2018. http://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/xmlimport-9w22t0.pdf

VALDERRAMA ADRIANSÉN, Carlos

1997 La capacidad jurídica de la Iglesia católica en el ordenamiento legal peruano. *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico – IDEC*. Lima, 1997, año 1, número 2, pp. 2-4.

1998 El Reglamento de reconocimiento de Asociaciones como entidades no lucrativas con fines educativos. *Boletín del Instituto de Derecho Eclesiástico – IDEC*. Lima, 1998, año 2, número 3, pp. 19-20.

VIANÁ TOMÉ, Antonio

1987 La igualdad constitucional en el régimen jurídico español sobre confesiones religiosas. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. España, 1987, número 3, pp. 375 - 404.

VILADRICH, Pedro-Juan

1983 Los principios informadores del Derecho eclesiástico español. En GONZALES DEL VALLE, J.M., LOMBARDÍA, P.J., LOMBARDIA, M.I., LOPEZ, M., NAVARRO, R. y VILADRICH, P.J. (coordinadores). *Derecho eclesiástico del Estado español*. Segunda edición. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra S.A

VON USTINOV, Hugo Adrián

2010 El acuerdo entre la República Federativa del Brasil y la Santa Sede del 13 de noviembre de 2008. *Anuario Argentino de Derecho Canónico AADC*. Buenos Aires, 2010, volumen XVI, pp. 427 -440. Consulta: 02 de agosto de 2018.

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/acuerdo-republica-federativa-brasil-santa-sede.pdf>.

ANEXOS



ANEXO 1

España: Ley Orgánica 7/1980, de Libertad Religiosa.



Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 177, de 24 de julio de 1980
Referencia: BOE-A-1980-15955

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

DON JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal.

Artículo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos.

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Artículo cuarto.

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo quinto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

Artículo séptimo.

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias,

Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico.

Artículo octavo.

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

Disposición transitoria primera.

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

Disposición transitoria segunda.

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a 5 de julio de 1980.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es



ANEXO 2

España: Ley 26/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.



Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Referencia: BOE-A-1992-24855

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
<i>Artículos</i>	3
Artículo único	3
<i>Disposiciones finales</i>	3
Disposición final primera	3
Disposición final segunda	3
ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España	3
Artículo 1.	4
Artículo 2.	5
Artículo 3.	5
Artículo 4.	5
Artículo 5.	6
Artículo 6.	6
Artículo 7.	6
Artículo 8.	7
Artículo 9.	7
Artículo 10.	8
Artículo 11.	8

Artículo 12.	9
Artículo 13.	10
Artículo 14.	10
<i>Disposiciones adicionales.</i>	10
Disposición adicional primera.	10
Disposición adicional segunda.	10
Disposición adicional tercera.	10
<i>Disposiciones finales.</i>	11
Disposición final única.	11



TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 3 de julio de 2015

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión musulmana establecidas en España, integradas en dicha Comisión e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Comisión Islámica de España

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso,

consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión islámica, de tradición secular en nuestro país, con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España, que, a su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de «Comisión Islámica de España», como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por ambas Federaciones, expresión de la voluntad de los musulmanes españoles, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión islámica: Estatuto de los dirigentes religiosos islámicos e Imanes, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su función religiosa, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de las mezquitas de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito religioso islámico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa islámica en los centros docentes; beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a las Federaciones que constituyen la «Comisión Islámica de España», conmemoración de festividades religiosas islámicas y, finalmente, colaboración del Estado con la expresada Comisión en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico Islámico.

En la negociación del presente Acuerdo, se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos del credo religioso islámico y de las peculiares exigencias de conciencia que de ellos se derivan, para hacer posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes musulmanes.

Artículo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Islámicas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que formen parte o posteriormente se incorporen a la «Comisión Islámica de España» o a alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en dicha Comisión, mientras su pertenencia a las mismas figure inscrita en dicho Registro.

2. La incorporación de las Comunidades y Federaciones islámicas a la «Comisión Islámica de España», a los efectos de su constancia en el Registro de Entidades Religiosas, se acreditará mediante certificación expedida por los representantes legales correspondientes, con la conformidad de la referida Comisión. La anotación en el Registro de

su baja o exclusión se practicará a instancia de la entidad interesada o de la «Comisión Islámica de España».

3. La certificación de fines religiosos que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Islámicas, podrá ser expedida por la Federación a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España», o por ésta si no formaran parte de ninguna Federación.

Artículo 2.

1. A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión.

2. Los lugares de culto de las Comunidades Islámicas miembros de la «Comisión Islámica de España» gozan de inviolabilidad en los términos establecidos por las Leyes. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la «Comisión Islámica de España», y no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razones de urgencia o peligro. También quedarán exceptuados de la ocupación temporal e imposición de servidumbres en los términos previstos en el artículo 119 de la Ley de Expropiación Forzosa.

3. El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos y demás documentos pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», así como a sus Comunidades miembros.

4. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

5. Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el número 2 de este mismo artículo para los lugares de culto.

Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad.

Artículo 3.

1. A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

2. En ningún caso las personas expresadas en el número anterior estarán obligadas a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional.

Artículo 4.

1. Los Imanes y dirigentes religiosos islámicos estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones que sean compatibles con sus funciones religiosas.

2. Los estudios que se cursen para la formación religiosa de las personas a que se refiere el artículo 3, en los Centros islámicos reconocidos por el Ministerio de Educación y

Ciencia, darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga, deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro islámico correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, las personas que reúnan los requisitos expresados en el número 1 del artículo 3 del presente Convenio, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Comunidades Islámicas respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Artículo 7.

1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante copia del acta o resolución previa expedida por el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil conforme a la Ley del Registro Civil y que deberá contener, en su caso, juicio acreditativo de la capacidad matrimonial. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la fecha de dicho acta o desde la fecha de la resolución correspondiente.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente o acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.

Téngase en cuenta que esta última actualización de los apartados 2 y 3, establecida por la disposición final 7 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, entra en vigor en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil [Ref. BOE-A-2011-12628](#), según establece la disposición final 21.4 de la Ley 15/2015, en la redacción dada por la Ley 4/2017, de 28 de junio, [Ref. BOE-A-2017-7483](#), siendo aplicable hasta entonces la redacción anterior, conforme establece la disposición transitoria 5.3 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Redacción anterior.

"2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación."

"3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquel extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la capacidad del representante de la Comunidad Islámica para celebrar matrimonios, de conformidad con lo previsto en el apartado 1 del artículo 3, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio, entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo de la Comunidad."

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de los militares españoles musulmanes, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa islámica y a participar en actividades y ritos religiosos propios del Islam, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares musulmanes que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas islámicas, especialmente la oración colectiva en común del viernes, por no haber mezquita o, en su caso, oratorio en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la mezquita u oratorio de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa islámica será dispensada por los Imanes o personas designadas con carácter estable por las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares musulmanes, ocurrido durante la prestación del servicio, a la familia del fallecido.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los Imanes o personas designadas por las Comunidades, que deberán ser autorizados por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros o establecimientos públicos estarán obligadas a transmitir a la

Comunidad Islámica correspondiente las solicitudes de asistencia religiosa recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito islámico.

2. En todo caso, la asistencia religiosa a que se refiere el número anterior se prestará con pleno respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, libre y sin limitación de horario. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa serán sufragados en la forma que acuerden los representantes de la «Comisión Islámica de España», con la dirección de los centros y establecimientos públicos contemplados en el número 1 de este artículo, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en dichos centros o establecimientos.

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos musulmanes, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa islámica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa islámica será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con la conformidad de la Federación a que pertenezcan.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa islámica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán proporcionados por las Comunidades respectivas, con la conformidad de la «Comisión Islámica de España».

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en el número 1 de este artículo, deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio del derecho que en este artículo se regula, sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, podrán organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos, de acuerdo con las autoridades académicas.

6. La «Comisión Islámica de España», así como las Comunidades pertenecientes a la misma, podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como Universidades y Centros de Formación Islámica, con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11.

1. La «Comisión Islámica de España» y las Comunidades que la integran pueden recabar libremente de sus miembros prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Además de los conceptos indicados en el número anterior, tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) La entrega gratuita de publicaciones, instrucciones y boletines internos, de carácter religioso islámico, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».

b) La actividad de enseñanza religiosa islámica en los centros de la «Comisión Islámica de España», así como de sus Comunidades miembros, destinada a la formación de Imames y de dirigentes religiosos islámicos.

3. La «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros, estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) Las Mezquitas o lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto, asistencia religiosa islámica, residencia de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Comisión Islámica de España.

c) Los centros destinados únicamente a la formación de Imames y dirigentes religiosos islámicos.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Del Impuesto sobre Sociedades que grava los incrementos de patrimonio obtenidos a título gratuito, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas islámicas o asistenciales.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas o asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, la «Comisión Islámica de España», así como sus Comunidades miembros y las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las mismas que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. La legislación fiscal regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la «Comisión Islámica de España», con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12.

1. Los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España» que lo deseen, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán).

En ambos casos, será necesario el previo acuerdo entre las partes. Las horas dejadas de trabajar deberán ser recuperadas sin compensación alguna.

2. Las festividades y conmemoraciones que a continuación se expresan, que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la «Comisión Islámica de España».

– AL HIYRA, correspondiente al 1.º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico.

– ACHURA, décimo día de Muharram.

– IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabiú al Awwal, nacimiento del Profeta.

– AL ISRA WA AL-MIRAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta.

– IDU AL-FITR, corresponde a los días 1.º, 2.º y 3.º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán.

– IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10.º, 11.º y 12.º de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

3. Los alumnos musulmanes que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del viernes durante las horas a que se refiere el número 1 de este artículo y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se refiere el número anterior, serán señalados, para los musulmanes que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Artículo 13.

El Estado y la «Comisión Islámica de España» colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico en España, que continuará al servicio de la sociedad para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural, de los que formarán parte representantes de la «Comisión Islámica de España».

Artículo 14.

1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley Islámica, la denominación «Halal» sirve para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la misma.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la «Comisión Islámica de España» deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación, tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley Islámica, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la «Comisión Islámica de España».

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las Leyes Islámicas, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

4. La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán).

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la «Comisión Islámica de España» las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo, para que aquélla pueda expresar su parecer.

Disposición adicional segunda.

El presente acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representantes de la Administración del Estado y de la «Comisión Islámica de España», para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.



ANEXO 3

España: Ley 25/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.



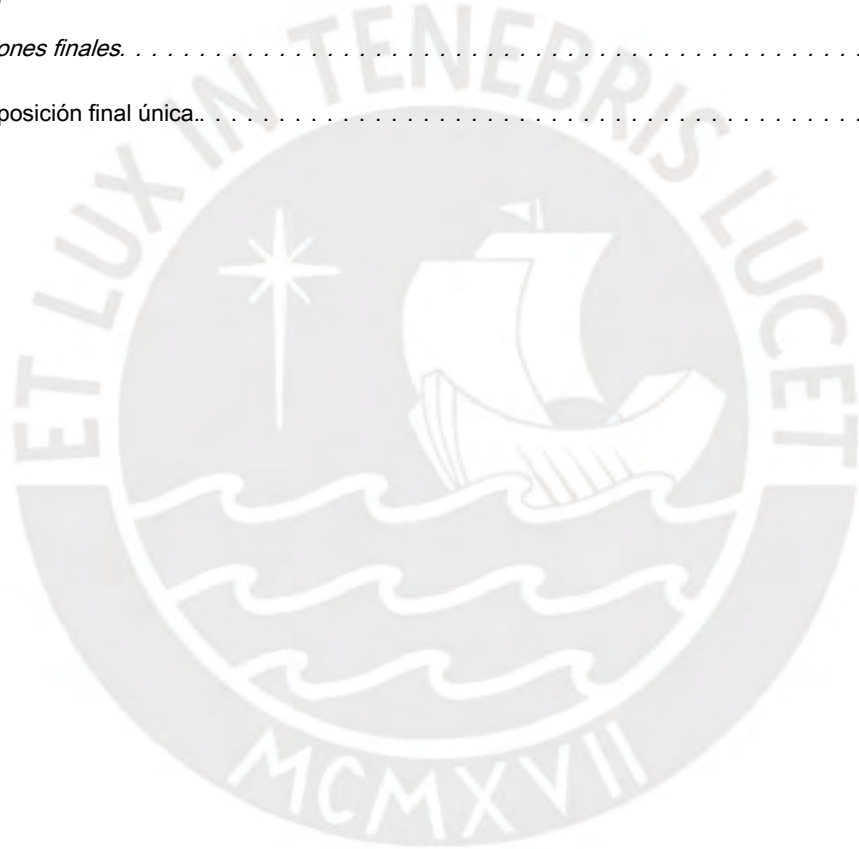
Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Referencia: BOE-A-1992-24854

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
<i>Artículos</i>	3
Artículo único	3
<i>Disposiciones finales</i>	3
Disposición final primera	3
Disposición final segunda	3
ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España .	4
Artículo 1.	4
Artículo 2.	5
Artículo 3.	5
Artículo 4.	5
Artículo 5.	6
Artículo 6.	6
Artículo 7.	6
Artículo 8.	7
Artículo 9.	7
Artículo 10.	8

Artículo 11.	8
Artículo 12.	9
Artículo 13.	10
Artículo 14.	10
<i>Disposiciones adicionales.</i>	10
Disposición adicional primera.	10
Disposición adicional segunda.	10
Disposición adicional tercera.	10
Disposición adicional cuarta. Denominación de la Federación.	10
<i>Disposiciones finales.</i>	10
Disposición final única.	10



TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 3 de julio de 2015

Esta Ley pasa a denominarse "**Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Judías de España**", según establece la disposición final 6.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCI), que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Comunidades de confesión judía establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 71/1980, de 5 de julio, de Libertad religiosa.

Artículo único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Comunidades Israelitas de España

Exposición de motivos

La Constitución española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso, consagrando como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Comunidades o Confesiones en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones o Comunidades religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones o Comunidades religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas hayan alcanzado en la sociedad española además un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra la religión judía, de tradición milenaria en nuestro país, integrada por distintas Comunidades de dicha confesión inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que han constituido la Federación de Comunidades Israelitas de España, como órgano representativo de las mismas ante el Estado para la negociación, firma y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Comunidades Israelitas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión judía: Estatuto de los ministros de culto judío, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito judío; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa judía en los centros docentes, beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España; conmemoración de festividades religiosas judías; y finalmente colaboración del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España en orden a la conservación y fomento del Patrimonio Histórico y Artístico español, de origen judío.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos judíos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes judíos.

Artículo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Comunidades Israelitas que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o posteriormente se incorporen a la

Federación de Comunidades Israelitas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.

2. La incorporación de las Comunidades a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España, firmada por un Vicesecretario de la misma con la conformidad del Secretario. La anotación en el Registro de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Comunidad afectada o de la Secretaría General de la referida Federación.

3. La certificación de fines religiosas, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales, de acuerdo al ordenamiento de las Comunidades Israelitas, podrá ser expedida por la Secretaría General de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Artículo 2.

1. A todos los efectos legales, son lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva con la conformidad de la Secretaría General de la FCI.

2. Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las leyes.

3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Secretaría General de la FCI.

4. Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las leyes por razón de urgencia o peligro.

5. Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.

6. Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la FCI, el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas, de los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío.

Artículo 3.

1. A todos los efectos legales son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI. Esta certificación de la FCI podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas.

2. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4.

1. Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les podrán asignar misiones de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas u otras que sean compatibles con su Ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de formación rabínica que designe la Federación de Comunidades Israelitas de España darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3 del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia. Las Comunidades respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A todos los efectos legales, se consideran funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa.

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente acta previa que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se

produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Téngase en cuenta que esta última actualización de los apartados 2 y 5, establecida por la disposición final 6.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, entra en vigor en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil [Ref. BOE-A-2011-12628](#), según establece la disposición final 21.4 de la Ley 15/2015, en la redacción dada por la Ley 4/2017, de 28 de junio [Ref. BOE-A-2017-7483](#), siendo aplicable hasta entonces la redacción anterior, conforme establece la disposición transitoria 5.2 de la Ley 15/2015, de 2 de julio [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Redacción anterior.

"2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente."

"5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución previa de capacidad matrimonial diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa que representa como ministro de culto."

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de los militares judíos, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa y a participar en actividades y ritos propios de la religión judía, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. Los militares judíos que no puedan cumplir las obligaciones religiosas por no haber Sinagoga en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la Sinagoga de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan.

3. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones y Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

4. Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares judíos, acaecido durante la prestación del servicio militar, a las familias de los fallecidos, a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Comunidades Israelitas pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes. Las direcciones de los centros y establecimientos públicos estarán obligados a transmitir a la Comunidad Israelita correspondiente las solicitudes de

asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.

2. El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

La asistencia religiosa prevista en este artículo comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres del rito judío.

3. Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro.

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos judíos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa judía en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en contradicción con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa judía será impartida por profesores designados por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa judía, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Comunidades respectivas con la conformidad de la Federación de Comunidades Israelitas.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho sin que pueda perjudicar el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11.

1. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) Además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones de carácter religioso, realizada directamente a sus miembros por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que sea gratuita.

b) La actividad de enseñanza religiosa en centros de formación de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas destinadas a la formación de ministros de culto y a impartir exclusivamente enseñanzas propias de formación rabinica.

3. Las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas estarán exentas:

A) Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad.

a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa.

b) Los locales destinados a oficinas de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas.

c) Los centros destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de su misión rabínica.

B) Del Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio a título gratuito que obtengan las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen a actividades religiosas y asistenciales, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12.

1. El descanso laboral semanal, para los fieles de Comunidades Israelitas pertenecientes a la FCI, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

2. Las festividades que a continuación se expresan, que según la Ley y la tradición judías, tienen el carácter de religiosas, podrán sustituir a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de las personas a que se refiere el número anterior, y en los términos previstos en el mismo.

- Año Nuevo (Rosh Hashaná), 1.º y 2.º día.
- Día de Expiación (Yon Kippur).
- Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día.
- Pascua (Pesaj), 1.º, 2.º, 7.º y 8.º día.
- Pentecostés (Shavuot), 1.º y 2.º día.

3. Los alumnos judíos que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día de sábado y en las festividades religiosas expresadas en el número anterior, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

4. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en sábado y en las festividades

religiosas anteriormente expresadas, serán señalados, para los judíos que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Artículo 13.

El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio.

Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural.

Artículo 14.

1. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones «Casher» y sus variantes, «Kasher», «Kosher», «Kashrut» y éstas asociadas a los términos «U», «K» o «Parve», son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía.

2. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCI deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente.

Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la FCI.

3. El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente.

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de Comunidades Israelitas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

Disposición adicional segunda.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Comunidades Israelitas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición adicional cuarta. *Denominación de la Federación.*

Por acuerdo de las partes se procede a sustituir el nombre de Federación de Comunidades Israelitas de España por el de Federación de Comunidades Judías de España, que será utilizado en lo sucesivo.

Las referencias realizadas a la Federación de Comunidades Israelitas de España en este Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, así como las que figuren en otras normas deberán entenderse hechas a la Federación de Comunidades Judías de España.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.



ANEXO 4

España: Ley 24/1992, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.



Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Jefatura del Estado
«BOE» núm. 272, de 12 de noviembre de 1992
Referencia: BOE-A-1992-24853

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
<i>Artículos</i>	3
Artículo único	3
<i>Disposiciones finales</i>	3
Disposición final primera	3
Disposición final segunda	3
ANEXO. Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España	3
Artículo 1.	4
Artículo 2.	5
Artículo 3.	5
Artículo 4.	5
Artículo 5.	5
Artículo 6.	5
Artículo 7.	5
Artículo 8.	7
Artículo 9.	7
Artículo 10.	7

Artículo 11.	8
Artículo 12.	8
<i>Disposiciones adicionales.</i>	9
Disposición adicional primera.	9
Disposición adicional segunda.	9
Disposición adicional tercera.	9
<i>Disposiciones finales.</i>	9
Disposición final única.	9



TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 3 de julio de 2015

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo a sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

Con fecha 28 de abril de 1992, el Ministro de Justicia, habilitado al efecto por el Consejo de Ministros, suscribió el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, que ha de regir las relaciones de cooperación del Estado con las Iglesias de confesión evangélica establecidas en España, integradas en dicha Federación e inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

Las expresadas relaciones deben regularse por Ley aprobada por las Cortes Generales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Artículo único.

Las relaciones de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, se regirán por lo dispuesto en el Acuerdo de Cooperación que se incorpora como anexo a la presente Ley.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 10 de noviembre de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

ANEXO

Acuerdo de Cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

Exposición de motivos

La Constitución Española de 1978, al configurar un Estado democrático y pluralista, ha supuesto un profundo cambio en la tradicional actitud del Estado ante el hecho religioso,

consagrado como fundamentales los derechos de igualdad y libertad religiosa, cuyo ejercicio garantiza con la mayor amplitud permitida por las exigencias derivadas del mantenimiento del orden público protegido por la Ley y por el respeto debido a los derechos fundamentales de los demás.

Estos derechos, concebidos originariamente como derechos individuales de los ciudadanos, alcanzan también, por derivación, a las Confesiones o Comunidades en que aquéllos se integran para el cumplimiento comunitario de sus fines religiosos, sin necesidad de autorización previa, ni de su inscripción en ningún registro público.

Desde el respeto más profundo a estos principios, el Estado, también por imperativo constitucional, viene obligado, en la medida en que las creencias religiosas de la sociedad española lo demanden, al mantenimiento de relaciones de cooperación con las diferentes Confesiones religiosas, pudiendo hacerlo en formas diversas con las Confesiones inscritas en el Registro de Entidades Religiosas.

La Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece la posibilidad de que el Estado concrete su cooperación con las Confesiones religiosas, mediante la adopción de Acuerdos o Convenios de Cooperación, cuando aquéllas, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan alcanzado en la sociedad española, además, un arraigo que, por el número de sus creyentes y por la extensión de su credo, resulte evidente o notorio. En este caso se encuentra el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas Iglesias de confesión evangélica, la práctica totalidad de las cuales, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, han constituido la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), como órgano representativo de las mismas ante el Estado, para la negociación, adopción y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados.

Dando respuesta a los deseos formulados por la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, y tras las oportunas negociaciones, se llegó a la conclusión del presente Acuerdo de Cooperación, en el que se abordan asuntos de gran importancia para los ciudadanos de religión evangélica: Estatuto de los ministros de culto evangélico, con determinación de los específicos derechos que se derivan del ejercicio de su ministerio, situación personal en ámbitos de tanta importancia como la Seguridad Social y forma de cumplimiento de sus deberes militares; protección jurídica de los lugares de culto; atribución de efectos civiles al matrimonio celebrado según el rito evangélico; asistencia religiosa en centros o establecimientos públicos; enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes y, finalmente, los beneficios fiscales aplicables a determinados bienes y actividades de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Se ha procurado siempre tener el más escrupuloso respeto a la voluntad negociadora de los interlocutores religiosos, como la mejor expresión de los contenidos doctrinales específicos evangélicos y de las peculiares exigencias de conciencia de ellos derivadas, para hacer así posible que sea real y efectivo el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los miembros de las Comunidades Evangélicas pertenecientes a la FEREDE.

Artículo 1.

1. Los derechos y obligaciones que se deriven de la Ley por la que se apruebe el presente Acuerdo serán de aplicación a las Iglesias que, figurando inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, formen parte o se incorporen posteriormente a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, mientras su pertenencia a la misma figure inscrita en el mencionado Registro.

2. La incorporación de las Iglesias a la Federación, a los efectos de su constancia en el mencionado Registro, se acreditará mediante certificación expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE, firmada por su Secretario ejecutivo con la conformidad del Presidente. La anotación de su baja o exclusión se practicará a instancia de la Iglesia afectada o de la Comisión Permanente de la FEREDE.

3. La certificación de fines religiosos, que exige el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, para la inscripción de las entidades asociativas religiosas que se constituyan como tales de acuerdo con el ordenamiento de las Iglesias evangélicas, podrá ser expedida por la Comisión Permanente de la FEREDE.

Artículo 2.

1. A todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

2. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las Leyes.

3. En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Permanente de la FEREDE, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguridad públicos.

4. Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro.

Artículo 3.

1. A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

2. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.

Artículo 4.

1. Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán sujetos a las disposiciones generales del Servicio Militar. Si lo solicitaren, se les asignarán misiones que sean compatibles con su ministerio.

2. Los estudios que se cursen en los seminarios de las Iglesias de la FEREDE darán derecho a prórroga de incorporación a filas de segunda clase, en los términos establecidos en la vigente legislación del Servicio Militar.

Para la solicitud de dicha prórroga deberán acreditarse los mencionados estudios mediante certificación expedida por el centro docente correspondiente.

Artículo 5.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 6.

A todos los efectos legales, se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de Sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso.

Artículo 7.

1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán acta o expediente previo al matrimonio ante el Secretario judicial,

Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil correspondiente conforme a la Ley del Registro Civil.

3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.

4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.

5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del acta o expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Secretario judicial, Notario, Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido, la fecha y número de protocolo en su caso. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias del acta o resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Téngase en cuenta que esta última actualización de los apartados 2 y 5, establecida por la disposición final 5 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, entra en vigor en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil [Ref. BOE-A-2011-12628](#), según establece la disposición final 21.4 de la Ley 15/2015, en la redacción dada por la Ley 4/2017, de 28 de junio [Ref. BOE-A-2017-7483](#), siendo aplicable hasta entonces la redacción anterior, conforme establece la disposición transitoria 5.1 de la Ley 15/2015, de 2 de julio. [Ref. BOE-A-2015-7391](#).

Redacción anterior.

"2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente."

"5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá certificación expresiva de la celebración del mismo, con los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos y de las circunstancias del expediente previo que necesariamente incluirán el nombre y apellidos del Encargado del Registro Civil o funcionario diplomático o consular que la hubiera extendido. Esta certificación se remitirá por medios electrónicos, en la forma que reglamentariamente se determine, junto con la certificación acreditativa de la condición de ministro de culto, dentro del plazo de cinco días al Encargado del Registro Civil competente para su inscripción. Igualmente extenderá en las dos copias de la resolución diligencia expresiva de la celebración del matrimonio entregando una a los contrayentes y conservará la otra como acta de la celebración en el archivo del oficiante o de la entidad religiosa a la que representa como ministro de culto."

Artículo 8.

1. Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo.

2. La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y autorizados por los Mandos del Ejército que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado.

Artículo 9.

1. Se garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público, proporcionada por los ministros de culto que designen las Iglesias respectivas, con la conformidad de la FEREDE, y debidamente autorizados por los centros o establecimientos públicos correspondientes.

2. El acceso de tales ministros a los centros mencionados es, a tal fin, libre y sin limitación de horario.

3. En todo caso, la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros, en especial a lo dispuesto en la Legislación penitenciaria.

4. Los gastos que el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual origine, correrán a cargo de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el centro correspondiente.

Artículo 10.

1. A fin de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa evangélica en los centros docentes públicos y privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro, en los niveles de educación infantil, educación primaria y educación secundaria.

2. La enseñanza religiosa evangélica será impartida por profesores designados por las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la conformidad de ésta.

3. Los contenidos de la enseñanza religiosa evangélica, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias respectivas con la conformidad de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

4. Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.

5. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas podrán, de acuerdo con las autoridades académicas, organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

6. Las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España podrán establecer y dirigir centros docentes de los niveles educativos que se mencionan en el número 1 de este artículo, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

Artículo 11.

1. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

2. Tendrán la consideración de operaciones no sujetas a tributo alguno:

a) Además de los conceptos mencionados en el número 1 de este artículo, la entrega de publicaciones, instrucciones y boletines pastorales internos, realizada directamente a sus miembros por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que la misma sea gratuita.

b) La actividad de enseñanza de Teología en seminarios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, destinados a la formación de ministros de culto y que impartan exclusivamente enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

3. Las Iglesias pertenecientes a la FEREDE estarán exentas.

A) Del impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las contribuciones especiales que, en su caso, correspondan, por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:

a) Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de pastores evangélicos.

b) Los locales destinados a oficinas de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE.

c) Los seminarios destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propias de las disciplinas eclesiásticas.

B) El Impuesto sobre Sociedades, en los términos previstos en los números dos y tres del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél.

Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonios a título gratuito que obtengan las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad.

C) Del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siempre que los respectivos bienes o derechos adquiridos se destinen al culto o al ejercicio de la caridad, en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, en orden a los requisitos y procedimientos para el disfrute de esta exención.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Iglesias pertenecientes a la FEREDE tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

5. Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado prevea en cada momento para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, a los que se concedan a las entidades benéficas privadas.

6. La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, con las deducciones que, en su caso, pudieran establecerse.

Artículo 12.

1. El descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas, pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general.

2. Los alumnos de las Iglesias mencionadas en el número 1 de este artículo, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes

hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

3. Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo expreso en el número anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias a que se refiere el número 1 de este artículo, cuando no haya causa motivada que lo impida.

Disposición adicional primera.

El Gobierno pondrá en conocimiento de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, para que ésta pueda expresar su parecer, las iniciativas legislativas que afecten al contenido del presente Acuerdo.

Disposición adicional segunda.

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes que lo suscriben, notificándolo a la otra, con seis meses de antelación.

Asimismo, podrá ser objeto de revisión, total o parcial, por iniciativa de cualquiera de ellas, sin perjuicio de su ulterior tramitación parlamentaria.

Disposición adicional tercera.

Se constituirá una Comisión Mixta Paritaria con representación de la Administración del Estado y de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España para la aplicación y seguimiento del presente Acuerdo.

Disposición final única.

Se faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, y, en su caso, conjuntamente con los Ministros competentes por razón de la materia, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.

ANEXO 5

Colombia: Ley 133 de 1994, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.





DIARIO OFICIAL. AÑO CXXX. N. 41369. 26, MAYO, 1994. PAG. 1.

ÍNDICE [\[Mostrar\]](#)

- **CAPITULO V**
- **Disposiciones transitorias y finales**
- [Arts.: \[17\] \[18\] \[19\]](#)

LEY 133 DE 1994

(mayo 23)

"por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política"

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

- Reglamentado parcialmente [DECRETO 505 de 2003](#)
- Reglamentado [DECRETO 505 de 2003](#)
- Reglamentado parcialmente [DECRETO 1455 de 1997](#)
- Reglamentado parcialmente [DECRETO 782 de 1995](#)
- Reglamentado parcialmente [DECRETO 1396 de 1997](#)
- Reglamentado parcialmente [DECRETO 1319 de 1998](#)

Fecha de expedición de la norma	23/05/1994
Fecha de publicación de la norma	26/05/1994
Fecha de entrada en vigencia de la norma	26/05/1994

Subtipo: LEY ESTATUTARIA

DECRETA:

CAPITULO I

Del derecho de libertad religiosa

ARTICULO 1°. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

ARTICULO 2°. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

ARTICULO 3°. El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

ARTICULO 4°. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de cultos, tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática.

El derecho de tutela de los derechos reconocidos en esta Ley Estatutaria, se ejercerá de acuerdo con las normas vigentes.

ARTICULO 5°. No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

CAPITULO II

Del ámbito del derecho de libertad religiosa

ARTICULO 6°. La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

a) De profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente su religión o creencias religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;

b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos;

c) De recibir sepultura digna y observar los preceptos y ritos de la religión del difunto en todo lo relativo a las costumbres funerarias con sujeción a los deseos que hubiere expresado el difunto en vida, o en su defecto expresare su familia. Para

este efecto, se procederá de la siguiente manera:

1. Podrán celebrarse los ritos de cada una de las Iglesias o confesiones religiosas en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de propiedad de los particulares.
 2. Se observarán los preceptos y los ritos que determinen cada una de las Iglesias o confesiones religiosas con personería jurídica en los cementerios que sean de su propiedad.
 3. Se conservará la destinación específica de los lugares de culto existentes en los cementerios dependientes de la autoridad civil o de los particulares, sin perjuicio de que haya nuevas instalaciones de otros cultos;
- d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;
- e) De no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales;
- f) De recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención;
- g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;
- h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz;

i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe;

j) De reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico general.

ARTICULO 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:

a) De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación religiosa y su carácter confesional específico;

b) De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales; comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;

d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;

e) De escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas;

f) De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del derecho reconocido en el literal g) del artículo 6o y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.

Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

ARTICULO 7°. El derecho de libertad religiosa y de cultos, igualmente comprende, entre otros, los siguientes

derechos de las Iglesias y confesiones religiosas:



a) De establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos y de que sean respetados su destinación

religiosa y su carácter confesional específico;



b) De ejercer libremente su propio ministerio; conferir órdenes religiosas, designar para los cargos pastorales;

comunicarse y mantener relaciones, sea en el territorio nacional o en el extranjero, con sus fieles, con otras

Iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones;

c) De establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos, por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas;

d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos.

El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el

Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal;

e) De escribir, publicar, recibir y usar libremente sus libros y otras publicaciones sobre cuestiones religiosas;

f) De anunciar, comunicar y difundir, de palabra y por escrito, su propio credo a toda persona, sin menoscabo del

derecho reconocido en el literal g) del artículo 6o y manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina para la

ordenación de la sociedad y la orientación de la actividad humana;

g) De cumplir actividades de educación, de beneficencia, de asistencia que permitan poner en práctica los preceptos de orden moral desde el punto de vista social de la respectiva confesión.



Parágrafo. Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias.



Vigente desde: 23/05/1994 y hasta el: 02/03/1994

ARTICULO 8°. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.

CAPITULO III

De la personería jurídica de las Iglesias y confesiones religiosas

ARTICULO 9°. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones

religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

ARTICULO 9°. El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Parágrafo. Las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden

conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho

civil.

Vigente desde: 23/05/1994 y hasta el: 02/03/1994

ARTICULO 10. El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones.

La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere algunos de los preceptos de la presente Ley.

ARTICULO 11. El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974.

Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica.

ARTICULO 12. Corresponde al Ministerio de Gobierno la competencia administrativa relativa al otorgamiento de personería jurídica, a la inscripción en el registro público de entidades religiosas, así como a la negociación y desarrollo de los Convenios Públicos de Derecho Interno.

CAPITULO IV

De la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas

ARTICULO 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.

Parágrafo. El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.

LEGISLACIÓN ANTERIOR [\[Mostrar\]](#)

ARTICULO 13. Las Iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y

libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus

miembros.

En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus

fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación.



Parágrafo. El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir, lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas.



Vigente desde: 23/05/1994 y hasta el: 02/03/1994

ARTICULO 14. Las Iglesias y confesiones religiosas con personería tendrán, entre otros derechos, los siguientes:

- a) De crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico;
- b) De adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que considere necesarios para realizar sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico;
- c) De solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión;

d) De tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas.

ARTICULO 15. El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y con federaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6° en el inciso segundo del artículo 8° del presente Estatuto, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

ARTICULO 16. La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y finales

ARTICULO 17. En todos los municipios del país existirá un cementerio dependiente de la autoridad civil. Las autoridades municipales adoptarán las medidas necesarias para cumplir con este precepto en las localidades que carezcan de un cementerio civil, dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Parágrafo. En los municipios donde exista un solo cementerio y éste dependa de una Iglesia o confesión religiosa, ella separará un lugar para dar digna sepultura en las mismas condiciones que los cementerios dependientes de la autoridad civil, hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ARTICULO 18. La inscripción de las entidades ya erigidas, según lo establecido en el artículo 12, se practicará dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 19. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Jorge Ramón Elias Náder;

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega;

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Francisco José Jattin Safar;

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 23 de mayo de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.



ANEXO 6

Colombia: Decreto 354 de 1998, por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas.





DIARIO OFICIAL. AÑO CXXXIII. N. 43245. 25, FEBRERO, 1998. PÁG. 1.

DECRETO 354 DE 1998

(febrero 19)

por el cual se aprueba el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas.

ESTADO DE VIGENCIA: [\[Mostrar\]](#)

Fecha de expedición de la norma	19/02/1998
Fecha de publicación de la norma	25/02/1998
Fecha de entrada en vigencia de la norma	25/02/1998

Subtipo: DECRETO ORDINARIO

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren el numeral 23 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 15 de la Ley 133 de 1994 y el artículo 15 del Decreto 782 de 1995,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio del Interior evaluó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, referente a las Entidades Religiosas con las cuales suscribió el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, en cuanto al reconocimiento de su personería jurídica especial, la garantía de duración por su estatuto y número de miembros;

Que el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, regula lo contemplado en los literales d) y g) del artículo 6° y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 133 de 1994, así como lo establecido en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992;

Que el Ministerio del Interior tiene la competencia administrativa relativa a la negociación y desarrollo de los Convenios de Derecho Público Interno establecida en el artículo 15 del Decreto 782 de 1995;

Que en el proceso de negociación del Convenio de Derecho Público Interno, se trataron materias asignadas a los Ministerios de Defensa Nacional, de Justicia y del Derecho, de Educación y de Salud, requiriendo la asesoría de estos;

Que el señor Ministro del Interior, mediante oficio número 619 del 9 de octubre de 1997, sometió a control previo de legalidad ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante pronunciamiento radicado bajo el número 1049 del 28 de octubre de 1997 y concepto adicional del 24 de noviembre de 1997, declaró ajustado a ley el Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas;

Que el señor Presidente de la República de Colombia, suscribió con algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas el Convenio de Derecho Público Interno número 1 el 2 de diciembre de 1997; previo a la suscripción del mismo, se efectuaron algunas modificaciones procedimentales y gramaticales, debido al proceso de negociación, lo cual no afectó el aspecto sustancial del Convenio inicialmente concebido;

Que el señor Ministro del Interior, sometió nuevamente a control previo de legalidad ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el Convenio suscrito, y por tal razón esta Sala mediante concepto adicional del 18 de diciembre de 1997, radicación número 1049, expresó “que las modificaciones efectuadas con posterioridad son de tipo formal o para precisar el contenido de algunos artículos” y por tanto se ajusta a la legalidad;

Que en cumplimiento de lo ordenado en el último inciso del artículo 15 del Decreto 782 de 1995, el Gobierno Nacional procede a dictar el decreto contentivo del respectivo Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, suscrito entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas,

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, suscrito entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas, en Santa Fe de Bogotá el 2 de diciembre de 1997, en los siguientes términos:

“CONVENIO DE DERECHO PUBLICO INTERNO NUMERO 1 DE 1997, ENTRE EL ESTADO COLOMBIANO Y
ALGUNAS ENTIDADES RELIGIOSAS CRISTIANAS NO CATOLICAS

El Presidente de la República de Colombia, Ernesto Samper Pizano, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.111.781 expedida en Bogotá, en nombre del Estado colombiano, debidamente

facultado conforme el artículo 11, numeral 2, de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 del Decreto 782 de 1995, y las Entidades Religiosas que se enumeran a continuación con sus respectivos representantes legales:

Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, representada por el señor Efraín Sinisterra Valencia, a ésta pertenece la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna; Iglesia Cruzada Cristiana, representada por el señor José Vicente Fique López; Iglesia Cristiana Cuadrangular, representada por el señor Rafael Gustavo Pérez López; Iglesia de Dios en Colombia, representada por el señor Héctor Manuel Martínez Villamil; Casa sobre la Roca-Iglesia Cristiana Integral, representada por el señor Darío Silva Silva; Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, representada por el señor Reynel Antonio Galvis Rueda; Denominación Misión Panamericana de Colombia, representada por el señor Carlos Julio Moreno; Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, representada por el señor Alvaro Biojó; Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, representada por el señor Bernardo Rodríguez Triviño; Iglesia Wesleyana, representada por el señor Juan de la Cruz Piñeros; Iglesia Cristiana de Puente Largo, representada por el señor Rafael Josué Reyes Arévalo; Federación Consejo Evangélico de Colombia, Cedecol, representada por el señor Guillermo Triana; todas ellas con Personería Jurídica Especial expedida por el Ministerio del Interior; animados por el deseo de garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, sobre la base de los principios establecidos en la Constitución Política, especialmente el señalado en el artículo 19 sobre libertad religiosa e igualdad de todas las confesiones ante la ley, proceden mediante este convenio a poner en ejecución lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, la Ley 25 de 1992, la Ley 115 de 1994 y el Capítulo IV del Decreto número 782 de 1995,

CONSIDERANDO:

- Que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, y que protege a las personas en su culto, y a las Entidades Religiosas, para que puedan cumplir sus objetivos;
- Que las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio poseen Personería Jurídica Especial, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 133 de 1994 y su Decreto Reglamentario número 782 de 1995, en forma especial lo contemplado en su inciso 2°, artículo 14, han acreditado que ejercen su función evangelizadora y pastoral en el país desde hace varios años, con un número representativo de fieles en gran parte del territorio nacional, lo que demuestra su arraigo, su historia y su seriedad e idoneidad;
- Que tratándose del matrimonio, vínculo jurídico por medio del cual se constituye la familia, núcleo fundamental de la sociedad, el Estado garantiza a los contrayentes el derecho de escoger los ritos, formas y procedimientos de acuerdo a sus creencias religiosas de conformidad con la Constitución Política y la ley, los cuales tendrán plenos efectos civiles, además de los vínculos espirituales; respetando plenamente el fuero que caracteriza a las Entidades Religiosas, en materia sacramental y al vínculo religioso;

- Que toda persona tiene derecho de elegir para sí y los padres para sus hijos o los incapaces a su cargo, su propia religión y credo;
- Que la educación es un derecho fundamental y es deber del Estado, protegerla, promocionarla y regularla, en armonía con otros derechos para lograr el desarrollo integral de la persona humana;
- Que el Estado colombiano en la Ley 133 de 1994, artículo 6°, literal g) garantiza el derecho de toda persona a recibir e impartir enseñanza y educación religiosa y en el literal h) establece la libertad de elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces dentro y fuera del ámbito escolar una educación religiosa acorde con sus convicciones;
- Que el Estado colombiano en la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, en su artículo 24 garantiza el derecho a recibir educación religiosa y a que en los establecimientos educativos la establezcan sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia para escoger el tipo de educación para sus hijos menores y determina que la educación religiosa se impartirá conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa y de Cultos;
- Que en consecuencia, el Estado garantiza que en sus instituciones ninguna persona será obligada a recibir educación religiosa diversa a la fe que profesen sus padres, o a la que profese según sus propias convicciones para lo cual tomará las previsiones que sean necesarias;
- Que la asistencia espiritual se encuentra en estrecha relación con derechos inherentes a la dignidad del ser humano, tales como las libertades individual, de conciencia, de cultos, de expresar y difundir su pensamiento y opiniones;
- Que el Estado debe garantizar la creación de un vínculo institucional, mediante el cual las Entidades Religiosas que cumplan con los requisitos de ley, que cuenten con un buen número de fieles en gran parte del país y tengan varios años de haberse establecido en él, puedan ejercer la instrucción, guía y apoyo espiritual a quien la solicite en establecimientos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo la dependencia del Estado, asistencia que podrá llevarse a cabo por medio de capellanías o visitas por parte de una autoridad pastoral autorizada para ello, conforme lo establecido en el artículo 8° de la Ley 133 de 1994,

Conviene lo siguiente:

CAPITULO I

Del matrimonio

ARTICULO I

De la celebración del matrimonio religioso cristiano no católico con efectos civiles

El Estado reconoce plenos efectos civiles a los matrimonios celebrados a partir de la vigencia del presente Convenio, por los Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo el lleno de los requisitos contenidos en sus doctrinas internas y el fiel cumplimiento de la Constitución Política y las disposiciones legales vigentes y las que se acuerdan en el presente Convenio, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos.

ARTICULO II

Efectos jurídicos y civiles del matrimonio religioso cristiano no católico

El Vínculo del matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el Ministro de culto competente de las entidades religiosas que suscriben este Convenio, en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos en este Convenio y no producirá efectos civiles, si en su celebración se contraviniera a tales formas, solemnidades y requisitos.

Los matrimonios celebrados por las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio deberán ser oficiados por Ministros que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser Ministro de culto. Para todos los efectos legales, son Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación, expedida por la entidad religiosa, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos.

2. Presentar ante la Oficina de Registro del Estado Civil de las personas de su jurisdicción, una certificación expedida por el representante legal de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio en la que se haga constar que se trata de uno de sus Ministros de culto, autorizado por ella para celebrar matrimonios en el distrito correspondiente a la entidad religiosa ubicada en un barrio, zona o sector determinado, en un municipio o varios municipios o en un departamento enunciando el nombre de los mismos y la delimitación de su área de competencia.

ARTICULO III

Formalidades para la celebración del matrimonio religioso cristiano no católico

Los aspirantes deberán solicitar ante la autoridad competente la expedición del correspondiente registro civil que no tenga una fecha de expedición superior a tres (3) meses, el cual se deberá presentar ante el Ministro de culto competente del domicilio de la mujer, para que éste fije fecha de celebración del matrimonio religioso cristiano no católico.

El matrimonio se celebrará ante el Ministro de culto competente de las entidades religiosas que firman este Convenio, correspondiente al distrito de la respectiva entidad religiosa del lugar del domicilio de la mujer, el cual se solemnizará mediante la suscripción y registro de un acta de matrimonio con el lleno de las formalidades que se establecen en el presente Convenio.

ARTICULO IV

Contenido del acta de matrimonio religioso cristiano no católico

En el acta que se levanta de la ceremonia religiosa de matrimonio se expresarán los nombres, apellidos e identidad de

los contrayentes, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio, la circunstancia de encontrarse en su entero y cabal juicio y su manifestación de viva voz ante el Ministro competente de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, previo interrogatorio de éste, de que mediante la ceremonia religiosa de matrimonio, libre y espontáneamente se unen un hombre y una mujer con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente y que no existe impedimento para celebrarlo.

El acta se levantará en original y copia. El original del acta será remitida por el Ministro de culto a la autoridad competente para los efectos respectivos. La copia deberá reposar en los archivos de la entidad religiosa competente.

ARTICULO V

Inscripción y registro de Ministros de culto

Cada Ministro de culto autorizado para celebrar matrimonios con plenos efectos civiles por las entidades religiosas parte del presente Convenio, presentará e informará ante la autoridad competente, por escrito, de la función de la cual se encuentra investido, allegando certificación expedida por el representante legal de la entidad religiosa, en la que se haga constar el número de su Personería Jurídica Especial, el número del Convenio de Derecho Público Interno suscrito con el Estado y fecha desde la cual comenzó a regir, y la delimitación del área de su competencia.

La autoridad competente inmediatamente procederá a protocolizar la información suministrada y la firma del Ministro, de conformidad con la ley y las actas de matrimonio celebrados por tales Ministros de culto de las entidades religiosas en el área de su competencia, con el fin de remitirlos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su respectivo registro.

ARTICULO VI

De la disolución del vínculo matrimonial

Todo lo relacionado con la cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, nulidad y disolución del vínculo civil de los matrimonios religiosos cristianos no católicos regulados por el presente Convenio, son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y por lo tanto estarán sometidos a la legislación civil establecida para estos efectos.

Parágrafo. El Capítulo I, *del matrimonio*, se aplica exclusivamente a las Iglesias y Denominaciones Religiosas, firmantes del presente Convenio de Derecho Público Interno.

CAPITULO II

De la enseñanza, educación e información religiosa cristiana no católica

ARTICULO VII

De la libertad de escoger educación religiosa cristiana no católica

El Estado colombiano garantiza a los padres de familia fieles de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores o incapaces, en consecuencia, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa diferente a la de sus convicciones o las de sus padres.

En la educación obligatoria de un año de preescolar y nueve de educación básica que se imparta en las instituciones del Estado, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso anterior, para lo cual se acudirá a las entidades religiosas parte del presente Convenio.

Las erogaciones en las que incurran las entidades religiosas, en cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, deberán ser reconocidas por la institución que requiera de sus servicios.

ARTICULO VIII

De la educación religiosa cristiana no católica

Se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos de gobierno escolar establecidos en la Ley General de Educación, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa cristiana no católica, acorde a las doctrinas de la entidad religiosa a la que pertenezca, en los centros docentes públicos, en los niveles de educación preescolar a secundaria. Tal garantía no debe representar carácter excluyente con otras religiones.

De conformidad con lo dispuesto por la ley, en todos los centros docentes públicos se procederá a establecer los mecanismos para que el menor o estudiante cristiano no católico reciba la clase de educación religiosa cristiana no católica conforme a los principios y doctrinas de la entidad religiosa cristiana no católica a la que pertenezca.

Parágrafo. Las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño, desarrollo y ajustes del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción para garantizar la libertad de enseñanza y el derecho a la educación religiosa cristiana no católica de acuerdo con las creencias y convicciones de los fieles pertenecientes a las entidades religiosas parte del presente Convenio.

En los casos enunciados se garantizará la educación religiosa cristiana no católica a los estudiantes de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, para lo cual las autoridades anteriormente citadas facilitarán el lugar, profesor y elementos necesarios, sin que ello implique erogación alguna por parte del estudiante cristiano no católico.

Para el desarrollo de las garantías establecidas en el presente artículo, las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio acordarán con las autoridades del sector educativo competentes, la organización de cursos de enseñanza religiosa cristiana no católica en los centros de educación de propiedad del Estado, pudiendo utilizar los locales y medios de los mismos.

ARTICULO IX

De la enseñanza religiosa cristiana no católica en los planteles educativos de las entidades religiosas parte del presente
Convenio

En desarrollo de la libertad de enseñanza y la autonomía escolar establecida en la ley, para la elaboración del currículo y

plan de estudios, las entidades religiosas parte de este Convenio, podrán establecer, dentro de las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, la asignatura de educación religiosa cristiana no católica acorde a sus doctrinas, que será impartida en todos sus centros educativos establecidos en el territorio nacional, previa concentración con la comunidad educativa y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los docentes que impartan educación religiosa cristiana no católica deberán acreditar título profesional universitario, para ejercer la docencia en el nivel preescolar y el ciclo de educación básica primaria.

Los directores de las instituciones educativas de las Entidades Religiosas parte, informarán a las autoridades educativas del lugar sobre la cátedra de educación religiosa que se dicta en sus establecimientos y la posibilidad de dictarla en horarios adicionales para las personas que perteneciendo a la Entidad Religiosa no estudien en dichos planteles.

ARTICULO X

De la Libertad de Enseñanza

Las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio, en ejercicio de la libertad de enseñanza podrán fundar, organizar y dirigir centros de educación a cualquier nivel, incluidos la educación campesina y rural y para la rehabilitación social y en general cualquier rama de la educación, para lo cual deberán cumplir las disposiciones legales vigentes.

El Estado estimulará la creación de Instituciones de Ciencias Religiosas cristianas no católicas a nivel superior y realizará las gestiones necesarias para homologar los títulos que hayan sido otorgados por instituciones educativas universitarias que tengan pleno reconocimiento legal en el país de origen, de conformidad a las normas legales vigentes.

El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros, será objeto de reglamentación posterior.

Para efectos del reconocimiento de títulos superiores otorgados en el extranjero, se tendrá en cuenta la supresión de la homologación o convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el exterior, consagrada en el artículo 64 del Decreto número 2150 de 1995.

ARTICULO XI

Educación

El Estado en desarrollo de la obligación establecida en los artículos 67 y 68 de la Constitución Política, podrá suscribir con las Entidades Religiosas parte de este Convenio, contratos o convenios a través de instituciones públicas que desarrollen programas educativos oficiales, acorde con las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar.

ARTICULO XII

Planes y Textos Educativos

En desarrollo del derecho que tienen los padres a que sus hijos reciban educación religiosa, acorde a su fe y con el fin de garantizar que el servicio educativo reúna los factores que favorezcan la calidad y el mejoramiento de la educación, calificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo, las Entidades Religiosas parte, deberán suministrar a las autoridades competentes sus planes y proyectos institucionales de educación y textos guías.

Las autoridades de cada una de las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio, supervisarán la calidad de la educación religiosa cristiana no católica brindada por sus instituciones y la forma como ésta se realice.

ARTICULO XIII

De los Docentes para la Educación Religiosa Cristiana no Católica

Para ejercer la docencia en el área de educación religiosa cristiana no católica, se requiere título de Licenciado en Educación o de Postgrado en Educación con énfasis en estudios de ciencias religiosas cristianas o teología, expedido

por una Universidad o por una Institución de Educación Superior nacional o extranjera. El normalista superior con estudios en ciencias religiosas cristianas podrá ejercer la docencia en el nivel preescolar y en el ciclo de educación básica primaria.

Por necesidades del servicio, quienes posean títulos expedidos por Instituciones de Educación Superior en Educación Religiosa o Teología y carezcan del título de profesional en Educación o Licenciado, podrán ejercer la docencia en el área específica, siempre y cuando dichos títulos hayan sido expedidos en el país por seminarios o instituciones educativas del nivel Superior de la respectiva Entidad Religiosa o en el extranjero por entidades que cuenten con el respectivo reconocimiento oficial en el país donde se otorguen los títulos. Dichos estudios no podrán tener una duración inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo. Excepción para ejercer la docencia. En los municipios o lugares apartados, donde se demuestre la carencia de personas licenciadas o escalafonadas como docentes con énfasis en Educación Religiosa, podrán ejercer la docencia para esta área, personas que sean o hayan sido ministros de culto de las Entidades Religiosas parte de este Convenio.

En el término de diez años contados a partir de la vigencia del presente Convenio, todos los docentes que dicten la cátedra de educación religiosa de las Entidades Religiosas parte, deberán cumplir con el pleno de los requisitos establecidos por la Ley General de Educación, para el ejercicio de la docencia y deberán acreditar títulos técnicos, universitarios o de postgrado en Ciencias Religiosas Cristianas y en Ciencias de la Educación.

CAPITULO III

De la Asistencia Espiritual y Pastoral

ARTICULO XIV

Asistencia Religiosa

La Entidades Religiosas parte del presente Convenio, podrán prestar asistencia espiritual y pastoral cristiana no católica a los miembros de la Fuerza Pública y a las personas que ingresen a centros educativos, hospitalarios, asistenciales y

carcelarios del Estado que la soliciten.

La asistencia religiosa cristiana no católica, será dispensada por los Ministros de culto designados por las Entidades Religiosas parte y a ellos se les prestará la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los Ministros de culto de otras Entidades Religiosas, reconocidas oficialmente por el Estado colombiano. La forma como se pactará la asistencia religiosa cristiana no católica deberá ser coordinada con la respectiva autoridad.

ARTICULO XV

De la Asistencia Espiritual a los Miembros de la Fuerza Pública

La asistencia espiritual tiene por objeto atender el servicio pastoral para los miembros de la Fuerza Pública, que sean fieles de las Entidades Religiosas parte, sin perjuicios de las actividades, funciones y disponibilidad propia de los miembros de la Fuerza Pública.

El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, proporcionará todos los medios necesarios para que los Ministros de culto de las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio puedan ejercer su función pastoral en igualdad de condiciones frente a cualquier otra Entidad Religiosa reconocida oficialmente por el Estado colombiano, en concordancia con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994.

Cuando cualquier miembro de la Fuerza Pública solicite asistencia espiritual por parte de Ministros de culto de las Entidades Religiosas parte, el Comandante de la Unidad a que pertenezca el fiel facilitará las visitas periódicas del Ministro y proporcionará un lugar adecuado para la realización del culto, salvaguardando las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones correspondientes y el normal desarrollo de las actividades militares y policiales.

Los Comandantes regionales darán órdenes a los comandos locales para que coordinen con las autoridades de las Entidades Religiosas parte, y convengan la manera como ellos prestarán la correspondiente asistencia espiritual a sus fieles.

ARTICULO XVI

De la Asistencia Espiritual en Centros Penitenciarios y Carcelarios

El Estado colombiano, garantiza en los centros penitenciarios y carcelarios la libertad para la práctica de culto religioso cristiano no católico a los internos fieles a las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio de acuerdo a lo preceptuado en el régimen penitenciario y carcelario. En desarrollo de este derecho las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio, podrán ingresar a todas las instituciones que componen el sistema nacional penitenciario y carcelario en donde cualquier interno solicite su asistencia espiritual. La forma como se prestará el servicio será convenida bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Cuando un interno solicite asistencia espiritual por parte de Ministros de culto de las Entidades Religiosas parte, el Director de la Institución penitenciaria o carcelaria del lugar donde se encuentre el fiel, estará en la obligación de facilitar las visitas periódicas del Ministro y de proporcionar un lugar adecuado para la realización del culto, salvaguardando las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones.

ARTICULO XVII

Visitas Pastorales a los Centros de Reclusión

Las Entidades Religiosas parte del presente Convenio, en desarrollo de su misión evangelizadora y pastoral, conforme a la libertad de expresar y difundir su credo, podrán realizar programas de atención social dirigidos a los internos en los Centros de Reclusión del Sistema Nacional Penitenciario, lo que harán a través de cuerpos de voluntariado social, bajo la coordinación del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC para que este servicio se preste sin molestia alguna para los miembros de las Entidades Religiosas parte, o los internos beneficiarios de los proyectos. En todo momento los Ministros y miembros de la Entida

Religiosa cristiana no católica que presten este servicio cumplirán con las normas de seguridad establecidas en estas Instituciones.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pactarán con las Entidades Religiosas que reúnan los requisitos de ley y suscriban el presente Convenio, la forma, el modo y los sujetos de dicha asistencia espiritual.

ARTICULO XVIII

Del ejercicio de la misión pastoral en centros asistenciales y sociales

Las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio, prestarán asistencia espiritual cristiana no católica a toda persona que lo solicite y se encuentre en centros de salud, hospitales, clínicas, centros de salud mental, ancianatos, orfanatos, etc.

Las autoridades a todo nivel en el país facilitarán la labor de los Ministros de culto de las Entidades Religiosas y no podrán negar el acceso de los mismos a sus instalaciones; por el contrario, suministrarán, si fuere el caso, un lugar adecuado para la celebración del culto.

Las Entidades Religiosas parte de este convenio, presentarán ante la Secretaría de Salud departamental, distrital o municipal, o ante la autoridad competente, un listado de los Ministros de culto que ejercen su labor pastoral en la zona, con indicación del nombre completo, documento de identidad, direcciones y números de teléfonos, a fin de que se les pueda localizar con facilidad cuando se requieran sus servicios pastorales en las instituciones a su cargo, dirigidas o vigiladas por ellas. Igualmente, podrán solicitar directamente al Director de la respectiva institución se les permita el ejercicio de su función e informar el nombre completo, documento de identidad, dirección y número de teléfono para el momento en que sean requeridos.

A ninguna persona fiel de las doctrinas de las Entidades Religiosas parte del presente convenio, se le podrá negar por ningún concepto o razón la asistencia religiosa cristiana no católica cuando se encuentre en cualquier Centro Asistencial y en el municipio, o en un lugar cercano donde hayan dependencias, seccionales u otras de la Entidad Religiosa parte.

El Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estipularán las normas de seguridad que sean necesarias para cada caso en particular.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

ARTICULO XIX

De los lugares de culto en las Instituciones del Estado

En el ejercicio de su misión pastoral, en especial la asistencia religiosa, las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio, tendrán derecho a utilizar un lugar destinado a la celebración de cultos en condiciones de igualdad con otras entidades religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano, en todas las instituciones que sean del Estado, sin que se pueda negar su acceso. Al efecto, el director o responsable de cada institución coordinará el ejercicio de este derecho, con todas las Entidades Religiosas parte del presente Convenio.

ARTICULO XX

De los lugares de culto

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política y el literal b) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, se garantiza a los miembros y fieles de las Entidades Religiosas que suscriben el presente convenio el respeto a los inmuebles en donde celebren sus cultos y mientras éstos se realicen, el uso del espacio público adyacente, en igualdad de condiciones con otras Entidades Religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano.

ARTICULO XXI

De los programas de asistencia social

El Estado a través de las entidades dedicadas al financiamiento de planes, proyectos y programas de desarrollo e inversión social, podrá suscribir convenios o contratos con las Entidades Religiosas parte de este convenio y apoyar los que éstas desarrollen para la promoción de las condiciones humanas y sociales de las poblaciones residentes en zonas marginadas o grupos humanos en estado de riesgo social.

ARTICULO XXII

Duración

El presente convenio será de duración indefinida, sin embargo podrá darse por terminado de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 18 del Decreto 782 de 1995 o cuando cualquiera de las partes que suscriben el presente convenio, incumpla lo acordado.

ARTICULO XXIII

Vigencia

Este convenio entrará en vigencia una vez el Gobierno Nacional publique el decreto que contenga el presente convenio en el *Diario Oficial*.

Artículo adicional para la Iglesia Adventista del Séptimo Día

Con el fin de hacer efectiva la libertad religiosa y de cultos, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994:

a) El descanso laboral semanal, para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuyo día de precepto o fiesta de guarda, es decir el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, en sustitución del que establezca las leyes.

b) Los alumnos fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados, siempre que medie acuerdo entre las partes, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

c) Los exámenes o pruebas selectivas convocadas para el ingreso o cargos de las Instituciones del Estado o a Instituciones educativas, que hayan de celebrarse durante el período de tiempo expresado en los literales anteriores, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuando no haya causa motivada que lo impida”.

El Convenio de Derecho Público Interno N° 1 de 1997, se encuentra debidamente suscrito por los intervinientes.

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 19 de febrero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Almabeatriz Rengifo de López.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gilberto Echeverri Mejía.

La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Niño Díez



ANEXO 7

Perú: Decreto Ley N° 23211, por el cual se aprueba Acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado



Se aprueba acuerdo suscrito por Santa Sede y el Estado

DECRETO LEY N° 23211

(Publicado el 25 de julio de 1980)

CONCORDANCIAS: D.S. N° 140-86-EF
D.S. N° 042-92-PCM
D.S. N° 026-83-JUS (Reconocen para todos sus efectos jurídicos civiles la elevación a Diócesis de la Prelatura de Chimbote, dispuesta por Santidad el Papa Juan Pablo II)
LEY N° 29635, Segunda Disp. Comp. Final (Ley de Libertad Religiosa)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO HA DADO EL DECRETO LEY SIGUIENTE:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que con fecha 19 de julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú" que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado;

Que es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Acuerdo:

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo Unico.- Apruébase el "Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú", suscrito en la ciudad de Lima el 19 de julio de 1980.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., JUAN EGUSQUIZA BABILONIA, Ministro de Marina.

Embajador, ARTURO GARCIA Y GARCIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División EP., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

Vicealmirante AP., JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e

Integración.

General de División EP., RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP., JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP., EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Teniente General FAP. JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP., CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP., JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP., CESAR IGLESIAS BARRON, Ministro del Interior.

General de Brigada EP., CARLOS GAMARRA PEREZ EGAÑA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de julio de 1980.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP. JUAN EGUSQUIZA BABILONIA.

Embajador ARTURO GARCIA Y GARCIA

ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPUBLICA DEL PERU

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios, respectivamente, a su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1º.-La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo 2º.-La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior.

Artículo 3º.-Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia

Espiscopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo 4º.-La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas.

Artículo 5º.-Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo 6º.-La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

CONCORDANCIAS: D.S.Nº 001-89-JUS

Artículo 7º.-Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles. Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo 8º.-El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo 9º.-Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo 10º.-La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo 11º.-Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo 12º.-El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo 13º.-En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo 14º.-Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo 15º.-El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será

nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo 16º.-Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo 17º.-Los Capellanes Castrenses en lo posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo 18º.-El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo 19º.-La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del Artículo 65 del Decreto Ley N° 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

Artículo 20º.-Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el Artículo 154º del Decreto Ley N° 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades de conformidad con el Art. 163º de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

Artículo 21º.-Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente Acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo 22º.-El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de julio de mil novecientos ochenta.

ANEXO 8

Perú: Ley N° 29635, de Libertad Religiosa.





PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

RR. Adms. N°s. 283, 284 y 285-2010-CE-PJ.- Crean Juzgados de Paz en los Centros Poblados Natividad y Progreso, así como en la Comunidad Nativa Limón Cocha, Distritos Judiciales de Ayacucho y Loreto **431272**

Res. Adm. N° 369-2010-CE-PJ.- Felicitan labor de magistrada provisional, servidor de la Gerencia General y de perito en diseño y actualización del Sistema para el Cálculo de Intereses y de Compensación por Tiempo de Servicios y de la Tabla de Cálculo **431274**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 41-2010-CED-CSJLI/PJ.- Disponen que Juzgados en materia de Familia Civil - Tutelar conozcan de manera aleatoria procesos en Materia Tutelar que tengan su origen en un Juzgado Civil, salvo en supuestos de prevención **431275**

Res. Adm. N° 42-2010-CED-CSJLI/PJ.- Aclaran alcances de la Res. Adm. N° 35-2010-CED-CSJLI/PJ mediante la cual se dispuso la remisión a la Mesa de Partes de diversos expedientes nuevos ingresados a juzgados penales con reos en cárcel de Lima **431276**

Res. Adm. N° 957-2010-P-CSJLI-PJ.- Felicitan a magistrados y trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Lima que participaron como expositores en programa radial "El Juez en la Radio" **431277**

Fe de Erratas Res. Adm. N° 956-2010-P-CSJLI/PJ **431278**

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Rectificación RR. N°s. 472 y 473-2010-CNM **431278**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

Ordenanza N° 021-2010-MPMN.- Aprueban adecuación de municipalidad delegada por la de Municipalidad del Centro Poblado de Titire, ubicada en el distrito de San Cristóbal **431278**

Ordenanza N° 026-2010-MPMN.- Aprueban adecuación de funcionamiento de Municipalidad por la de Municipalidad del Centro Poblado de Sacuaya, ubicado en el distrito de Cuchumbaya **431280**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO

Acuerdo N° 021-2010-MDPN.- Exoneran de proceso de selección la contratación de la obra del Proyecto de inversión "Construcción de Boulevard Del Pisco, Pistas y Veredas en el Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia y Departamento de Ica" **431283**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29635

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1°.- Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.

Artículo 2°.- Igualdad ante la ley

Toda persona natural es igual ante la ley. Se prohíbe toda acción u omisión que discrimine a una persona en razón de sus creencias religiosas.

El Estado reconoce la diversidad de las entidades religiosas. En igualdad de condiciones, gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios

Artículo 3°.- Ejercicio individual de la libertad de religión

La libertad de religión comprende, entre otros, el ejercicio de los siguientes derechos:

- Profesar la creencia religiosa que libremente se elija y cambiar o abandonar la que se tenga en cualquier momento, conforme al procedimiento propio de cada iglesia, confesión o comunidad religiosa. En todo caso, se respeta la libertad religiosa individual.
- Practicar de forma individual o colectiva, en público o en privado, los preceptos religiosos de su confesión, sus ritos y actos de culto.
- Recibir asistencia religiosa por su confesión. Las instituciones públicas competentes adoptan las medidas y normas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, en las prisiones, en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia.
- Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.
- Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de



los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente Ley.

- g. Prestar juramento según sus propias convicciones religiosas o abstenerse de hacerlo, pudiendo acogerse a la alternativa promisorio.
- h. Recibir sepultura de acuerdo con las tradiciones y ritos de la propia confesión religiosa, respetando en todo caso las normas vigentes sobre salud e higiene públicas.

Artículo 4º.- Objeción de conciencia

La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas.

Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

Artículo 5º.- Entidad religiosa

Se entienden como entidades religiosas a las iglesias, confesiones o comunidades religiosas integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe. Estas entidades cuentan con credo, escrituras sagradas, doctrina moral, culto, organización y ministerio propios.

Las entidades religiosas no tienen finalidad de lucro. No se consideran religiosos los fines o actividades relacionados con fenómenos astrofísicos, psicológicos, parasicológicos, adivinación, astrología, espiritismo, difusión de ideas o valores puramente filosóficos humanísticos, espiritualistas u otro tipo de actividades análogas. Las entidades dedicadas al desarrollo de ritos maléficis, cultos satánicos o análogos se encuentran al margen de la presente Ley.

El Estado respeta y garantiza las expresiones religiosas de los pueblos andinos, amazónicos y afroperuanos, así como su derecho de ejercerlas de manera individual o colectiva.

Artículo 6º.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes:

- a. Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú.
- b. Crear fundaciones y asociaciones para fines religiosos, educacionales y de asistencia social conforme a la legislación nacional.
- c. Formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto, dirigentes religiosos y establecer su propia jerarquía, según sus normas internas. La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa.
- d. Ejercer libremente su ministerio, practicar su culto, celebrar reuniones relacionadas con su religión y establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos.
- e. Divulgar y propagar su propio credo.
- f. Solicitar, recibir y otorgar todo tipo de contribuciones voluntarias.
- g. Mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras entidades religiosas, sea en territorio nacional o extranjero.

Artículo 7º.- Dimensión educativa de las entidades religiosas

Las entidades religiosas, inscritas en el registro al que se refieren los artículos 13º y 14º, pueden crear y dirigir autónomamente sus propios centros de formación para el ministerio religioso y para estudios teológicos.

El reconocimiento oficial de los títulos académicos expedidos por estos centros puede ser objeto de convenio entre el Estado, a través del Ministerio de Educación, y la correspondiente entidad religiosa, siempre que esta cumpla con los requisitos académicos establecidos por la Ley núm. 29394, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, aquellas que cumplen con los requisitos de la Ley núm. 23733, Ley Universitaria, pueden acceder a entregar dichos títulos.

Artículo 8º.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

En los casos de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos.

Artículo 9º.- Protección del ejercicio de la libertad religiosa

El Estado garantiza a las personas, de manera individual o asociada, que desarrollen libremente sus creencias y actividades religiosas, en público o en privado.

No hay persecución por razón de ideas o creencias religiosas, debiéndose garantizar lo siguiente:

- a. Nadie puede ser obligado a manifestar su convicción religiosa.
- b. Los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso. Ninguna autoridad o funcionario público puede obligar a revelarlo.
- c. Nadie puede ser obligado a participar en actos de culto, a recibir asistencia religiosa o a prestar contribuciones económicas o en especie a entidades religiosas.

Artículo 10º.- Patrimonio de las entidades religiosas

El patrimonio de las entidades religiosas se encuentra constituido por los bienes adquiridos conforme a ley. Asimismo, por el patrimonio histórico, artístico y cultural que se haya creado, adquirido o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico. En todo caso se respeta su prevalente función de servicio al culto sagrado.

El Estado, a través de las instituciones públicas competentes, puede prestar cooperación técnica y/o económica para el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural de las entidades religiosas.

Artículo 11º.- Donaciones y beneficios tributarios

Las entidades religiosas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12º.- Destino del patrimonio en caso de disolución

En caso de disolución de una entidad religiosa, por acuerdo interno o por mandato de la ley, su máxima autoridad acuerda a qué entidad, de fines similares, es destinado el patrimonio resultante. En caso de omisión, lo determina el Ministerio de Justicia.

Artículo 13º.- Registro de Entidades Religiosas

A partir de la vigencia de la presente Ley, el registro creado en el Ministerio de Justicia por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS pasa a denominarse Registro de Entidades Religiosas y tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

La inscripción en el mencionado registro es voluntaria.

Las entidades religiosas inscritas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. Su organización, funciones, atribuciones y representación se rigen por esta Ley y su reglamento, así como por sus propias normas y estatutos.

Las entidades religiosas no inscritas en el registro continúan como asociaciones civiles.

Artículo 14º.- Requisitos para inscripción de entidades religiosas

Para inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas, se presenta una solicitud en la que consta fehacientemente lo siguiente:

- a. Su fundación o establecimiento en el Perú, con indicación del número de fieles mayores de edad, lugares de culto y cuantos datos se consideren relevantes a efectos de poner de manifiesto su implantación.
- b. Su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus bases de fe, actividades religiosas, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

Tienen acceso al registro aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, número de creyentes y/o desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen garantías de estabilidad y permanencia.

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un período no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

La inscripción en el registro conlleva el reconocimiento de la personería jurídica, que se otorga cuando se acreditan debidamente los requisitos exigidos y no se vulnera algunos de los preceptos de la presente Ley o del ordenamiento jurídico general.

La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente Ley.

La cancelación de los asientos relativos a una determinada entidad religiosa solo puede llevarse a cabo a petición de sus representantes legales, debidamente facultados, o mediante resolución judicial.

Artículo 15º.- Convenios de colaboración

El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50º de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades.

Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Sanción por impedir el ejercicio de la libertad religiosa

La persona natural o jurídica que, por acción u omisión, impida el ejercicio de la libertad religiosa en los términos recogidos en esta Ley o en los tratados o acuerdos internacionales ratificados por el Perú es sancionada según las normas penales o administrativas vigentes.

SEGUNDA.- Sobre el tratado aprobado por Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú

La presente Ley, su reglamento y cualquier otra norma complementaria no afectan lo dispuesto en el tratado aprobado por el Decreto Ley núm. 23211, que aprueba Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, y las normas, protocolos o notas que se deriven del mismo. La personería y capacidad jurídica de la Iglesia Católica y las entidades religiosas erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, de 19 de julio de 1980, se regulan por lo establecido en el citado tratado.

TERCERA.- Seminario Evangélico de Lima y Seminario Bíblico Andino

El Seminario Evangélico de Lima, fundado en 1933 y reconocido por el Decreto Supremo 048-85-ED, y el Seminario Bíblico Andino, fundado en 1935 y reconocido por Decreto Supremo 001-90-ED, se gobiernan por su propio estatuto; tienen la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y pertenecen al sistema universitario. Los grados y títulos que expidan deben ser inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) para los fines pertinentes, bajo responsabilidad del director general o de quien haga sus veces.

CUARTA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días útiles.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Plazo para reinscripción en el Registro

En un plazo de trescientos sesenta (360) días útiles, las entidades religiosas inscritas en el Registro de Confesiones Distintas a la Católica deben reinscribirse en el registro al que hace referencia el artículo 13º.

El incumplimiento de esta disposición da lugar a la cancelación de su inscripción. La cancelación de la inscripción no impide el ejercicio de los derechos constitucionales correspondientes, conforme al párrafo último del artículo 13º.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil diez.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Educación

580532-1

ANEXO 9

Perú: Decreto Supremo N° 006-2016-JUS, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.



el desarrollo de las etapas, procedimientos criterios y responsabilidades, para la ejecución de acciones de acondicionamiento de los locales de los PRONOEI ubicados en zonas rurales a nivel nacional durante el año 2016, precisando los plazos y disposiciones aplicables a su programación, ejecución, cierre y evaluación, lo que permitirá la ejecución en todas sus etapas con la debida planificación, difusión y capacitación oportuna de los procesos, llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de las acciones y recursos asignados, así como coadyuvar al cumplimiento de las funciones del PRONIED;

Que, el proyecto de norma técnica cuenta con las opiniones técnicas de la Dirección de Educación Inicial de la Dirección General de Educación Básica Regular – DIGEBR, mediante el Oficio N° 1044-2016-MINEDU/VMGP/DIGEBR/DEI, y de la Dirección de Planificación de Inversiones de la Dirección General de Infraestructura Educativa – DIGEIE, a través del Oficio N° 963-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE y del Informe N° 001-2016-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN-YLRA;

Que, por lo expuesto, resulta necesario aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de la infraestructura de los locales de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial – PRONOEI", así como el listado de los locales de los PRONOEI ubicados bajo su alcance, ambos en el marco de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, que serán beneficiados con la asignación de recursos públicos a fin de realizar el acondicionamiento de la infraestructura correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por Ley N° 26510; la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de los locales de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial – PRONOEI", en el marco de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, la misma que como Anexo N° 1 forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar el "Listado de PRONOEI que forman parte del Acondicionamiento de los locales de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial - PRONOEI", en el marco de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, el mismo que como Anexo N° 2 forma parte de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y sus Anexos, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.minedu.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

1405715-2

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa

**DECRETO SUPREMO
N° 006-2016-JUS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce la igualdad ante la ley de toda persona y excluye toda discriminación por motivo, entre otros, de religión;

Que, el numeral 3 del mencionado artículo 2 reconoce la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, así como el libre ejercicio público de todas las confesiones, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público;

Que, el artículo 50 de la Constitución Política del Perú declara que el Estado respeta las confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas, y en el artículo 14 dispone que la educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias;

Que, la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, desarrolla las disposiciones constitucionales antes referidas, garantizando el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión;

Que, el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

Que, es conveniente modificar el mencionado Reglamento a fin de lograr una colaboración armónica entre el Estado y las Entidades Religiosas, en beneficio de la comunidad nacional;

Que, por tanto, corresponde derogar la norma aprobada por Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, y disponer la aprobación del nuevo Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa; y la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, que consta de dieciséis (16) artículos, cuatro (04) disposiciones complementarias finales y una única disposición complementaria transitoria, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 010-2011-JUS, que dispuso la aprobación del Reglamento de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29635, LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad

La presente norma tiene por finalidad reglamentar la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en adelante la Ley, estableciendo los lineamientos necesarios para la plena vigencia de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa que son reconocidos en la Constitución Política del Perú y la Ley. El ejercicio del

derecho a la libertad religiosa deberá ser entendido en el marco de protección de los otros derechos fundamentales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los derechos derivados de la libertad religiosa que son garantizados por la Constitución Política del Perú, recogidos por la Ley y por el presente Reglamento, le corresponden a toda persona, tanto en la dimensión individual como en la colectiva.

CAPÍTULO II

EJERCICIO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 3.- Libertad e igualdad religiosa

3.1 Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.

3.2 El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.

Artículo 4.- Ejercicio de la libertad religiosa

4.1 En el ejercicio de la libertad religiosa, nadie puede ser obligado a declarar sus convicciones religiosas, ni impedido de hacerlo.

4.2 Los censos oficiales pueden incluir preguntas acerca de la religión que profesa el censado.

Artículo 5.- Ejercicio individual de la libertad religiosa

5.1 La enumeración de derechos que refiere el artículo 3 de la Ley, es de naturaleza enunciativa, debiendo interpretarse conforme a los tratados internacionales, a la Constitución Política del Perú y a la jurisprudencia nacional o supranacional.

5.2 El derecho de práctica de ritos y actos de culto, comprende la celebración del matrimonio religioso, conforme a los estatutos internos, credo o doctrina de la iglesia, confesión o comunidad religiosa. También comprende el derecho a recibir sepultura en los cementerios públicos o privados, conforme al propio rito religioso, en cumplimiento de las normas sobre salud pública. Las entidades religiosas pueden establecer cementerios conforme a la normatividad vigente y a sus prácticas religiosas, siempre que no ofendan la moral ni alteren el orden público.

Artículo 6.- Asistencia religiosa

La asistencia religiosa en las instituciones públicas indicadas en el artículo 3 de la Ley se dispensa por los ministros de culto o agentes pastorales designados por las entidades religiosas.

Los ministros de culto o agentes pastorales se identifican con la credencial emitida por la autoridad de la entidad religiosa a la que pertenecen, la misma que es renovada anualmente para efecto de facilitar la asistencia religiosa a la que se refiere la Ley.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permita contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados, brinden asistencia religiosa a sus miembros.

Artículo 7.- Días sagrados, de descanso o de guardar

Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin

perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas.

La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa.

Artículo 8.- Objeción de conciencia por razones religiosas

8.1 La objeción de conciencia a que se refiere el artículo 4 de la Ley se fundamenta en la doctrina religiosa que se profesa, debidamente reconocida por la autoridad de la entidad religiosa a la que se pertenece, siempre que no atente contra los derechos fundamentales, la moral y las buenas costumbres.

8.2 Las entidades públicas y privadas toman las provisiones correspondientes para garantizar la atención necesaria en caso de petición de objeción de conciencia.

CAPÍTULO III

ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 9.- Entidades religiosas

9.1 Conforme al artículo 5 de la Ley, son entidades religiosas las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, integradas por personas naturales que profesan, practican, enseñan y difunden una determinada fe, entendiéndose por ella la profesión de una religión sustentada en un credo, escrituras sagradas y doctrina moral, que cuentan con culto, organización y ministerio propio. Tienen plena autonomía e independencia en su estructura, organización y gobierno.

9.2 No son consideradas entidades religiosas, las dedicadas al desarrollo de ritos maléficos, cultos satánicos o análogos.

9.3 Para el cumplimiento de sus fines, las entidades religiosas pueden constituir otras entidades, como parte de su organización interna.

9.4 Los representantes o autoridades de las entidades religiosas, en el ejercicio de su credo, no pueden obligar a sus miembros o aspirantes a someterse a prácticas que atenten contra sus derechos fundamentales, como la vida, la salud y la propia integridad o la de terceros.

Artículo 10.- Dimensión colectiva de las entidades religiosas

La dimensión colectiva de las entidades religiosas comprende, entre otros:

a) Practicar su culto y celebrar reuniones relacionadas con su religión en locales públicos o privados. Cuando la manifestación de culto sea en un lugar público, se realiza conforme a la normatividad vigente.

b) Invocar el respeto del secreto sacramental, ministerial o religioso, según prohíba, permita o mande cada confesión religiosa.

c) Adquirir personería jurídica mediante su constitución como asociación conforme al Código Civil.

d) Constituir federaciones o confederaciones para el desarrollo de fines comunes.

Artículo 11.- Régimen patrimonial

Las entidades religiosas gozan de capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir donaciones, internas y externas, conforme a lo establecido en sus propios estatutos y en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE ENTIDADES RELIGIOSAS

Artículo 12.- Registro de Entidades Religiosas

La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas a que se refiere el artículo 13 de la Ley, es voluntaria y está a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Tiene una vigencia de tres (03) años y es renovable.

En el marco del artículo 13 de la Ley, el Registro facilita las relaciones del Estado con las entidades religiosas, lo que permite la simplificación administrativa respecto de los beneficios que las entidades públicas les otorgan en el marco del ordenamiento jurídico.

Las entidades religiosas que no se inscriban en el Registro de Entidades Religiosas, se identifican como tales con sus Estatutos que contengan fines religiosos inscritos en Registros Públicos.

Artículo 13.- Requisitos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas

El procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas se inicia con la presentación de una solicitud con firma del representante de la entidad, debidamente legalizada por notario público, acompañando la siguiente información y documentación:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Domicilio real en el territorio nacional.
- c) Descripción de su credo, base doctrinal y textos o libros sagrados.
- d) Declaración Jurada de no desarrollar las actividades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley, firmada por quien suscribió la solicitud de inscripción.
- e) Descripción de su organización e historia, que permitan apreciar el ejercicio de actividades religiosas propias, y que determine con exactitud la creación, fundación y presencia activa de la entidad religiosa en el Perú, por un período no menor de siete (07) años, lo que garantiza su estabilidad y permanencia en el territorio nacional.
- f) Mención del número de fieles mayores de edad con el que cuente en el territorio nacional, el cual no será menor de quinientos (500), salvo que se trate de confesión religiosa histórica.
- g) Relación de sus ministros de culto y religiosos, según el caso.
- h) Relación y domicilio real de templos o lugares de culto y casas religiosas, centros de educación teológica y formación religiosa, colegios y otras sedes o dependencias, si los tuviere.
- i) Copia de los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, bases doctrinales o de fe y la estructura eclesiástica o confesional, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- j) Copia legalizada o autenticada por fedatario, del testimonio de la escritura pública de constitución como asociación y de la certificación de inscripción vigente en los Registros Públicos.
- k) Certificado de vigencia de Poder del representante.

La Declaración Jurada, y toda información declarativa, están sujetas a las consecuencias de orden civil, administrativo y penal, conforme lo establece el artículo 427 del Código Penal, en concordancia con el "Principio de Presunción de Veracidad", previsto en el inciso 1.7) del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 14.- Requisitos para la renovación de la inscripción en el Registro

El procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud del representante legal, con firma legalizada por notario público, antes del término de la vigencia de la inscripción, acompañando los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento que sean necesarios para acreditar la modificación de la información que obra en la inscripción vigente.

Artículo 15.- Trámite de las solicitudes de inscripción y renovación

Presentada la solicitud de inscripción o renovación, el trámite es el siguiente:

- a) Es evaluada por la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y

Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que puede solicitar al recurrente complementar la información, conforme a los requisitos establecidos, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de presentada la solicitud. De no completarse la información, se procede a su archivamiento.

b) La solicitud de inscripción o renovación se resuelve en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud o desde que se levanta la observación. Excepcionalmente, y previa comunicación motivada, puede ampliarse por siete (7) días hábiles adicionales.

c) La procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción o renovación es declarada mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos. De ser procedente lo solicitado la Resolución Directoral identifica y acredita a la entidad religiosa.

Artículo 16.- Autenticación de firmas de representantes de las Entidades inscritas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, certifica las firmas de los representantes legales de las entidades religiosas inscritas en el Registro, en la documentación que corresponda.

Las autoridades de las entidades religiosas a que se refiere el presente artículo deben contar con poder suficiente y vigente en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, y tener registrada su firma legalizada por notario público en el Registro de Entidades Religiosas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, es de aplicación el Código Civil y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Segunda.- Medidas complementarias

Mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Justicia y Cultos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se aprueban las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución de la presente norma.

Tercera.- Sección Especial del Registro

El Registro de Entidades Religiosas cuenta con una Sección Especial para la inscripción de las comunidades religiosas conocidas como organizaciones misioneras, definidas en el marco del artículo 5 de la Ley, que cuenten en sus estatutos con fines asistenciales.

Para la inscripción y reinscripción de las organizaciones misioneras en la Sección Especial del Registro, además de lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento en lo que fuere pertinente, con excepción del literal f), se adjunta una carta de presentación de una entidad religiosa inscrita en el Registro o, si se trata de una organización misionera de procedencia extranjera, una carta de presentación de la entidad religiosa legalmente constituida en el país de origen, que respalde su labor, con firma legalizada por el respectivo Cónsul del Perú o por Notario del lugar de procedencia en documento debidamente apostillado, traducido al castellano si fuera el caso.

Cuarta.- Información confesional de las entidades religiosas

La Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Cultos, en un plazo no mayor de quince (15) días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, publica en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los días sagrados, de descanso o de guardar, así como libros sagrados y otra información confesional de las diversas comunidades religiosas no católicas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Expedientes de reinscripción en trámite

En el marco del procedimiento aprobado en el presente Reglamento, la Dirección General de Justicia y Cultos, a través de la Dirección de Asuntos Interconfesionales, adecua las peticiones de las entidades religiosas que solicitaron su reinscripción en el Registro de Entidades Religiosas.

1406040-3

MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

Designan Directora II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 152-2016-MIMP

Lima, 18 de julio de 2016

Vistos, el Oficio N° 507-2016/INABIF.DE de la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar y el Informe N° 058-2016-MIMP/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 037-2016-MIMP, entre otras acciones, se designó al señor Luis Alberto Lezama Bedoya en el cargo de confianza de Director II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP;

Que, el referido funcionario ha formulado renuncia al citado cargo, la que resulta pertinente aceptar, correspondiendo designar a la persona que lo reemplazará;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; en su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias; y, en la Resolución Ministerial N° 134-2015-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor LUIS ALBERTO LEZAMA BEDOYA al cargo de confianza de Director II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a la señora JOCELYNE JENNY HUARANGA QUISPE en el cargo de confianza de Directora II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCELA HUAITA ALEGRE
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

1406000-1

Aprueban Directiva General “Normas para el Registro de Hogares de Refugio Temporal”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 153-2016-MIMP

Lima, 18 de julio de 2016

Vistos, el Informe N° 014-2016-MIMP/DGCVG/DATPS-ALOS de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General contra la Violencia de Género, la Nota N° 127-2016-MIMP/DGCVG de la Dirección General Contra la Violencia de Género, el Informe N° 024-2016-MIMP/OGPP/OMI/SPGN de la Oficina de Modernización Institucional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Nota N° 112-2016-MIMP/OGPP-OMI de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano ha suscrito acuerdos y convenios internacionales, asumiendo, entre otros, el compromiso de realizar los esfuerzos necesarios para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, sin discriminación y libres de violencia;

Que, el literal d) del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”, aprobada por Resolución Legislativa N° 26583, establece que los Estados Partes se comprometen a adoptar, en forma progresiva, medidas para suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea el caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

Que, mediante Ley N° 28236, se crean los Hogares de Refugio Temporal a nivel nacional para las víctimas de violencia familiar que se encuentren en situación de abandono, riesgo o peligro inminente sobre su vida, salud física, mental o emocional a causa de la violencia familiar;

Que, la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de Violencia Familiar, dispuso que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprobará, a través de una Resolución Ministerial, las normas complementarias que fueran necesarias, entre ellas, la Directiva para el Registro de Hogares;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 119-2015-MIMP se aprobó la Directiva General N° 004-2015-MIMP “Normas para el Registro de Hogares de Refugio Temporal”; que tiene por objeto normar el procedimiento de inscripción y renovación en el Registro de Hogares de Refugio Temporal;

Que, la citada Directiva General se aprobó en el marco de la vigencia de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, la cual ha sido derogada por la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, el artículo 27 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalan que la creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; siendo función de este último promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad;

Que, el artículo 29 de la citada Ley establece como política permanente del Estado la creación de hogares de